

ENSAYO

HISTORICO - CRITICO

SOBRE LA LEGISLACION

Y PRINCIPALES CUERPOS LEGALES

DE LOS REINOS DE LEON Y CASTILLA,

ESPECIALMENTE

SOBRE EL CÓDIGO DE LAS SIETE PARTIDAS

de D. Alonso el Sabio.

..... centuriatis comitiis decem tabularum leges perlatæ sunt: qui nunc quoque in hoc immenso aliarum super alias acerbatarum legum cumulo fons omnis publici privatiq[ue] est juris.

TIT. LIV. *lib. III.* 34.

ENSAYO

HISTORICO-CRITICO

SOBRE LA LEGISLACION

Y PRINCIPALES CUERPOS LEGALES

DE LOS REINOS DE LEON Y CASTILLA,

ESPECIALMENTE

SOBRE EL CÓDIGO DE LAS SIETE PARTIDAS

DE D. ALONSO EL SABIO.

POR EL DOCTOR

D. FRANCISCO MARTINEZ MARINA,

Candnigo que fue de la Real iglesia de San Isidro de Madrid y de la Santa iglesia de Lérida, Académico de número de las Reales Academias Española y de la Historia, y de la de Buenas Letras de Barcelona.

—•••—
SEGUNDA EDICION CORREGIDA Y AUMENTADA POR SU AUTOR.

=====
TOMO II.
=====



CON LICENCIA.

MADRID: IMPRENTA DE D. E. AGUADO.

1834.

LIBRO OCTAVO.

De las fuentes donde los compiladores del código Alfonsino tomaron esta legislación. Analisis y juicio crítico de la primera Partida.

SUMARIO.

Los doctores que intervinieron en la redaccion de las Partidas, no conociendo otro manantial ni mas tesoro de erudicion y jurisprudencia civil y eclesiástica que las Decretales, Digesto y Código, y las opiniones de los glosadores de las Pandectas, introdujeron en su nuevo código la legislación romana, alterando y aun arrollando toda nuestra constitucion civil y eclesiástica. Las novedades introducidas en la primera Partida y las doctrinas ultramontanas relativas á la autoridad del papa, al origen, naturaleza y economia de los diezmos, rentas y bienes de las iglesias, eleccion de obispos y derecho de patronato, causaron gran desacuerdo entre el sacerdocio y el imperio, y despojaron á nuestros soberanos de muchas regalías que antes gozaban como protectores de la Iglesia. Pruébase que los monarcas de Castilla ejercian libremente la facultad de nombrar y elegir obispos, de restaurar sillas episcopales, juzgar de las contiendas de los prelados, y terminar todo género de causas y litigios. Los compiladores de este código adoptaron todas las disposiciones de las Decretales acerca del origen y naturaleza de los diezmos.

1. El elogio del código Alfonsino con que hemos concluido el libro anterior sería completo, y yo conviniera con lo que en esta razon dijeron nuestros escritores, si los insignes maestros que tan gloriosamente lo concluyeron, elevándose sobre las preocupaciones, ideas y opiniones comunes y dominantes en las célebres universidades de París y de Bolonia, y propagadas rápidamente por todos los gobiernos de Europa, no las hubieran adoptado y autorizado en las Partidas, ni dejado en ellas las imperfecciones, vicios y defectos del siglo en que se escribieron: prolijos y pesados razonamientos; investigaciones importunas y mas curiosas que instructivas; decisiones inexactas y diminutas, y á su consecuencia obscuridad y confusion en algunas le-

yes, vicios que el rey Sabio intentó precaver por aquella su grave sentencia (1): "Complidas decimos que deben seer » las leyes et muy cuidadas et muy catadas, porque sean » derechas et provechosas comunalmente á todos; et deben » seer llanas et paladinas, porque todo hombre las pueda » entender, et aprovecharse dellas á su derecho; et deben » seer sin escatima et sin puncto, porque non pueda venir » sobre ellas disputacion nin contienda." Canon sagrado que violaron en muchas partes aquellos compiladores, añadiendo á estos defectos esa multitud de preámbulos inútiles; fastidiosa y monótona division de leyes á la cabeza de todos los títulos; infinitas etimologías, unas superfluas y otras ridículas; ejemplos y comparaciones pueriles ó poco oportunas; errores groseros de física é historia natural; amontonamiento de textos de la Sagrada Escritura, santos Padres y filósofos; citas de autoridades apócrifas; doctrinas apoyadas en falsas decretales; empeño en juntar en uno, y conciliar derechos opuestos, derecho nacional y extranjero, eclesiástico y profano, canónico y civil, y de aquí determinaciones á las veces contradictorias, otras incomprendibles, y doctrinas tan poco uniformes, y en ciertos casos tan confusas, que sería bien difícil atinar con el blanco del legislador y de la ley. En fin, nuestros doctores, como si fueran extranjeros en la jurisprudencia nacional, é ignoraran el derecho patrio y las excelentes leyes municipales, y los buenos fueros y las bellas y loables costumbres de Castilla y Leon, y olvidándose ó desentendiéndose de la intencion del soberano, que siempre deseó conservar en su nuevo código los antiguos usos y leyes en cuanto fuesen compatibles con los principios de justicia y pública felicidad, y no conociendo otro manantial, ni mas tesoro de erudicion y doctrina civil y eclesiástica que las Decretales, Digesto y Código, y las opiniones de sus glosadores, introdujeron en las Partidas la legislacion romana y las opiniones de sus intérpretes, al-

(1) Ley IV, tít. I, Part. I, en el código B. R. 3. En el texto principal ley VIII.

terando y aun arrollando toda nuestra constitucion civil y eclesiástica en los puntos mas esenciales con notable perjuicio de la sociedad y de los derechos y regalías de nuestros soberanos.

2. Sería necesaria una obra voluminosa para detallar todas las variaciones y novedades introducidas por los compiladores de las Partidas, ó por lo menos autorizadas en estos reinos; y el trastorno que con este motivo se experimentó sucesivamente en las ideas, opiniones y costumbres nacionales. Sola la primera Partida, que es como un sumario ó compendio de las Decretales, segun el estado que éstas tenian á mediados del siglo décimotercio, propagando rápidamente y consagrando las doctrinas ultramontanas relativas á la desmedida autoridad del papa, al origen, naturaleza y economía de los diezmos, rentas y bienes de las iglesias, eleccion de obispos, provision de beneficios, jurisdiccion é inmunidad eclesiástica y derechos de patronato, causó gran desacuerdo entre el sacerdocio y el imperio, y despojó á nuestros soberanos de muchas regalías que como protectores de la Iglesia gozaron desde el origen de la monarquía. Y parece que los doctores que intervinieron en la compilacion de este primer libro del código Alfonsino ignoraron que nuestros reyes de Leon y Castilla, siguiendo las huellas de sus antepasados y la práctica constantemente observada en la iglesia y reino gótico, gozaban y ejercian libremente la facultad de erigir y restaurar sillas episcopales; de señalar ó fijar sus términos, extenderlos ó limitarlos, trasladar las iglesias de un lugar á otro; agregar á esta los bienes de aquella en todo ó en parte; juzgar las contiendas de los prelados, y terminar todo género de causas y litigios sobre agravios, jurisdiccion y derecho de propiedades, con tal que se procediese en esto con arreglo á los cánones y disciplina de la iglesia de España. Aquellos jurisconsultos refundieron todos estos derechos en el papa, y no dejaron á los reyes mas que el de rogar y suplicar.

3. Pero los monumentos de la historia prueban incontestablemente que nuestros soberanos usaron sin contradic-

cion de aquellas facultades por espacio de algunos siglos. D. Ordoño II sentenció difinitivamente el pleito que sobre pertenencia de bienes de sus respectivas iglesias traian entre sí Recaredo, obispo de Lugo, y Gundesindo de Santiago, los cuales acudieron personalmente al rey para que con acuerdo de los de su corte terminase este litigio (1). El mismo soberano despues de haber dotado magníficamente la iglesia Legionense, señaló y aun extendió sus términos, le agregó varias iglesias de Galicia: *Adjtitio etiam et in Gallatia ecclesias diæcesales quas concurrant ad ipsam ecclesiam*: y las del condado de Navia y Tria-castella, sin embargo de que por antiguo derecho pertenecian al obispo de Lugo: *Suggerentes vobis, et petitionem facientes ut nostras ecclesias quæ in Naviensi comitatu sunt positæ, et vobis ex antiquo jure pontificali sunt subditæ, censuale tributum ex ipsis ecclesiis Legionensi ecclesiæ concedatis, quam auctoritate regali inter cæteras ecclesias seu sedes pontificales statuere decrevimus, firmato ibi solio regni nostri* (2). D. Alonso el Magno tuvo á bien dilatar considerablemente la jurisdiccion y términos del obispado de Oviedo, uniendo á esta iglesia la de Palencia: *Palentiam item concedimus cum sua diæcesi* (3).

4. Asolada la iglesia de Tuy por los normandos, creyó necesario don Alonso V suprimir este obispado y agregar todas sus iglesias, villas, tierras y posesiones á la de Santiago, y asi lo proveyó y ejecutó en virtud de sus reales facultades y con acuerdo de los de su corte. Son muy notables las palabras de este religiosísimo príncipe, asi como los motivos que alega para hacer esta novedad: *Transactoque multo tempore, cum pontificibus, comitibus atque omnibus magnatis palatii, quorum facta est turba non modica; tractavimus ut ordinarem per unasquasque sedes episcopos sicut canonica sententia docet. Cum autem vidimus ipsam sedem dirutam, sordibusque contaminatam,*

(1) Escrit. del año 915. *Esp. Sagr.* tomo XIX, apénd. pág. 349.

(2) *Esp. Sag.* tomo XXXIV, pág. 226.

(3) Escrit. del año 905. *Esp. Sagr.* tomo XXXVII, apénd. XI.

et ab episcopali ordine ejectam, necessarium duximus, et bene providimus ut esset conjuncta apostolicæ aulæ cujus erat provinciâ; et sicut providimus ita concedimus..... sicut prius illam obtinuerunt episcopi ex dato avorum et parentum nostrorum, sic illam concedimus parti S. Apostoli ut ibi maneat per secula cuncta (1). Consta igualmente de una escritura otorgada por la infanta doña Elvira á favor de la iglesia Lucense, que su hermano el rey don Sancho restableció varias sillas episcopales conforme lo habia deseado ejecutar su padre el rey don Fernando; á saber, la de Orense: *Pro eo quod frater meus rex dominus Sanctius restaurata sede Auriensi secundum antiquos canones docent, elegimus ibi episcopum Eronium.....* Las de Oca, Sasamon, Braga, Lamego y otras, *quæ pater meus memoriæ dignæ rex dominus Ferdinandus à sarracenis abstulit et populavit, ut faceret eas esse sedes episcopales sicuti olim fuerant* (2). Y don Alonso VI trasladó el obispado de Oca, y quiso que fuese asiento de esta silla pontifical la ciudad de Burgos, y que todos la reconociesen por cabeza de la diócesis de Castilla; y que segun lo establecido en los cánones se llamase *mater ecclesiarum: Disposui, Deo opitulante, in meo corde renovare atque immutare Burgis Aucensem episcopatum* (3). En fin, el rey don Fernando II de Leon, en el año de 1182 hizo la gran novedad de trasladar la iglesia y silla de Mondoñedo desde Villamayor á la ribera del rio Eo, fundando y poblando aqui una villa conocida desde entonces con el nombre de Rivadeo, consultando en todo la comodidad y ventajas de aquella sede episcopal (4): *Propter Munduniensem episcopatum, quem ad eam populationem pro ipsius ecclesiæ statu meliori sane censeo transmutari.*

5. Tambien nuestros reyes gozaban del derecho de elegir obispos, castigarlos y deponerlos habiendo justos

(1) Escrit. del año 1024. *Esp. Sagr.* tomo XIX, apénd. pág. 390.

(2) Escrit. del año 1071. *Esp. Sagr.* tomo XL, apénd. XXVII.

(3) Escrit. del año 1075. *Esp. Sagr.* tomo XXVI, apénd. VIII.

(4) *España Sagr.* tomo XVIII, apénd. XXVI.



motivos para ello. El rey don Sancho, llamado el Gordo, depuso del obispado iriense á Sisnando, le encerró en obscuras cárceles, y subrogó en su lugar y honor á Rosendo, monge de Celanova. Refieren este suceso los autores de la historia Compostelana, y despues de ellos el cronicon iriense, cuya autoridad es muy respetable tratándose de acaecimientos ocurridos poco mas de un siglo antes de haberse compilado aquella historia, mayormente cuando los que la escribieron hablan en este caso contra sus propias preocupaciones (1). A fines del siglo X, el rey don Bermudo II arrojó de la silla iriense á su obispo Pelayo, hijo del conde Rodrigo Velazquez, y le depuso por su descuido y negligencia en cumplir las sagradas obligaciones del oficio pastoral (2). El obispo iriense Vistuario murió en las prisiones en que fuera puesto por mandado del rey don Bermudo III, á causa de haber manchado la doctrina de la vida santa con malas costumbres (3). El religioso príncipe don Alonso VI depuso á los prelados de Braga y Astorga, que ambos tenian el nombre de Pedro, y habian sido electos por el rey don Sancho: al de Astorga por mas culpable encerró en un monasterio é hizo que se borrara su nombre del catálogo de los prelados asturicenses, como consta de varias escrituras de la iglesia de Astorga. Y en fin el rey don Alonso IX de Leon condenó al obispo de Oviedo Juan á que saliese desterrado de todo el reino; pena que sufrió por espacio de dos años (4).

6. Los monumentos históricos, aunque tan escasos en los primeros siglos de la restauracion de esta monarquía,

(1) El M. Florez procuró hacer la apología del prelado Sisnando, y promover su fama póstuma; con todo eso no creo que sus razonamientos deban prevalecer contra la autoridad de los monumentos históricos alegados. Véase *Esp. Sagr.* tomo XIX, pág. 152.

(2) *Hist. compost.* lib. I, cap. II, núm. VII.

(3) Obra citada, núm. IX.

(4) El destierro del obispo don Juan se expresó en algunas escrituras públicas de su tiempo, como en una del monasterio de san Vicente de Oviedo, en cuya data se dice: *Facta carta VII calend. octobris, era M.CC.XXXV, regnante rege Adephonso in Legionem.... Joannes episcopus exulante à episcopali sede.*

con todo eso muestran evidentemente, que nuestros soberanos en virtud de sus derechos y regalías acostumbraban nombrar y elegir obispos. El diario de Cardeña, hablando de don Alonso el Católico dice: "Que ganó é pobló » muchas villas é fizo muchos obispos." Cláusula tomada del monge de Silos, el cual refiere de aquel soberano: *Ecclesias..... in nomine Christi consecrari fecit: episcopos unicuique præponere..... devote studuit* (1). El obispo de Astorga Salomon haciendo memoria de su predecesor san Genadio, dice que fue establecido en esta silla por el príncipe don Alonso: *Dubium quidem non est..... quod fuit..... dominus Gennadius constitutus in sedem Asturicensem à principe domino nostro bonæ memoriæ domino Adefonso*. Añade que retirado san Genadio á hacer vida solitaria, constituyó éste de consentimiento del soberano, por obispo de Astorga á un discípulo suyo llamado Fortis. Y en fin refiriendo su propia eleccion dice: *Ego Salomon..... ordinatus sum episcopus in ea sede à principe domino nostro domino Ranimiro* (2). El rey don Ramiro III hablando de su antecesor don Ordoño, dice de él: *Suis temporibus elegit episcopum in civitate Septimanæ* (3). Se sabe que el príncipe don Alonso, hijo de Ordoño I, tuvo el gobierno de Galicia viviendo aún su padre, y que despues de haber arrojado de los términos de Orense á los enemigos de la religion y de la patria y poblado este distrito, cuidó restaurar su iglesia y antigua silla episcopal, y dotándola competentemente, nombró por primer obispo á Sebastian, el cual lo habia sido antes de Arcabica en la Celtiberia, y arrojado de esta silla por los infieles se habia huido y refugiado á Galicia: *Adveniente quoque Sebastiano Archabiensis peregrino episcopo, ex provincia Celtiberiæ expulsus à barbaris, mirabiliter hanc sedem illi concessimus*. Muerto Sebastian, nombró el mismo príncipe por sucesor suyo á Censerico: *Censericum in loco ejus episcopum ordinavi*

(1) *Cron. Sil.* núm. XXVI.

(2) Escrit. del año 937. *Esp. Sagr.* tomo XVI, apénd. núm. VI.

(3) En el tomo citado, núm. X.

mus (1). Siendo ya rey eligió por obispo de la iglesia de Iria al famoso Sisnando, primero de este nombre, como lo declaró el rey don Ordoño III en un privilegio concedido al prelado Sisnando II: *Quem ipse princeps in hoc loco elegit antistitem* (2). Y don Alonso V dijo de sí mismo á este propósito: "Tratamos de ordenar y establecer »obispos por cada una de las iglesias con acuerdo de los »prelados, magnates, condes, y segun lo previenen los »sagrados cánones (3)."

7. Don Fernando el Magno por escritura otorgada en el año 1046 dice, que reconociendo los agravios que padecian las iglesias en sus propiedades, estableció obispos en varias de ellas para restituirles sus derechos mediante su real autoridad, entre los cuales hizo ordenar á uno llamado Pedro por obispo de Astorga. El mismo soberano y su muger doña Sancha eligieron por obispo de Leon á don Pelayo (4). En el año 1059 concedió el mismo soberano un gran privilegio al obispo de Palencia don Miro, en que dice que el rey don Alonso V trajo de las partes orientales á Ponce, varon sabio y virtuoso, y que le hizo obispo de Oviedo. Añade que sus padres el rey don Sancho y la reina doña Mayor eligieron por obispo de Palencia á don Bernardo: *Mox ab eis eligitur et ordinatur Bernardus episcopus, vir valde nobilis et religiosus*: y que muerto don Bernardo nombró por obispo y sucesor suyo á don Miro: *Cum Bernardus defunctus episcopus, et Mirus episcopus à nobis ibi esset ordinatus* (5). Y don Sancho su hijo decia en un instrumento del año 1071, que considerando la extensión del territorio de la provincia de Galicia y la humillacion de sus iglesias, tan célebres en

(1) Don Alonso III en la escritura de restauracion y dotacion de la santa iglesia de Orense, *Esp. Sagr.* tomo XVII, apénd. escrit. I del año de 886.

(2) Escrit. del año 952. *Esp. Sagr.* tomo XIX, pág. 364.

(3) Escrit. del año 1024 en este último tomo, pág. 390.

(4) *Esp. Sagr.* tomo XVI, escrit. XVIII, y tomo XIX, pág. 198, núm. 14.

(5) Real academia de la Historia, *armar. Z.* 31, fol. 11 b. y 12.

tiempo de los godos, tuvo á bien elegir obispos á Pedro de Braga, á otro del mismo nombre de Lamego, á Ederoncio de Orense: *Quem nunc elegimus nomine Ederoncio* (1). Y eligió tambien para obispo de la iglesia apostólica de Santiago á don Diego I, como asegura la Compostelana. D. Alonso VI dió la silla episcopal de Oviedo á don Arias, abad del monasterio de Corias, en 18 de julio de la era 1111, año de 1073, como se expresa en el cronicon del antiguo códice ovetense escrito en su mayor parte por el célebre obispo don Pelayo: *Dedit rex dominus Adefonsus abbati domino Arriano illam sedem de Oveto*. El propio rey en el año 1088 resolvió que á don Diego I, obispo de Santiago, á quien habia preso y depuesto, sucediese en aquella silla Pedro II, abad de Cardeña, el cual asistió al concilio de Husillos y suscribió en calidad de electo (2). Y don Alonso VIII eligió por primer obispo de Cuenca á don Juan Yañez, arcediano titular de Calatrava en la santa iglesia de Toledo (3). En fin la histo-

(1) *Esp. Sagr.* tomo XVII, escrit. núm. 11. En el tomo XL de esta misma obra se halla una escritura, y es la XXVII del apéndice, en que se dice de este don Sancho. *Prædictus filius ejus Santius monita patris initians, ordinavit Petrum in Brachara episcopum; et alium Petrum in Lemacensi sede, quando Simonem Castellæ provinciæ in Aucense sedi..... et Monimium episcopum Barduliensem in Sexamonensi sede.*

(2) *Esp. Sagr.* tomo XXXVIII, pág. 65, y tomo XIX, pág. 270.

(3) El marques de Mondejar en el capítulo XXXII de la crónica de don Alonso VIII supone haberse hecho esta elección con autoridad del papa Lucio III. Pero tres bulas de este pontífice, que existen en el archivo de la santa iglesia de Cuenca, y su copia en la academia, dos de ellas publicadas en romance por Ri-

zo con poca exactitud, y en latin en el apéndice V de dicha crónica, muestran claramente que este papa no tuvo influjo en la elección de don Juan Yañez; el cual elevado á la dignidad episcopal antes de la data de aquellas bulas, acudió al papa pidiéndole facultad para organizar su iglesia conforme á los cánones. El mismo pontífice en su bula dirigida *Dilecto filio Joanni, Conchensi electo*, que es la primera de todas, supone hecha la elección antes que tuviese noticia de cosa alguna: *Cum autem, sicut accepimus; per potentiam carissimi in Christo filii nostri A. illustris Castellanorum regis, terra ipsa fuerit noviter à manibus sarracenorum adempta, et in ea institutis ecclesiis, plantata religio christiana, civitas etiam per ejusdem filii nostri regis diligentiam instituta; ad cujus es regimen et provisionem electus.*

ria Compostelana, aunque escrita en tiempo en que los papas, por una piadosa condescendencia de los reyes, habian extendido prodigiosamente su dominacion, dice, que cuando vacaba la iglesia de Santiago acostumbraban poner los reyes allí vicarios ó administradores, y que dilatando tres ó cuatro años la eleccion disfrutaban las rentas (1).

8. Los compiladores de la primera Partida, tan buenos decretalistas como malos historiadores, no parece que tuvieron idea de estas costumbres nacionales derivadas del derecho patrio y apoyadas en la disciplina de la iglesia de España; y mostraron cuanta era su ignorancia relativamente al punto que tratamos cuando dijeron (2): "Antigua costumbre fue de España et dura todavía, que quando fina el obispo de algunt lugar, que lo facen saber los canónigos al rey por sus compañeros de la iglesia, con carta del dean et del cabildo de como es fuado su perlado, et quel piden meçet quel plega que pueden facer su eleccion desembargadamente..... Et por eso han derecho los reyes de rogarles los cabillos en fecho de las elecciones, et ellos de caver su ruego." Por esta ley y la del Ordenamiento de Alcalá (3), que explica su contexto, no solamente se establecen las elecciones canónicas y se otorga á los cabildos el derecho privativo de elegir, sino que tambien se supone que esta fue la costumbre antigua de España, suposicion que pugna con los monumentos alegados. Bien es verdad que nuestros soberanos, considerando la importancia de las elecciones y de-

(1) Lib. II, cap. XIX.

(2) Ley XVIII, tít. V, Part. I.

(3) Ley LVIII, tít. XXXII. Los editores del Ordenamiento de Alcalá en una prolija nota á la citada ley suponen que los reyes de Leon y Castilla no continuaron en el ejercicio de la regalía de nombrar obispos como lo habian acostumbrado á practicar los godos, segun se muestra por el canon VI del concilio

Toledano XII que citan estos autores, añadiendo que las elecciones canónicas se restablecieron despues de la restauracion de España, cuyo instituto parece haber durado hasta el siglo XIV. Pero es un hecho averiguado que dichas elecciones acomodadas al derecho de las Decretales no se practicaron constantemente y por ley general hasta que se autorizaron por la de Partida.

seando siempre el acierto, las confiaron muchas veces á los concilios, y aun á los cabildos de las respectivas catedrales, pero sin perjuicio de sus regalías y del derecho de prestar su consentimiento y aprobacion. Asi fue que el emperador don Alonso VI, conquistada la ciudad de Toledo en el año de 1085, deseando restablecer su iglesia metropolitana, y volverla en su antiguo lustre y esplendor, convocó los obispos, abades y grandes del reino para que á presencia suya tratasen de comun acuerdo sobre tan importante asunto, asi como de la eleccion de un prelado digno de ocupar tan célebre silla episcopal. Son muy notables las palabras del piadosísimo rey (1): *Ego, disponente Deo, Adefonsus Esperie imperator concedo sedi Metropolitane scilicet sancte Marie urbis Toletane honorem integrum, ut decet habere pontificalem sedem, secundum quod præteritis temporibus fuit constitutum à sanctis Patribus..... Tunc ego residens in imperiali aula, atque à profundo cordis mei gratias Deo reddens: summa cûrare cepi diligentia, quomodo sancte Marie genitricis Dei inviolate, quæ olim fuerat preclara, recuperaretur ecclesia. Cui rei constituens diem, convocabi episcopos et abbates, nec non et primates mei imperii, ut essent mecum Toletò die quinto decimo kalendarum januarii; ad quorum consensum ibi dignus Deo eligeretur archiepiscopus..... quorum consilio et providentia est electus archiepiscopus nomine Bernardus.* Privada la iglesia lucense de su pastor, los canónigos con dictamen de los obispos comprovinciales eligieron por prelado á don Juan abad de Samos con asenso y aprobacion del emperador don Alonso VII, como él mismo lo expresó: *Assensum quem imperiale jus in sublimatione episcoporum habet huic electioni præbuimus* (2). Y en otra parte haciendo

(1) Privilegio de fundacion y dotacion de la santa iglesia de Toledo por don Alonso VI en la era de M.C.XXIV, año de 1086. Le publicó en castellano Fr. Prudencio de Sandoval en la vida de aquel soberano; y en latin el autor de las

Observaciones á la Historia general del P. Mariana, tomo V, apénd. N. I, edic. de Valencia en 1789, por una copia del P. Burriel, que para en la biblioteca real.

(2) *Esp. Sagr.* tomo XLI, apén dice IX.

memoria este príncipe de don Pedro, obispo de Orense, dice de su eleccion: *Quem divino nutu, nostroque consensu ecclesia Auriensis merito gaudet habere pastorem* (1).

9. Estas novedades y otras ocurridas en la disciplina eclesiástica de España, no comenzaron hasta principios del siglo XII, y se deben considerar como consecuencia de la mala política del rey don Alonso VI, porque antes de esta época, dice la historia Compostelana: *Nullum equidem Hispanorum episcopus, sanctæ Romanæ ecclesiæ, matri nostræ, servitii aut obedientiæ quidquam tunc reddebat, Hispania Toletanam, non Romanam legem recipiebat* (2). Pero desde entonces ya comenzaron los papas á desplegar su autoridad y extenderla en estos reinos, no solamente sobre materias eclesiásticas, sino aun sobre asuntos políticos. Habiendo renunciado el obispado de Lugo su prelado Pedro II y admitídosele la renuncia en el concilio de Palencia del año 1113, el cabildo y pueblo eligieron al capellan de la reina doña Urraca, que se llamó Pedro III, con cuyo motivo don Bernardo, arzobispo de Toledo, legado de la silla apostólica, escribió á los obispos de Santiago, Tuy, Orense y Mondoñedo á fin de que le informasen acerca de la legitimidad de la eleccion, como lo hicieron asegurándole haberse verificado cuanto se necesitaba para una eleccion canónica (3). La reina doña Urraca trasladó á Valibria la sede episcopal de Mondoñedo, y señaló y confirmó los términos del obispado; pero se nota en la escritura otorgada en esta razon, haberse ejecutado todo esto con autoridad del papa. Es cosa cierta y averiguada, decia la reina, *auctoritate domini Papæ et Tolétani archiepiscopi, sicut in Palentino concilio ab eodem archiepiscopo, et à quam plurimis episcopis, et regina et comitibus Hispaniæ fuit pertractatum, et certa ratione perconfirmatum, Mundionensem sedem esse mutatam et positam in Vallibriensi loco* (4). Por la escritura de concor-

(1) En la citada obra, tomo XVII, escrit. del año 1157, apén-dice IV.

(2) *Hist. compost.* lib. II, cap. I.

(3) En la misma hist. lib. I, cap. XCVII y XCVIII.

(4) *Esp. Sagr.* instrumento del año 1117, apénd. XIX, tomo XVIII.

dia (1), otorgada por los prelados de Oviedo y Lugo sobre términos y bienes de sus respectivos obispados en el concilio ó cortes de Salamanca celebradas por don Alonso VII, que logró ver concluidas por este medio las disensiones de aquellos prelados, se muestra que este soberano intervino en este negocio con permiso de la curia romana: *Cui ad hoc tractandum erat amor summus et devotio, nec non à Romana curia hoc agendi data simul et injuncta permissio*. Es muy notable la cláusula que introdujo el emperador en otra escritura otorgada á favor de la iglesia de Oviedo, concediéndole varios bienes en lugar de los que ésta habia cedido á la de Lugo, dice: "Que »viendo á estas iglesias *in magna fatigacione positas.....* »*quia mihi à Deo et à sede apostolica in penitentiam et remissionem peccatorum meorum commissum est ut ecclesias* »*Dei diligam, et inter eas pacem reformem &c.* (2)."

10. Sin embargo, para que tuviesen efecto las determinaciones de la silla romana en todos estos puntos, era requisito necesario el consentimiento y beneplácito de nuestros soberanos, como se muestra por varios instrumentos. El arzobispo de Toledo don Bernardo, legado de la iglesia romana, y comisionado especialmente por Urbano II para sentenciar el ruidoso pleito entre Martin, obispo de Oviedo, y García de Burgos sobre la pertenencia de las Asturias de Santillana, asegura que se le hizo este encargo con voluntad del rey: *Mihi à domino Papa bonæ memoriæ Urbano, voluntate gloriosi Hispaniæ principis Adefhonsi*. Añade: que para averiguar cual de las partes tenía mayor derecho, se encaminó á la diócesis de Oviedo, *Regis Adefhonsi consilio* (3). El rey don Alonso VIII en la era 1215, año de 1177 otorgó privilegio á favor de la iglesia de santa María de Valladolid, confirmandole las donaciones que le habian hecho sus predece-

(1) *Esp. Sagr.* tom. XLI, instrumento del año 1154, apénd. X.

(2) *Ibid.* tomo XXXVIII, apén-dice XXXII.

(3) Instrum. del libro gótico de Oviedo, ó tumbo de don Pelayo, publicado con algunos defectos. *Esp. Sagr.* tom. XXXVIII, apénd. XXIX.

sores. En este instrumento se halla una cláusula muy notable; por la que el rey anula y hace írritos los decretos publicados por el cardenal Jacinto contra los clérigos de dicha iglesia, á causa de no haber dado el rey su consentimiento: *Privilegia illa et decreta quæ apud sanctum F. à cardinali J. contra clericos, nobis absentibus et inconsultis, data audivimus, queis nec interfuimus, nec assensum præbuimus nullatenus concedimus, immo ea in irritum revocamus. Et præfatos clericos secundum mores à prædecessoribus nostris sibi concessos, et traditos in tranquilla quiete, et pace vivere* (1). De estos ejemplares y otros muchos que pudiéramos alegar se colige con cuanta rapidez se habia extendido en estos reinos la autoridad del papa, y lo mucho que sufrió con este motivo la constitucion política y eclesiástica de España. Es verdad que de otros, y no pocos, se infiere igualmente que las opiniones relativas á estos puntos no eran uniformes, ni acordaban siempre con las ultramontanas; que los reyes y su corte, asi como los prelados y magnates, resistian muchas veces á las solicitudes y pretensiones de la curia romana; y si accedian, mas era por un efecto de respeto, de religion y de amor á la paz, que por creerse obligados á ello por derecho. Pero las leyes de Partida condenaron la libertad de pensar en estas materias, fijaron la atencion pública, reunieron los ánimos y las ideas, uniformaron las vacilantes opiniones y autorizaron la ley romana en tanto grado, que desde entorces se comenzó á estimar como doctrina *de sancta ecclesia*.

11. Por los mismos medios se propagó y autorizó la doctrina relativa al derecho de inmunidad eclesiástica local y personal, aunque contraria en gran parte á las antiguas costumbres y leyes primitivas de la monarquía. ¡Qué contraste entre la jurisprudencia de esta Partida y entre la legislacion de los godos sobre el asilo ó inmunidad local de las iglesias! Se guarda profundo silencio de esta disciplina en la antigua historia eclesiástica y civil del reino.

(1) Real academia de la Historia, armar. Z. 29, fol. 31 b.

Por el capítulo 47 del concilio Toledano IV del año 633 se concede cierta especie de inmunidad personal á los clérigos ingenuos ó nobles, absolviéndolos de la obligación de algunos oficios corporales, y de acudir personalmente á los trabajos (1) públicos, no muy decorosos ni compatibles con el exácto desempeño de su ministerio. Dice el concilio que les otorga esta exención: *Præcipiente domino nostro, atque excellentissimo Sisenando Rege, ut liberi Deo serviant, nullaque præpediti necessitate ab ecclesiasticis officiis retrahantur.* Pero nada dice sobre la inmunidad local: prueba que todavía nada se habia determinado legalmente sobre el asilo.

12. La primera vez que se indica este género de inmunidad es en el concilio Toledano VI convocado por el rey Chintila en el año segundo de su reinado, y en el de 638 de la era cristiana. En el capítulo 16 se fulminan gravísimas penas contra los que por la gravedad de sus crímenes, y males causados á la gente y á la patria, y aterrados por los remordimientos de su conciencia se refugiasen entre los enemigos de su país, pidiéndoles auxilio para su defensa. Añade luego: *Quod si ipse mali sui prius reminiscens, ad ecclesiam fecerit confugium, intercessu sacerdotum et reverentia loci, Regia in eis pietas reservetur comitante justitia.*

13. El establecimiento de la inmunidad local fue efecto de las leyes civiles, y debe fijarse entre los dos citados concilios Toledanos VI y XII, esto es, entre Chintila y Ervigio. Ocho leyes hay en el Fuero-juzgo sobre este asunto

(1) No parece muy fiel y exacto el comentario que de este capítulo hace el erudito don Juan Sempere: "El clero, dice, se aprovechó bien del favor que acababa de dispensar á Sisenando, protegiendo su violenta usurpacion de la corona, y declarando que la renuncia que Suintila habia hecho del trono habia sido libre y espontánea, y de

»consiguiente legítima la sucesion de Sisenando, y loable su conducta. Hasta su tiempo todos los clérigos estaban obligados á sufrir las mismas cargas públicas que los legos. El concilio los eximió de ellas, no por derecho divino, ni por consejo y acuerdo de la nacion, sino por una orden real *præcipiente Domino Sisenando rege.*"

to, repartidas en varios títulos, las principales en el título V, lib. VI, y cuatro que llenan el título III, lib. IX. La mas antigua es de Chindasvinto, el cual concede el asilo sagrado á los homicidas y hechiceros sin decir nada de los demas delitos, ni fijar la extension local del asilo. Asi que puede decirse con harto fundamento que este soberano fue el primero que estableció la inmunidad de los templos en España. Las cuatro últimas leyes que ampliaron la de Chindasvinto generalmente á toda clase de delitos y personas, extienden los términos del asilo solo hasta las puertas ó pórtico de la iglesia. Sin embargo que por el canon X del concilio XII de Toledo y por concesion de Ervigio se dió mayor amplitud á este círculo tan estrecho, dilatándolo hasta treinta pasos en derredor de las basílicas y de los templos.

14. No me detendré en hacer un paralelo entre la jurisprudencia y disciplina gótica y la legislacion de las Partidas, ni un juicio crítico de unas y otras leyes consideradas con relacion á las ventajas de la sociedad, á la policía, al orden moral, á la seguridad de los ciudadanos, y á la conservacion de sus derechos individuales, y de la justicia pública: diré solamente lo que conviene saber sobre este argumento y circunstancias particulares que lo acompañan. El código canónico de la antigua iglesia de España, del mismo modo que el derecho civil de los godos, estuvo muy distante de dar al asilo sagrado la amplificacion extraordinaria que ha tenido despues en estos reinos en virtud de las leyes de Partida y del nuevo derecho de las Decretales.

15. «Franqueamiento ha la iglesia et su cementerio, »dice la ley (1)..... Ca todo home que fuyere á ella por »mal que hobiese fecho, ó por debda que debiere ó por »otra cosa cualquier, debe ser hi amparado et nol deben »ende sacar por fuerza, nin matarle, nin darle pena ninguna en el cuerpo, nin cercarle á derredor de la iglesia »nin del cementerio..... et este amparamiento se entiende

(1) Ley II, título XI.

»que debe ser fecho en ella, et en sus portales, et en el »cementerio..... Et aquel qui hi estudiere encerrado, los »clérigos..... deben guardarlo quanto podieren que non re- »ciba muerte nin daño en el cuerpo.” La ley exceptúa del favor y beneficio del asilo á los traidores manifiestos y conocidos, á los asesinos, á los adúlteros, á los salteadores y á los incendiarios. Pero (1) “á todos los otros de- »fiende santa egleſia que ninguno non les faga mal..... Et »qualquier que contra esto ficiere farie sacrilegio, et dé- »benlo descomulgar fasta que faga enmienda dello, por- »que non guardó á santa egleſia la honra que debie.”

16. Tres circunstancias muy dignas de atencion se advierten desde luego en estas leyes: la primera y principal es que los compiladores de esta Partida suponen como cierto que la inmunidad local ó derecho de asilo era un derecho inherente á la iglesia, una prerogativa procedente exclusivamente de la autoridad eclesiástica, sin dependencia alguna del supremo poder político. Pero segun los principios de la jurisprudencia gótica, la exencion otorgada por las leyes á los reos que se refugiaban á las iglesias era un privilegio, una gracia que emanaba de la soberanía y de la buena voluntad de los príncipes. Por el capítulo 16 del concilio Toledano VI ya citado, á los malhechores se concedía el favor del asilo, mas para conseguir sus efectos era necesario que los sacerdotes interpusiesen sus ruegos y súplicas con el rey: el cual por consideraciones al clero y por reverencia del lugar santo podia conmutar la pena con tal que no se violase la justicia. *Regia in eis pietas reservetur, comitante justitia.*

17. Ningun criminal por el hecho solo de refugiarse en los templos de Dios lograba la impunidad de sus delitos, ni exencion del rigor de la ley, ni de las penas corporales que exige el orden de la justicia, y la viudicta pública. El favor del asilo estaba reducido á asegurar las personas de los reos y ponerlos á salvo de las persecuciones de los particulares, ninguno podia insultarlos ni ha-

(1) Ley IV, tit. XI.
Tomo II.

cerles mal y daño: á lo mas podia la clemencia del príncipe mitigar la pena y el rigor de la ley. Asi lo hizo el rey Chindasvinto en su famosa ley (1): *Si homicida ad ecclesiam confugiat*. El homicida debia sufrir pena capital, y por ninguna ocasion, por ninguna autoridad, dice el soberano, pueda ser excusado del rigor de esta sentencia: *ideoque quia numquam debet hoc scelus inultum relinquí*: y si por acaso el reo se refugiase á la iglesia, el perseguidor de esta causa, consultando al sacerdote y poniéndose de acuerdo con él, y dándole palabra bajo juramento que no le impondrá pena pública de muerte, entonces el sacerdote debe apartarlo del altar y arrojarlo de la iglesia. Entonces el perseguidor, que era uno de los parientes mas cercanos del difunto, debia asegurar al reo, y ejecutar en él la pena de la ley, casi tan terrible como el último suplicio; que era sacarle los ojos, *omnem oculorum ejus visionem extinguat*: y entregarlo en poder de los parientes del muerto para que hagan de él lo que quieran.

18. Ultimamente el beneficio del asilo, y la seguridad, libertad y proteccion que dispensaba la ley á los que se refugiaban á la iglesia, era una mera gracia de la religiosidad y voluntad soberana del príncipe, como consta del capítulo X del concilio XII de Toledo. Las exenciones que en él se otorgan á los reos, es por consentimiento y mandado del rey Ervigio: *Consentiente pariter et jubente gloriosissimo domino nostro Ervigio Rege*. Los sacerdotes no tenian mas derecho que pedir y suplicar, y dar cumplimiento á todo lo que el príncipe y las leyes ordenaban en esta razon. Debian tambien velar con gran diligencia sobre la seguridad de los reos, de suerte que eran responsables de su fuga y de los resultados de ella, y sufrir la multa ó pena de su descuido ó negligencia segun la determinacion y voluntad del monarca.

19. Otra circunstancia muy digna de consideracion en la doctrina sembrada en esta Partida sobre el propuesto argumento, acerca de la extension de la inmunidad

(1) Ley XVI, tit. V, lib. VI, lib. Judic.

fuera de las mismas iglesias, y á los sitios y parages de los enterramientos y sepulcros de los cristianos. "Antiguamente, dice (1) el rey Sabio, los emperadores et los reyes de los cristianos ficiéron establecimientos et leyes, et mandaron que fuesen fechas eglesias et cementerios de fuera de las cibdades et de las villas en que soterrasen los muertos, porque el olor dellos non corrompiese el aire nin matase á los vivos." Empero "cerca de las eglesias tovieron por bien los santos padres que fuesen las sepolturas de los cristianos, et esto por quatro razones": que no son muy filosóficas, especialmente la quarta "porque los diablos no han poder de se allegar tanto á los cuerpos de los muertos que son soterrados en los cementerios como á los que yacien de fuera." Trata despues largamente de los cementerios, de su mecanismo, extension, y derechos de sepultura, con la particularidad de sujetar todas las operaciones relativas á este asunto á los obispos con total independendia de cualquier otra autoridad.

20. "Dos maneras (2) muestra santa eglesia á quien pertenesce el derecho de soterrar los muertos: et la una dellas es la que pertenesce á las eglesias que han cementerios por otorgamiento de los obispos. Et los obispos (3) deben señalar los cementerios á las eglesias que tovieren que hayan sepolturas, de manera que las eglesias catedrales ó conventuales hayan cada una dellas quarenta pasadas á cada parte por cementerio; et las otras eglesias parroquiales treinta..... Et este cementerio debe amojonar el obispo quando consagrare la eglesia segun la contia sobredicha..... et porque algunos dudarien como se deben medir los pasos para mojonar el cementerio, departiólo santa eglesia desta manera, que en la pasada ha de haber cinco pies de home mesurado."

21. ¿Qué mas diremos, siuo que la ley de Partida su-

(1) Ley II, tít. XIII, Part. I.

(2) Ley III, ibid.

(3) Ley IV, ibid.

jeta á la disposicion de los obispos y á la autoridad eclesiástica la forma y orden con que se debe proceder en la prosecucion de las causas contra los que violan ó quebrantan los sepulcros y desentierran los muertos? Este asunto, que siempre habia sido privativo del derecho civil, lo deja la ley á arbitrio y en manos de los prelados. Ellos son á quienes corresponde permitir ó disponer que los interesados, parientes ó propincuos del difunto puedan demandar á los reos, seguir la causa, vindicar su honor y la injuria recibida. Y si bien la demanda debia interponerse ante el alcalde, habia de ser con otorgamiento del obispo, y el juez acomodarse en los procedimientos, en la forma del juicio y en el señalamiento de penas contra los transgresores á las reglas y disposiciones de la iglesia. "Maldat » conocida, dice la ley (1), facen aquellos que quebrantan los sepulcros et desotierran los muertos por razon de » llevar lo que meten con ellos quando los soltierran, ó » por facer deshonra á sus parientes: et por ende tovo » por bien santa eglefia que qualquier que lo ficiere á sa- » biendas maliciosamente, que hobiesen demanda contra » él sus parientes del muerto..... Et la deben facer ante el » alcalde en esta manera....."

22. Los eruditos jurisconsultos y personas ilustradas desde luego advertirán la infinita variedad y diferencia de estas doctrinas con las de nuestros mayores; ni en la antigua disciplina canónica de la iglesia de España, ni en el código civil de los visogodos no se conocian ni aun siquiera los nombres de cementerios. Durante el imperio gótico los enterramientos y sepulcros estaban en los campos y despoblados. En el concilio Toledano III (2) se decretó que los cuerpos de todos los religiosos que pasasen de esta vida, sean llevados cantando salmos á los sepulcros. "Asi conviene, dice, y es necesario que se dé sepultura á » todos los cristianos." En el concilio primero de Braga, ciu-

(1) Ley XIV, tit. XIII, Part. I.

(2) Can. XXII.

dad metropolitana de la provincia de Galicia, celebrado en el año 564, se prohíbe (1) que de ninguna manera se dé sepultura á los cuerpos de los difuntos dentro de las basílicas de los santos: porque si no es permitido enterrar á ninguno dentro de los muros de las ciudades ¿cuánto mas se debe conservar este respeto y honor á las capillas, iglesias rurales y basílicas de los venerables mártires? Ni aun cerca del muro exterior de la iglesia consagrada á algun santo se ha de permitir sepulturar á nadie.

23. No molestaré mas la atención de los lectores con reflexiones políticas y morales sobre la pureza y santidad de nuestra antigua disciplina canónica y jurisprudencia civil relativamente á los puntos indicados, y su influencia en beneficio de la salubridad pública y en la conservación de la magestad y decoro de la casa de Dios; ni sobre lo mucho que con la nueva legislación se ha menoscabado la soberana autoridad; ni sobre los desórdenes introducidos por el abuso que se hizo de la nueva disciplina, autorizada por las Partidas. Todos somos testigos que desde esta época hasta nuestros días se dió y se da sepultura á los cadáveres no solamente en los cementerios inmediatos á las iglesias y parroquias, sino tambien en los claustros de los templos, conventos y monasterios, y aun dentro de las mismas iglesias catedrales, parroquiales y monasteriales: desorden tan comun y arraigado en España, que ni el celo, ni la sabiduría, ni los vigorosos esfuerzos de los reyes don Carlos III y IV que deseaban restaurar la antigua disciplina eclesiástica, no pudieron desterrar de la sociedad enteramente.

24. La doctrina relativa al derecho de inmunidad personal del clero es igualmente contraria á las antiguas instituciones, costumbres y leyes de los reinos de Leon y Castilla, que no exceptuaban á los ministros del altar de contribuciones reales y personales. Todos los eclesiásticos, como miembros del estado, debian llevar esta carga pública, á no ser que el soberano por su carta ó privilegio

(1) Cap. XVIII.

les dispensase de ella. El privilegio de exencion de tributos que otorgó don Alonso VI á los clérigos pobladores del territorio de Santa María de Astorga, prueba que el clero de los dominios de Leon y Castilla aun á fines del siglo XI estaba sujeto por derecho comun á los mismos gravámenes, cargas y pechos que los seglares, pues fue necesario que aquel soberano lo eximiese de las gabelas que expresa: *Admonemus et admonendo præcipimus eos esse liberos ab omni fece servitutis tam ex parte regia, quam etiam fiscalia episcoporum. Idcirco omnino aufero à vobis clericis supradictæ sedis nuntium, magneriam, fossatia, raussum, homicidium, parricidium, pæna calida, pausatarias invitas, tam ex parte regia quam episcopalia* (1). Sabiendo la reina doña Urraca que Diego Budanente y sus hermanos Pelayo y Pedro, todos tres canónigos de Santiago, eran de condicion servil ó de la clase de los pecheros, los obligó á cumplir las cargas personales, así como lo practicaban los legos de su propia esfera. En este caso el célebre prelado compostelano don Diego Gelmírez suplicó á la reina que por amor del santo Apostol desistiese de su empeño; el cual llevado á efecto no podria menos de redundar en perjuicio y desdoro de dichos canónigos. Un prelado tan respetable, y á quien jamas faltó constancia y firmeza de ánimo para sostener sus legítimos derechos, no hubiera acudido á las súplicas si no estuviera convencido de cuan justa era la instancia y pretension de la reina.

25. El emperador don Alonso VII siguiendo las pisadas de su abuelo, fue tan liberal con el clero toledano, que no satisfecho con haberle eximido de la obligacion (2)

(1) *Esp. Sagr.* tomo XVI, escrit. del año 1087, apénd. XXI.

(2) Por privilegio que ya dejamos citado, y tiene este epígrafe: *Privilegium de foris concessum ab imperatore ecclesiæ Toletanæ, quos ipsa ecclesiæ habuit tempore regis Alfonsi, quod clerici non respondeant*

coram iudice seculari in causis criminalibus. Esta franqueza supone que el clero estaba antes sujeto al fuero secular, del mismo modo que se verificaba en tiempo de los godos. A pesar de este privilegio y de otros semejantes otorgados en diferentes ocasiones al clero por nues-

de comparecer en sus causas y litigios con los legos ante los magistrados públicos y jueces seculares, tambien le libertó por una ley inserta en el fuero general de Toledo de la necesidad de contribuir al fisco con la décima de los frutos de sus tierras, heredades y viñas, pecho que se les exigía antes como á los demas vecinos; lo cual muestra claramente que los antiguos españoles no estaban persuadidos de que la inmunidad trajese su origen del derecho divino, ni aun de la antigua disciplina eclesiástica, sino de la voluntad de los soberanos, los cuales consultando el derecho de equidad y el honor y decoro de los ministros del santuario les otorgaron esta gracia. Por una ley del fuero de Vitoria se mandó que cuantos clérigos fuesen admitidos en esta poblacion, todos pechasen en los mismos términos y ocasiones que los seculares, y que sus casas estuviesen sujetas á los propios gravámenes: *Dono vobis et concedo..... quod clerici et infanzones, quos in vestra populatione vobis placuerit recipere, domos in eadem populatione magis quam vestras liberas non habeant. Et in omni vestro communi negotio vobiscum pectent.* Por fuero de

tros soberanos, en aquellos pueblos á quienes el Fuero-juzgo se habia dado en calidad de fuero municipal, se dudaba todavia en el siglo XIV si los eclesiásticos emplazados por el alcalde ó magistrado público debian comparecer en su tribunal, como se muestra por la pregunta que entre otras hicieron los mandaderos del concejo de Murcia á don Diago Alfonso, alcalde mayor por el rey en Sevilla: «Otro si le preguntaron en »razon de una ley, que es en el pri- »mero libro en el título *De los que »son lamados por letras del juez,* »en que dice: Et si algun obispo »non quisier venir por mandado »del alcalde, peche L sueldos: et es- »to mismo dice de los diáconos, et »de los sodiáconos ó otro clérigo. Si »se usa de esta guisa. A esto dixo el

»alcalde que non se usaba de pren- »dar á estas personas por mayor »pena de lo que prendaban á los le- »gos; mas que eran ténudos de apa- »recer al emplazamiento; et pu- »díanse excusar, que non eran de »jurisdiccion del alcalde.» Esta y otras preguntas se hallan extendidas al fin del código del Fuero-juzgo de Murcia, que original para en el archivo de esta ciudad. Tienen este epígrafe: «Estas son las preguntas »que don Remon del Poyo, et Jo- »han de Moya, et Martin de Agre- »da, mandaderos del concejo de »Murcia, en nombre del concejo »sobredicho de Murcia ficiéron á »don Diago Alfonso, alcalde mayor por »el rey en Sevilla, sobre algunas »leyes del fuero.»

Salamanca y Molina aunque estaban libres de acudir personalmente á la hueste y funciones militares, debían enviar personas de sus casas que desempeñasen por ellos esta obligacion: "Vibdas et clérigos, dice el primero, envien »su cabalero á la nubda, fijo, ó yerno ó sobrino ó vecino »ó home que en su casa toviere." Y el de Molina: "Los »clérigos de Molina non vayan en huest nin en ape- »llido: et si el clérigo hobiese fijo ó nieto en su casa »que pueda ir en apellido, vaya, é si non fuere peche su »calonna."

26. D. Alonso VIII, príncipe piadoso y liberalísimo con todas las iglesias, por uno de sus privilegios insertos en el fuero Toledano, quiere: *Quod omnes villæ quæ sunt in termino Toleti et aldeæ, sive sint meæ, sive de apoteca mea, sive domini archiepiscopi Toletani, sive ecclesiæ sanctæ Mariæ..... facenderam faciant cum civitate Toleti sicut faciunt cives illius civitatis.* Ni en lo antiguo, ni al presente, ni aun en tiempo de don Alonso X, á pesar de las franquezas y exenciones generales que por la primera Partida se otorgaron al clero, no está, ni estuvo jamas el estado eclesiástico exceptuado (1) de pechar facendera, contribucion ordenada á reparar y conservar las obras públicas, como lo declaró el rey Sabio: "Apostura et nobleza »del regno es mantener los castiellos, et los muros de las »villas, et las otras fortalezas, et las calzadas, et las puen- »tes..... Pero si en las cibdades ó en las villas do han mees- »ter de facer algunas destas labores, si han rentas apar- »tadas de comun deben hi seer primeramente despendi- »das: et si non complieren ó non fuese hi alguna cosa co- »munal, entonce deben los moradores de aquel logar pe- »char comunalmente..... Et desto non se pueden excusar »caballeros nin clérigos, nin vibdas nin huérfanos nin

(1) Está declarada esta obligacion por la ley III, tít. III, lib. I Recopilac. En la Novís. ley VI, tít. IX, lib. I, atribuida á don Juan I

en las cortes de Guadalajara, tít. *De los Perlados*; pero realmente hasta la mitad es de Enrique II, y el resto de su hijo.

»ningunt otro qualquier por privilejo que tenga (1).» Tambien pagaba el estado eclesiástico en el siglo XIII la moneda forera. Los clérigos del valle de Valderejo en la provincia de Álava estaban sujetos á esta carga, como consta del fuero (2) de ese valle y hermandad, el cual en el año de su otorgamiento estaba encabezado en cuarenta pecheros asi clérigos como labradores: «E otra cosa non »deben á señor que de fuero sea, sinon moneda forera en »cabeza de los dichos quarenta pecheros, tambien clérigos »como labradores. Los clérigos en la moneda é non en »otra cosa ninguna.» La obligacion de pechar la moneda era tan sagrada y universal, que si bien los reyes en todos tiempos concedieron al clero singulares gracias y franquezas, con todo eso jamas lo eximieron de aquella carga, como consta expresamente de un privilegio otorgado por don Alonso el Sabio al dean y cabildo de la santa iglesia de Santo Domingo de la Calzada, á catorce dias andados del mes de enero de la era 1294, que para en el archivo de esta iglesia, y copia suya en la academia; dice asi: «Cuemo quier que los nobles reyes dond yo vengo on- »draron é defendieron las eglesias é las dieron mu- »chas franquezas, porque aquellos que las habien á servir »mas ondradamiente é más sin embargo pudiesen facer »servicio á Dios é á la iglesia; franqueza de moneda no »les dieron.» Todavía á últimos del siglo XIII se guardaba en algunas partes la costumbre de exigir del clero algun género de pecho; lo cual se prohibió por una constitucion del sínodo legionense celebrado en el año 1267 por el obispo don Martin Fernández, que dice: «Establecemos »et ordenamos que ningun clérigo non dia á sos feligre- »ses fuero de pan, nen de vino cada anno, asi como fue

(1) Ley XX, tit. XXXII, Part. III. La resolucion de esta ley no se compadece con la franqueza general otorgada á los clérigos por la LI, tit. VI, Part. I.

(2) Fueros del valle de Valde-

rejo, dados por don Alonso el Sabio en el año 1273, publicados por la academia en el apéndice del tomo II del *Diccionario geográfico-histórico del reino de Navarra y praxincias vascongadas.*



» usado en algunos logares fasta aqui: ca ye gran pecado
» et contra derecho.”

27. Los compiladores de la primera Partida, desentendiéndose de estos hechos, y otros muchos que se pueden leer en las eruditas obras escritas á este propósito por algunos sabios de nuestra nacion (1), y trasladando al código español opiniones raras (2) y doctrinas nunca oi-

(1) El público llegó felizmente á desengañarse sobre la mayor parte de estos puntos en virtud de las brillantes luces derramadas por nuestros literatos, señaladamente por el sabio conde de Campomanes en su *Tratado de la regalía de amortización, Juicio imparcial, y Respuesta fiscal sobre el expediente del obispo de Cuenca*. El ábate don Juan Francisco Masdeu tambien recogió muchos hechos, mostró eruditamente las costumbres de España, y vindicó los derechos y regalías de nuestros soberanos en el tomo XI y XIII de la *Historia crítica de España*.

(2) Es muy rara y bien difícil de interpretar la sentencia de la ley XXXIV, tit. V, Part. I: “Mores pecados son et veniales quando algunt home come ó bebe mas que non debe, ó fabla ó calla mas que non conviene, ó responde ásperamente al pobre quel pide alguna cosa. Otrosi quando alguno es sano, et non quiere ayunar en el tiempo que ayunan los otros; pero si lo fiesie en desprecio de santa elesia, sería pecado mortal.” No es menos intrincada la que acerca del ministro de la confesion en caso de necesidad dice que si alguno no pudiere en estas circunstancias encontrar á su párroco ni á otro sacerdote, “puedese confesar á otro clérigo, aunque non sea de misa. Et si todos estos clérigos non hobiese, tan san-

ta cosa es la penitencia, et tan grand fuerza ha, que puede manifestar sus pecados al lego; et maguer que el lego non haya poder de le absolver de sus pecados, gana perdon de Dios por aquel repentimiento que ha.” Ley LXXXV, tit. IV. Es muy agena del comun sentir de los teólogos de estos últimos siglos la doctrina de la ley XLII, tit. IV en el segundo texto, que corresponde á la XCVII del primero; á saber: “Rogar deben mucho á Dios los que viven en este mundo por las ánimas de los muertos, ca por los bienes que aqui ficieren por ellos aliviales Dios las penas á los que yacen en infierno: et saca de purgatorio mas aina á los que en él son, et lívalos á paraíso.” Esta doctrina no era nueva en tiempo de don Alonso el Sabio, y ya la habían enseñado algunos doctores de la iglesia, como se puede ver en el insigne erudito y sabio teólogo Dionisio Petavio, *Theolog. doctmat.: de Angelis*; lib. III, cap. VIII. El cual formó de aquella opinion el siguiente juicio crítico: *De hac damnatorum salutem hominum respirationem nihil adhuc certi decretum est ab ecclesia catholica, ut propterea non temere tanquam absurda, sit explodenda, sanctissimorum patrum hac opinio, quamvis à communi sensu catholicorum hoc tempore sit aliena.*

das (1) ó admitidas generalmente en Castilla; y dándonos por leyes los sentimientos de las verdaderas y falsas Decretales, y depositando en el papa facultades absolutas é ilimitadas relativamente á los puntos insinuados, apocaron la real jurisdiccion, y aun privaron en cuanto estuvo de su parte á los monarcas de Castilla de los derechos y regalías que habian disfrutado por tantos siglos como protectores de la iglesia, y por la misma constitucion del estado y prerogativas de su soberanía. Desde esta época solo el papa es el juez competente á quien corresponde sentenciar definitivamente todas las causas del clero, obispos y prelados de la cristiandad: á él solo pertenece el derecho de trasladar los obispos de una iglesia á otra; erigir nuevas sillas episcopales, extinguirlas ó unir unas á otras cuando lo tuviere por conveniente. El papa, dice la ley (2) hablando de los obispos, "los puede desponer cada que ficieren porque: »et despues tornarlos si quisiere á aquel estado en que »ante eran. Otrosí puede camiar obispo o electo confirma- »do de uua egleſia á otra..... Otrosí él puede mudar un »obispádo de un lugar á otro et facer de uno dos, et de »dos uno..... Et ha poder de facer que un obispo obedes- »ca á otro; et facerlo de nuevo en el lugar doude nunca »lo hobo." La ley de Partida despues de establecer las elecciones canónicas conforme á las Decretales, otorga al papa facultad para confirmarlas ó anularlas: "Maguer la »persona del electo fuese digua para ser obispo, non val-

(1) Tal es por ejemplo lo que acerca de la autoridad del papa y de los obispos dice la ley IV, tit. V, Part. I: "Ca así como el poder »que es en todas las cosas del mun- »do se ayunta et se afirma en Dios, »et dél lo reciben: otrosí todo el »poder que han los perlados de san- »ta egleſia se ayunta et se afirma en »el papa, et dél les viene." Y lo de la ley XI, tit. XVI: "Otorgar pue- »de el apostóligo, et non otro nin- »guno los beneficios ante que va-

»quen; et esto aviene por que él es »sobre todos los derechos de santa »eglesia." Y no es más atinado lo que se establece en la ley XXIX, tit. V, respecto de la residencia de los obispos: "Et non deben morar fue- »ra de sus obispados mas de un año; »et si lo fecieren, non les deben »embiar las rentas de sus mesas, »fuerras ende si moraren en la »corte de Roma por mandado del »papa."

(2) Ley V, tit. V, Part. I.

»drie la eleccion..... si esleyesen contra defendimiento del
 »papa." Y mas adelante: "Fecha la eleccion debe el cabildo
 »facer su carta á que llaman decreto..... et este escripto de-
 »ben enviar al papa..... Et si fallare que el electo es átal
 »qual manda el derecho, et que non hobo hi yerro nin-
 »guno en la forma de la eleccion, débelo confirmar (1)." También autorizó las postulaciones, y reconoció en el papa derecho de hacer gracia á los postulados; lo que abrió camino para que en lo sucesivo se arrogase el derecho de elegir obispos y preladados en España: le dió asimismo facultad de proveer dignidades, canongías y todo género de beneficios eclesiásticos. "El apostóligo, dice la ley, ha poder de dar las dignidades, et los personages, et todos los beneficios de santa iglesia á quien quisiere, et en qual obispado quisiere (2)."

28. Por este nuevo derecho no solamente se violó el de nuestros soberanos, sino que una avenida de males inundó nuestras provincias: de ahí el trastorno de nuestra disciplina: de ahí la relajacion de los ministros del santuario y la despoblacion del reino á causa de que los naturales iban en tropas á la gran corte donde se dispensaban todas las gracias: de ahí la polilla de tantos extrangeros, que alzándose con nuestro patrimonio percibían los frutos de nuestras iglesias, sin residir ni conocer sus esposas: de ahí tal vez el poco afecto y subordinacion de algunos ministros del santuario á sus soberanos, de quienes ya no esperaban la remuneracion de sus servicios: de ahí la viudedad y abandono de muchas iglesias que jamas llegaban á consolarse con la presencia de sus pastores: de ahí en fin la extraccion de nuestros caudales, de las riquezas y oro de España.

29. Bien pronto llegó á conocer el reino todos estos males, y ya en el año 1328 suplicó al rey don Alonso XI tomase providencias oportunas para contenerlos (3):

(1) Ley XXIII y XXVII, tít. V, Part. I.

(2) Ley I, tít. XVI, Part. I.

(3) Petic. LXVIII de las cortes de Medina del Campo de 1328.

«A lo que me pidieron por mercet que tenga por bien de
 »enviar decir al papa, que por razon de las dignidades, é
 »calongías é beneficios de las eglesias de los mis regnos,
 »que él da á personas extrangeras que non son mis na-
 »turales del mio regno é sennorio; que rescibí yo muy
 »grant deservicio, é los de los mis regnos muy gran danno,
 »por quanto non sirven en aquella manera é en aquellós
 »logares que me deben servir, é que se descubren por
 »ellos á otras partes muchas de las poridades fuera de los
 »mios regnos que deben ser guardadas en el mio sennor-
 »rio; é sacan de las mis tierras muchos haberes de los que
 »me ellos debian servir; é pues yo é los reys onde yo
 »vengo edificamos é departimos heredades, é mantengo
 »todas las eglesias catedrales é monesterios, é abadías é
 »prioradgos del mio sennorio; que sea la mi merced que
 »de aquí adelante aquellos á quienes el papa hobiere á
 »dar las dignidades, é beneficios é cologías de las eglesias
 »del mio sennorio, que sean de los mis regnos é mis na-
 »turales, ca esto tienen que es derecho, é muy grant
 »servicio é pro de los mis regnos, ca dicen que así pasa
 »en los otros regnos é que lo guarda así el papa.”

30. Los procuradores de las villas y ciudades hicieron
 la misma súplica al rey don Juan I: “Otro sí nos pidieron
 »por mercet que suplicásemos al padre santo que sea su
 »santidad servido de non proveer en los nuestros regnos
 »de arzobispados, nin de obispados, nin de otras dignida-
 »des nin beneficios á algunas personas que non sean
 »nuestros naturales, pues que en los nuestros regnos hay
 »ásaz muchas personas é pertenescientes para ello. Otro sí
 »mandásemos que á los que son extrangeros beneficiados
 »en nuestros regnos, que non saquen dellos oro nin plata.
 »A esto respondemos que nos piden lo que cumple á
 »nuestro servicio é á pro de nuestros regnos, é que nos
 »place de lo facer así (1).” Y en las cortes de Palencia
 decian al mismo soberano: “Que una de las cosas por que
 »en nuestros regnos era grant desfallecimiento de oro é

(1) Petic. XXVI de las cortes de Burgos del año 1379.

» plata; es por los beneficios ó dignidades que las perso-
 » nas extranjeras han en las iglesias de nuestros regnos,
 » de lo qual viene á nos grant deservicio; é otrosí que las
 » iglesias non son servidas segun debent, é los estudian-
 » tes nuestros naturales non podian ser proveidos de los
 » beneficios que vacan por razon de las gracias que nues-
 » tro sennor el papa face á los cardenales é á los otros ex-
 » tranjeros; por lo qual nos pedian por mercet que qui-
 » siésemos tener en esto tales maneras como tienen los re-
 » yes de Francia, é de Aragon é de Navarra, que non
 » consenten que otros sean beneficiados en sus regnos sal-
 » vo los sus naturales. A esto respondemos que nos place
 » de ver sobresto, é ordenar é tener todas las mejores
 » maneras que nos pudiéremos, porque los nuestros natu-
 » rales hayan las dignidades é beneficios de los nuestros
 » regnos, é non otros extranjeros algunos (1).»

31. La ley de Partida no solamente contribuyó á me-
 noscabar la jurisdiccion real, sino tambien la de los me-
 tropolitanos y demas prelados eclesiásticos; porque "el
 » apostólico, dice la ley, puede sacar á qual obispo qui-
 » siere de poder de su arzobispo ó de su primado, ó de
 » su patriarca; et otrosí al arzobispo de poder de patriar-
 » ca ó de su primado.... Et puede otrosí tornar á los clé-
 » rigos que desordenáren sus obispos á aquel estado en que
 » estaban ante.... Et puede absolver á los que los otros
 » descomulgaren; et otro ninguno non puede absolver al
 » que él hobiese descomulgado.... Otrosí non puede nin-
 » guno librar los pleytos de las alzadas que los omes fecie-
 » ren al papa; sinon él mismo ó quien él mandare.... Nin
 » otrosí non ha poder ningunt perlado de oír el pleyto so-
 » bre que nasciere alguna dubda, desque aquellos que lo
 » oyeren, lo enviaren decir al papa.... Otrosí en todo pley-
 » to de santa iglesia se pueden alzar primeramente al pa-
 » pa, dexaendo en medio á todos los otros perlados.... Otro-
 » sí todos los pleytos mayores que acaescieren en santa
 » iglesia, á él los deben enviar que los libre."»

(1) Cortes de Palencia de 1388, petic. X.

32. Sería muy difícil expresar en pocas palabras el caos en que se vió sumergida con estas novedades la jurisdicción eclesiástica y civil, y el trastorno que experimentó la disciplina de la iglesia de España. Erigido que fue en Roma un tribunal soberano para conclusión definitiva de todas las causas de la cristiandad, y autorizadas las apelaciones para este juzgado universal del mundo cristiano, se vió desde luego acudir á aquella capital los clérigos contra sus prelados, los monjes contra los obispos, los obispos contra los metropolitanos, y unos y otros formalizar recursos contra los reyes. Los monjes y religiosos, declinando la jurisdicción de los ordinarios, hallaron abrigo en la protección del papa, el cual los hizo exentos, y les otorgó liberalmente franquezas, privilegios y cartas de confirmación de sus posesiones y bienes. La historia del siglo XII ya nos ofrece algunos ejemplares de las variaciones de la disciplina monacal en Castilla, de monasterios exentos y protegidos especialmente por el papa. Como quiera esta novedad no se adoptó, ni fue general en Castilla hasta la publicación de las leyes de Partida, que decían en esta razón (1): "El papa puede sacar al abad de poder del arzobispo ó de obispo, ó de otro su mayoral.... Si algunos monesterios hobiesen iglesias parroquiales, tenudos son de obedescer á sus obispos tambien en los derechos de la ley diocesana, como en los de la jurediccion, fueras ende si el monesterio con todas sus iglesias fuere exempto por privilegio que les hobiese dado el papa.... Si algun monesterio fuese sacado de poder del obispo por privilegio que hobiese del papa, si el abad ó el mayoral de aquel lugar ficiese obediencia al obispo sin consentimiento de su convento, en tal manera non empece á su monesterio nin se quebranta por ende su privilegio." Asi fue que á poco tiempo consiguieron las comunidades religiosas eximirse de la jurisdicción ordinaria y formar en la monarquía como unas pequeñas republicas independientes, ni bien sujetas al diocesano, ni al magistrado

(1) Ley V, tit. V: ley II y III, tit. XII, Part. I.

público. De este modo se violó aquella antigua ley de la constitucion eclesiástica de España establecida en los concilios y renovada en las cortes de Coyanza, cuyo capítulo segundo dice: *Abbates et abbatissæ cum suis congregationibus et cœnobiis sint obedientes et per omnia subditi suis episcopis.*

33. Habiendo quedado tan ceñida la autoridad de los obispos por la rara extension que se concedió á la del papa, el cual muchas veces solia avocar á sí las causas en primera instancia, ó cometerlas á sus legados ó á otros jueces, cuidaron nuestros prelados de resarcir tan gran menoscabo y reparar esas quiebras á costa de la real jurisdiccion, de la qual se eximieron con todo su clero, siendo entonces proverbio y máxima incontestable que el magistrado civil no tenia autoridad alguna ni sobre los bienes, ni sobre las personas destinadas al servicio de la iglesia. Las leyes de Partida, lejos de vindicar los derechos de la soberanía, aprobaron estas novedades, ampliaron considerablemente la potestad judiciaria de los eclesiásticos, consintiendo y aun determinando que la extendiesen á causas puramente laicales, y que siempre se habian considerado como materias privativas de los tribunales reales: «Franqueados son los clérigos, dice la ley (1), aun en otras cosas sin las que dice en las leyes ante desta; et esto es en razón de sus juicios.... Aquellas demandas.... que se facen por razon de décimas, ó de premicias, ó de ofrendas, ó de casamiento ó sobre nacençia de home ó de muger, si es legitimo ó non, ó sobre eleccion de algun perlado, ó sobre razon de derecho de algun padronazgo.... otrosí pleyto de las eglesias de qual obispado ó arcidiazgo deben ser; et de los obispados á qual provincia pertenescen.... todos estos pleytos sobredichos pertenescen á juicio de santa iglesia, et los perlados los deben juzgar.» Y mas adelante: «Aquel contra quien moviesen pleytos por razon de usuras, ó de simonía, ó de perjuro ó de adulterio.... todos estos pleytos sobredichos

(1) Ley LVI, tít. VI, Part. I.

»que nacen destos pécados que los homes facen, se deben juzgar et librar por juicio de santa egleſia (1).»

34. Los jueces eclesiásticos y sus oficiales, á la sombra de esta legislación que atribuía privativamente á su juzgado las causas temporales, conexas ó enlazadas con las espirituales, se propasaron á entender en negocios puramente civiles, usurpando la real jurisdicción: desorden contra el que declamaron los procuradores de villas y ciudades en las cortes de Burgos del año 1315; y en su virtud se hizo el siguiente acuerdo: «Defendemos á todos »los perlados é vicarios de santa egleſia que non tomen la »jurisdicción del rey en los pleytos, nin en las otras cosas »que acaescieren que non sean de su jurisdicción..... Otro »sí mandamos que ningunos escribanos públicos non haya »en las egleſias catedrales, por cartas de mercedes que »tengan, porque la jurisdicción del rey é el su sennorío se »pierde por ende.» Ya antes se habia hecho la misma súplica en la petición XXVI de las cortes de Valladolid del año 1307, diciendo: «Que los arzobispos, é obispos é los »perlados de las egleſias pasaban contra ellos de cada dia »en perjuicio del mi sennorío, emplazándolos é llamán- »dolos ante sí, é poniendo sentencia de descomunión sobre »ellos por los pechos foreros, é por los heredamientos é »por las otras demandas que son del mi sennorío é de la »mi jurisdicción.» Ni una ni otra súplica tuvo efecto, y fue necesario repetirla en las cortes de Valladolid (2), las primeras que celebró don Alonso XI luego que salió de tutoría: «Me pidieron por mercet que porque los perla- »dos, é los cabildos é los otros jueces de santa egleſia to- »man la mi jurisdicción en razon de la justicia de los pley- »tos é de las alzadas, é de las otras cosas, que ge lo de- »fienda é que ge lo non consienta..... A esto respondo que »ge lo guardaré segun que fue ordenado en Burgos.»

35. La extensión que los jueces eclesiásticos daban á su autoridad en fuerza de la unión y enlace de las cosas

(1) Ley LVIII, tít. VI, Part. I.

(2) Cortes de Valladolid del 1325, petición XXIII.

temporales con las espirituales produjo el intolerable abuso de que dieron cuenta á don Juan II los procuradores del reino en las cortes de Madrid del año 1433, diciendo: "Que quando acaece que algunos legos finan é dexan al-
 »gun fijo clérigo é otros fijos legos que han derecho de
 »heredar lo suyo, algunos perlados ó sus vicarios dicen
 »que á ellos pertenece de poner la mano al partir de
 »aquella herencia por la parte del dicho clérigo: é si los
 »jueces legos ge lo embargan, descomulganlos, é que me
 »pediades por merced que ordene é mande que los dichos
 »mis jueces legos fagan las dichas particiones, si las par-
 »tes non se avenieren á partir entre sí." En las cortes de
 Valladolid del año 1442 los procuradores del reino cla-
 maron por la reforma de varios desórdenes de la misma
 naturaleza: "Por quanto acaece que de lego á lego se
 »mueven algunos pleytos así en la vuestra casa é corte
 »como en la vuestra chancillería, é asimesmo en las ciu-
 »dades é villas é logares de vuestros regnos é señoríos,
 »así sobre herencias como sobre contratos é otras cosas,
 »de las quales los vuestros jueces seglares pueden conocer
 »del fecho é de el derecho, é á lo menos de el fecho, é
 »los demandados así ante de el pleyto comenzado como
 »despues declinan la jurediccion, diciendo que son pleytos
 »é causas espirituales, así como causas matrimoniales, é
 »usurarias. é otras cosas semejantes, é ganan rescriptos
 »del papa é otros rescriptos inferiores é cartas de exco-
 »munion é inibitorias de algunos perlados é otros jueces
 »eclesiásticos ó inferiores contra los jueces seglares que
 »non conozcan de los tales pleytos é causas, é contra las
 »partes que prosiguen los dichos pleytos é causas, proce-
 »den contra ellos por censura eclesiástica inibiendo, lo
 »qual es en perjuicio de la vuestra jurediccion real é en
 »grand daño de los demandadores: suplicamos á vuestra
 »merced que le plega ordenar é mandar que ningund
 »vuestro vasallo é súbdito, non embargante que sea clé-
 »rigo de menores órdenes, non pueda declinar la juredic-
 »cion real é seglar por cosa alguna de lo susodicho, pues
 »son vuestros súbditos é naturales; é que non puedan ga-

»nar, nin empetrar rescripto ó rescriptos de santo padre
 »ni de otro perlado, ni cartas de excomunion ni inibito-
 »rias de perlados, ni jueces eclesiásticos sobre ello, é qual-
 »quier que lo contrario ficiere que por ese mismo fecho
 »*ipso jure* pierda la causa é pleyto sobre que así fuere de-
 »mandado.»

36. Añádese á esto que los notarios y escribanos de los tribunales eclesiásticos, abusando de su oficio, se propasaban á otorgar cartas y autorizar contratos en materias puramente civiles y de la real jurisdiccion, como se muestra por la peticion XXVI de las citadas cortes de Valladolid, repetida en la XXV de las de Toro, la cual dice así (1): "A lo que nos dixeron que por quanto los escribanos é notarios de las iglesias episcopales ó arquiépiscopales ó apostolicales se entremeten de facer contratos é cartas públicas en los contratos seglares é de nuestra jurisdiccion seglar, que por esta razon que se mengua la nuestra jurisdiccion, é que nos pedian por merced que mandásemos é defendiésemos que los tales escribanos nin notarios que non diesen fe, ni ficiesen escrituras, nin contratos nin cartas en lo temporal, ni en lo que atañia á lo seglar ni á la nuestra jurisdiccion temporal, mas que usasen é escribiesen é ficiesen en aquellas cosas que fuesen de la iglesia é pertenescen á ella, segunt que lo ordenara el dicho señor rey nuestro padre, que Dios perdona, despues que fue de edad en las cortes que fizo en Valladolid. A esto respondemos que es nuestro servicio é que nos place, salvo si lo ficieren con autoridad nuestra que les demos para ello."

37. De aqui dimanó otro desorden, y era que los legos, ó por artificio de los oficiales eclesiásticos ó por intereses particular, se obligaban muchas veces por escritura otorgada mutuamente en esta razon de acudir á los jueces y tribunales de la iglesia en negocios y asuntos laicales y privativos de la jurisdiccion secular: exceso que se prohibió en las cortes de Burgos de 1315, en las de

(1) Cortes de Toro de 1371, petic. XXV.

Madrid de 1329 y en las de Toro de 1371, donde los procuradores del reino decían (1): "Que qualquier home »lego que emplazase á otro lego para ante juez de la igle- »sia sobre las cosas que pertenescen á la nuestra jurisdic- »cion temporal, ó que ficiesen algunas obligaciones sobre »sí en que se pusiesen é obligasen á la jurisdiccion de la »iglesia sobre la dicha razon, que pechasen cien maravedís de la buena moneda por cada vegada, é que esta »pena que fuese para la cerca de la villa do esto acaescie- »re, ó que pudiesen prender para esta pena á los que en »ella cayesen los oficiales del lugar, é que la obligacion »que fuese fecha sobre tal razon, que no valiesse, é que »el escribano público que la escribiese, que perdiese el »oficio por ello. A esto respondemos que nos place é lo »tenemos por bien."

38. El privilegio de inmunidad personal otorgado al clero y aun á sus domésticos y familiares produjo gran desacuerdo entre la potestad eclesiástica y civil, y no menor detrimento en la jurisdiccion real, porque muchos clérigos de menores, algunos casados y otros que se hacian sus paniaguados ó familiares, todos aspiraban á disfrutar el privilegio del foro y eximirse de la autoridad del magistrado público; los prelados sostenian este desorden y fulminaban excomuniones contra los jueces reales, que usando de su derecho conocian de sus causas ó mandaban asegurar á los clérigos para hacer en ellos la justicia prescripta por las leyes, como se muestra por la súplica que á este propósito hicieron al rey don Alonso XI los procuradores del reino de Leon, diciéndole: "Que algunos que »se llaman clérigos non habiendo orden sacra, que facen »algunos maleficios, é los jueces legos prenden á estos »atales por les dar aquella pena que fallan por fuero é »por derecho, é los jueces de la iglesia descomulgan á los »alcalles por esta razon. E los alcalles con esta premia han »de entregar los presos é facer emienda á la iglesia é á »los jueces della. E que los jueces de santa eglesia non fa-

(1) Cortes de Toro de 1371, petic. XX.

»cen justicia destos atales, é piérdese la nuestra justicia é
 »toman osadía los malos, é que nos piden que les ponga-
 »mos remedio én esto porque los malos hayan pena é vi-
 »van ellos en paz (1).” El reino junto en las cortes de
 Valladolid repitió la misma súplica: “A lo que me pidieron
 »por merced que en muchas cibdades, é villas é logares
 »de mis regnos é en sus términos hay muchos homes que
 »se llaman clérigos non habiendo órdenes, é otros que
 »son bigamos é sus familiares é viven con ellos é moran
 »con algunos clérigos que se llaman sus apaniaguados, é
 »quando acaesce que son demandados ante las mismas
 »justicias seglares, ansi en los pleytos criminales como
 »civiles, que declinan la mi jurisdiccion, é que si las mis
 »justicias se entremeten á conoscer de tales pleytos que los
 »descomulgan é les demandan grandes injurias ante los
 »jueces de la iglesia, é que ordene é mande sobre esto en
 »tal manera que la mi justicia no se embargue, é cada
 »uno viva en paz é en sosiego como deben. A esto res-
 »pondo que lo tengo por bien, porque tales personas co-
 »mo estas no las ha á defender la iglesia, é mando é rue-
 »go á los perlados que los non defiendan, é otrosí man-
 »do á las mis justicias que fagan dellos justicia é compli-
 »miento de derecho segund farian de otras personas qua-
 »lesquier (2).”

39. Desde que las leyes de Partida dispensaron al cle-
 ro tantas gracias, franquezas y exenciones, y se olvidó el
 canon del antiguo derecho que prohibia las ordenaciones
 sin título, se multiplicaron infinitamente en Castilla los
 eclesiásticos, con especialidad los de menores órdenes ó
 tonsurados, y todo el reino estaba lleno de clérigos casa-
 dos ó ignorantes y mal morigerados. Incapaces de servir á
 la iglesia, ni de procurarse subsistencia segura por me-
 dios honestos y decorosos á su estado, se daban al tráfico
 y comercio (3) y á otras ocupaciones indecentes: unos se

(1) Cortes de Leon de 1349, petic. IX.

(2) Cortes de Vallad. de 1351, petic. XXXVII.

(3) La ley XLVI, tít. VI, Part. I, prohibe á los clérigos el sórdido comercio; pero deseando el rey Sabio que no se hiciesen gravosos á la so-

hacian joglares y bufones, otros merinos (1) y mayordomos de caballeros particulares, y muchos tomaban oficios de abogados (2), notarios y escribanos públicos, y aun de alcaldes en perjuicio de la real jurisdicción: abuso contra que se declamó en las cortes de Medina del Campo (3), pidiendo al soberano pusiese conveniente remedio: "A lo » que me pidieron que los clérigos que yo fiz escribanos » por mis cartas é di abtoridad que fagan fe en todos los » mios regnos, é otros qualesquier que sean clérigos que » sean escribanos públicos así en especial como en general, » que los revoque luego todos, é que si esto así pasare se- » ría grant perjuicio de la mi jurediccion, é del mio sen- » norío, é muy grant mengua de la mia justicia, é á ellos » sería muy grant danno é grant mengua del mio dere- » cho. A esto respondo que lo tengo por bien é que lo » otorgo segunt que me lo piden, é los otros clérigos que » sou escribanos públicos así en general, que tengo por

ciudad, les permite dedicarse á obras manuales, y comerciar con ellas. "Si el clérigo sabe bien escrebir, ó » otras cosas facer que sean hones- » tas, así como escritorios ó arcas, » redes, cuévanos, cestos ó otras co- » sas semejantes, tovieron por bien » los santos padres que las podiesen » facer et vender sin desapostura de » su orden."

(1) Se deja ver cuanta era la corrupcion de las costumbres del clero en el siglo XIII por la siguiente constitucion del concilio de Valladolid, presidido por el cardenal de Sabina, del cual ya dejamos hecha mencion: "Establecemos que to- » dos los clérigos diligentemente se » guarden muy bien de gargantez et » de beudez, et que non usen de los » oficios deshonestos, de los quales » usan algunos legos. Item estable- » cemos que los clérigos non sean en » compañías do estan joglares et » trashchadores, et que escusen de

» entrar en las tabiernas..... et non » joguen los dados nin las tablas." Y otra del sinodo de Leon del año 1267 publicada en el tomo XXXVI de la *España Sagrada*: "Defende- » mos que los clérigos non vayan á » las tabiernas, nen trayan armas, » nen joguen los dados..... et que se » guarden de gargantones et de beo- » dos. Et qual qui enna tabierna en- » trar por hi beber..... peche cinco » soldos por cada vegada."

(2) Lo habia prohibido don Alonso el Sabio por la ley II de las cortes de Zamora del año 1274: "En » reyno de Leon acuerda el rey con » aquellos, que fuesen los abogados » legos: que non tiene por derecho » que el clérigo ande por abogado » comunal de corte sinon si razonare » su pleyto mismo ó de su iglesia."

(3) Cortes de Medina del Campo del año 1328, petic. XLVII, la cual se repitió literalmente en la LI de las de Madrid de 1329.

»bien que non fagan fe en escripturas ningunas en pleytos temporales, nin en pleytos que tangan á legos. Otro sí á lo que me pidieron por mercet é dixerón que hay muchos clérigos é legos que se llaman escribanos públicos por abtoridad imperial, é esto que es grant mengua de la estimacion é libertat del nuestro sennorio, é que me piden por mercet que non usen de los oficios nin anden hi, é si quisieren usar dellos daquí adelante que lo mande escarmentar en el cuerpo é en lo que hobieren. A esto respondo que lo tengo por bien, é que si daquí adelante hi andovieren é usaren del oficio, que los mandaré echar de la mi tierra é tomar todo lo que hobieren.” D. Alonso XI, respondiendo á lo que le pedian los procuradores de las villas y ciudades en las citadas cortes de Madrid: “que ningun clérigo que sea ordenado de orden sacra, nin home de religion, que non sea alcalde nin abogado en la mi corte, nin consienta que razonen los pleytos ante mis alcaldes, salvo en las cosas que el derecho quiere;” se conformó con esta súplica, y otorgó lo que le pedian (1).

40. La ignorancia y relajacion de costumbres de una gran parte del clero, su ineptitud para desempeñar los oficios del ministerio eclesiástico, y la decadencia de la disciplina monacal y del espíritu y regularidad de los monges (2), efecto de sus adquisiciones y riquezas, contribuyó en gran manera á multiplicar las religiones mendicantes, las cuales se propagaron rápidamente por España en el siglo XIII con utilidad de la iglesia y del estado. Al principio se hicieron recomendables por su instruccion, desinteres, recogimiento, laboriosidad y observancia religiosa. Eran al principio de su establecimiento en Castilla como los principales brazos del estado eclesiástico, y con sus infatigables trabajos suplían la incapacidad del clero y la negligencia de los prelados. Eran consiliarios de

(1) Petic. IV de las cortes de Madrid del año 1329.

(2) La ley del concilio de Pa-

lencia del año 1129 supone esta decadencia: *Monachi vagi ad propria monasteria reduci compellantur.*

los obispos, confesores de los reyes y oráculos en todas las dudas y negocios árdulos: ocupaban las cátedras de las universidades y las de los templos; allí enseñaban la teología y la moral; y aquí el camino de la virtud, la doctrina y catecismo. Como quiera bien pronto se llegó á entibiar su fervor, y ya en medio del siglo XIV habian comenzado á relajarse. La multitud de negocios que la necesidad depositó en sus manos, y la parte que se tomaron en asuntos del gobierno político y doméstico, los desvió infinito del objeto y blanco de su instituto: además que habiéndose multiplicado extraordinariamente y careciendo de bienes con que subsistir, apelaron á recursos poco decorosos y perjudiciales á la sociedad. Con efecto, se sabe cuan gravosos se hicieron á los pueblos con sus cuestras, y con cuanta familiaridad y confianza se mezclaban en el gobierno interior de las familias: dictaban sus testamentos recomendando en ellos á su orden ó comunidad respectiva, y excluyendo si podian á todos los demas: pretendian legados; se abrogaban los derechos de sepultura, y bajo pretexto de caridad y de predicar la divina palabra, exigian de los labradores donaciones violentas, y los obligaban á abandonar la agricultura para acudir á sus predicaciones; abusos que los procuradores de las ciudades y villas reclamaron muchas veces pidiendo el conveniente remedio.

41. En las cortes de Alcalá de Henares se hicieron presentes al rey don Alonso XI los excesos de los religiosos en orden á los testamentos (1): "A lo que nos pidieron por merced que los procuradores de las órdenes, é de la Trinidad é de Santa Olalla, é los procuradores de las otras órdenes, ganaban cartas de la nuestra chancillería muy agraviadas, diciendo que lo habian de previlegios, é demandaban é costrenian apremiadamente á las gentes con las dichas cartas que les mostrasen é diesen los testamentos de los finados, é despues que ge los habian mostrado, que les demandaban que les diesen to-

(1) Cortes de Alcalá del año 1248, petic. XL.

»das aquellas cosas que se contenían por los dichos testa-
 »mentos, que son mandadas á lugares no ciertos é á per-
 »sonas no ciertas. E otrosí en el testamento si no manda-
 »re el finado alguna cosa á cada una de las dichas órde-
 »nes, que les demandaban á cada uno de los cabezaleros é
 »herederos del finado ó de la finada quanto monta la
 »mayor maulda que se contiene en el testamento, é si se
 »lo no quisieren dar que los traen á pleyto é les facen
 »otros muchos embargos maliciosamente fasta que les fa-
 »cen cohechar en manera que por esta razon no se pueden
 »cumplir, ni cumplen los testamentos de los finados se-
 »gun los ordenaron al tiempo de sus finamientos. E otrosí
 »que demandan eso mismo que todos aquellos que mue-
 »ren sin facer testamento, que los bienes que fincan á sus
 »herederos que ge los diesen para las dichas órdenes, é
 »que por esta razon que fincaron muchos desheredados é
 »muchos cohechados, é de estas cosas tales que se sigue
 »muy gran daño á la tierra, é non era nuestro servicio,
 »é que quisiésemos defender é mandar que esto no pasase
 »así de aquí adelante, é que revocásemos las cartas nues-
 »tras que en esta razon habia, é en esto que haríamos
 »muy gran nuestro servicio, é á ellos merced."

42. En las mismas cortes (1) se representaron al so-
 berano las vejaciones y agravios que sufrían los labradores
 á causa de que los religiosos y clérigos los violentaban á
 oír sus predicaciones, exigiéndoles con este motivo dona-
 tivos forzosos; peticion que se repitió en las cortes de Va-
 lladolid del rey don Pedro (2), y en las de Soria por don
 Juan I, en que decía el reino: "Que por quanto andaban
 »algunos demandadores de órdenes é de eglesias con nues-
 »tras cartas é de los perlados, é que facen á los labrado-
 »res estar ocho dias (3) é mas encerrados en las iglesias

(1) Petic. XLI.

(2) Petic. XIII de las cortes de Valladolid del año 1351; y la XVII de las de Soria de 1380.

(3) En la citada peticion de las

cortes de Alcalá se añaden algunas circunstancias notables: "Otros de-
 »mandadores, así de las demandas
 »ultramarianas como de las otras de-
 »mandas..... facen allegar los pue-

» porque non puedan ir labrar por pan, nin por vino
 » fasta que les manden alguna cosa, lo qual es nuestro de-
 » servicio, é que lo demandáremos defender, porque las
 » tales cartas que fuesen obedecidas é non complidas. A es-
 » to respondemos que nos place é tenemos por bien que
 » los tales demandadores que non puedan apremiar nin
 » constreñir á los pueblos que esten encerrados oyendo
 » las predicaciones; pero que si ellos las quisieren oír, que
 » las oyan los domingos, é cada uno en su puesto é en su
 » logar do morare, é que non sean apremiados para que
 » vayan á otra parte á las oír.”

43. La exención general de pechos reales y personales otorgada á clérigos y religiosos por la ley de Partida, y el empeño que hizo el estado eclesiástico en llevar á efecto la determinacion de la ley en todas sus partes, y aun en darla una extension ilimitada interpretándola á su salvo, produjo continuas desavenencias y gran desacuerdo entre el sacerdocio y el pueblo. El clero pretendió eximirse de los pechos *foreros, comunales ó concejales*, porque la ley solamente le obligaba á contribuir para ciertas y determinadas obras públicas (1): “Asi como en las puentes
 » que se facen nuevamente en los lugares do son menes-
 » ter á pro comunal de todos: otrosí en guardar las que
 » son fechas, como se mantengan et non se pierdan.... Et
 » eso mesmo deben facer en las calzadas de los grandes
 » caminos, et de las otras carreras que son comunales.” Ya en el año de 1268 se negaban los eclesiásticos á contribuir para reparar y conservar los muros de villas y pueblos, como parece por el recurso que los diputados de la ciudad de Burgos hicieron á don Alonso el Sabio, cuyo contenido expresa este soberano en su real cédula despachada en Jerez de la Frontera en aquel año, diciendo entre otras cosas: “De lo al que me enviastes decir que

» blos apremiadamente do ellos quie-
 » ren, é facen á los omes perder sus
 » labores é sus haciendas, faciéndoles
 » detener quince dias é tres se-

» manas é mas en sus predicaciones
 » fasta que los facen cohechar.”

(1) Ley LIV, título VI, Partida I.

»los clérigos, nin los de Sañices que non quieren dar
 »ningunt derecho ó alcabala, que es pro para todos co-
 »munalmente para cercar la villa; yo les enviò mis cartas
 »como lo deu; é si facer non lo quisieren, yo tomaré hi
 »otro consejo porque lo fagan.»

44. El reino jamas consintió que el clero se eximiese de estas cargas comunes á todos los miembros de la sociedad, y sostuvo con teson y constancia sus derechos á pesar de las excomuniones fulminadas por los prelados (1), hasta que don Enrique II publicó la siguiente ley inserta y confirmada por don Juan I en su ordenamiento de las cortes de Guadalajara del año de 1390, que dice: "D. Enrique nuestro padre..... á petición de los perlados é de los legos que sobre esto con ellos contendieron, mandó á los oidores de la su abdiencia que estableciesen una ley, la qual fue desde entonces guardada en su abdiencia é en la nuestra, de la qual ley el tenor es este que se sigue: Ante los nuestros oidores de la nuestra abdiencia fue contenido en juicio entre algunos concejos é clérigos de los nuestros regnos sobre razon de los pechos que los dichos clérigos son tenudos á pagar; los dichos nuestros oidores declarando en esta manera fallaron, que en quanto á los pedidos, que nos demandamos ó demandaremos al concejo de que fue é es nuestra merced de nos servir de ellos, é otrosí en los pedidos que qualquier otro sennor se entenderá servir, que los clérigos non son tenudos de derecho de pagar con el dicho concejo, é quanto en razon de los pechos comunales, así como si es pecho que se repartiese para reparamiento de

(1) Por la petic. IX de las cortes de Valladolid del año 1299 el reino suplicó al soberano "que no consintiese á los obispos, ni á los deanes, ni á los cabildos, ni á los vicarios que pusiesen sentencia de descomunion sobre vos por las cosas temporales." Se repitió la misma súplica en la petic. XVIII de

las cortes de Palenzuela del año 1425; y en la XXX de las de Zamora de 1432 representaron los procuradores del reino que los prelados, clérigos y monasterios fulminaban excomuniones contra los cogedores de las rentas reales porque les exigian monedas y pedidos.

» muro ó de calzada, ó de barreras ó de carreras, ó en
 » compra de término ó en reparamiento de fuente ó de
 » puente, ó en costa que se haga para velar é guardar la
 » villa é su término en tiempo de menester, que en estas
 » cosas atales a fallecimiento de propios del concejo para lo
 » pagar, que deben contribuir é ayudar los dichos cléri-
 » gos, por quanto este es pro comunal de todos é obra de
 » pedido. E otrosí que heredat que sea tributaria, en que
 » sea el tributo apropiado á la heredat, que los clérigos
 » que compraren tales heredades que pechen aquel tributo
 » que es apropiado é anexo á las tales heredades. E nos el
 » sobredicho rey don Joan, veyendo que la ley del dicho
 » rey nuestro padre es justa é fundada en derecho, confir-
 » mámosla é aprobámosla, é damos á ella nuestra real
 » abtoridat."

45. No parece que esta real resolucion, tan justa y
 conforme á derecho, haya producido el deseado efecto,
 porque en las cortes de Madrigal del año 1438 los dipu-
 tados del reino hicieron sobre este mismo asunto una vi-
 gorosa representacion, diciendo á don Juan II: "Como
 » toda la clerecía de vuestros regnos é señoríos viva en
 » ellos, é en las cibdades é villas é lugares de vuestra co-
 » rona real, é se aprovecha de la vuestra justicia para sus
 » negocios é defendimiento de sus personas é de sus fami-
 » liares, é asimismo de los muros é cercas tras que se aco-
 » gen é viven, é de las puentes, é de los montes é de los
 » términos de las tales comunidades de las tales cibdades,
 » é villas é lugares do moran; acaece que los dichos co-
 » munes hayan menester algunas contías de maravedis pa-
 » ra pagar el salario de la justicia, é para reparar los puen-
 » tes é cercas, é asimismo para comprar é defender los
 » dichos términos é montes, de lo qual todo ellos usan é
 » se aprovechan, é les es así comun como á los otros legos,
 » los quales maravedis para las dichas cosas se han de re-
 » partir é reparten por todo el pueblo, porque es interese
 » é provecho de todos, é esto tal ellos no quieren pagar,
 » ni aun consienten ni quieren que paguen los sus fami-
 » liares legos, diciendo que son exentos ellos é los dichos

»sus familiares, é que non deben pagar en ninguna cosa
 »de las sobredichas, é con esta intencion é porfia pasan é
 »quieren pasar, é por esto no dexan de se aprovechar
 »de la dicha vuestra justicia é de los otros bienes comu-
 »nes segun que los otros legos: é si sobre ello alguna
 »premia les es fecha, facen tantas fatigaciones, é desco-
 »muniones é entredichos en los pueblos, que antes los
 »dexan pasar con su intencion que no contender con ellos
 »ni ser descomulgados, ni entredichos: por ende, muy
 »alto señor, notificámoslo á vuestra señoría, á la qual muy
 »humildemente suplicámos que le plega de proveer en
 »ello como compla á vuestro servicio é á bien de vuestros
 »reynos.”

46. La franqueza de la ley se extendia á los clérigos de menores, y aun en ciertos casos á sus domésticos y familiares: “Esta mesma franqueza han quanto en estas labores los sus homes de los clérigos, aquellos que moraren con ellos en sus casas et los servirán (1).” El reino representó varias veces contra la determinacion y observancia de esta ley, señaladamente en las cortes de Segovia (2), donde hizo presente el rey don Juan I: “Que habia en algunas ciudades, é villas é logares de los nuestros regnos algunos que eran ordenados de corona é non de orden sacra, é eran abonados para pagar en los nuestros pechos é servicios, é que se defendian con la iglesia, é los defendian los perlados é los juéces eclesiásticos.... é que nos pedian por merced que los tales como estos pechasen en todos los pechos é derramas cada uno en los logares do moraren, porque mejor se podiese cumplir nuestro servicio é nuestra tierra lo pasase mejor.” Ya

(1) Ley LI, tit. VI, Part. I; resolución contraria á lo que en otra parte habia establecido el rey Sabio: “Mando en razon de los mozoş que andan coronados, é de los otros que andan segun clérigos que sön casados, que pechen así como solian pechar en tiempo del

rey don Alfonso mi visabuelo.” Ordenamiento de las cortes de Sevilla del año 1252. Se repitió en el ordenamiento sobre comestibles, publicado en Sevilla en 1256.

(2) Cortes de Segovia del año 1386, petic. X.

reinar

antes habían hecho los concejos la misma instancia en las cortes de Soria, diciendo al soberano (1): "Que en las nuestras cibdades, é villas é logares de los nuestros reynos hay algunas personas que son coronados é son casados, et otros solteros que non sirven las iglesias, é andan valdíos é non han orden sacra, é que nos piden por merced que estos atales que pechasen en los pechos reales é concejales."

47. En la petición XV de las cortes de Burgos del año 1373 representaron al soberano, que los paniaguados de los clérigos no querían sufrir la carga comun, ni sujetarse á los pechos que se derramaban por padrones para las obras públicas, "é que habia algunos que eran privilegiados é paniaguados de clérigos.... é que decian que non eran tenudos á pagar tales pechos.... é quando prendaban á estos atales por los tales pechos, que los perlabados que descomulgaban á los oficiales, por lo qual se non podía complir nuestro servicio, é era muy gran daño de los pueblos; é que nos pedian por merced que lo declarásemos é mandásemos que en tales pechos é derramamientos como estos que fuesen para nuestro servicio é pro de los logares, que no se escusasen los tales como estos de pagar en ellos, é que no hobiese ninguno privilegiado, que en otra manera fincarían tan pocos pecheros, que lo non podrian complir, é esto que sería nuestro deservicio é daño de los nuestros reynos."

48. La vigorosa representacion que los diputados del reino hicieron á don Juan II en las cortes de Madrid del año 1435 muestra bien á las claras los abusos de la jurisdicción eclesiástica en tan calamitosos tiempos: "Muy poderoso señor, bien sabe vuestra alteza como muchas vezes é villas, é por otras muchas personas, é asimismo en el dicho ayuntamiento de la dicha ciudad de Zamora, é despues aquí en esta villa de Madrid vos fue notificado é quejado como la vuestra juredicion real se perdia é se

(1) Cortes de Soria del año 1380.

» menoscababa de cada dia por causa de la jurisdiccion ecle-
 » siástica, é de las grandes osadías é atrevimientos que los
 » perlados é sus vicarios, é otras personas eclesiásticas, é
 » otros perlados de las órdenes é sus conservadores se atre-
 » vian é se entremetian de facer muy muchas cosas allende
 » de las que con derecho debian, en fraude é menosprecio
 » é daño de la vuestra jurisdiccion muy muchas cosas de las
 » en que no habia ni hay jurisdiccion, perturbando é em-
 » bargando la vuestra en muchas é diversas maneras....
 » conviene á saber: lo primero defendiendo los matadores,
 » é robadores é quebrantadores de los caminos, é forzado-
 » res é otros maltechores so título de color de clérigos co-
 » ronados.... lo otro es por quanto non tan solamente usur-
 » pan la dicha vuestra jurisdiccion en lo sobredicho é en otras
 » semejantes cosas; mas aun la perturban é quebrantan fa-
 » ciéndose exentos, é sus familiares é sus allegados de non
 » pagar las vuestras alcabalas, ni monedas, ni pedidos, ni
 » los otros vuestros pechos é derechos: ca en muchas de
 » las ciudades, é villas é logares de los vuestros reynos é
 » señoríos los dichos perlados é otras personas eclesiásticas
 » é de órdenes, non pagan nin quieren pagar alcabalas de
 » cosa alguna que vendan, diciendo que la non deben pa-
 » gar, é quando los dichos perlados é señores sobre ello
 » son requeridos, como non hay sobre ellos superior, pos-
 » puesta toda conciencia, responden que non son tenudos
 » nin la deben, é así non la pagan: otros dicen que son ofi-
 » ciales del papa é que por ninguna cosa non pueden ser
 » demandados ante ningun juez eclesiástico ni seglar, é por
 » non haber quien los compela, escúsanse de la pagar é la
 » non pagan: otros clérigos de mas pequeño estado, que
 » non tienen escusas, cada que son citados ante sus vica-
 » rios, escúsanse diciendo que non son tenudos de la pa-
 » gar, é que de derecho son exentos é escusados de la pa-
 » gar de los frutos é rentas que han de sus beneficios, é so-
 » este color se escusan de todo, é que como los jueces é
 » sus vicarios sean clérigos é todos de una jurisdiccion, sos-
 » teniéndose en lo sobredicho los unos á los otros en tal
 » manera que por ellos ser jueces é partes, é en su juredi-

»ción usaré rogurosamente é de su voluntad, é por las grandes fatigaciones que ellos facen á los vuestros arrendadores, ninguno non los osa demandar.”

49. Las iglesias y monasterios extendiendo demasiado el privilegio de la ley pretendían que sus vasallos y collazos debían ser exentos de la facendera y otros pechos foreros, como consta de la petición XXIII de las cortes de Madrid del año 1339, en que los procuradores del reino suplicaron á don Alonso XI: “Que los vasallos que las órdenes é iglesias han en algunas vuestras cibdades é villas, é en las aldeas de sus alfoces que siempre usaron á pachar, é velar é facer todas las facenderas con las dichas cibdades, é villas en tiempo de los reyes onde vos venides, é en el vuestro, así por carta de avenencias que han fechas entre sí, como por uso que siempre usaron, é agora non lo quieren facer; porque las dichas órdenes é iglesias ganaron é ganan nuevamente cartas de la vuestra chancillería, eallada la verdat, en que se contiene que los quitades é los franqueades que non pechen nin usen á facer con las dichas cibdades é villas lo que siempre usaron á pachar é facer, et por esto, sennor, piérdese la vuestra juruediccion; é las cibdades é villas non pueden complir los vuestros pechos nin mantener las cargas é las puentes que han á facer é mantener, é son por ello pobres é despoblados, é póblanse los vasallos de las órdenes é de las iglesias: por que vos pedimos merced, sennor, que mandedes é tengades por bien que tales cartas como estas non pasen nin valan contra la vuestra juruediccion, é que nos mandedes dar para esto vuestras cartas las que nos complieren. Responde el rey que lo tien por bien é lo otorga, pero que aquellos á quien esto tanne que gelo muestren, é quel que mandará á aquellos que estas cartas ganaron, venir ante sí, é que los mandará librar en manera que sea guardado el derecho dellos.”

50. Asi como algunos se hacían familiares de los clérigos, ó aparentaban serlo para evadirse de las cargas concejiles, otros se hacían terceros de las órdenes mendicantes para gozar del favor de la ley, y de la exención que és-

tos disfrutaban: de este modo se multiplicaban por todas partes los gravámenes del pueblo, y sus representantes clamaban contra los abusos, y pedían su remedio, como lo hicieron en las cortes de Soria, diciendo al soberano (1):

“Que en los nuestros regnos hay muchos omes é mugeres
 » que se han fecho é facen de cada dia frailes de la tercera
 » regla de san Francisco, é que se estan en sus casas, é en
 » todos sus bienes, é los esquilman así como los otros le-
 » gos, é que por esta razon se escusan de pagar los nues-
 » tros pechos reales, é los otros pechos concejiles á que eran
 » tenudos á pagar, é que veyendo otras muchas personas
 » esto, por se escusar de non pagar los dichos pechos to-
 » man esta misma tercera regla, por lo qual á nos vienen
 » grant deservicio é dapno, é despoblamiento de los nues-
 » tros regnos, é se menoscaba mucho de los nuestros pe-
 » chos é derechos, é que mandásemos sobre ello lo que la
 » nuestra merced fuese. A esto respondemos que nos tene-
 » mos por bien é es nuestra merced, que estos atales que
 » pechen é paguen lo que les copiere á pagar en los pe-
 » chos que nos hoviésemos á haber, otrosí en los pechos
 » concejales.” Este desorden pudo tener origen en la ley de
 Partida, que dice (2): “Otros hi ha que son como reli-
 » giosos, et non viven so regla, así como aquellos que to-
 » man señal de orden, et moran en sus casas, et viven en
 » lo suyo: et estos maguer guardan regla en algunas cosas,
 » non han tamaña franqueza, como los otros que viven en
 » sus monesterios.”

51. El clero, confiado en la grande autoridad de los preladados, llegó hasta el exceso de no querer cumplir las

(1) Cortes de Soria del año 1380, petic. VI.

(2) Ley I, tít. VII, Part. I. En el código B. R. 3. se halla la siguiente adición: “Ca tenudos son de dar todos sus derechos al rey en pechos et en todo lo al, así como los otros legos; et otrosí deben dar á los obispos en cuyos obispados fueren,

» sus diezmos, et guardar sus sen-
 » tencias así como los otros legos de
 » sus obispados, fueras ende si al-
 » gunos de ellos hobiesen privilegio
 » del apostólico en que los quitase,
 » señaladamente de los obispos, de
 » algunos derechos que les habian de
 » facer.”

cargas y pechos afectos á las heredades que por compra ó donacion pasaban de realengo á abadengo, sin embargo de que por ley fundamental del reino, y aun por ley de Partida, como diremos adelante, ni la iglesia ni el clero adquiria dominio en aquellos bienes, sin el reconocimiento de sus cargas y allanamiento de cumplirlas. Ya en el año de 1367 los procuradores del reino se quejaron de este desorden al rey don Enrique II, pidiéndole (1): «Que mandásemos que los clérigos que pagasen en los pechos que ellos hobiesen de pechar, lo que les hi copiese por las heredades que comprasen de aquí adelante de los legos, segun que pagaban aquellos de quien las compraron ó compraren.» Y en las cortes de Segovia (2) representaron «Que acaecía que finaba un home, é dotaba á la iglesia de una heredad; et esta heredad era debida de servir é pechar á nos, é que despues que esta heredad pasaba á poder de la iglesia.... levaba la iglesia á que era dotada todo el pecho, de lo que non daba ninguna cosa.... é que se perdía así el nuestro servicio é pecho, é la parte que nos pertenecia del diezmo: é que esto mucho contecia de las heredades que los obispos, é cabillos é clerecía compraban: por lo qual nos pidieron por merced que mandásemos que pechasen por las tales heredades aquellos á quien fueren dotadas, ó las compraren; pues que non podian pasar de realengo á abadengo sin levar esta carga.»

52. En fin, las leyes de Partida adoptando todas las doctrinas y disposiciones de las Decretales acerca del origen, naturaleza y extension del derecho del estado eclesiástico en exigir diezmos, derecho desconocido segun la idea que hoy representa en la primitiva iglesia de España, y en el antiguo gobierno gótico y castellano, lo sancionaron

(1) Petic. XVII de las cortes de Burgos del año 1367.

(2) Cortes de Segovia del año 1386, petic. VI: se determina que tengan su carga las heredades que

pasan á las iglesias en el Ordenamiento de Medina de 1326, y en la ley del Ordenamiento de Guadalupe de 1390

é hicieron universal entre nosotros. Las iglesias de España , tanto las episcopales , como las parroquiales y monasteriales , no gozaron hasta el siglo XII mas bienes que los de su primera dotacion , y las ofrendas y oblaciones de los fieles. Nuestros religiosísimos príncipes , despues de haberlas fundado y dotado competentemente , para ocurrir á las necesidades de la religion , á la magnificencia del culto , conservacion de los templos , y á la subsistencia y decoro de los ministros del santuario , otorgaron á las iglesias que pudiesen aspirar al quinto de los haberes de que hubiesen dispuesto en beneficio suyo los señores ó personas libres á quienes la ley concedia esta libertad , y á los bienes de los eclesiásticos muertos sin legítimo heredero hasta el séptimo grado. Ultimamente , las iglesias podian disfrutar las décimas , contribuciones ó derechos , que todo significaba una misma cosa , afectos á aquellas posesiones de que se habian desprendido liberalmente en todo ó en parte los reyes ó particulares en favor del santuario. Pero un derecho eclesiástico á la décima de todos los granos y frutos de la tierra , y una obligacion general en los fieles de acudir al clero con este tributo , no se conoció jamas en los reinos de Castilla y Leon ; y solamente en el siglo XII tenemos ya algunos ejemplares de haberse adjudicado á ciertas iglesias por bulas pontificias y decretos reales la décima de los frutos de algunos territorios : ejemplares que se multiplicaron en el siglo XIII , y con ellos se fue radicando y extendiendo aquel derecho á proporcion del crédito que las Decretales adquirieron entre nosotros ; y al cabo se hizo general en el reino , se reunieron y uniformaron las ideas y opiniones sobre esa obligacion luego que se vió sancionada por las Partidas.

53. Sus compiladores , despues de asentar como principio incontestable que la obligacion general de pagar diezmo de todos los frutos de la tierra dimanaba del derecho divino , y habia sido conocida siempre en la iglesia aun desde el tiempo de los apóstoles , alegando en comprobacion de esto falsas Decretales y autoridades apócrifas , no satisfechos con exigir de todos los fieles los diezmos pre-

diales, tambien los obligaron á los industriales y personales, en cuya razon decia la ley (1), que los reyes, príncipes, señores, caballeros, mercaderes, menestrales, cazadores, todos deben dar diezmo á Dios, no solamente de sus heredades, esquilmos y ganados, sino de sus ganancias, sueldos y salarios. "Mando que los juzgadores lo den »de aquello que les dan por sus soldadas.... et los voceros »de aquello que ganan por razonar los pleytos, et los escribanos de lo que ganan por escribir los libros." Y la ley XII del mismo título extendió esta obligacion hasta las cosas malamente adquiridas: "Ca si aquello que ganan es »cosa que pasa el señorío della al que la gana, de guisa »que aquel que ante la habie nol finca demanda derecha »contra él, porque la pueda cobrar, tenuto es de dar »diezmo por ella; et esto cae en los jugladores et en los »remedadores de las ganancias que facen por sus joglerías »et remedamientos, et en las malas mugeres de lo que ganann con sus cuerpos; ea maguer que tales mugeres como estas malamente lo ganann, puédenlo recibir."

54. Esta ley por lo que respecta á los diezmos industriales no sabemos que haya tenido observancia en los reinos de Leon y Castilla, ni aun despues de publicadas las Partidas; y lo que dispone acerca de los personales no se guardó generalmente, y solo produjo costumbres en ciertos paises y lugares; bien que el estado eclesiástico pretendia este derecho en todas partes, y los prelados ó sus vicarios fulminaban pena de excomunion contra los que se negaban á pagar el diezmo personal. El reino junto en cortes reclamó esta violencia, haciendo al rey don Pedro la siguiente súplica (2): "A lo que me dicen que en algunas cibdades, é villas é logares de mis regnos han de »uso é costumbre de non pagar diezmos personales, é »que muchos clérigos demandaban nuevamente los dichos »diezmos de todas las cosas que por menudo compran é

(1) Ley III, tit. XX, Part. I.

(2) Petic. XXI de las cortes de Valladolid del año 1351.

» venden é arriendan é ganan por sus menesteres, no se-
 » yendo tenudos á lo pagar por lo que dicho es. E que pa-
 » gando cumplidamente los diezmos prediales de pan é de
 » vino, é de los otros frutos, é de los ganados que han,
 » que muy sueltamente que pasan contra ellos á pena de
 » excomunion porque no pagan los dichos diezmos perso-
 » nales: é que porque á mí pertenesce alzar las fuerzas et
 » los agravios de tales fechos así como brazo seglar, pidié-
 » ronme por merçet que rogase et mandase á los perlados
 » que manden guardar esto, porque se pase, segun la cos-
 » tumbre de los logares ó tierras do acaesciere, é que de-
 » fiendan á los clérigos de sus obispados, que les no de-
 » manden dende aquí adelante los dichos diezmos persona-
 » les do no han uso ni costumbre de los pagar, é á los
 » vicarios que lo juzguen así, é que en los logares do así
 » lo han de uso é de costumbre, que han como dicho es,
 » é non mas. A esto respondo, que lo tengo por bien, é
 » que rogaré é mandaré á los perlados que lo guarden é
 » fagan guardar así.”

55. La nacion congregada en las cortes de Madrid del año 1438 hizo presente á don Juan II los agravios que experimentaban los labradores, á causa del rigor con que los eclesiásticos exigian los diezmos: “Ca sabrá vuestra alteza, que en muchos lugares de vuestros reynos los tales clérigos é dezmeros se han muy rigurosamente en los demandar et levar allende de aquello que segun derecho é costumbre pueden é deben llevar, conviene á saber, si un home coge de una, ó de dos, ó tres ó mas heredades que tenga á renta cient cargas, de aquellas paga diez cargas de diezmo, é de lo otro que le finca, ha de pagar las rentas de las dichas heredades, que podrán ser veinte ó treinta cargas ó mas, de las quales rentas llevan otro diezmo. Otrosí del dicho muelo ya dezclado han de pagar la soldada de los paneros é segadores que ge lo ayudaron á segar é coger, que podrán ser otras veinte, ó treinta cargas ó mas, de las quales eso mismo llevan otro diezmo, segun lo qual donde les vienen diez cargas de pan del dicho diezmo, llevan diez é seis, é así por esa

» misma manera lievan el diezmo de los ganados, ca prin-
 » cipalmente lievan el diezmo de todo el ganado que nace
 » en el rebaño al señor, é despues lievan diezmo de el
 » ganado que él da á sus pastores, é ansimismo demandan
 » diezmos de las rentas de las aceñas é molinos, é de los
 » alquileres de las casas é bodegas é lagares, é de otras co-
 » sas muchas no acostumbradas de dezmar; é como ellos
 » sean jueces é partes en este fecho, fatigan sobre ello tan-
 » to á las gentes así por pleyto como por descomuniones,
 » que es una terrible cosa de decir, é especialmente de las
 » cartas de excomunion, ca por qualquiera ó muy peque-
 » ña cosa é de muy poco valor dan tantas cartas de ex-
 » comunion, fasta de anatema, que quando despues de la
 » verdad se sabe la debda, el daño podrá montar quatro
 » ó cinco ó seis mas, é de las cartas é costas é absolucio-
 » nes llevan diez tanto. E lo que peor es, que tan ligera
 » é tan comunmente dan las dichas cartas é facen las di-
 » chas excomuniones por cobdicia de levar los derechos de
 » ellas é absoluciones, que ya son tan comunes por el
 » pueblo, que las gentes no las temen, ni dan por ellas
 » nada, é de esta guisa é por esta manera, é por otras
 » muchas maneras dan tantas descomuniones en el pueblo,
 » que por casi muchos, pocos son los que escapan de la
 » dicha excomunion, los unos por les tocar de fecho, los
 » otros por la participacion.»

56. A pesar de las repetidas súplicas y representacio-
 nes del reino, y de los buenos deseos de nuestros sobera-
 nos, continuaron, y así se multiplicaron los desórdenes, y
 nada se pudo remediar, porque los católicos y piadosos
 reyes de Castilla no se creían con suficiente autoridad
 para atajarlos; y persuadidos de que usar del derecho de
 coaccion sería violar la inmunidad eclesiástica, aplicaron
 solamente remedios ineficaces, providencias débiles, cua-
 les eran las de pedir, suplicar y representar al papa. Así
 fue que el reino habiendo hecho presentes á don Juan II
 en la petición XXI de las cortes de Madrigal del año 1438
 los excesos que cometían los eclesiásticos en menoscabo y
 detrimento de la real jurisdicción, respondió el rey que

ya había escrito al papa y al concilio de Basilea. Igual respuesta había dado antes don Juan I á la petición de los procuradores del reino cuando le dijeron en las cortes de Segovia (1): "Que bien sabíamos en como en el ayuntamiento de Medina del Campo habíamos ordenado, que ningunos extrangeros que non fuesen beneficiados en los nuestros regnos, é que nos pidian por merced que lo quisiésemos así guardar. A esto respondemos que tal ordenamiento non fue fecho, nin lo podíamos facer de derecho; é que nos enviaremos sobre esto nuestras cartas de ruego al papa, é faremos sobrello lo que podiéremos."

57. He aquí el fruto que produjeron en estos reinos las falsas Decretales y las opiniones y doctrinas ultramontanas, las cuales autorizadas por las leyes de Partida, enseñadas y defendidas por nuestros teólogos y canonistas con su acostumbrado teson escolástico, se adoptaron generalmente en el reino, se miraron con veneracion, y vinieron á estimarse como dogmas sagrados: y á los claros varones que, descubriendo las fuentes turbias del error y de la comun preocupacion, cuidaron con loable celo deslindar los verdaderos derechos de la sociedad civil y eclesiástica, vindicar las regalías de nuestros monarcas, é introducir la paz y concordia entre el sacerdocio y el imperio, se les comenzó á mirar con sobrecejo y á tratar como sospechosos en la fé, y faltó poco para calificar sus obras de anticristianas. La ignorancia y preocupacion habia cundido en tal manera, que el célebre Concordato se reputó como un triunfo, sin embargo que hace poco honor á la nacion, y todavia los reyes de Castilla no recobraron por él todos los derechos propios de la soberanía.

58. En vista de tantas autoridades, documentos y pruebas convincentes de la verdad de los hechos y doctrinas que acabamos de referir en este libro, los varones doctos y los lectores imparciales no podrán dejar de admirarse de que se hayan impugnado con severidad y extre-

(1) Petic. XXII de las cortes de Segovia del año 1386.

mado rigor aquellas doctrinas. Bien que es cierto que el Ensayo histórico-crítico, impreso con las licencias necesarias en el año de 1807, y publicado en el de 808, fue recibido con aceptación y mereció singular aprecio de los hombres sabios é ilustrados, así naturales como extranjeros, tanto que ninguno desde entonces hasta ahora se propuso tomar la pluma para impugnarlo públicamente.

59. El primero y único que encendió el fuego de la persecucion fué un anónimo que en el año de 1813 dió á luz en Cadiz el Discurso ó Tratado sobre la confirmacion de los obispos; en el cual se propuso desacreditar las ideas, opiniones y doctrinas relativas á la extension de la autoridad regia en asuntos eclesiásticos, contenidas en este libro: y lleno de celo pronuncia este fallo (1): «Ello es que el sistema que nos presenta este escritor, el señor Marina, ataca toda la potestad de la Iglesia y del gefe supremo de ella, y la coloca en los reyes: y es el sistema mismo de Marsilio de Padua, de su discípulo Juan Wiclef, de los protestantes y jansenistas, que son los corifeos de este funesto espíritu de realismo eclesiástico; el cual exaltado con la liga del filosofismo abortó en el último siglo la secta de conspirantes contra la Iglesia de Jesucristo y contra los tronos de los reyes, que han sido las primeras víctimas de tan detestable doctrina.»

60. Procedió el anónimo con tanta confianza en la extension de esta censura, que no le pareció necesario fundarla en razonamientos, hechos y documentos históricos, creyendo que sería bien recibida sobre su palabra. Con efecto, me consta que algunos teólogos y canonistas delicados y escrupulosos adoptaron privadamente aquellas máximas, dejándose arrastrar de la autoridad, crédito y opinion de este escritor particular, cuyo dictamen, ideas y opiniones siguieron fidelísimamente. Este vicio tan comun en los profesores de las ciencias morales, en las escuelas y universidades, manantial fecundo de errores y desaciertos; fue reprobado por los mas hábiles críticos: y tambien

(1) Trat. sobre la confirmacion de los obispos, pág. 59.

lo afearon y reprendieron los teólogos eruditos y sabios, como entre nosotros Melchor Cano y Alfonso de Castro. Dice (1) el primero: *Sunt nonnulli, qui per eas persuasiones quibus à principio sunt imbuti, de rebus gravissimis sententiam ferunt temeritate quadam sine juditio, repentino quasi vento incitati: quæ longe alia esset, si juditio considerate, constanterque lata fuisset. Hi autem in eo primum errant quod scholæ opiniones à certis constantibusque decretis non separant. Deinde errant in eo, quod duo rerum genera confundunt, unum earum quæ ad religionem attinent, earum alterum, quæ hanc ne attingunt quidem.* Y Alfonso de Castro (2): *Sunt enim plerique qui sic afficiuntur aliquorum hominum scriptis, ut si forte quempiam viderit qui vel digito transverso ab eorum sententia discedat, oculatus testis loquor, hæresim statim inclament. Quapropter oportuit etiam ostendere nullam videlicet scripturam cujuslibet hominis, quantumlibet docti quantumlibet etiam sancti, esse efficacem ad hæresim revincendam nisi ex sacræ Scripturæ testimonio, aut ex Ecclesiæ definitione id constiterit.*

61. Esta juiciosa represión alcanza también al anónimo, porque no ha procurado deslindar los términos de la potestad esencial del sacerdocio y del imperio: mezcla las verdades con los errores; confunde los puntos opinables con los ciertos, los de disciplina con los dogmas, las doctrinas sanas con las heréticas, las máximas del Ensayo con las de Marsilio de Padua, Wiclef y los protestantes, tan diferentes y opuestas entre sí como la luz y las tinieblas. ¿Quién ignora el sistema y máximas perniciosas y anticatólicas de estos heresiarcas? ¿Qué teólogo ó canonista instruido en la historia eclesiástica dejará de admirarse al ver envuelto al autor del Ensayo entre semejantes monstruos? El mismo anónimo ¿no viene á confesar por lo menos indirectamente (3) la infinita distancia de estos

(1) De Loc. theolog. lib. VIII, cap. V.

(2) Advers. hæres. lib. I, capítulo VII.

(3) En la pág. 69 núm. 71 de su tratado, por una especie de candor y sinceridad confiesa llanamente que se ha excedido; reprende la mordaci-

desvaríos con los que dejamos asentados en el presente libro? Ved como se explica copiando un concilio, en el que se exponen las doctrinas de Marsilio de Padua.

62. Dice así (1): *Post hos autem ignaros homines surrexit Marsilius Patavinus, cujus pestilens liber, quod defensorium pacis nuncupatur, in christiani populi perniciem, procurantibus Lutheranis, nuper excussus est. Is hostiliter Ecclesiam insectatus et terrenis principibus impie applaudens, omnem prælatis adimit exteriorem jurisdictionem, ea dumtaxat excepta quam sæcularis largitus fuerit magistratus. Omnes etiam sacerdotes, sive simplex sacerdos, sive episcopus, archiepiscopus, aut etiam papa, æqualis ex Christi institutione asseruit esse authoritatis: quodque alius plus alio authoritate præstet, id ex gratuita laici principis concessionem vult provenire, quod pro sua voluntate possit revocare.*

63. Añade oportunamente el anónimo esta reflexión (2): "Esta fue la máxima política de todos los protestantes, y antes de estos de los wiclefistas, que unos y otros reprodujeron los errores de Marsilio de Padua, quien después de hacer iguales en autoridad al papa y á cualquier simple sacerdote, y de enseñar que ni el papa ni ningún prelado tenía en la iglesia autoridad superior á los demás, sino en cuanto el príncipe secular se la diese, añadía también que ni el papa ni toda la iglesia junta podía castigar á nadie sino por autoridad derivada del príncipe." Está pues visto que estas doctrinas y otras consiguientes á ellas, se encaminan á formar un sistema destructor de toda la gerarquía eclesiástica, y de la suprema potestad que por esencia compete al sumo pontífice y á la iglesia.

64. Pues ahora, el anónimo ¿podrá mostrar á los lec-

dad de sus expresiones, modera tan severa sentencia, y pide perdón, diciendo: "Estoy muy lejos de pensar que tales ideas entren en el espíritu de los ilustres escritores á quienes impugno..... perdónenme

»si yo también me excedo, porque »escribo esto en medio del torrente »revolucionario."

(1) Trat. de la confirmación de los obispos, pág. 146.

(2) Ibid. pág. 141, núm. 37.

tores una sola cláusula, expresion ó artículo del Ensayo que ni aun remotamente se parezca á las doctrinas de los citados heresiarcas? ¿No estan allí reprobados directa ó indirectamente aquellos errores? ¿No se reconoce la diferencia de oficios, ministerios y autoridades, y el orden de la gerarquia eclesiástica? En el Ensayo ciertamente no se abate la dignidad del sumo pontificado, antes se respeta y confiesa esta suprema y universal autoridad, espiritual, divina en su origen, perpétua, invariable: y solamente se trata de las alteraciones que en diferentes épocas ha sufrido la disciplina y gobierno exterior de la iglesia respecto de muchos puntos, y del influjo que en estas mudanzas tuvieron nuestros reyes en calidad de defensores de la religion, protectores de los cánones, y promotores del orden, paz y tranquilidad del estado. Porque como dice (1) bellamente el anónimo, los hechos y las prácticas, por legítimas y autorizadas que sean, se destruyen por otras contrarias y desaparecen como el humo. Las reglas de disciplina, las instituciones gubernativas en lo eclesiástico como en lo civil, siguen la condicion de las cosas humanas: se cambian, se atemperan y se varían enteramente segun conviene á los tiempos y á las circunstancias. Las cuestiones suscitadas sobre estos puntos deben decidirse y combinarse con los hechos históricos si se ha de examinar la materia en su fondo y como debe ser examinada. «Per-
»suadido yo de esta máxima, que es un axioma, he pro-
»curado reunir las prácticas observadas en Castilla, segun
»resulta de los hechos y monumentos históricos consig-
»nados en nuestra historia, para demostrar las verdades
»contenidas en el Ensayo. Y si bien el anónimo no ha
»respondido ni contestado de un modo satisfactorio (2) á

(1) En el citado tratado, pág. 3.

(2) Son muy notables y dignas de leerse con atencion las expresiones en que está concebida su respuesta: «¿Cuáles son, dice, los fundamentos en que nuestros crí-

»ticos afianzan sus aserciones? ¿cuá-
»les las fuentes claras en que ellos
»beben las aguas puras de su pere-
»grina doctrina? Ya lo he apunta-
»do: se reducen á ciertas expresio-
»nes arrastradas de algunas cartas ó

» los propuestos argumentos, espero sin embargo que su
 » amor á la verdad le obligará á mudar de dictamen, y á
 » ceder á la fuerza de las nuevas pruebas que voy á exten-
 » der con la brevedad posible, con el objeto de esclarecer
 » y consolidar los importantes puntos de que tratamos.»

» fragmentos históricos de los tiem-
 » pos que ellos mismos no cesan de
 » llamar oscuros y bárbaros; los
 » cuales al parecer significan que
 » nuestros reyes erigian ó restaura-
 » ban sillas episcopales, traslada-
 » ban, daban ó quitaban..... Prescin-
 » do ahora y doy de barato la au-
 » tenticidad de tales instrumentos ó
 » copias, dadas á luz por algun cu-
 » rioso, que tienen mucho que ver
 » y examinar antes que puedan ser-
 » vir de texto para fallar ni sobre
 » una manzana, cuanto mas sobre
 » puntos de esta naturaleza. Pues sa-
 » bemos que en aquellos tiempos, los
 » mas rudos é incultos que se cono-
 » cen, en los cuales mal apenas te-
 » níamos idioma, se cuidaba muy
 » poco de la exactitud y propiedad
 » de las locuciones, y corrían á la
 » buena fé; cosa que aun en otros
 » mejores acontecia á veces, como
 » cuando se decia que el rey con-
 » firmaba un concilio, que todo el
 » mundo sabe lo que quiere decir,
 » y que no dice lo que suena.

» Así que (concluye pág. 62), si
 » algunos cuerpos legales antiguos ó
 » modernos, y los cartapacios de la
 » academia de la historia, y si todos
 » los que existen en todos los archi-
 » vos y bibliotecas de la nacion, pri-
 » vilegios, cartas y diplomas dijeren
 » que á los soberanos de España per-
 » tenecen tales derechos, yo digo que
 » no saben lo que dicen, ó que los
 » que los leen no saben lo que leen,
 » que tengo por lo mas cierto; asi
 » como lo tengo que las leyes de Par-

» tida y los juriconsultos que las
 » trabajaron, y don Alonso el Sabio
 » y mas soberanos que dijeron lo
 » contrario, y lo que regia por la
 » disciplina canónica, entendian
 » mas de ella y de la historia de Es-
 » paña, que los que hoy les tachan
 » de ignorantes; y que son monu-
 » mentos y testimonios mas autori-
 » zados y seguros que tres ó cuatro
 » pergaminos de algun rincon, cuya
 » autenticidad está por examinar, y
 » cuyos originales ó copias, verda-
 » deros ó falsos, fieles ó infieles, ra-
 » ra vez dejan de tener grandes vi-
 » cios.»

Reservo al tino mental y á la
 fina crítica de los diplomáticos; asi
 como á la razon ilustrada de los
 lectores, formar el debido juicio, y
 decidir sobre el mérito de esta res-
 puesta. Mas yo no puedo dejar de
 advertir que me he admirado de ver
 al anónimo, varon docto y erudito,
 sospechar y sembrar dudas sobre la
 legitimidad de los documentos cita-
 dos en el Ensayo, despreciarlos con
 los dietados de pergaminos de al-
 gun rincon, de expresiones arras-
 tradas de algunas cartas ó fragmen-
 tos de los tiempos bárbaros. ¿Mere-
 cen esta calificacion las obras de san
 Isidoro y de san Braulio? ¿los cá-
 nones de los concilios Toledanos, y
 los sínodos celebrados en la edad
 media? ¿los cronicones de los siglos
 X, XI y XII, monumentos preciosos
 en que se apoya la historia de
 esta edad? ¿la historia Compostela-
 na? ¿los diplomas y cartas reales, y

65. Citaremos en primer lugar lo que brevemente y en general dice un español bien conocido por su virtud y sabiduría, y acaso el mas célebre historiador de España, Ambrosio de Morales; escribe así (1): "Hemos visto algunas veces, y veremos muchas mas de aqui adelante, como los reyes godos, ellos solos, sin mas consulta del papa, mandaban convocar concilios nacionales, juntándose con ellos todos los obispos de su tierra. Entraban tambien por costumbre y casi por ley en el concilio hartos grandes de la corte y casa real, y alli se ordenaba con consejo de ellos lo que convenia para la fee y para todo lo de la religion. Y esto es mas de maravillar, viendo como asistian en muchos de estos concilios prelados de grandes letras y santidad, como san Leandro y sus hermanos, san Ildefonso y otros: y que los reyes de aqui adelante ya eran católicos y no arrianos. Tambien vemos como los reyes ponian y quitaban obispos por sola su voluntad, y por harto livianas causas, sin hacer jamas mencion del papa en cosa niuguna de estas ni otras semejantes." Pensamientos y noticias de que está sembrada la historia general de este escritor.

66. Las extendió con bello orden otro varon nada sospechoso de realismo ni de filosofismo, erudito y piadoso, monge y obispo, á saber, don Fr. Prudencio de Sandoval, que escribe (2): "Porque en este libro hago relacion

los innumerables privilegios otorgados en la misma época á iglesias y monasterios? El anónimo ¿no funda varias de sus aserciones en documentos de la propia clase? ¿no se conservan originales, y se custodian como un tesoro en los archivos de las catedrales, monasterios, casas religiosas y de particulares? ¿no hicieron un señalado servicio al rey y á la patria los insignes varones que consagraron su vida á viajar y reconocer aquellos archivos, ya por amor especial á los progresos de la literatura, ya por en-

cargo del gobierno, y ya por dar al público ediciones mas ó menos copiosas de aquellos monumentos? Garibay y Morales, Zurita, Sandoval, Pellicer, Berganza, Salazar, Velazquez, Burriel, Escalona, Florez, Risco, con otros muchos que se ocuparon con inteligencia en tan importante y digno trabajo, ¿qué dirian de la crítica de nuestro anónimo?

(1) Coror. gener. de España, lib. XII, cap. III.

(2) Crónica del emperador don Alonso VII, cap. LXV y LXVI.

»de muchas escrituras antiguas por las cuales consta que los
 »reyes de Castilla y Leon convocaban concilios que llaman
 »nacionales, que son de los obispos de sus reynos, y los
 »confirmaban y mandaban guardar: y demas de esto po-
 »nían obispos en las ciudades: eran señores de muchas
 »iglesias y monasterios, y de los diezmos y derechos de
 »ellas, y lo que mas es, que los clérigos pagaban los diez-
 »mos á los reyes, y los daban los mismos reyes á quien
 »querian..... Me pareció para satisfaccion de los que en
 »esto repararen, poner aqui dos capítulos que traten de
 »esta materia. Veráse por ellos la suprema magestad y
 »grandeza de los reyes de Castilla y Leon en las cosas de
 »la iglesia, que á lo que yo entiendo les quedó por haber
 »sido en España, desde que comenzaron á reinar en ella,
 »tan soberanos señores como los emperadores en la pri-
 »mitiva iglesia lo fueron en el mundo..... No quiero en
 »esto fundar algun derecho que los reyes de España pre-
 »tendan: solo quiero mostrar el que antiguamente tuvie-
 »ron, cuando mas santos florecieron en España, y nues-
 »tro Señor daba señaladas muestras de ello.

67. »De que los reyes arrianos tuviesen poder en las
 »iglesias y ministros de ellas sin reconocer al papa como á
 »vicario que es de Cristo y cabeza de la iglesia, no hay que
 »reparar, pues eran hereges que negaban la divinidad de
 »Cristo, y otras cosas que la iglesia católica verdaderamen-
 »te confiesa. La duda está en el poder y mano que los re-
 »yes católicos han tenido en la iglesia de España con pací-
 »fica posesion en haz y paz, como dicen, de los sumos
 »pontífices, sin que sepamos dónde tuvo principio, y qué
 »pontífices se la hayan dado, para poder ordenar cosas to-
 »cantes á la iglesia, proveer los obispados, congregar con-
 »cilios, presidir en ellos, dividir las diócesis, gozar los
 »diezmos y otras cosas.

68. »En la era 607 por mandado del rey Teodomiro
 »se congregó el primer concilio en la ciudad de Lugo, y
 »por su orden del rey se hizo esta silla metropolitana, y
 »se señalaron las parroquias y términos de cada obispado.
 »Era 610 se celebró el segundo concilio de Braga, y dice

»que por mandado de Miro, rey de los suecos. Y este
 »mismo rey Miro convocó un concilio de todo su reyno en
 »Lugo, y en él hizo y señaló las diócesis de los obispados,
 »el cual tiene hoy dia la iglesia catedral de Lugo. Era 627
 »se celebró el tercer concilio en Toledo..... siendo ayunta-
 »dos para tratar de la sinceridad y pureza de la fé por
 »mandado del religiosísimo príncipe Ricaredo; y el rey
 »habla como cabeza y propone la causa de haberles man-
 »dado juntar. Famoso es el decreto del santísimo rey Gun-
 »demaro, que así le llama el concilio, que en la era 648
 »dió sobre el primado de la iglesia de Toledo, en el cual
 »dice palabras notables, y concluye mandando guardar lo
 »estatuido contra los inobedientes.

69. »Del rey Wamba dicen todas las historias, y cons-
 »ta del concilio, que por su mandado, se congregó en To-
 »ledo, era 713, que es el undécimo, como viendo los
 »pleitos y debates que habia entre los obispos sobre sus
 »jurisdicciones, mandó leer y ver las que en tiempos anti-
 »guos habia, y aprobó, reformó y señaló otras; lo qual es
 »tan recibido que no hay duda en ello. Y esta demarca-
 »cion de obispados es la que hoy dia tienen, y la misma
 »que semejante tenia hecha Recesvindo de toda España
 »hasta el rio Ródano..... En el libro del becerro de la igle-
 »sia catedral de Astorga está una escritura que dice como
 »el rey don Ramiro mandó congregar en Astorga todos
 »los prelados; obispos y abades, y gente bien nacida del
 »reino, y que en su presencia del rey fue acordado que se
 »diesen á la santa iglesia de Astorga y á su obispo Novi-
 »dio las iglesias que son en Bregancia, Sanabria, Quiro-
 »ga y otras partes que alli se señalan, las cuales de dere-
 »cho antiguo eran suyas, y le habian sido quitadas cuando
 »en la tempestad cruel muchas sillas episcopales fueron
 »destruidas. Y que despues del rey don Ramiro su hijo
 »don Orduño confirmó esto, y restauró y instituyó de nue-
 »vo otras sillas episcopales, entre las cuales fue una en la
 »ciudad de Simancas, la cual duró solo su tiempo.

70. »Porque su hijo don Ramiro y todos los obispos
 »del reino, viendo que Simancas no era lugar decente y se-

»guro para haber en ella esta dignidad, ni tampoco se ha-
 »llaba que en algunos tiempos hubiese sido decorada con
 »la dignidad episcopal, deshizo este obispado, y restituyó
 »y anejó la iglesia de Simancas á la episcopal de Leon, de
 »donde primero habia sido..... Del rey don Sancho el Ma-
 »yor de Navarra y Castilla sabemos como cosa muy reci-
 »bida en todas las historias los concilios que hizo celebrar,
 »y como la silla episcopal de Navarra, que está en nuestro
 »monasterio de Leyre, la pasó á Pamplona." Y concluye
 despues de otros muchos pasages que refiere con esta ob-
 servacion. Lo que es mas notable en este hecho es "Que
 »muchos de los reyes que esto hacian eran católicos, cris-
 »tianísimos y tenidos por santos, y tales que no se puede
 »presumir que lo hiciesen por malicia ni poder absoluto,
 »principalmente hallándose en estos concilios doctores san-
 »tísimos, como san Leandro, san Isidoro, san Fulgencio,
 »san Fructuoso y otros muchos obispos y abades de sin-
 »gulares letras y señalada cristiandad."

71. Ninguno de estos eruditos escritores ni otros mu-
 chos, como el P. Burriel, M. Florez, conde de Campo-
 manes, M. Risco y abate Masdeu, que discurrieron del mis-
 mo modo, jamas han pensado en deprimir la legítima au-
 toridad del sumo pontífice, ni la que esencialmente com-
 pete á la iglesia: nunca fueron acusados de heregía aun
 por los críticos mas severos, y sus obras hace casi tres si-
 glos que andan en manos de todos, y corren con la repu-
 tacion y aplauso que justamente merecen.

72. Es pues evidente que ninguna de estas operacio-
 nes se consideró en España como un acto peculiar de la
 autoridad espiritual, inherente por esencia á la iglesia y
 al sumo pontífice. Y no lo es menos que los emperadores
 cristianos y príncipes de la tierra, y nuestros católicos mo-
 narcas, tuvieron derechos legítimos para interponer el po-
 derío que Dios les ha confiado, y desplegar lícita y loable-
 mente su autoridad soberana, y extenderla á todos los
 puntos de que hemos tratado. Sería necesario un grueso
 volumen si me propusiera reunir textos y autoridades en
 comprobacion de esta verdad. Yo suplico á los que aspiran

á instruirse sólidamente en estas materias tengan la paciencia de recorrer las antiguas epístolas, decretales legítimas de los papas, las actas sinódicas de los concilios generales, las constituciones de los emperadores, el código Teodosiano, señaladamente el libro décimosexto, las novelas de Justiniano, las leyes civiles y conciliares del tiempo de los godos y de los primeros reyes de Leon y Castilla, y se convencerán del grande influjo que tuvieron los emperadores y príncipes católicos en materias eclesiásticas, y puntos de disciplina y gobierno exterior de la iglesia, sin excluir el derecho de elegir todos los obispos.

73. Cierta es que la postulacion y nominacion de los ministros del santuario correspondió por espacio de algunos siglos al pueblo cristiano, como enseñan teólogos y canonistas, y consta de la historia de la iglesia. San Cipriano en la epístola 52, dirigida á Antoniano, hablando de la legítima eleccion del sumo pontifice Cornelio, dice: *Factus est Cornelius episcopus, de Dei et Christi ejus judicio, de clericorum pene omnium testimonio, de plebis que tunc adfuit suffragio, et de sacerdotum antiquorum et bonorum virorum Collegio.* Y en la epístola 68 al clero y pueblo de España sobre Basilides y Marcial, dice: «El pueblo que es »fiel á los mandamientos del Señor, y temeroso de Dios, »debe separarse de un prelado prevaricador, y no mezclar- »se en los sacrificios de un pontifice sacrilego, pues para »eso ha recibido el poderío de elegir á los dignos, y des- »echar á los indignos..... A la faz de todo el pueblo mandó »Dios que sea creado el sumo sacerdote, dándonos á en- »tender que las ordenaciones de los obispos no deben ha- »cerse en otra forma, para que hallándose todos presentes »se descubran las costumbres de cada uno, los vicios de »los malos, y las virtudes de los buenos, y se acredite de »justa y legítima la que ha merecido los sufragios y la apro- »bacion de todos.

74. »Concluyamos pues que es preciso guardar cuida- »dosamente la divina tradicion, observada por los apósto- »les, seguida tambien por nosotros y practicada en todas »las provincias, á saber, que siempre que se trata de or-

»denar segun ley un obispo, se juntan los demas obispos
 »de la misma provincia, los mas cercanos, en aquella ciu-
 »dad donde se le va á establecer, y que sea elegido en
 »presencia de todo el pueblo, que sabe de la vida de cada
 »uno, y cual haya sido su anterior conducta. Vemos que
 »vosotros habeis ejecutado esto mismo en la ordenacion
 »de nuestro colega Sabino, confiandole el pontificado é
 »imponiéndole las manos epulagar de Basíides, despues
 »de haber precedido los votos de todos los hermanos." Y
 san Leon, epístola 9, cap. 6: *Feneatur subscriptio clericorum, honoratorum testimonium ordinis consensus et plebis. Qui profuturus est omnibus, ab omnibus eligatur.* Y el concilio Toledano IV, canon 19: *Sed neque ille deinceps sacerdos erit, quem nec clerus nec populus propria civitatis elegerit.*

75. Habiendo llegado el pueblo á abusar de sus facultades, á conducirse por espíritu de partido en las elecciones de los ministros de la iglesia, y á introducir en ellas la turbacion y el desorden, mereció perder su derecho: y variada la disciplina comenzaron las potestades civiles á interponer su autoridad en estos negocios para beneficio comun de la iglesia y tranquilidad del estado.

76. He dicho y lo repito que desde esta época los reyes godos y los de Castilla y Leon, en calidad de protectores de la iglesia y de los cánones, y como patronos de las iglesias, gozaron de la regalía de nombrar obispos por espacio de setecientos años sin contradiccion alguna. Esta es una materia de hecho, y asunto demostrado hasta la evidencia. Se sabe que viviendo san Isidoro ya gozaban los reyes de esta prerogativa. La reconoce san Braulio en la epístola que escribió á san Isidoro, y es la quinta de la coleccion publicada en la España Sagrada (1). Habiendo fallecido Eusebio, metropolitano de Tarragona, se empeñó san Braulio con san Isidoro que se hallaba en la corte para que sugiriese al rey Sisenando y le inclinase á elegir un cierto sugeto sobresaliente en santidad y doctrina, pa-

(1) Tomo XXX, apéndice XIII.

ra suceder á Eusebio en la metrópoli Tarraconense: *Et hoc, le escribe, filio tuo, nostro domino suggeras ut utilem in illo loco proficiat, cujus doctrina et sanctitas cæteris sit vitæ forma.*

77. Es muy notable la respuesta de san Isidoro, contenida en la epístola 6 de dicha colección. «Acerca del nombramiento del obispo Tarraconense, llegué á comprender que el rey no piensa ni se acomoda con lo que me has indicado y pedido: aunque todavía su ánimo no está decidido, y se halla fluctuando sin determinarse: *De constituendo autem episcopo Tarraconensi, non eam quam petisti sensi sententiam regis: sed tamen et ipse adhuc, ubi certius convertat animum, illi manet incertum.*»

78. Habiendo muerto en el año de 646 Eugenio, metropolitano de Toledo, determinó el rey Chindasvinto elevar á este honor y constituir en tan gran dignidad á Eugenio, arcediano á la sazón de la iglesia de Zaragoza. Con este motivo escribió el rey á san Braulio, mandándole que inmediatamente enviase su arcediano Eugenio á Toledo para gobernar esta iglesia. Cuan gran sentimiento haya causado en el corazón y espíritu de Braulio la epístola del rey, lo demuestran bien las expresiones de la que dirigió al soberano, haciéndole presente que Eugenio era en Zaragoza como sus pies y sus manos: la necesidad que en esta iglesia había de tan grande hombre: que apartar de sí á Eugenio era apartar una parte de su alma. Lloró, gime é interpela al rey para que tenga á bien desistir de este pensamiento, pero el soberano firme en su resolución procura hacerle ver que esta era la voluntad de Dios, y que así lo exigía la justicia y el derecho de la ciudad de Toledo, de donde Eugenio era natural. *Ergo, beatissime vir, quia aliud quam quod Deo est placitum non credas me posse facturum, necesse est ut juxta nostram exhortationem, hunc Eugenium archidiaconum nostræ cedas ecclesiæ (1) sacerdotem.*

79. En el concilio Toledano duodécimo del año de 681,

(1) Véanse las epístolas XXXI, XXXII y XXXIII.

que fue nacional y se celebró *anno primo orthodoxi atque serenissimi domini nostri Ervigii regis*, hay una prueba irrefragable de esta regalía de nuestros soberanos. Haciéndose cargo los obispos que sucedía en varias ocasiones dilatarse la elección de prelados á causa de la ausencia de los reyes, y que á las veces era muy difícil notificarles el fallecimiento de los obispos, siguiéndose gravísimos inconvenientes en esperar la libre elección del príncipe, determinaron en el canon sexto publicar la siguiente sentencia con las razones que la motivaron: *Illud quoque collatione mutua decernendum nobis occurrit, quod in quibusdam civitatibus, decedentibus episcopis propriis, dum differtur diu ordinatio successoris, non minima creatur et officiorum dignorum offensio, et ecclesiasticarum rerum nocitura perditio. Nam dum longe lateque diffuso tractu terrarum commentum impeditur celeritas nuntiorum, quo aut non queat regis auditibus decedentis præsulis transitus innotesci, aut de successore morientis episcopi libera principis electio præstolari, nascitur sæpe et nostro ordini de relatione talium difficultas, et regie potestatis dum consultum nostrum pro subrogandis pontificibus sustinet injuriosa necessitas. Unde placuit omnibus pontificibus Hispaniæ atque Galliæ, ut salvo privilegio uniuscujusque provinciæ, licitum maneat deinceps toletano pontifici, quoscumque regalis potestas elegerit, et jam dicti toletani episcopi iudicium dignos esse probaverit, in quibuslibet provinciis in præcedentium sedium præficere præsules, et decedentibus episcopis eligere successores.*

En cuya razon escribe Mariana (4): «La segunda cosa que hicieron en este concilio fue dar al arzobispo de Toledo autoridad para crear y elegir obispos en todo el reino, quando el rey, á cuyo cargo por antigua costumbre esto pertenecía, se hallase muy lejos: que quando estuviese presente, sin embargo, confirmase los que por el rey fuesen nombrados.»

80. En el concilio XVI de Toledo, tambien nacional, hay un decreto con este epigrafe: *Decretum iudicii*

(1) Historia de España, lib. VI, cap. 17.

ab unicersis editum. Refieren los padres como el rey Egica habia nombrado al arzobispo de Sevilla Felix para el arzobispado de Toledo, reservando la confirmacion al concilio. Dice asi: *Quoniam favente Domino, concilium est quam citius inchoandum secundum prælectionem atque auctoritatem toties dicti nostri domini Egicanis regis, per quam in præteritis jussit venerabilem fratrem nostrum Felicem Hispalensis sedis episcopum, de præfata sede toletana jure debito curam ferre, nostro eum in postmodum reservans ibidem decreto firmandum: ob id nos cum consensu cleri ac populi, &c.*

81. De estos tan respetables documentos y otros muchos de la misma naturaleza que citamos en el Ensayo, se sigue con evidencia la verdad de la doctrina que alli dejamos asentada, y cuan cierto es lo que refiere Ambrosio de Morales, y lo que asegura el obispo don Fr. Prudencio de Sandoval acerca de la suprema magestad y grandeza de los reyes de Castilla y de Leon en las cosas de la iglesia.

82. A pesar de la inmensa extension que los papas habian dado á su autoridad, y del crédito de las Decretales en el siglo décimoquinto, conservaban todavía nuestros reyes en esta época la regalia de presentar para todos los obispados de la monarquía. Adriano VI, por su bula dada á 8 de los idus de setiembre de 1523, confirmó el derecho que tenian nuestros reyes de nombrar á los obispados por razon del patronato de la corona: regalia establecida plenamente en las cortes de Madrigal de 1476, peticion 25, autorizada nuevamente por la ley 117 de las cortes de Toledo de 1480, que defendieron con el mayor teson los reyes católicos don Fernando y doña Isabel. Asi fue que habiendo fallecido don Juan de Aragon, arzobispo de Zaragoza, los reyes de Aragon y Castilla enviaron á suplicar al papa que tuviese por bien de proveer de aquella iglesia en la persona de don Alonso de Aragon, hijo natural del rey de Castilla, que era de seis años. A esta demanda respondió el papa que no lo podia hacer, por ser don Alonso de tan poca edad, y no se hallar haber dispensado al-

gun predecesor suyo en tal provision. Y considerando que sería gran detrimento de aquella iglesia que vacase tanto tiempo, hasta que don Alonso fuese de edad para poderla gobernar, resolvió el papa de acuerdo con el colegio de cardenales, de proveerla en don Ausias Dezpuch, cardenal de Monreal, creyendo que sería cosa muy grata y bien recibida del rey de Aragon. Empero el rey se indignó de esto en tan gran manera, sospechando que era artificio, y persuadido que no debía el cardenal aceptar la provision sin presentacion suya, que proveyó luego que se secuestrasen las rentas del arzobispado de Monreal y del priorato de santa Cristina; y mandó al cardenal que renunciase; y no lo queriendo hacer se dió orden que si dentro de ciertos dias no renunciase libremente en manos del papa, que se proveyese de aquella iglesia á don Alonso. En fin, habiendo el cardenal renunciado esta iglesia, el papa en un viernes á catorce del mes de agosto de 1478 hizo la provision en la persona de don Alonso de Aragon (1).

83. Sucedió tambien por este tiempo que por la muerte de don Pedro Ferriz, cardenal de Tarazona, quedando vacante esta iglesia, el rey don Juan suplicó al papa proveyese de ella á don Juan de Navarra, su nieto, hijo del príncipe don Carlos: mas como el rey hubiese fallecido, el papa proveyó á un curial romano llamado Andres Martinez: de lo cual el rey su hijo recibió mucho descontentamiento, que de una iglesia tan principal en este reino se proveyese sin consentimiento y suplicacion suya; y suplicó al papa que proveyese en el cardenal don Pedro Gonzalez de Mendoza. Con esto envió á mandar al proveído que luego renunciase aquella iglesia en manos de su santidad, para que se proveyese de ella á suplicacion del rey: porque si no lo hacia procederia contra él y contra los suyos, por manera que á él fuese castigo y á otros ejemplo; y le mandaria desnaturar de todos sus reinos, considerando que tan principales iglesias como aquella se habian siem-

(1) Zurita, Anales lib. XX, cap. XXIII.

pre proveído á presentacion de los reyes sus predecesores: y así fueron presentados á ella por el rey don Alonso su tio don Martin Cerdan, que fue hijo de Juan Ximenez Cerdan, justicia de Aragon, y don Jorge de Bardají que le sucedió inmediatamente. Esto requirieron al papa de orden del rey su embajador en Roma, y el alcalde Garci Martínez de Lerma, los cuales propusieron al papa que bien sabia que de costumbre antigua inmemorial la sede apostólica siempre habia provisto las iglesias catedrales de estos reinos en virtud de presentacion de los reyes sus antecesores, y era muy gran razon que así se hiciese. En fin certificaron al papa que si lo contrario se hiciese, aunque hasta este tiempo, por le mostrar el deseo que tenia el rey de obedecerle y complacerle, habia dado lugar á otra cosa, no lo podria hacer de allí adelante, ni la condicion del estado de sus reinos lo podia comportar (1). De estos hechos, y otros innumerables que ofrece la historia eclesiástica y civil de España, no han dudado afirmar los mas sabios jurisconsultos y canonistas españoles que nuestros reyes conservan aún en el dia aquellas regalías.

84. El ilustrísimo Covarrubias, considerando las decisiones de nuestros concilios y otros varios principios relativos al derecho de patronato, dice (2): *Ex quo infertur catholicos Hispaniarum reges, etiamsi nullum privilegium à romanis pontificibus habuerint ad præsentationem episcoporum qui ecclesiis cathedralibus præsent, posse jure optimo, ut ecclesiarum patronos, jus istud ex præscriptione obtinere: licet ecclesiæ quarum patroni sunt, collegiales aut cathedrales existant..... Siquidem Hispaniarum reges patronatus jus obtinent in ecclesiis cathedralibus, cum eas erexerint, construxerint et amplius patrimoniis dotaverint: quod satis constat ex veterum historiarum monumentis. Y mas adelante: Cæterum absque ulla controversia Hispaniarum reges, jus et quasi possessionem habent ab eo tempore cujus initium memo-*

(1) Zurita, Anales lib. XX, cap. XXXI.

(2) Part. II, Relect. C, §. 9.

riam hominum excedit, eligendi et nominandi eos qui à romano pontifice episcopatibus sunt præficiendi, ita quidem ut nisi à rege nominatus, nemo possit his dignitatibus insigniri. Hoc vero jus, seclusa præscriptione, semoto item romanorum pontificum privilegio, deducitur à concilio Toletano XII. canon. VI.

85. Ultimamente, concluiremos nuestras observaciones con lo que sobre este punto escribe largamente, y con mucha erudicion, don Fernando Vazquez Meuchaca en la obra que dejamos cita-la, en la cual, despues de haber propuesto la doctrina del famoso decretalista Alfonso Alvarez Guerrero, uno de los mayores apologistas de la autoridad del sumo pontifice, dice (1): *Quo tempore imperatori fas erat leges facere circa ecclesiàs et ecclesiasticas personas, et eligere summum pontificem, et per hoc prælatos et reliquos ecclesiarum rectores, eodem tempore intelligendum est idem regi Hispaniarum liberum aut permissum fuisse in regno suo: et ita cautum reperitur in legibus illius regni. Et Alphonsus Guerrerius ubi supra capite 63 rectè contendit, plenum jus patronatus Hispaniarum regi ac domino nostro competere in omnibus ecclesiis quæ in provinciis et regnis ditioni et imperio suo subjectæ sunt, eruntque semper. Quod, inquit, Rex Hispaniarum de jure non recognoscat superiorem. Textus est Partit. tit. 5, lib. 18. Et primi quidem gothorum reges, Athalaricus, vel secundum alios Alaricus, à quibus Philippus rex Hispaniarum et dominus noster indubitam trahit originem ex grata Honorii imperatoris concessione, Hispanias viriliter aggressi sunt, et vandulos suevosque debellando ab Hispania eos expulerunt, et in Africam fugere coegerunt..... Et tunc postquam Hispanicam monarchiam adepti sunt usque ad tempora nostra reges gothi regnaverunt. Ipsi verò gothorum reges discurrentibus annis construxerunt sacra templa et ecclesias..... Ex quo jus patronatus in ejusdem ecclesiis, præsertim cathedralibus acquisiverunt, et specialiter sibi reservaverunt. Et tale jus patronatus transit ad filios et nepotes, quorum nomine intelliguntur*

(1) Controvers. illustr. lib. I, cap. 22, núm. 14.

pronepotes, et cæteri descendentes: itaque jus patronatus transit ad hæredes in perpetuum.... Sed ad corroborationem meæ conclusionis adduco optimum textum in C. cum longe 63 distinct. ubi probatur quod consuetudo antiquata et prisca erat in tota Hispania, quod quando moriebatur aliquis episcopus congregabantur omnes episcopi comprovinciales, et obitus episcopi significabatur regi, et rex eligebat, et electio concilio episcoporum intimabatur, ut ab eo comprobaretur. Sed quia hoc erat valdè difficile et onerosum, cum propter longitudinem itineris, citò non possent episcopi congregari, statutum est in concilio Toletano, ut Toletanus archiepiscopus vicem omnium episcoporum suppleret, scilicet ut obitum episcopi regi nuntiaret, et electionem factam à rege comprobaret et confirmaret, et electum consecraret.

- 86. Repite la misma doctrina, y la amplifica diciendo mas adelante (1): *Expeditum, fixum atque indubitatum haberi debere, potentissimo regi et domino nostro, etiam hodie integrum salvumque esse jus et facultatem conferendi omnes archiepiscopatus, episcopatus, præbendas, dignitates, personatus, rectorias, beneficiaque omnia ecclesiasticis personis per universam Hispaniam non secus quam olim: neque id jus ulla ex parte præscriptionis, consuetudinis, vel alia quavis ratione aut occasione, immutatum, debilitatum aut diminutum videri, non magis quam olim foret ac fuisset. Nam cum sit non minus vera quam receptissima omnium sententia, Hispaniarum regem ac regnum nullum in temporalibus superiorem recognoscere: cumque Hispaniarum rex ex receptissima omnium sententia habeat legitimum jus patronatus in omnibus Hispaniarum ecclesiis, eo quod eam provinciam eripuit liberavitque à manu infidelium, quæ causa ex mente doctorum communiter longe potior est quam causa ecclesiæ dotationis, consequens fit ut id jus patronatus semel sibi competens, per temporis, aut præscriptionis interventum perire non potuerit, aut ulla ex parte enervari: quandoquidem præscriptionum inventum et civilissimum esse,*

(1) Controvers. ilustr. lib. 2, cap. LI, desde el número 37.
Tomo II.

et sic inter externos principes, reges, imperatores, populos aut cives locum non habere.

87. *Ad perfectam hujus rei cognitionem præfari oportet, non esse solum aut simplex jus patronatus id quod habent Hispaniarum reges in talium beneficiorum collatione seu nominatione, nec ex sola juris canonici concessione, sed potissimum ex ipsomet jure regali et sic ex jure naturali. Cum enim regnæ et principatus fuerint jure naturali vel gentium etiam primævo creati ad meram civium utilitatem: cumque homines à suis negotiis et provinciis avocari, longius, peregraque proficisci, peragrarè et peregrinari noxium vehementer sit, superest ut ad regale officium, munus et tuitionem pertinere intelligatur prospicere ac efficere, ne subditi talem incommoditatem patiantur, per quam negotiorum suorum causa peregre à regionè sua, liberis, uxoribus, domibus, negotiisque suis domesticis desertis, proficisci cogantur. Id quod eveniret si ab Hispania ad Romam usque urbem penetrare passim cogentur, beneficiorum, dignitatum, episcopatum, archiepiscopatum causa, aut litium forte occasione. Et cum talem incommoditatem homines pati, adversetur naturali rationi et juri naturali nec per leges positivas, civiles aut canonicas id induci posset, nec per consuetudines quæ magis viderentur, et justius dicerentur morum corruptelæ quam mores præscripti..... Sic ergo et in specie nostra, etsi per annos mille nos hispani pro his rebus, vel istarum rerum causa de quibus mentionem habuimus, Romam addire coacti essemus, vel forte sponte, aut quod certius est ex stultitia aut rusticitate, nunquam fieret jus aut bonum aut æquum quod in postremum idem facere teneremur.*

88. Ninguno de estos ilustrados y eruditos escritores, ni otros que discurrieron como ellos, jamas han pensado en apocar ni en deprimir la autoridad que esencialmente compete á la iglesia. Los sabios ministros del rey don Felipe, Covarrubias y Menchaca, que concurrieron al santo concilio de Trento, sabian bien sus acuerdos y resoluciones, asi como lo que pensaban los padres de esta ilustre asamblea general acerca de los imprescriptibles derechos del sacerdocio y del imperio; y que sería notoria injusticia

apocar y deprimir los unos para ensalzar los otros y darles una extension indefinida, é ignorancia grosera por no decir supersticion confundir aquellas supremas potestades, y atribuir á una lo que compete á la otra, y mezclar los puntos de mera disciplina con los de dogma y de religion. Asi es que ninguno de aquellos sabios sufrió mancilla en su crédito y reputacion religiosa, y sus obras hace casi tres siglos andan en manos de todos, y corren con el renombre y fama tan justamente adquirida.

89. Tambien nuestros reyes tuvieron derecho, desde el origen de la monarquía, de intervenir en todo lo perteneciente á bienes eclesiásticos, en la economía y arreglo de la contribucion decimal, cuyo origen, naturaleza, propagacion, alteraciones y vicisitudes dejamos ya mostrado, asi como que la palabra diezmo segun la idea que este vocablo propia y legalmente representa hoy entre nosotros, á saber, una cuota fija y determinada, regularmente el diez por ciento que por ley civil y eclesiástica deben pagar los cristianos á la iglesia y á sus ministros, no se conoció jamas en los reinos de Leon y Castilla hasta el siglo decimotercio.

90. Ya en el siglo duodécimo se encuentran bastantes cartas de cesiones de diezmos, esto es, de contribuciones y derechos otorgados en favor de los ministros del altar, asi por los príncipes como por los particulares. Es muy notable en esta razon el privilegio del emperador don Alonso VII dado en Maqueda en el año 1128 á favor del clero Toledano, dice asi: *Ego Aldefonsus Dei gratia, Hispaniæ imperator..... facio hanc cartam confirmationis omnibus meis clericis toletanis..... ut Deo tantum militent et seruiant secundum quod decet suum ordinem, et aliam militiam non cogantur exercere nisi quam præ manibus habent, et ut semper pro mea salute in suis orationibus Deum exorent, et in sacrificiis quæ offerunt Deo postulent, ut Deus det mihi virtutem, sapientiam et potentiam qua possim recte et sapienter regnum meum regere..... Dono eis libertatem, ut mihi de suis laboribus et hæreditatibus decimam more rusticorum non persolvant.*

91. Por no alargarme demasiado, ni ser molesto á mis lectores, me abstendré de multiplicar documentos y autoridades en comprobacion de este punto; solamente añadiremos aqui un trozo de historia curioso, interesante y muy oportuno para esclarecer el presente argumento, y demostrar que en el siglo decimocuarto variaban mucho las ideas sobre el derecho de diezmos, y que todavía no estaban todos de acuerdo, ni uniformados los ánimos en esta materia. Lo refiere un escritor coetáneo de la mayor excepcion, el ilustre caballero y diligentísimo historiador don Pedro Lopez de Ayala.

92. Con motivo de lo ocurrido en las famosas cortes de Guadalajara del año de 1390, que describe con su acostumbrada exactitud é imparcialidad, hace relacion muy por menor de la contienda y litigio suscitado ante la magestad del rey don Juan I entre los prelados eclesiásticos y caballeros del reino sobre percepcion de diezmos; dice así (1): «En estas cortes los perlados del regno que
 »hi eran dijeron al rey que fuese la su merced de los que-
 »rer oír algunos agravios que rescibian ellos é sus iglesias
 »de los condes é ricos-homes é caballeros del regno, é al
 »rey plogó dello. E dijeron que primeramente ellos eran
 »agraviados, que en el obispado de Calahorra do era la tier-
 »ra de Vizcaya, é de Alava, é de Guipúzcoa, é otrosí en el
 »obispado de Burgos eran muchas iglesias que los diezmos
 »dellas levaba el señor de Vizcaya é otros muchos caballe-
 »ros é fijosdalgo, é que era contra toda razon é contra
 »todo derecho, ca ningun diezmo non le podia levar lego,
 »é siempre fueron ordenados los diezmos en el viejo tes-
 »tamento, é despues en el nuevo á los sacerdotes é cléri-
 »gos que sirviesen las iglesias: é que todos los del mundo
 »que esta razon sabian é veian, lo habian por muy gran
 »mal, que non podian saber en ninguna manera que lego
 »ningunò pudiese mostrar derecho para levar tales diez-
 »mos..... E que pues él era de buena conciencia é temia
 »á Dios, que los quisiese proveer en este fecho.

(1) Crónica de don Juan I, cap. XI.

93. »El rey les respondió que él mandaría venir delante de sí los caballeros que tales iglesias tenían, ca muchos dellos eran hi en la su corte. Otrosí que le placia que algunos letrados, que non fuesen clérigos, lo viesen é se enformasen de todo esto, é le ficiesen relacion dello. »E luego el rey fizo venir algunos caballeros de aquellos obispados de Calahorra é de Burgos, é mandóles que oyesen é entendiesen bien las razones que los perlados le habian dicho en las cortes sobre razon de las iglesias de que ellos levaban los diezmos, é respondiesen á ello.... »E los caballeros luego se juntaron con algunos letrados legos, que eran grandes doctores, é mostráronles sus razones por que tenían é levaban los diezmos de las iglesias. E los letrados las oyeron, é desque fueron bien enformados todos, hobieron su acuerdo de facer respuesta al rey.... La cual fue esta: Señor, nosotros hemos oido que los perlados de vuestro regno vos han querellado que nosotros levamos los diezmos de algunas iglesias, que son en Vizcaya é Guipúzcoa é Álava, é en otras partidas de los vuestros regnos: é sobre esto, señor, propusieron é dijeron muchas cosas para facer mas fuertes las sus razones, é mostrar como nos non debemos levar los tales diezmos. A lo qual, señor.... respondemos:

94. »Es verdad que de cuatrocientos años acá, así que non es memoria de homes, en contrario nin por vista nin oido, vos, señor, en Vizcaya, é Guipúzcoa é otros logares, é nosotros é otros fijosdalgo que aquí non son, levamos siempre los diezmos de tales iglesias, como ellos dicen, poniendo en cada iglesia clérigo, é dándole cierto mantenimiento." Siguen exponiendo sus razones y la costumbre inmemorial, y luego: "Otrosí los levaron los reyes vuestros antecesores en los logares de tales iglesias ha, habiéndolo muy buenos é católicos reyes en Castilla é en Leon, así como fueron el rey don Ferrando el Magno, el rey don Ferrando que ganó á Sevilla, é otros reyes muy nobles, é de buena é limpia vida, donde vos venides, é por quien fizo Dios muchos notables milagros en las batallas é conquistas de los moros: é siempre to-

» vieron ellos mismos los reyes muchas iglesias en algunas
 » partidas destos regnos, donde levaron los diezmos que
 » vos hoy dia levades..... Otrosí en todos estos tiempos pa-
 » sados que vos, señor, é los reyes vuestros antecesores le-
 » varon los tales diezmos, hobo muchos é notables perla-
 » dos é grandes maestros en teología é doctores en decre-
 » tos, é homes de buenas consciencias é amadores de sus
 » iglesias, é privados de los reyes en los obispados de Bur-
 » gos é Calahorra, é nunca tal cosa como esta dijeron nin
 » fablaron en ella.

95. » Otrosí, señor, por esta demanda que los perla-
 » dos facen agora á vos é á nosotros, habemos habido nues-
 » tro consejo é acuerdo con grandes letrados, é nos dicen
 » que á lo que los perlados alegan que en el viejo testa-
 » mento fue ordenado que los sacerdotes, é ministros é ser-
 » vidores del templo hobiesen los diezmos para sus mante-
 » nimientos, dicen que es verdad, mas por todo esto fue
 » ordenado que los tales ministros non hobiesen otras he-
 » redades, salvo los tales diezmos..... E agora, señor, como
 » quier que la iglesia sea por ello mas hourada, por los per-
 » lados é clérigos tener grandes estados; empero, señor, es
 » verdad que hoy tienen los dichos perlados é clérigos fue-
 » ra de tales diezmos como llevan, muchas cibdades, é vi-
 » llas, é castillos, é heredades é vasallos, con justicia alta
 » é baja mero mixto imperio, á do ponen merinos é ofi-
 » ciales que usan de jurisdicción temporal é de sangre: lo
 » qual, señor, con reverencia non parece bien honesto, é
 » non fue usado esto nin consentido en la vieja ley, ca fue
 » ordenado que los tales ministros é servidores del templo
 » de Dios solos diezmos levasen é non al.....

96. » E agora, señor, quiérenlo todo, ca despues de la
 » temporalidad que han, quieren haber los diezmos. E se-
 » ñor, en los perlados levar tales temporalidades es muy
 » contrario al servicio de Dios é de las iglesias, é de sus
 » personas mismas: que por esta razon andan ellos en las
 » casas de los reyes é en las cortes, dejando de proveer é
 » visitar las sus iglesias, é los sus acomendados, é saber
 » como viven é como pasan; en guisa que muchos clérigos,

» mal pecado, por non ser visitados nin examinados, non
 » saben consagrar el cuerpo de Dios, nin viyen honesta-
 » mente. E si dicen, señor, que agora en el nuevo testa-
 » mento les es consentido levar los diezmos é haber tem-
 » poralidades, á esto decimos que bien puede ser; pero to-
 » dos tienen que si así lo han, es porque los decretales é
 » los mandamientos fechos los hicieron clérigos en favor de-
 » llos. E por aventura pensandó que sería bien lo ordena-
 » ron; pero despues hobo en ello mayor desorden. Otrosí,
 » señor, vemos que en toda Italia, que es una de las ma-
 » yóres provincias de la cristiandad, non les consienten le-
 » var diezmos á los clérigos, nin ge los dan, é esto por
 » quanto tienen é han ocupado muchas temporalidades de
 » señoríos en que ha cibdades, é villas é vasallos, é les di-
 » cen que si quieren haber los diezmos que dejen las tém-
 » poralidades.

97. » E señor, dícnos los letrados que tales cosas co-
 » mo estas, que sin escándalo non se pueden en otra ma-
 » nera ordenar, que se deben sufrir en el estado que son
 » falladas. E en verdad, señor, aquí sería muy grand es-
 » cándalo, si tal caso como este agora nuevamente se ho-
 » biese de remover: ca en Vizcaya, é Guipúzcoa, é Álava
 » é otras partidas de vuestros regnos, é fuera dellos en
 » otros regnos, así como en el señorío del rey de Francia,
 » é Guiana, é Aragon é otros do tales diezmos se levan,
 » son muchos á quien este fecho tañe, que todos serían muy
 » escandalizados si contrario dello viesen." El rey sentenció
 á favor de los caballeros: "E mandó á los perlados que en
 » ninguna manera tal pleito.... como este, non le levasen
 » mas adelante." De esta sucinta relación y de otros hechos
 histórico-legales que se insertan en el Ensayo, se puede in-
 ferir cuánta era entonces la diferencia de opiniones acerca
 del origen y naturaleza de los diezmos, así como la variedad
 de usos y costumbres en pagarlos.

98. Sin embargo, los prelados non se arredraron ni desistieron de su propósito; antes dando á las leyes canónicas una extension indefinida, é interpretándolas segun sus ideas y miras interesadas, introdujeron extraordinarias no-

vedades y pretensiones exorbitantes, vejando de mil maneras y fatigando á los pueblos; los cuales oprimidos y no pudiendo sufrir tantos abusos y violencias, clamaron al rey don Carlos I en las cortes de Toledo de 1525, de Segovia en 1532, y de Madrid de 1534 que no consintiese semejantes excesos y abusos; y como dicen los procuradores de dichas cortes de Segovia: «Sepa V. M. que en muchas ciudades y villas y lugares de estos reinos no se paga diezmo de la venta de las yerbas, y pan y otras cosas: y agora nuevamente algunos obispos y cabildos lo piden; y fatigan sobre ello á los pueblos ante jueces eclesiásticos y conservadores, en lo qual resciben mucho daño y perjuicio..... Y agora el obispo que al presente es en el dicho obispado de Ávila, y el dean y cabildo de su iglesia, prosiguiendo su propósito, y á fin de esto inventando otras novedades, han pedido y piden muchas cosas de que V. M. puede ser informado, vejando á vuestros súbditos por nuevas maneras. Sobre lo qual han llevado pesquisidores, y agraviado á muchas personas particulares con muchas costas y vejaciones. Y porque semejantes novedades son escandalosas á los pueblos y costosas y agraviadas á vuestros súbditos, suplicamos á V. M. lo mande ver y remediar, y que no permita que se haga lo susodicho, pues no lo permitieron los reyes pasados vuestros progenitores: especialmente la reina doña Isabel, vuestra aguela, de gloriosa memoria, es notorio lo que proveyó en semejante caso en el obispado de Plasencia; y mande proveer como en muchas partes de estos reinos non se lleven diezmos, porque es contra derecho, y hasta á los perlados los diezmos y oblacones que el derecho les da, que es mucha mas renta que la que V. M. tiene de ordinario en estos reinos.»

99. Aunque el rey accedió á tan justas peticiones, las providencias tomadas en esta razon no alcanzaron á curar radicalmente la enfermedad, ni á extirpar los abusos: porque era grande la preponderancia del clero, su poder, influjo y riquezas, no solamente en España sino tambien en otras provincias de la cristiandad, donde se trató seria-

mente de moderarlas; y como dice el citado Pelliccia: *Cum tandem ultra crevisset res, ac principes depræhendissent clericorum ecclesias abunde potiri copiosis rēditibus, paulatim primo à sæculo XV decimarum solutionem intra arctiores limites coercuerunt; ac demum nonnullis in locis pro cleri facultatibus illarum solutionem moderati sunt.* Y con relacion á España, concluye el ilustrísimo Covarrubias, que se pudieran abolir los diezmos personales, y moderar los prediales: *Veram esse illorum sententiã qua decisum est, consuetudine posse decimam prædialem reduci ad vigessimam, aliamve portionem, modo ea sufficiat honestæ sacerdotum sustentationi.* Y don Fernando Vazquez Menchaca, sabio jurisconsulto, ministro del rey don Felipe II, y enviado por este príncipe al santo Concilio de Trento en calidad de comisionado regio, en su obra titulada *Controversias illustres* (1), dedicada al rey Católico en 1554, despues de hacer una exposicion de las opiniones de teólogos y canonistas sobre este asunto, concluye manifestando la suya, reducida: *Ut tam prædiales quam personales decimæ possint non solum minui, sed etiam ex toto tolli, per textum apertum si non cavillettur et invertatur, in C. in aliquibus, in princip. ubi ait: in quibusdam regionibus omni ex parte evanuisse decimarum præstationem.*

(1) Obra muy poco ó nada conocida por nuestros letrados. Los pasages que copiamos se hallan lib. II, cap. 89, núm. 8 y siguientes.

LIBRO NONO.

Juicio crítico de las seis Partidas restantes.

SUMARIO.

La segunda es un precioso monumento de historia, de legislación, de moral y de política, y sin disputa la parte mas acabada entre las siete del código Alfonsino. Sin embargo, adolece de grandes defectos, de que se siguieron algunos disturbios en la sociedad. Examen de la ley que fija el tiempo de la minoridad del principe heredero: de la que establece el derecho de representación para suceder en la corona, desconocida antes en estos reinos. La tercera Partida es una de las mejores piezas del código; mas todavía se advierten en ella considerables imperfecciones en el orden de los juicios y procedimientos judiciales. Multiplicación de ministros, oficiales y dependientes del foro. El rey erigió la abogacía en oficio público. Historia del origen, profesion y conducta de los abogados. La cuarta Partida es despues de la primera la mas defectuosa de todas. Prolijidad de las leyes relativas al matrimonio y á sus impedimentos. Se aumentaron estos luego que la ley autorizó el uso de acudir á la curia romana para impetrar dispensas. La quinta y sexta Partida son piezas bastante acabadas; mas todavía en la quinta se adoptó la nueva y desconocida doctrina de la estipulación. Las leyes relativas á sucesiones y herencias distan infinito, y á veces pugnan con las que se habían observado en Castilla. Los compiladores de la sexta Partida trastornaron el antiguo derecho de troncalidad, y omitieron leyes importantes, como la de los gananciales, las del tanteo y retracto, y la de amortización. Los redactores de la séptima Partida, aunque mejoraron infinito la jurisprudencia criminal de los cuadernos municipales, incurrieron en graves defectos. Penas crueles y sin proporción con los delitos. Es ridicula la del parricida. Examen de la cuestion de tormento.

1. **L**a segunda Partida contiene la constitucion política y militar del reino. Se da en ella una idea exacta y filosófica de la naturaleza de la monarquía y de la autoridad de los monarcas; se deslindan sus derechos y prerogativas; se fijan sus obligaciones asi como las de las diferentes cla-

ses del estado, personas públicas, magistrados políticos, gefes y oficiales militares; y se expresan bellamente todos los deberes que naturalmente dimanar de las mutuas y esenciales relaciones entre el soberano y el pueblo, el monarca y el vasallo. Precioso monumento de historia, de legislación, de moral y de política, y sin disputa la parte mas acabada entre las siete que componen el código de don Alonso el Sabio, ora se considere la gravedad y elocuencia con que está escrita, ora las excelentes máximas filosóficas de que está sembrada, ó su íntima conexion con las antiguas costumbres, leyes y fueros municipales ó generales de Castilla, de las cuales por la mayor parte está tomada. Pieza sumamente respetable aun en estos tiempos de luces y filosofía, y digna de leerse, meditarse y estudiarse, no solo por los jurisconsultos y políticos, sino tambien por los literatos, por los curiosos, y señaladamente por nuestros príncipes, personas reales y la nobleza. Los reyes, como padres de familia, hallarán aqui un tratado de educacion, y las suficientes instrucciones para gobernár su real palacio; y como soberanos recuerdos continuos de lo que deben á su pueblo en virtud de las leyes humana, divina y natural. Los grandes, caballeros y nobles llegarán á conocer el origen y el blanco de su estado y profesion, lo que fueron en otro tiempo, y lo que deben ser en el presente.

2. Aunque no carece de defectos, son mas tolerables, y no de tanta consecuencia como los de otras partes del código. Hubiera sido mejor evitar la prolijidad con que se trata la parte moral, y el amontonamiento de tantas autoridades de sabios y filósofos, de textos sagrados y profanos, y pudiera haberse omitido lo que en el título primero se dice de los príncipes, condes, vizcondes, marqueses, catanes, valvasores, potestades y vicarios, tomado de legislaciones extrangeras en ninguna manera adaptables á los oficios públicos conocidos á la sazón en Castilla. Además de esto hay varias leyes políticas escritas con demasiada brevedad y concision, y de consiguiente obscuras, confusas y susceptibles de sentidos opuestos; lo cual á las veces pro-

dujo consecuencias funestas (1), y fue causa de que algunos, abusando de la ley, é interpretándola á su salvo, y contra la intencion del legislador, faltasen al respeto debido al soberano, diesen motivo de sentimiento á los buenos y turbasen la tranquilidad pública. Tal es, por ejemplo, la ley en que hablando el rey Sabio de la sagrada obligacion del pueblo en guardar la vida, reputacion y fama de su soberano, dice (2): "La guarda que han de facer al rey de sí mismo es que non le dejen facer cosas á sabiendas por que pierda el alma, nin que sea á malestanzá; et á desouura de su cuerpo, ó de su linage, ó á grant daño de su regno. Et esta guarda ha de seer fecha en dos maneras: primera-mente por consejo, mostrándole et diciéndole razones por que lo non deba facer; et la otra por obra, buscándole carreras por que gelo fagan aborrescer et dejar, de guisa que non venga á acabamiento; et aun embargando á aquellos que gelo aconsejasen á facer: ca pues que ellos saben que el yerro, ó la malestanzá que ficiese, peor le estarie que á otro ome, mucho les conviene quel guarden que lo non faga. Et guardándole de sí mismo desta guisa que diximos, saberle han guardar el alma et el cuerpo, et mostrarse han por buenos, et por leales, queriendo que su señor sea bueno, et faga bien sus fechos. Onde aquellos que destas cosas le podiesen guardar, et non lo quisiesen facer, dejándolo errar á sabiendas, et facer mal su hacienda porque hobiese á caer en vergüenza de los omes, farien traicion conocida."

(1) La nacion llegó á conocer estos defectos, y congregada en las cortes de Valladolid del año 1447 los hizo presentes al rey don Juan II, pidiendo oportuno remedio: "Muy poderoso señor: En las leyes de las Partidas y fueros y ordenamientos por donde se han de juzgar los pleytos en vuestros reynos hay muchas leyes oscuras y dubdosas; de que nacen muchos pleytos y con-

tiendas en vuestros reynos, y dan causa á grandes luengas de pleytos, y á muchas divisiones. Por ende humildemente suplicamos á vuestra señoría que mande al perlado y oidores que residen en vuestra abdiencia, que las tales leyes que fallaren dubdosas las declaren é interpreten como mejor visto les fuere."

(2) Ley XXV, tít. XIII, Part. II.

3. Apoyados en esta ley los reyes, príncipes é infantes de Aragón y Navarra, así como gran parte de la nobleza castellana, formaron una coalición contra don Juan II, ó mas bien contra el condestable don Álvaro de Luna. Los vicios de este gran valido del monarca de Castilla, sobre todo su espíritu vengativo, insufrible altivez, y desmedida codicia, le habian hecho odioso dentro y fuera del reino. El tesón del rey en conservar la amistad del condestable, y en seguir gobernándose en todo por su consejo, y el empeño de los confederados en procurar por medios hostiles el honor y libertad del monarca, y dar cumplimiento, según decian, á una de las mayores obligaciones de fieles vasallos, y á las leyes del reino y de la Partida (1),

(1) Para poner término á las calamidades públicas que tanto afligian el reino, y precaver nuevas inquietudes y turbulencias, fue necesario acudir á la misma fuente, y subir hasta el manantial de donde se habian derivado, que era la mala inteligencia y abuso que se hacia de la ley de Partida, susceptible por su obscuridad de un sentido lisonjero á los revoltosos. Por cuyo motivo los procuradores de las villas y ciudades del reino presentaron una súplica al rey don Juan, á fin de que tuviese á bien publicar una ley declaratoria de la de Partida, por la cual, fijándose el verdadero sentido de ésta, se prohibiese que ninguno en lo sucesivo pudiese interpretarla sino en conformidad á las determinaciones del rey Sabio, leyes del Fuero, pragmáticas y ordenamientos reales, que imponen á todo vasallo la obligación de acatar y obedecer á su soberano, y guardarle siempre lealtad y fidelidad. Decian los procuradores al rey: «Por peccados del pueblo Dios ha permitido estos tiempos pasados algunos bo-llicios, é levantamientos, é escán-

»dalos en vuestros regnos, á los qua-
 »les algunos vuestros súbditos é na-
 »turales se movieron, olvidada la
 »ley natural.... Otrosí los santos cá-
 »nones é las leyes imperiales é rea-
 »les, las quales con gran eficacia
 »mandan guardar é acatar sobre to-
 »das las cosas del mundo al rey é su
 »señorío con obediencia é preemi-
 »nencia, é lo servir é honrar: lo
 »qual todo omiso los tales perseve-
 »raron é han perseverado en su per-
 »tinacia, diciendo é fingiendo que
 »lo hacian é hacen go color de vues-
 »tro servicio é por algunas leyes de
 »vuestros regnos que estan en la se-
 »gunda Partida en el título XIII....
 »la qual es la ley veinte é cinco en
 »el dicho título que dice en esta
 »guisa.” Copiada á la letra prosiguen los procuradores diciendo: «Co-
 »mo quiera que la dicha ley y las
 »otras de los libros de las Partidas
 »de vuestros regnos sean muy san-
 »tas é buenas, é fechas é ordenadas
 »con recta intencion. é que ellas se-
 »yendo sanas é verdaderamente en-
 »tendidas non se pudieran ni debie-
 »ran dellas ni por cabsa dellas se-
 »guir inconvenientes algunos de los

produjo tantos desastres, calamidades y guerras intestinas como turbaron ese reinado hasta la famosa batalla de Olmedo. El bachiller Fernan Gomez de Cibdad-real refiere en una carta suya cuán grandes fueron los conatos del rey

»que hasta aquí, por ellas ser con
 »sinistra intencion entendidas, se
 »han seguido en vuestros regnos, di-
 »ciendo é presuponiendo los tales
 »que por vigor de la dicha ley é de
 »otras de las Partidas é so color de
 »vuestro servicio hacian é podian
 »hacer las cosas que ficieron, é aun
 »afirmando que serán necesitados
 »por ellas á lo hacer, é que segund
 »las dichas leyes harian traicion co-
 »noscida si lo así no hiciesen. Pero
 »hablando verdaderamente.... se si-
 »gue, é concluye, é puede bien co-
 »nocer que el facedor é conditor de
 »la dicha ley é de las otras que di-
 »cen, non hobo en las facer é esta-
 »blecer tal intencion ó respeto co-
 »mo á algunos no buenamente pa-
 »rece, que depravando el verdadero
 »entendimiento de la dicha ley é de
 »las otras que con ella quieren avol-
 »ver, é siguiendo sus dañados ape-
 »titos é pasiones, las han querido
 »interpretar é entender: lo qual se
 »muestra ser así por muchas razo-
 »nes.” Y despues de citar y copiar
 literalmente muchas leyes de la se-
 gunda y séptima Partida, Ordena-
 miento de Alcalá y Fuero de las le-
 yes, concluyen: “Muy humildemen-
 »te suplicamos á vuestra muy alta
 »señoría, que conformándovos prin-
 »cipalmente con la ley divina é asi-
 mismo con las leyes suso incorpo-
 »radas, que justa é santamente en
 »esto hablan, é disponen é interpre-
 »tan, é declarando la dicha ley de
 »la Partida.... é mandando guardar
 »especialmente las dichas leyes del
 »Fuero en todo é por todo, segund

»que en ellas se contiene, é las otras
 »sobredichas leyes de vuestros reg-
 »nos que con ellas acuerdan é á ellas
 »son conformes, mandando que la di-
 »cha ley de la Partida, é otras quales-
 »quier que en esto hablan, sean en-
 »tendidas é guardadas segund las di-
 »chas leyes del Fuero, é no mas, ni
 »allende ni en otra manera.... E vis-
 »to é platicado en el mi consejo to-
 »do lo susodicho, yo el sobredicho
 »rey don Juan.... es mi merced é vo-
 »luntad de mandar é ordenar, é por
 »la presente mando, é ordeno é es-
 »tablezco por ley, é quiero é me
 »place que sea habida é guardada
 »por ley, é como ley de aquí ade-
 »lante perpetuamente para siempre
 »jamas la dicha peticion é súplica,
 »é todo lo en ella contenido; é así
 »lo interpretó y declaro, revocando
 »é por la presente revoco qualquier
 »otro entendimiento que la dicha
 »ley de la Partida incorporada é
 »puesta al comienzo de la dicha su-
 »plicacion é peticion suso escrita...
 »Dada en mi real sobre Olmedo á
 »quinze dias de mayo, año del nas-
 »cimiento de nuestro Señor Jesu-
 »cristo de mil é quatrocientos é qua-
 »renta é cinco años.” Se halla este
 instrumento en un códice en folio
 escrito en el siglo XV, letra de al-
 valaes; el cual contiene varios do-
 cumentos históricos y legales. Fue
 este códice y otros tres de la misma
 clase del monasterio de Frexdelval,
 como se advierte en las primeras
 hojas, y hoy paran en la librería
 del conde de Campomanes.

de Aragon en proseguir esta causa, y cuán persuadido estaba de la justicia de los malcontentos, y de la obligacion en que se hallaba, asi por ley divina como de la Partida, de sostener la parcialidad del de Navarra é infante don Enrique; y la crónica de don Juan II, exponiendo las negociaciones, diligencias y oficios que los embajadores del rey de Castilla don Gutier Gomez de Toledo, obispo de Palencia, é Mendoza, señor de Almazan, practicaron con el de Aragon, á fin de que desistiese de su empeño en fomentar la liga, y rompiese las alianzas contraidas con los enemigos de la parcialidad de don Alvaro de Luna, advierte que contextó el rey: "Que él no podía ni debia fallar á sus hermanos, ni á otros á quien fuese tenido de defender ó ayudar, ó darles favor en los casos que lo debiese é pudiese hacer, segun derecho divino é humano, é debida razon é ley de Partida (1)." En cuyas circunstancias, añade el citado bachiller (2), "Dicen que el obispo respondió ardidosamente al rey, que la ley divina ni de la Partida no obligaban á la ánima, ni al honor de su señoría de ser juez en el reino de otro, ni á amparar á aquellos que del omcnage del rey se parten."

4. Tambien parece que se siguieron varios disturbios de la determinacion y acuerdo del rey Sabio acerca de la minoridad del príncipe heredero de la corona, mandando que estuviese en tutela y bajo la regencia de los tutores hasta llegar á edad de veinte años (3). Porque los gobernadores del reino en la minoridad de don Alonso XI, luego que cumplió los catorce años en que por ley y costumbre antigua de España cesaban las tutorías, aunque acomodándose á las circunstancias y deseos de la nacion, y á las máximas del derecho público, dejaron el interesante oficio de tutores; pero deseando todavia conservarse y continuar en el mando, si fuera posible, parece que apoyados

(1) Crón. de don Juan II, cap. XXV y XXVI al año 1429.

(2) Epíst. XXV, escrita en Medinaceli en el año 1429.

(3) Ley III, tít. XXV.

en la ley de Partida sembraron dudas sobre si en tan corta edad se debería permitir al príncipe tomar las riendas del gobierno. Las dificultades llegaron á tomar tanto cuerpo, que se consultó la cuestion con el célebre jurisconsulto Oldrado, residente por este tiempo en la curia papal de Aviñon, noticia enteramente nueva, y de la cual no se conserva rastro ni vestigio en nuestras crónicas, ni memorias históricas, y solamente consta de la consulta hecha á dicho letrado, y de lo que él resolvió en su consejo LII, á saber: que si con alguno se podia dispensar la edad sería con este príncipe por su despejo y adelantada capacidad, *et maxime iste in quo discretio supplet ætatem, de quo potest dici illud Lucae cap. II: Puer crescebat, et confortabatur plenus sapientia, et gratia Dei erat cum illo;* y tambien por decirse que los tutores le tenian tiranizada la tierra. Pero no obstante, considerando el gran riesgo de dar el gobierno de tan vastos dominios, y la administracion de la justicia á un rey tan joven, mayormente cuando en el pais por costumbre de la tierra no hay apelacion en las causas criminales, no se le debia permitir al menor gobernar por sí hasta que cumpliese veinte y cinco años, sin embargo de lo que estaba acordado por la ley del libro de Leon, *in libro Legionis, lib. III, c. de orphanis, l. I, et fin.* que la tutela feneciese á los XV años, ó á los XX segun la ley III, tit. XV, *práctica II*, que es la Partida II. Estas citas estan bastante mendosas en las últimas ediciones de Oldrado, y es necesario consultar la del año 1481, que es la mas antigua y menos defectuosa. Las leyes del fuero de Leon, ó libro de los Jueces, se hallan, no en el libro III, sino en el IV. Oldrado omitió prudentemente el nombre del príncipe de quien trataba, asi como el de la persona ó personas que le consultaron; pero el jurisconsulto Juan Andrés, en sus adiciones al *Especulador rub. de tutore*, despues de copiar literalmente el caso y resolucion de Oldrado, le aplica á don Alonso rey de Leon, del cual se dudó si cumplidos los catorce años podia confiársele la administracion del reino: duda á que dió motivo *la ley de Partida*.

5. Pero ni se siguió el consejo de Oldrado, ni la ley de Partida: ley nueva y aun contraria á las antiguas costumbres de Castilla, y que jamas se guardó en España; pues así antes de la compilacion de las Partidas, como despues de publicadas, fenecieron siempre las tutorías luego que el menor cumplia catorce años. Don Ramiro III, que no tenia mas de cinco cuando sucedió en la corona á su padre don Sancho el Gordo, estuvo bajo la tutela y guarda de su tía doña Elvira, reina gobernadora, hasta que el joven príncipe llegó á edad competente de tomar estado; y cumplidos los catorce ó quince años empuñó el cetro, y comenzó á manejar por sí mismo las riendas del gobierno. Aún no tenia doce años don Alonso VIII cuando, cesando en su oficio los tutores, tomó sobre sí los cuidados de la gobernacion de Castilla. Don Alonso IX de Leon sucedió sin dificultad alguna á su padre don Fernando; y no hubo necesidad, ni se hizo mencion de regentes, sin embargo de no contar á la sazón mas que diez y siete años. Se sabe que al cumplir los catorce don Fernando IV y don Alonso XI cesó luego la accion de los tutores; y don Enrique III, dos meses antes de llegar á esa edad, desechó los regentes, y comenzó á gobernar por sí la monarquía (1).

(1) Los prelados, caballeros y ministros elegidos por todo el reino en las cortes de Madrid del año 1391, para gobernarle por via de consejo en la menor edad de Enrique III, se lisonjaban extender el plazo de la regencia hasta los diez y seis ó veinte años del príncipe, apoyados en la ley de Partida. Así fue, que despues de haber hecho juramento de desempeñar las obligaciones anejas á tan grave é importante encargo, decian: «Et esto faremos et cumpliremos fasta que el dicho señor rey sea de edad de diez é seis años cumplidos. Et por quanto algunas Partidas dicen et ponen edad de diez é seis años, et otras

»ponen edad de veinte años; pro-
 »metemos et juramos que en el diez-
 »mo et sexto año faremos llamar á
 »cortes para acordar si este conse-
 »jo durará fasta los dichos veinte
 »años, ó si fincará cumplidos los
 »dichos diez é seis. Et cumplidos los
 »diez é seis años cesaremos del con-
 »sejo, salvo si en aquel tiempo el
 »reyno en cortes ordenare otra co-
 »sa sobre este caso.» Pero nada de esto se verificó, porque el reino congregado en las cortes de Madrid del año 1393, sin atenerse á la ley de Partida ni á alguna de sus varias lecciones, acomodándose á la costumbre y práctica de Castilla, consentió y aun aprobó que el príncipe

6. Otra ley nueva, desconocida en la antigua constitucion política de Castilla, y que (1) por espacio de algunos años turbó la pública tranquilidad, es la que establece el derecho de representacion para suceder en el reino, y prefiere el hijo del primogénito del príncipe reinante á los otros hijos de éste, ó el nieto á los tios despues de la muerte de su padre (2). En los reinos de León y Castilla, alterada sobre este punto la política de los godos, y autorizado por tácita costumbre el derecho de sucesion, segun ya dejamos mostrado, se observó que sucediesen al rey difunto los descendientes mas inmediatos y allegados por el orden de su nacimiento: primero los varones, y despues las hembras, con exclusion de nieto ó nietos, los cuales seguramente distan mas del tronco que los tios; y este fue el motivo que alegó el rey Sabio para preferir, en la declaracion que hizo de sucesor en la corona, el infante don Sancho, su hijo, á los nietos hijos de su primogénito ya difunto don Fernando, procediendo en este caso como supremo legislador y ley viva, contra la de Partida que él mismo habia ordenado y establecido. Suceso raro que dió motivo al doctor Padilla para creer que á la sazón no se habian publicado todavía las Partidas, segun diremos adelante, y que la declaracion que hizo el rey Sabio con acuerdo de su cor-

don Enrique, cumplidos los catorce años, tomase las riendas del gobierno; en cuya razon decian los diputados del reino en las mencionadas cortes: "A lo primero que habiades tomado el regimiento de vuestros regnos por que habiades edat de catorce años, respondémosvos que damos loores é gracias á Dios nuestro Señor por que le plugó que llegádeses á la dicha edat, et que regiédeses por vos."

(1) Se sabe cuán eficazmente aspiró á la soberanía de Castilla el infante don Alonso de la Cerda, y con cuánto tesón sostuvo el derecho que

le daba la ley de Partida para suceder en el reino de su abuelo don Alonso el Sabio. Apoyado en la autoridad de la reina doña Violante su abuela, y protegido por los reyes de Francia, Aragon y Portugal, entró por Castilla con las armas en la mano, causando muertes, derramando sangre, y llevando por todas partes la desolacion; males que no cesaron del todo, ni se curaron radicalmente, hasta que por dicha se reunieron todos los derechos en una sola persona en tiempo de don Juan I, como diremos adelante.

(2) Ley II, tít. XV.

te á favor de don Sancho , se introdujo por ley en ese código por mandádo de su hijo don Fernando el IV, ó de su nieto don Alonso XI, cuando determinó corregirlas y autorizarlas en las cortes de Alcalá ; y se usó constantemente hasta los tiempos de la Católica reina doña Isabel, que la derogó, restableciendo el antiguo derecho de representacion. Pero este jurisconsulto se engañó, siendo indubitable que el derecho de representacion desconocido en nuestro primitivo gobierno, debe su origen á la ley de Partida ; y que ésta se halla extendida uniformemente en los códigos antiguos y modernos, asi en los anteriores á don Alonso XI, como en los que se escribieron despues de las cortes de Alcalá ; y no es cierto que la reina Católica haya introducido una nueva ley cuando determinó acerca de la sucesion de estos reinos que el nieto fuese preferido al tio, porque no hizo en esta razon otra cosa mas que adoptar y confirmar la ley de Partida , segun lo declara y confiesa la misma reina en su testamento : "Guardando la ley de »Partida, que dispone en la sucesion de los reinos, y con- »formándome con la disposicion de ella, mando que si el »hijo ó hija mayor muriese antes que herede los dichos »mis reynos, ó dexare hijo ó hija legitima, &c."

7. El rey Sabio estableció con gran tino (1): "Que »quando el rey fuere finado et el otro nuevo entrare en »su lugar, que luego jurase, si fuese de edad de catorce »años ó dende arriba, que nunca en toda su vida departiese el señorío nin lo enagenase." Ley fundamental del imperio gótico, asi como de los reinos de Leon y Castilla en todos los siglos anteriores á la compilacion de las Partidas, á pesar de los funestos casos en que fue violada por don Fernando el Magno y el emperador don Alonso, segun que ya lo dejamos mostrado. Se reputó por tan sagrada esa ley, que don Alonso el Sabio mandó en el Espéculo (2), que las donaciones, mandas y privilegios del rey difunto no debia cumplirlas su sucesor en el reino, siendo

(1) Ley V, tít. XV, Part. II. (2) Ley VI, tít. XVI, lib. II.

en mengua del señorío ó daño de la tierra, ó contra lo establecido por las leyes. Pero el compilador de esta Partida, por una especie de contradicción, asentó la siguiente máxima (1): "El rey puede dar villa ó castillo de su reyno por heredamiento á quien se quisiere, lo que non puede facer el emperador, porque es tenuto de acrecentar su imperio et de nunca menguarlo." Como si el rey no estuviese ligado con la misma obligacion, ni debiese cumplir su real palabra dada á los concejos, villas y ciudades de su señorío, y firmada con juramento de no enagenarlas jamas de la corona.

8. Esta máxima produjo desde luego funestas consecuencias, porque los poderosos, apoyados en ella, y aprovechándose de las turbulencias de los reinados de don Alonso el Sabio, Sancho IV y Fernando IV, acumularon inmensas riquezas, y adquirieron villas, ciudades y heredamientos realengos en notable perjuicio de los reyes, del reino y de la constitucion municipal de los concejos. Don Sancho IV, á peticion de los diputados del reino, tuvo que tomar providencia y restablecer la antigua legislacion, mandando (2): "Que aquellas cosas que yo dí de la mi tierra, que pertenecen al reyno, tambien á órdenes como á fijosdalgo ó á otros homes qualesquier, seyendo yo infante, é despues que regné fasta agora, que pugne quanto pudiese de las tornar á mí, et que las non dé de aquí adelante, porque me ficieron entender que mingua por esta razon la mi justicia é las mis rentas, é se tornaba en gran dapno de la mi tierra." Y don Fernando IV estableció en Valladolid (3): "Que villa realenga en que hay al calle é merino, que la non demos por heredad á infante, nin á rico-home, nin á ricafembra, nin á orden, nin á otro logar ninguno, porque sea enagenada de los nuestros regnos é de nos."

(1) Ley VIII, tít. I, Part. II.

(2) Ley I del Ordenamiento de Palencia del año 1286.

(3) Ordenamiento de Valladolid del año 1301.

9. Se repitió esta misma súplica en tiempo de don Alonso XI, y le pidieron los procuradores del reino en las cortes de Valladolid (1): «Que las mis cibdades é las villas »de los mis regnos, castillos é fortalezas, é aldeas, é las »mis heredades que las non dé á infante, nin á ricohome, »nin á ricadueña, nin á perlado, nin á ordén, nin á infanzon, nin á otro ninguno, nin las enagene en otro señorío alguno.» El rey accedió á esta súplica diciendo: «Que lo otorgo, salvo en las villas é lugares que he dado »á la reyna doña Constanza mi muger, é le diere daqui »adelante: é juro de lo guardar.»

10. A pesar de estas providencias continuaron las enagenaciones de villas y pueblos, y aun de la justicia y derechos reales, y mucho mas despues que don Alonso XI, acomodándose á los intereses de los poderosos, y para obligarlos con beneficios dispó las dudas y allanó las dificultades, declarando que semejantes enagenaciones nunca estuvieron prohibidas por ley, como se muestra por la de su Ordenamiento de Alcalá (2), en que dice: «Pertenesce á »los reys é á los grandes príncipes de dar grandes dones..... »et por esto hicieron donaciones de cibdades, é villas, é lugares é otras heredades á los suyos, así á iglesias como á »órdenes é ricos-homes é fijosdalgo, é á otros sus vasallos »é naturales de su regno é sennorio, é moradores en él. Et »porque algunos dicen que los logares é justicia..... non se »podian dar, é dándose nombradamente non se daban para siempre; et porque en algunos libros de las Partidas, »é en el Fuero de las leys, é fazannas é costumbre antigua de España é Ordenamientos de cortes, en algunos »dellos..... decian que se daba á entender que estas cosas non

(1) Petic. X de las cortes de Valladolid del año de 1325, á que se refiere la peticion XXXVIII de las de Madrid de 1329: «Que tenga por »bien de guardar para mí é para la »corona de los mis regnos todas las »cibdades, é villas, é logares, é cas-

»tillos, é fortalezas de mi señorío, »é que las non dé á ningunos, segun »que lo otorgué é lo prometí..... en »las cortes que fice despues que fui »de edat en Valladolid.»

(2) Ley III, tit. XXVII.

»se podian dar en ninguna manera, é en otros que non se
 »podian dar sino por el tiempo de aquel rey que lo daba....
 »nos por tirar esta dubda declaramos que lo que se dice en
 »las Partidas..... que se entiende é ha lugar en las donacio-
 »nes é enagenaciones que el rey face á otro rey ó regno,
 »ó persona de otro regno que non fuere natural ó mora-
 »dor en su sennorio..... et esta parece la entencion del que
 »ordenó las Partidas seyendo bien entendidas, porque es-
 »tas palabras puso fablando porque el regno non debe ser
 »partido nin enagenada ninguna cosa dél á otro regno: é si
 »las palabras de lo que estaba escripto en las Partidas é en
 »los fueros en esta razon, ó en otro ordenamiento de cor-
 »tes si lo hi hobo, otro entendimiento han ó pueden ha-
 »ber en quanto son contra esta ley, tirámoslo é queremos
 »que no embarguen.”

11. Mas á pesar de haberse variado de esta manera la antigua constitucion política, no por eso dejó el reino de reclamar su observancia, representando modestamente en varias ocasiones á los soberanos los gravísimos perjuicios que se seguian de no guardarse la primitiva ley. En las cortes de Valladolid de 1351 representaron al rey don Pedro: “Que algunas cibdades, é villas, é logares é juris-
 »dicciones del mio señorío que fueron realengos é de la
 »corona de los mis regnos, é los dieron los reyes donde
 »yo vengo, é yo á otros señoríos algunos en que tomo
 »deservicio, é los de la tierra gran daño, é agora que son
 »tornados algunos á mí, é otros que estan enagenados en
 »algunos homes del mio señorío, é que sea la mi mercet
 »que estas tales villas é logares..... que las quiera para mí
 »é para la corona de los mios regnos, é que las torne á
 »aquellas ciúdades é villas á quien fueron tomadas, é que
 »las non dé de aquí adelante á otros señores.” Y en las de Toro representaron á don Enrique II (1): “Que bien
 »sabia la nuestra mercet en como habíamos dado é fecho
 »donacion á algunas personas en algunos logares de gran
 »parte de nuestras rentas, é pechos é derechos, por lo

(1) Petic. XII de las cortes de Toro del año 1371.

»qual nos non podemos cumplir los nuestros menesteres
 »con lo al que fincaba, é habíamos por ende de mandar
 »á los nuestros regnos que lo cumpliesen, é que nos pe-
 »dian por merced que viésemos é examinásemos las mer-
 »cedes que habíamos fecho en esta razon.” Peticiones que
 se repitieron en otras varias cortes (1), aunque sin efecto.

12. La tercera Partida comprende las leyes relativas á uno de los objetos principales y mas interesantes de la constitucion civil; administrar justicia, y dar á cada uno su derecho. Los compiladores de este apreciable libro, recogiendo con bello método lo mejor y mas estimable de lo que sobre esta materia se contiene en el Digesto, Código y algunas Decretales, y entresacando lo poco que se halla digno de aprecio en nuestro antiguo derecho, llenaron el inmenso vacío de la legislacion municipal, y consiguieron servir al rey y al público con una obra verdaderamente nueva y completa en todas sus partes. Se trata en ella de los procedimientos judiciales, método y alternativa que deben guardar los litigantes en seguir sus demandas, contestaciones y respuestas: de los jueces y magistrados civiles, sus clases y diferencias, oficios y obligaciones, autoridad y jurisdiccion: de los *personeros* ó procuradores, escribanos reales de villas y pueblos; su número y circunstancias: *voceros* ó abogados, cuyo ministerio se erige en oficio público: del orden de los juicios, sus

(1) Petic. XIII de las cortes de Burgos del año de 1373. Petic. VII de las cortes de Burgos de 1379. Es muy notable la peticion que los procuradores del reino hicieron á don Juan II en las cortes de Valladolid del año de 1442, diciéndole: “Vues-
 »tra alta señoría vee los trabajos é
 »detrimentos que universal é par-
 »ticularmente estan en vuestra ca-
 »sa real é regnos, é en los natura-
 »les dellos por las inmensas dona-
 »ciones por vuestra alteza fechas....
 »Por ende muy homildemente su-

»plicamos á vuestra real magestad
 »que..... mande estatuir, é por ley
 »por siempre valedera ordene vues-
 »tra señoría que non podades dar
 »de hecho nin de derecho, nin por
 »otro algun título enagenar ciuda-
 »des, nin villas, nin aldeas, nin
 »lugares, nin términos, nin jure-
 »dicciones..... é que vüestra merced
 »otorgue todo lo dicho por ley é
 »contrato, é paccion perpétua non
 »revocable, sin embargo de qual-
 »quier derecho general ó espe-
 »cial.”

trámites, emplazamientos, rebeldías, asentamientos; de las pruebas, á saber, juramento, testigos, *conoscencia* ó confesion de parte, pesquisa, escrituras, de cuyo formulario se trata prolijamente y con gran novedad, asi como de los medios de proveer á su conservacion y perpetuidad por el establecimiento de registros y protocolos; y en fin del modo de adquirir el dominio y señorío de las cosas.

13. Esta pieza de jurisprudencia, sería acabada y perfecta en su género, si los compiladores evitando la demasiada prolijidad, y consultando mas á la razon que á la preocupacion, y desprendiéndose del excesivo amor que profesaron al derecho romano, y procediendo con imparcialidad, no hubieran deferido tanto y tan ciegamente al Código y Digesto. Mas por desgracia ellos trasladaron en esta Partida algunas leyes en que no se halla razon de equidad y justicia: omitieron circunstancias notables dignas de expresarse, y aun necesarias para facilitar y abreviar los procedimientos judiciales; y copiaron mil sutilezas, ideas metafísicas, pensamientos abstractos, difíciles de reducir á la práctica, y más oportunos para obscurecer, enmarañar y turbar el orden del derecho, que para promover la expedicion de los negocios, ó esclarecer la justicia de las partes. ¿Qué razon pudo haber para no admitir personeros en las causas criminales (1)? "En pleyto sobre que puede

(1) Ley XII, tít. V, tomada del Digesto, l. XIII, §. I. *ff. de public. judic.*: de donde tambien la trasladó M. Jacobo en la Suma, ley IX, tít. III, lib. I: "En todos los pleytos pueden ser dados personeros » se non fuer en pleytos criminales" Y los compiladores del Fuero de las leyes, ley VII, tít. X, lib. I. ¿Cuánto mas juiciosa y equitativa es la ley gótica IV, tít. III, lib. II? La ley de Partida, asi como el Derecho romano, no admitia procuradores en las causas criminales, porque nadie podia sostener en ellas la persona del interesado, ora fuese

actor, ora reo. El procurador segun las leyes se hacia dueño del pleito ó del negocio, y responsable por el reo en su caso. Adoptado este principio, de que aun restan vestigios en el foro, era casi necesaria aquella decision para evitar la responsabilidad, infamia ó castigo de quien no habia delinquido. Desaparecieron posteriormente del foro casi todos los efectos del dominio del pleito ó causa cuanto al procurador; y desde entonces se admitió éste, como en los pleitos civiles, asi tambien en los criminales.

»venir sentencia de muerte, ó de perdimiento de miembro ó de desterramiento de la tierra para siempre....! non debe seer dado personero, ante decimos que todo home es tenuto de demandar ó de defenderse en tal pleyto como este por sí mesmo, et non por personero.” ; Caso raro! ; La ley permite y autoriza los procuradores para todo género de causas civiles, y en las criminales mas graves y mas interesantes en que va á las veces la vida del hombre, se le niega este auxilio! La razón de esta ley es bien frívola: “Porque la justicia non se podrie hacer derechamente en otro, si non en aquel que face el yerro quando fuere probado.” El uso y la costumbre desestimó este motivo, así como la ley que sobre tan debil cimiento se ha fundado.

14. Parece justa y buena la que obligaba á los jueces despues de concluir el tiempo de su judicatura, “et hobiesen á dexar los oficios en que eran, que ellos por sus personas finquen cincuenta dias despues en los logares sobre que juzgaron para hacer derecho á todos aquellos que hobiesen resebido dellos tuerto (1).” Con todo eso don Alonso XI la templó y corrigió en su Ordenamiento de Alcalá, y como se advierte en una nota marginal del código toledano I: “Esto ha logar en los pleytos criminales en que hobiese pena de muerte ó perdimiento de miembro, ca en los civiles puede dexar personero segund se contiene en la ley nueva que comienza: *Mayor de veinte años*, que fue sacada del Ordenamiento de las cortes de Naxera (2).” Es muy arriesgada y expuesta la ley que anula los juicios pronunciados en tiempo prohibido, así como en algun dia feriado, ó cuando no se ha procedido con arreglo á las formalidades de derecho, ó en el caso de no haberse puesto la demanda precisamente por escrito (3); en

(1) Ley VI, tit. IV: ley XII, tit. V. De la observancia de esta ley se siguieron inconvenientes, y hubo muchos abusos en su ejecucion, los mismos que en las residencias; lo

que dió motivo á abandonarlas.

(2) Esta ley es la XLIV, titulo XXXII del Ordenamiento de Alcalá.

(3) Ley XLI, tit. II.

cuya razón publicó don Alonso XI una excelente ley, corrigiendo la decisión general de la de Partida, como se notó en el citado código: "Ordenado es que se ponga la demanda por palabra ó por escrito, segunt alvedrio del juzgador, segunt se contiene en la ley nueva que comienza: »*Muchas veces*, en el título *De las sentencias* (1)."

15. El salario de los abogados, asunto de grandes contestaciones y diferencias, se determinó con poco tino por la ley de Partida (2) tomada del Digesto, donde se prohíbe al abogado el pacto *de quota litis*, y se le permite llevar por cada causa á lo mas cien aureos, que nuestros compiladores trasladaron *cien maravedis*. Pero ¿cómo es posible establecer una justa tasa ó fijar el premio y galardón de los voceros á satisfaccion suya y de las partes, y hacer regla general en asunto, cuya naturaleza y circunstancias es infinitamente variable? Asi es que la determinacion de esta ley no mereció mucho aprecio, del mismo modo que la otra (3) que asignó á los escribanos el premio de su trabajo; pues como se nota al margen del mencionado código toledano: "Lo que dice en las lees deste título »que los escribanos de la corte del rey, et los escribanos »de las cibdades, et villas et logares deben haber por »gualardon de las cartas, non se guardó: tengo por bien »que hayan por su gualardon lo que se contiene en los »ordenamientos que el rey don Alonso mi padre et yo fe- »ciemos en esta razon." Al paso que las leyes se extienden prodigiosamente sobre estas materias que pudieran omitirse en un código legal, dejaron de tratar muchos puntos y circunstancias de los juicios, cuya omision causó perjuicios considerables á las partes, y dió lugar á pleitos interminables.

16. Es cosa muy rara que en esta difusa compilacion no se haya expresado claramente sino por rodeos, la diversidad de demandas ó su division en reales y personales, mayormente habiendo tratado este punto con gran claridad el

(1) Es la ley I, tit. XII del Ordenamiento.

(2) Ley XIV, tit. VI.

(3) Ley XV, tit. XIX.

M. Jacobo (1), arreglándose en todo al derecho romano. También es muy diminuta la explicación de las rebeldías, asunto que se extendió bellísimamente en la Suma del mencionado maestro (2). Aunque la ley encarga á los jueces la rectitud y brevedad en concluir y sentenciar las causas, con todo eso no señala ni fija plazos para esto (3); y fue necesario que en el Ordenamiento de Alcalá se hiciese esta importante adición, como se advirtió en el mencionado código toledano: "Después que las razones fueren encerradas debe el » juzgador dar la sentencia interlocutoria fasta VI dias, et » la definitiva fasta veinte dias, segund prueba la ley nueva que comienza: *Desque fueren razones encerradas*, en el » título *De las sentencias* (4)." También omitieron los compiladores de esta Partida los plazos en que deben ser puestas y admitidas las defensiones ó excepciones que el derecho permite á los demandados, sin embargo de haberse extendido demasiado sobre este punto (5): el curioso juriconsulto que anotó el citado código de Toledo, advierte con diligencia las correcciones y adiciones hechas por el Ordenamiento de Alcalá diciendo: "Defensiones perjudiciales et » perentorias se pueden poner fasta XX dias después del » pleyto contestado, et non después: segund se contiene en » la ley nueva que comienza: *Allegan por sí*, en el título » *De las defensiones* (6)." Y mas adelante: "Si alguno pusier defension diciendo que non es su juez aquel ante quien » le demandan, débelo decir et probar fasta VIII dias del » dia que fuere puesta la demanda, segund dice la ley nueva que comienza: *Si el demandado* (7), que es en el título » *De la declinacion de los jueces*. Et todas las otras defensiones dilatorias se deben poner et probar fasta IX dias, » segund se contiene en la ley nueva que comienza: *Porque se aluengan* (8), que es en el título *De la contestacion del pleyto.*"

(1) Suma del M. Jacobo, ley I, tít. XI, lib. I.

(2) Ley I, tít. XII, lib. I.

(3) Ley XII, tít. IV.

(4) Ley II, tít. XII del Ordenam.

(5) Tít. III, lib. I del Ordenam.

(6) Ordenamiento de Alcalá, ley única, tít. VIII.

(7) Ley única, tít. IV.

(8) Ley única, tít. VII.

17. La ley de Partida tampoco determina el plazo ó término perentorio á que debe contestar el demandado, ni fija el tiempo en que este incurre en rebeldía, ó en que ha de verificarse el asentamiento; defectos que suplió don Alonso XI diciendo: "Nos por encortar los pleytos é tirar » los alongamientos maliciosos, establecemos..... que del dia » que la demanda fuere fecha al demandado ó á su pro- » curador sea tenudo, de responder derechamente á la de- » manda contestando el pleyto, conociendo ó negando fasta » nueve dias continuados (1)." Verificado el asentamiento, concede la ley de Partida (2) á los rebeldes derecho de poder cobrar los bienes en que el demandador fue asentado, ó de purgar su rebeldía, asignándoles plazo de un año en las demandas reales, y cuatro meses en las personales (3). Comprehendiendo don Alonso XI cuán perjudicial era esta ley, la reformó en su ordenamiento, segun se notó en el mencionado código de Toledo: "Fasta dos meses en la » demanda real, é fasta un mes en la personal, es tenudo » de purgar la rebeldía, segun se contiene en la ley nueva » que comienza: *Los rebelles* (4), en el título *De los asenta- » mientos*."

18. Los colectores de esta Partida desviándose de la costumbre antigua, de la práctica de nuestros mayores, y siguiendo el *Ordenamiento de santa iglesia*, multiplicaron considerablemente los dias feriados, en que cerrados los tribunales no habia lugar á los juicios, y debian cesar *por honra de Dios* todas las causas y litigios. Los godos procedieron en este punto con grande economía y mejor política: la religion, dice una ley suya (5), excluye los juicios y negocios en los domingos, en los quince dias de Pascua,

(1) En esta misma ley.

(2) Está tomada de la Suma del M. Jacobo, ley II, III y VI, tit. XII, lib. I, extendida con arreglo á leyes del Digesto y á varias Decretales. Los godos conocieron esta legislacion, y procedieron por via de asentamiento contra los rebeldes para obligar-

los por este medio á comparecer en juicio, como consta de la ley XVII, tit. I, lib. II.

(3) Ley VI, tit. VIII.

(4) Ordenamiento de Alcalá, ley única, tit. VI.

(5) Cód. VVisog. ley X, tit. I, lib. II.

siete que preceden, y los otros siete que siguen á esta solemnidad: en las fiestas de Navidad, Circuncision, Epifanía, Ascension y Pentecostés. El fuero real (1) alteró esta ley, añadiendo las fiestas de santa María, san Juan, san Pedro, Santiago, Todos santos, y san Asensio; bien que en esta última hay error, debiendo haberse impreso *dia de Ascension*. La ley de Partida (2) aumentó mas estos dias, queriendo que fuesen feriados, «los siete dias despues de »Navidat, et tres dias despues de la Cinquesma, et todas »las fiestas de santa María, et de los apóstoles, et de san »Juan Baptista (3).» Lo cual junto con los defectos arriba mencionados, necesariamente habia de retardar los pleitos y producir dilaciones y morosidades con grave perjuicio de las partes y de la causa pública. Multiplicados los ministros, oficiales y dependientes del foro asi como las formalidades de los instrumentos y escrituras, y de los procedimientos judiciales, se aumentaron los obstáculos, y se opusieron nuevas dificultades á la pronta expedicion de los negocios. Los voceros, personeros, escribanos, y aun los litigantes hallaron en las ideas metafísicas y en las sutilezas del derecho, autorizadas por la ley, otros tantos recursos para eternizar los litigios y prolongarlos mas que las vidas de los hombres.

19. Luego que las leyes de Partida introdujeron en nuestros juzgados el orden judicial, fórmulas, minucias y supersticiosas solemnidades del derecho romano ¿qué mudanza y trastorno no experimentaron los tribunales de la

(1) Ley I, tít. V, lib. II.

(2) Ley XXXIV, título II. Podríamos justificar esta ley en su posicion de haberse adoptado en el foro el prolijo formulario del derecho romano en orden á los procedimientos judiciales; en cuyo caso los dias feriados son muy necesarios para desempeñar varios trabajos, que de ninguna manera se pudieran ejecutar en otros; como la formacion de apuntamientos largos, su cotejo, extension de

consultas y otros de esta naturaleza.

(3) Gregorio Lopez en la glosa á esta ley se admira de que se hubiesen hecho feriados los siete dias despues de Navidad, y confiesa ignorar el origen de esta adición, ó de donde pudieron los colectores tomar esta idea. Si hubiera tenido noticia de la Suma del M. Jacobo, y leído su ley I, tít. IX, lib. I, hallaría en ella el origen y fuente de la de Partida, donde está refundida.

nacion y los intereses y derechos del ciudadano? Antiguamente la legislacion era breve y concisa, los juicios sumarios, el órden y fórmulas judiciales sencillas y acomodadas á las leyes del *Libro de los jueces*. Los negocios mas importantes, los asuntos mas árduos y complicados, y que hoy causan pleitos interminables, se concluian con admirable brevedad. Como las leyes eran unas actas conocidas por todos, y que nadie podía ignorar, á cada cual era facil defender su causa, y no habia necesidad del inmenso número de oficiales públicos que hoy componen el foro. En los tiempos anteriores á don Alonso el Sabio no se conocieron en él abogados ni voceros de oficio: ocho siglos habian pasado sin que en los juzgados del reino resonasen las voces de estos defensores, ni se oyesen los informes y arengas de los letrados. El imperio gótico, aunque tan vasto y dilatado, y los reinos de Leon y Castilla no echaron de menos esos oficiales públicos; prueba que una gran nacion cuando sus leyes son breves y sencillas, bien puede pasar sin oradores y abogados.

20. Por ley gótica, observada constantemente en Castilla hasta el reinado de don Alonso el Sabio, las partes ó contendores debian acudir personalmente ante los jueces para razonar y defender sus causas: á ninguno era permitido tomar ó llevar la voz agena, sino al marido por su muger, y al gefe ó cabeza de familia por sus domésticos y criados: "Qui batayar voz agena, decia una ley del fuero »de Salamanca, si non de homes de su pan, ó de sus solariagos, ó de sus yugueros, ó de sus hortelanos; si otra »voz batayare peche cinco maravedís, é partase de la voz." Y el de Molina: "vecino de Molina non tenga voz si non la »suya propia, ó de su home que su pan coma." Pero todavia por respeto á las altas personas, obispos, prelados, ricos hombres y poderosos, ó mas bien para precaver que se violase la justicia ó se oprimiese al desvalido, prohibió la ley que aquellas personas se presentasen por sí mismas en los tribunales á defender sus causas, sino por medio de asertores ó procuradores. Los enfermos y ausentes debian nombrar quien llevase su voz, y la ley imponia á los al-

caldes la obligacion de defender á la doncella, á la viuda y al huérfano: "Voz de vilda, dice el fuero de Salamanca, é de órfano que non haya quinze años, los alcaldes »tengan su voz: mugier que non hobier marido, ó non »fore enna villa, ó fore enfermo, ó mancebo en cabello »batayen los alcaldes su voz."

21. Bien es verdad, que á fines del siglo XII se ve hecha mencion de abogados y voceros en varios documentos públicos, como en una escritura (1) del año 1186, que contiene el juicio ó sentencia pronunciada por el rey don Fernando II de Leon sobre pertenencia de ciertas heredades, á cuya propiedad aspiraban el monasterio de Sahagun y los vecinos de Mayorga: *Statuit siquidem*, decia el rey, *sicut regie convenit censuræ ut constitutis utriusque partis advocatis, juditium curiæ meæ subirent*; y en el fuero de Cuenca (2): *Disceptantes, et omnes advocati erecti, stantes ullegent; et completis allegationibus recedant à curia*. Como quiera ninguno debe persuadirse que ya entonces existiesen abogados de oficio, oradores y letrados autorizados por las leyes para defender los derechos del ciudadano, porque los que en aquellos documentos y otros muchos se mencionan, no eran mas que unos asertores, procuradores ó causidicos, como dice la ley del fuero de Cuenca: *Qualiter causidici habeant allegare*: hombres buenos, ó personas de confianza que cada uno en caso de necesidad podia nombrar para llevar su voz, segun la prevencion del fuero de Molina: "El juez ó los alcaldes den algun bon home que »tenga su voz de aquel que la non sopiere tener enna »puerta del juez, ó enna cámara." En cuya razon, manda la ley del de Cuenca (3): *Si aliquis disceptantium vocem suam defendere nescierit, det advocatum per se, quemcumque sibi placuerit, excepto quod non sit iudex nec alcaldis*. Tal es tambien la idea que representa la palabra vocero en la ley (4) del Fuero viejo de Castilla, como parece

(1) *Hist. de Sahag.* apénd. III, escritura CXIII.

(2) Ley IX, cap. XXVI.

(3) Ley VIII, cap. XXVI.

(4) Ley II, tít. I, lib. III.

de la siguiente cláusula: "Si home doliente hobier demanda »contra algunos, ó algunos contra él, el alcalde debe ir »á casa del enfermo, é debe mandar á su contendor que »sea hi delante, é si el alcalde non podier allá ir, el enfer- »mo debe facer suo vocero..... é debe decir, yo fago mio »vocero á tal home, sobre tal demanda que fulan movia »contra mí." De donde se infiere, que los vocablos *abogado*, *vocero*, *procurador*, *causídico* y *personero*, representaban entonces una misma cosa; y es muy verisimil que si en España no se hubiera conocido el Código, Digesto, y coleccion de Graciano, nunca llegáramos á formar idea de los abogados, ni conoceríamos este oficio en los términos que le estableció don Alonso el Sabio.

22. Propagado en Castilla, y en sus estudios generales el gusto por la jurisprudencia romana; y mayormente desde que se mandó enseñar en las cátedras el Digesto y Decretales, se comenzaron á multiplicar en gran manera los letrados; y una gran porcion de gentes de todas clases, clérigos, seglares, monges y frailes se dedicaron á ese género de vida agradable, y á una profesion tan honorífica como lucrativa. Acudian en tropas á los tribunales, unos por interes, y otros por curiosidad, y muchos para dar muestras de su *letradura* ó erudicion en los derechos. La tumultuaria concurrencia de esos profesores llegó desde luego á turbár el orden y sosiego de los juzgados: porque se entrometian muchas veces sin ser buscados ni llamados, á aconsejar las partes, interrumpian los discursos, embrollaban los negocios, y prolongaban los pleitos. Ya en el año de 1268 los procuradores del concejo de Burgos se quejaron de los clérigos (1) al rey don Alonso el Sabio, diciendo: "Que los clérigos beneficiados estan á los juicios con »los alcalles, é aconsejan á los que han pleytos, é por esta razon aluéganse los pleytos." A lo cual respondió el rey: "Tengo por bien que non consintades que esten á los »juicios, é que aconsejen, salvo por aquellas causas que

(1) Peticiones de Burgos, respondidas en Jerez de la Frontera en el año de 1268.

»demanda el fuero." En cuya razon decia el maestre Jacobo (1): "Non debedes consentir que razõnen en vuestra »corte abogados que sean sordos..... nen monge, nen her- »mano, se non en pleyto de sos monesterios..... nen cleri- »go que haya ordenes de pistola ó dende arriba, ó que »sea beneficiado, se non fuere en so pleyto, ó de sua egle- »sia:" doctrina trasladada al Fuero de las leyes y Partidas (2).

23. En el año 1258 estableció don Alonso el Sabio una ley (3) contra los desórdenes introducidos en el foro por los voceros: "Ningunt home que pleyto hobiere, que non »traya mas de un vocero en su pleyto ante los alcaldes, ó »ante aquellos que los hobieren de juzgar: é que otro nin- »guno non venga por atravesador, por non estorbar á nin- »guna de las partes. E si el vocero, ó el dueño del pleyto »quisiere haber consejo, que lo haya aparte; é los que die- »ren el consejo que non atraviésen el pleyto." Y en otra parte decia el mismo soberano (4): "Los alcaldes deben sacar »ende á todos aquellos que enténdieren que ayudarán á la »una parte, é estorbarán á la otra. Pero si aquellos que »han de juzgar el pleyto mandaren á aquellos que non han »que ver en el pleyto nada, como á los otros que destor- »varen que se vayan de aquel lugar do ellõs estan juzgan- »do, é non lo quisieren facer, mandamos que pechen diez »maravedís." Era muy reprehensible la desenvoltura y locuacidad de los voceros, y la altanería con que se presentaban en los tribunales. La ley (5) puso límites á esta licencia, mandando á los abogados que cuando hubiesen de hablar ante los alcaldes, "que esten en pie, é en buen con- »tenente: é que non razonen los pleytos bravamente con- »tra los alcaldes, nin contra la parte." En cuya razon ya antes el maestre Jacobo habia persuadido al rey (6): "Sen-

(1) *Suma del maestre Jacobo*, ley II, tít. II, lib. I.

(2) Fuero de las leyes, ley II, tít. IX, lib. I.

(3) Ley XXXVI del Ordenamiento de Valladolid de 1258.

(4) Ordenanzas sobre los juicios para Valladolid en 1528.

(5) Ley VI de las cortes de Zamora del año 1274.

(6) *Suma del maestre Jacobo*, ley III, tít. II, lib. I.

» nor, quando los abogados razonaren ante vos, facellos es-
 » tar en pie, é non les consentades que digan palabras tor-
 » pes nen vilanas, se non aquellas tan solamente que per-
 » tenescen al pleyto.”

24. Estos desórdenes eran inevitables en unas circuns-
 tancias en que todavía no se pensaba en declarar las facultades de los abogados, ni en trazar el plan de sus obligaciones: ni aun se consideraba ese oficio como absolutamente necesario en el foro, siendo así que cuando escribía el maestre Jacobo, y lo que es mas, en el año 1268 se observaba la antigua costumbre de que los *pleyteses*, esto es, las partes ó dueños del pleito acudían á razonar por sí mismos, salvo en caso de necesidad, y de no saber tener su voz: “Se alguna de las partes, decia el maestre » Jacobo (1), que ha pleyto ante vos, demandar abogado » que razone su pleyto, debes gelo dar, é mayormiente » á pobres, é á órfanos, é á los homes que non sopieren » por sí razonar.” En las citadas ordenanzas sobre pleitos para Valladolid se manda á los alcaldes “dar voceros á amas » las partes si gelo demandaren, ó á la una dellas si enten- » dieren que non es sabidor de razonar su pleyto.” Lo mismo se colige de la respuesta de don Alonso el Sabio á los diputados de Burgos, cuando le suplicaron pusiese remedio en lo de los voceros que prolongaban los pleitos con grave perjuicio de los ciudadanos: “Desque el alcalde en- » tendiere que el vocero desvaria, ó sale de la razon mali- » ciosamente, luego gelo debe castigar, é tornarle á la ra- » zon..... porque non haya poder de alongar. E si el alcalde esto » non face, la culpa suya es; mas dotra guisa, los que su voz » non saben tener, los voceros non los pueden excusar.”

25. Multiplicadas las leyes, substituidos los nuevos códigos del Espéculo, Fuero real y Partidas á los breves y sencillos cuadernos municipales; establecido por ley que los magistrados y alcaldes librasen todas las causas por aquellas compilaciones, y adoptado por la nacion, y aun reputado por cosa santa y sagrada el derecho civil y código de

(1) Ley I, tít. II, lib. I.

Florenxia, fue necesario que cierto número de personas consagrasen su vida y talentos á la ciencia de los derechos para ejercer conforme á ellos la judicatura, y para razonar las causas de los que, ignorando las leyes y las nuevas fórmulas judiciales, ya no podian defenderse por sí mismos. Don Alonso el Sabio, autor de esta gran novedad, consiguiente en sus principios honró la profesion de los letrados, y fue el primero entre nosotros que erigiendo la abogacia en oficio público, distinguió claramente los ministerios de abogados y personeros, como consta de la introduccion al titulo VI de la tercera Partida, donde expresa con puntualidad la naturaleza del oficio de vocero, traza el plan de sus obligaciones, declara quién puede ó no ejercer de abogado, cuál haya de ser el premio de su trabajo, asi como la pena de su infidelidad ó injusticia; y en fin, estableció por ley que ningun letrado pudiese ejercer la abogacia, ni ser reconocido públicamente por abogado, sin que antes se verificasen las condiciones siguientes:

26. Primera: eleccion, examen y aprobacion por el magistrado público: "Mandamos que de aquí adelante ninguno non sea osado de trabajarse de seer abogado por otro en ningunt pleyto, á menos de ser primeramente escogido de los yuzgadores et de los sabidores de derecho de nuestra corte, ó de los otros de las cibdades ó de las villas en que hobiere de seer abogado." Segunda: juramento de desempeñar fielmente los deberes de su oficio, y proceder en todo con justicia y equidad: "Et alque fallaren que es sabidor et home para ello, débenle facer jurar que él ayudará bien et lealmente á todo home á quien prometiere su ayuda." Tercera: que el nombre del electo y aprobado que se anotase y escribiese en el catálogo y matrícula de los abogados públicos: "Mandamos que sea escrito su nombre en el libro do fueren escritos los nombres de los otros abogados á quien fue otorgado tal poder como este (1)."

27. A pesar de tan sabias disposiciones continuaron los

(1) Ley XIII, tít. VI, Part. III.

desórdenes del foro, se multiplicaron los litigios, y se retardaba demasiado el despacho de las causas y negocios, y no se libraban los pleitos á satisfaccion de las partes. El pueblo declamaba contra los abogados; y el reino de Extremadura, los concejos de Castilla y varios lugares y villas se resistieron á admitir voceros, y pidieron al rey don Alonso les permitiese continuar en el uso de la antigua fórmula y método prescripto por los fueros: peticion que produjo el siguiente acuerdo (1): "Que en los pleytos de »Castiella é de Extremadura si non han abogados segund »su fuero, que los non hayan, mas que libren sus pleytos »segund que lo usaron." Los demas lugares, villas y ciudades en que tenian autoridad los libros del rey tambien levantaron la voz contra el comun desorden, el cual motivó la celebracion de las cortes de Zamora, dirigidas únicamente á corregir los abusos del foro, é introducir una reforma en los tribunales de la nacion, como parece del epígrafe y encabezamiento de dichas cortes: dice asi: "Or- »denamiento que el rey don Alonso X, llamado Sabio, fi- »zo é ordenó para abreviar los pleytos en las cortes que »tuvo en Zamora, con acuerdo de los de su regno, sobre »el acuerdo que el rey demandó á los perlados, é á algu- »nos religiosos, é á los ricoshomes tambien de Castiella co- »mo de Leon, que eran con él en Zamora.... en razon de »las cosas por qué se embargaban los pleytos, é por que »non se libraban aina, nin como debian. E dióles el rey á »cada uno dellos su escripto, é quales eran las cosas por »que se embargaban los pleytos: é que hobiesen sobrello »su consejo en qual manera se podrian mas aina é mejor »enderesar. E ellos sobresto hobieron su consejo, é die- »ron cada uno dellos al rey su respuesta por escripto de »lo que entendieron." Esta breve introduccion muestra bien á las claras asi la gravedad de la dolencia, como la dificultad de curarla.

28. Los abogados y escribanos, á quienes se achacaba todo el mal, temiendo algunas rígidas providencias, tam-

(1) Ley I de las cortes de Zamora del año 1274.

bien dieron al rey sus escritos, representando sobre el mismo propósito, como se dice en la citada introducción: «Otro-» si los escribanos é los abogados dieron sobrello al rey sus »escritos, maguer el rey non gelo demandó.» Con efecto, casi todas las leyes de estas cortes se dirigen á rectificar la conducta de abogados, escribanos y alcaldes, se les recuerdan sus obligaciones, se renuevan las antiguas providéncias, se refrena su malicia, y se toman precauciones contra su interes, escollo en que tantas veces peligró la fortuna del ciudadano. Mas no por eso dejaron los pueblos de experimentar las mismas calamidades, ni se mejoró el estado de los tribunales, ni el de la causa pública: todos los remedios fueron ineficaces, y las precauciones inútiles. El mal habia cundido tanto, asi dentro como fuera del reino, que hubo necesidad de multiplicar las leyes, penas y amenazas, como lo hizo don Alonso XI en las cortes de Medina del Campo del año 1328, en las de Madrid de 1329, y en el primer ordenamiento de Sevilla de 1337; y aun algunos legisladores considerando cuán estériles é infructuosos eran sus conatos, tuvieron por conveniente suprimir el oficio de abogado, ó mandar que no le ejerciesen legistas y letrados. Don Jaime I de Aragon previno á los jueces que no admitiesen abogados legistas aun en las causas seculares: *Judices etiam in causis secularibus non admittant advocatos legistas*; y prohibió á estos razonar en los tribunales, salvo en su propia causa: *Neque aliquis legista audeat in foro seculari advocari nisi in causa propria* (1). El emperador Federico III, persuadido que los letrados eran los autores de los males del foro, mandó abolir los doctores en Alemania. Don Alonso IV de Portugal determinó que no hubiese abogados en la corte. Fernan Lopez, en la crónica de don Pedro I, refiere que este rey no quiso consentir que permaneciese abogado alguno ni en su casa, ni en todo su reino: y se dice (2) de don

(1) *Marca Hisp.* apénd. número 518.

(2) Asi lo asegura don Rafael de Floranes en su *Carta erudita á*

su amigo don Juan Pérez Villamil, haciéndole una pintura del estado de nuestra legislación. Manuscrito de la real Academia de la Historia.

Pedro, rey de Castilla, que los arrojó de la ciudad de Sevilla en el año 1360.

29. Pero estas providencias arrebatadas no podían producir buen efecto, porque el mal ni estaba en los oficios, ni en las personas, sino en la misma legislación: no en los profesores del derecho, sino en el mismo derecho. Y si bien algunas veces la malignidad, el interés y la codicia de los oficiales públicos, abusando de las leyes, é interpretándolas á su salvo con apariencias de verdad, prevalecieron contra las sanas intenciones y conatos del legislador; este mal, casi inevitable en todos los estados y profesiones, se puede moderar y contener por la ley: pero cuando la legislación de un reino es viciosa, y oculta en su seno la raíz funesta del mal contra que se declama, ¿qué esperanza resta de remedio? Es cosa averiguada que la eterna duración de los pleitos, la confusión de los negocios, la lentitud de los procedimientos, la incertidumbre y perplejidad de las partes acerca del éxito de sus pretensiones, aun las más justas, dimanaron siempre de la infinita multitud de leyes, como diremos adelante, de las fórmulas, procedimientos, sutilezas y solemnidades judiciales del derecho romano, autorizado en España, y trasladado á esta tercera Partida. ¿Qué bien lo comprendió el mencionado don Jaime I de Aragón!; cuán atinada fue la providencia tomada por este monarca para desterrar los abusos y desórdenes de los tribunales de su reino! *Statuimus consilio prædictorum quod leges Romanæ vel Gothicæ, Decreta vel Decretales in causis sæcularibus non recipiantur, admittantur, indigentur vel allegentur... sed fiant in omni causa sæculari allegationes secundum usaticos Barchinonæ, et secundum approbatas constitutiones illius loci ubi causa agitur, et in eorum defectu procedatur secundum sensum naturalem.* Pero respetado y consagrado en Castilla el Código y Decreto, obligado el jurisconsulto á beber en esa fuente, ¿cómo era posible evitar los desórdenes del foro? De aquí es, que ni las correcciones hechas por don Alonso XI con tanta prudencia y acierto, ni el clamor de la verdad y de la justicia que tantas veces resonó en las cor-

tes, ni las sabias precauciones de los legisladores, ni las reformas más bien meditadas y propuestas en los congresos nacionales remediaron el daño: todo fue vano, y nada pudo contener el desorden, como se dirá adelante.

30. La cuarta Partida, en que principalmente se recogieron las leyes del matrimonio, y se trata de los deberes que resultan de las mutuas relaciones entre los miembros de la sociedad civil y doméstica; de los desposorios, casamientos, impedimentos del matrimonio, dotes, donaciones, arras, divorcio y sus causas, derecho de patria potestad, obligaciones de los casados, de los padres y de los hijos, amos y criados, dueños y siervos, señores y vasallos, objeto importantísimo del derecho civil, es la más defectuosa é imperfecta de todas, excepto la primera. Los colectores de este libro, olvidando ó ignorando las costumbres de Castilla, las excelentes leyes del código gótico, y las municipales derivadas de él, y acudiendo casi siempre á buscar en legislaciones extranjeras cuanto necesitaban para llenar su plan, formaron una compilación, en que apenas se conserva de lo antiguo otra cosa más que los nombres, y aun muchos de ellos representan aquí ideas muy diferentes. El empeño que hicieron los colectores en recoger sin discreción cuanto hallaron de bueno y de malo en los libros estimados en su siglo, y de reunir y juntar en un cuerpo de doctrina derechos opuestos y leyes inconciliables, derecho canónico, civil y feudal, Código, Digesto y Decretales, y libros de los feudos, produjo un confuso caos de legislación, un sistema, si así puede llamarse, misterioso é incomprensible, tanto que leído y examinado con diligencia un título, por ejemplo el de las dotes, será difícil, por no decir imposible, hacer de él un análisis razonado, ó determinar cuál pudo ser el blanco del legislador.

31. La ley (1) en que se trata "cómo la muger puede casar sin pena, ó non, luego que fuere muerto su marido," comprende dos determinaciones diametralmente

(1) Ley III, tít. XII, Part. IV.

opuestas, una tomada del derecho canónico, y otra del fuero de los legos ó derecho civil. «Librada et quita es la muger del ligamiento del matrimonio despues de la muerte de su marido, segunt dixo sant Pablo: et por ende non tobo por bien santa egleſia quel fuese puesta pena si casare quando quisiere despues que su marido fuere muerto.... pero el fuero de los legos defiéndeles que non casen fasta un año, é póneles pena á los que ante casan.» ¿Cuál de estas dos resoluciones se ha de seguir en la práctica? Nada dice la ley, ni se colige de su contexto, y los compiladores omitieron esta circunstancia. Pero digamos que se debe estar á la determinacion del derecho civil, la cual se siguió constantemente en estos reinos hasta principios del siglo XV, como dejamos mostrado: aun así ¿cuánto difiere la ley de Partida en sus principios, motivos, penas y amenazas de lo establecido y observado por los godos y castellanos? Mientras éstos no impusieron á la muger que violase la ley sino una ligera multa pecuniaria, la de Partida resuelve (1): «Que non la puede ningunt hombre extraño establecer por heredera, nin otro que fuese su pariente del quarto grado en adelante (2).... que es despues de mala fama, et debe perder las arras et la donacion que el hizo el marido finado, et las otras cosas que el hubiese dexadas en su testamento.»

32. ¿Qué prolijidad no se advierte en las leyes relativas á los impedimentos del matrimonio, sus clases, número y diferencias? ¿Con esto cuánto se ha retardado el casamiento? ¿Cuántos obstáculos se pusieron á la celebracion de un contrato que debiera facilitarse por todos los medios posibles? Se multiplicaron los embarazos y crecieron las dificultades desde que el papa se reservó la facultad de dispensar los impedimentos del matrimonio, y la ley nacional autorizó la necesidad de acudir á la curia romana para impetrar y obtener esas dispensas, y sujetó al tribunal eclesiástico todas las causas civiles y criminales acerca de los

(1) Ley V, tit. III, Part. VI.

(2) Ley III, tit. XII, Part. IV: ley III, tit. VI, Part. VII.

desposorios, casamientos y divorcios, privando al monarca y al magistrado civil de una regalía, de un derecho privativo suyo segun constitucion y fuero antiguo de Castilla que todavía se observaba á principios del siglo XIII (1).

33. Pues ya el derecho de patria potestad y las leyes relativas á este punto ¿cuánto distan de las que rigieron en Castilla por continuada serie de siglos? La ley de Partida otorga al padre facultad de empeñar y vender su hijo; y lo que causa horror: "Seyendo el padre cercado en »algunt castiello que toviese de señor, si fuere tan coitado »de fambre que non hobiese al que comer, podrie comer »al fijo sin málestanza ante que diese el castiello sin mandado de su señor (2)." ¿Cuán importuna es la enumeracion que hace la ley de las dignidades, por las cuales sale el hijo del poder de su padre? Nombres y oficios desconocidos en España, y copiados supersticiosamente del código de Justiniano; como el de *Proconsul, præfectus urbis, præfestus orientis, quæstor, princeps agentium in rebus, magister sacri scrinii libellorum*. ¿Y qué diremos de las clases y naturaleza tan varia de los hijos, que con gran sutileza distinguió la ley con sus títulos y nombres, los mas de ellos nuevos y nunca oidos en nuestro antiguo derecho? Legítimos, no legítimos, legitimados, naturales, adoptivos, porfijados, fornicinos, notos, espurios, manceres, naturales y legítimos, naturales y no legítimos, legítimos y no naturales, ni legítimos ni naturales. No hablaré de la dureza, por no decir injusticia de la ley que sujetó á estos

(1) Fuero de Llanes y Benavente: "Si el hombre dejare la muger »legítima, é primeramente razon derecha ante los jueces ó alcaldes ó el »concejo non demostrare, esa muger haya todo su haber é sus herederos della libremente é en paz." La historia civil y política de los reinos de Leon y Castilla contiene muchos monumentos por donde se prueba que todas las causas y asuntos relativos al matrimonio, sino

los puramente espirituales, se determinaban con arreglo á las leyes civiles por el magistrado público; y está sembrada de hechos y acontecimientos, que muestran cuán diferentes de las nuestras eran las opiniones de los españoles que vivieron en tiempos anteriores á la compilacion de las Partidas, y antes que en estos reinos se introdujese y propagase la autoridad de las Decretales.

(2) Ley VIII, lit. XVII.

inocentes y los redujo á una condición casi servil, degradándolos en la sociedad, privándolos de los derechos inseparables de los miembros del cuerpo político, y castigándolos aun antes que pudiesen ser delincuentes. ¿Cuánto han variado en esto las ideas y opiniones públicas? No diré nada de las amplias facultades que nuestro derecho otorga al papa, y reconoce en él para variar y alterar las leyes establecidas y dispensar con estos infelices, y hacerlos capaces de obtener beneficios, empleos y dignidades: es necesario omitir estas y otras muchas cosas para decir algunas de las Partidas que nos restan.

34. La quinta y sexta en que se trata de los contratos y obligaciones, herencias, sucesiones, testamentos y últimas voluntades son piezas bastante acabadas, y forman un bello tratado de legislación. Sus compiladores tomaron todas las doctrinas (1) del derecho civil, y no hicieron mas que trasladar ó extractar las leyes del Código y Digesto; las cuales en este ramo son generalmente muy conformes á la naturaleza y razón, y se han reputado por la parte mas apreciable de las Pandectas. Nuestros colectores hubieran contraído mayor mérito, y su obra sería de grande

(1) Nuestros colectores respetaron en tal manera el código Justiniano, y le siguieron tan ciegamente, que alguna vez que les pareció justo desviarse de él, procuraron justificarse como si hubieran incurrido en delito, ó cometido un gran atentado, segun parece por lo que dice á este propósito la ley IX, tit. XIII, Part. VI: "Las leyes antiguas otorgan que el padre muriendo sin hijos legítimos, puede el fijo natural heredar de los bienes del de las doce partes las dos, non dejando él muger legítima; ca si la dejare, embargarie al fijo de guisa que non podrie demandarlas. Et porque non podimos fallar ninguna razon derecha por que se movieron los que ficieron las leyes á toller á tal fijo

» esta su parte por razon de la muger legítima que dejase su padre, » por ende tenemos por bien et mandamos que la haya é que non se le embargue por esta razon. Et esto nos movimos á mudar de la manera que lo habie puesto la ley por dos razones: la una porque este fijo nació en tiempo en que la muger legítima del padre non rescibió enojo nin tuerto por razon dél, &c." Es muy notable la advertencia ó glosa de Gregorio Lopez á la palabra de la ley á mudar: *Multum nota istam legem, ut caveas multum in dicendo, quod aliquando leges Partitarum corrigant jus commune: nam cum hoc lex Partitarum voluit id expressit, ut hic vides.*

estima, y mas digna de alabanza, si evitando las prolijidades y otros defectos comunes á las Partidas, y desprendiéndose del excesivo amor al código oriental le hubieran abandonado en ciertos casos, prefiriendo en estos los acuerdos y resoluciones autorizadas por costumbres y leyes patrias, y por el uso continuado sin interrupcion desde que se compiló el Código gótico hasta el Fuero de las leyes, y acaso mas acomodadas á la naturaleza de las cosas, y mas útiles á la sociedad. Entonces seguramente no hubieran adoptado la nueva y desconocida doctrina de la estipulacion, ó exigido para el valor de los pactos las solemnidades del derecho romano (1): doctrina reformada atinadamente por don Alonso XI en su Ordenamiento de Alcalá, cuya ley se insertó en la Recopilacion (2). ¿Qué cosa mas extraña que el que estos doctores olvidasen aquella ley del reino, ley nacional que limitaba la facultad de hacer donaciones por motivos piadosos ó en beneficio de los extraños al quinto de los bienes, y diesen valor á la donacion "que home face de su voluntad estando enfermo, temiéndose de la muerte ó de otro peligro (3)?"

35. Las leyes relativas á sucesiones y herencias distan infinito, y á veces pugnan con las que hasta el siglo XV se habian observado en Castilla y Leon. ; Tal es por ejemplo la que da facultad al padre para establecer por heredero con sus hijos á otra ó otras personas extrañas (4): y la que determina que muriendo alguno sin testamento y sin hijos legítimos, dejando hijo natural habido de muger de la cual no hubiese duda que la tenia por suya, y en tiempo que carecia de muger legítima, tal hijo pueda heredar las dos partes de las doce de todos los bienes del padre (5). La doctrina de esta ley está en contradiccion con la de la cuarta Partida, donde se establece por punto general que los hijos ilegítimos no puedan tener parte en la herencia de sus padres, como lo advirtió un antiguo ju-

(1) Ley I, tít. XI, Part. V.

(2) Ordenamiento, ley única, tít. XVI. Recop. ley II, tít. XVI, lib. V.

(3) Ley XI, tít. IV, Part. V.

(4) Ley III, tít. XV, Part. VI.

(5) Ley VIII, tít. XIII, Part. VI.

risconsulta poniendo á aquella ley la siguiente nota marginal, segun el código B. R. 3.º “Los hijos que no son legítimos no heredan á sus padres nin á sus abuelos, nin á los otros sus parientes, dícelo la ley postrera del título XIII, y la ley III, título XV, de la IV Partida.” Aquella determinacion tambien es contraria á la del código gótico, siendo asi que Recesvinto acordó que en defecto de hijos legítimos pudiesen heredar todos los bienes del padre, con preferencia á los demás parientes, los hijos habidos de enlaces fornicarios, sacrilegos é incestuosos (1): ley que se hizo general en el reino, segun lo dejamos arriba mostrado.

36. Muriendo el marido ó la muger abintestato y sin parientes hasta el XII grado, quiere la ley de Partida que sucedan mutuamente el uno en los bienes del otro, y si el que de esta manera muriese no fuere casado, heredará sus bienes la cámara del rey (2). ¿Cuánto se apartaron nuestros compiladores en este punto de las leyes generales y municipales de Castilla? Segun estas podian heredarse mutuamente marido y muger en el caso de morir alguno de ellos abintestato, y no teniendo parientes hasta el séptimo grado: si el difunto no era casado, el derecho de sucesion recaia en los parientes, aun los mas distantes y remotos; y caso de no existir pariente conocido, disponia la ley que se invirtiesen sus caudales por su alma, en obras de piedad ó en beneficio público, sin que tuviese parte ó pudiese alegar derecho en ellos la cámara del rey. No es menos rara, nueva é impertinente, respecto de la antigua constitucion civil esta ley: el que casa con muger pobre solamente por afecto y amor, y sin recibir de ella la dote que establece el derecho; si muriendo no la dejase con que vivir honestamente, ni ella tuviese medios de subsistir con decoro, pueda heredar hasta la cuarta parte de los bienes de su marido aun quando hayan quedado hijos de este matrimonio (3). Esta ley, que no va de acuerdo con las doc-

(1) Cód. Wisog. ley II, tít. V, lib. III.

(2) Ley VI, tít. XIII, Part. VI.

(3) Ley VII, tít. XIII, Part. VI.

trinas generales de la Partida sobre sucesiones, no era necesaria si se hubiesen respetado en ella las antiguas leyes de Castilla, señaladamente estas tres que ignoraron ó despreciaron los compiladores: que el marido dotase á la muger: que no se celebrase matrimonio sin dote; y que muerto el marido quedase la muger en posesion de sus bienes en calidad de usufructuaria con los hijos.

37. Los compiladores de esta Partida adheridos á una novela de Justiniano (1) trastornaron el antiguo derecho de reversion ó de troncalidad establecido por ley gótica, y adoptado en Castilla segun dejamos mostrado, cuando dijeron: "Que si el hijo muere sin testamento non dexando fijo nin nieto que herede lo suyo, nin habiendo hermano nin hermana, que estonce el padre et la madre deben heredar egualmente todos los bienes de su fijo.... et maguer hobiese abuelo ó abuela non heredarán ninguno dellos ninguna cosa (2)." En el código B. R. 3.º se halla al margen de esta ley la siguiente nota: "El fuero es contrallo, ca diz que los aguelos deben heredar los bienes de su nieto que él hobiese ganado; mas que los otros bienes que dellos hobiese el nieto habido, que los deben haber los abuelos de quien los el nieto hobo: ley VI, tit. IV *Fuero*." No hablaremos de otras muchas leyes nuevas y desconocidas en el antiguo derecho, y que ni parecen conformes á razon ni á sana política: como la que otorga al heredero fideicomisario la cuarta parte de los bienes del difunto, llamada cuarta trébeliánica (3): la que da facultad al obispo para hacer cumplir las mandas piadosas del

(1) Nov. CXVIII, c. II del año 544: reportada por auténtica al fin del tit. *Cod. ad S. C. Tertill*.

(2) Ley IV, tit. XIII, Part. VI.

(3) Ley VIII, tit. XI, Part. VI La razon que tuvieron los compiladores del código oriental para establecer esta ley no basta á justificarla: á saber, que sin interes no habria quien quisiese ser heredero fiduciario, ni suje-

tarse á los gravámenes que trae consigo este encargo, señaladamente á la responsabilidad, consiguiente á haberle aceptado. Todavía hay en esta legislacion otro defecto no menos considerable; y es no haberse declarado en ella cuándo y cómo se ha de deducir aquella cuarta parte: omision que dió lugar á dudas, litigios y graves dificultades.

testador (1): y sobre todo la que establece que los obispos puedan en sus obispados apremiar á los testamentarios, "que cumplan los testamentos de aquellos que los dexaron »en sus manos, si ellos fueren negligentes que los non »quieran complir.... Et esto deben ellos facer por complir »voluntad del testador, que es obra de piedad et como co- »sa espiritual (2)." Tampoco diremos nada de la arbitria particion que el testador puede hacer de sus bienes en doce onzas (3), tomado servilmente del derecho romano; ni de la porcion ó cuota que señala la ley por legitima de los hijos, y es "que si fueren quatro ó dende ayuso deben »haber de las tres partes la una de todos los bienes de »aquel á quien hereden; et si fueren cinco ó mas deben »haber la meitad (4):" todo lo cual es tan conforme al derecho de Justiniano (5), como ageno de nuestras costumbres y leyes patrias. Pero no dejaremos por ultimo de advertir una cosa muy notable, y aun digna de admiración, y es que nuestros jurisconsultos habiendo reunido y compilado con demasiada prolijidad en estas dos Partidas todos los puntos y hasta los ápices del Derecho civil, y aun trasladada delicadezas y formalidades que en lo sucesivo fue necesario corregir, sin embargo omitieron en su obra algunas de las mas insignes y sagradas leyes de la antigua constitucion civil y política del reino: nada dijeron de la ley general y comun en todos los cuadernos legislativos de la nacion, por la que se estableció el derecho de los gananciales: nada de la del tanteo y retracto: nada de la famosa ley de amortizacion: nuestros compiladores como si fuera poco olvidarla, establecieron principios y máximas inconciliables con ella.

38. Y si bien el conde de Campomanes (6) creyó hallar establecida en el código de don Alonso el Sabio nuestra jurisprudencia nacional acerca de las enagenaciones de

(1) Ley V, tit. X, Part. VI.

(2) Ley VII, tit. X, Part. VI.

(3) Ley XVII, tit. III.

(4) Ley XVII, tit. I.

(5) De la Novel. de Justiniano

XVIII, cap. I, ratificada despues por la XCII.

(6) *Tratado de la regalia de amortizacion*, cap. XIX, números

82, 84, 85, 86.

bienes raíces en manos muertas, y recurrió á las leyes de la primera Partida para comprobar la regalia de amortizacion, con todo eso es necesario confesar que las ideas, doctrinas y determinaciones de esas leyes distan mucho de las de nuestros fueros municipales ó generales. Es verdad que una de aquellas leyes manda que "si algunt clérigo moriese sin »facer testamento ó manda de sus cosas; et non hobiese »parientes que heredasen lo suyo, débelo heredar santa »eglesia en tal manera, que si aquella heredad hobiese sei- »do de homes que pechaban al rey por ella, que la eglesia sea tenuta de facer al rey aquellos fueros et aquellos »derechos que facien aquellos; cuya fuera en ante (1)." Y otra: "Mas si por aventura la eglesia comprase para sí algunas heredades ó ge las diesen homes que fuesen pecheros del rey, tenudos son los clérigos de facer aquellos »fueros et aquellos derechos que habien de complir por »ellas aquellos de quien las hobieron, et en esta manera »puede cada uno dar de lo suyo á la eglesia quanto quiere (2)." ¿Quién no ve aqui principios antipolíticos y contrarios al espíritu de nuestra ley de amortizacion? Que los bienes patrimoniales de los clérigos pasen á las iglesias con las mismas cargas y gravámenes á que estaban afectos en poder de sus primeros poseedores, asi como los adquiridos por manos muertas en virtud de donacion, compra, herencia ó cualquier otro título, es muy conforme á razon, á justicia, al derecho canónico y civil, á las Decretales y aun á las opiniones de algunos de sus glosadores. Pero nuestros antiguos jurisconsultos adelantaron mucho mas: prohibieron absolutamente las enagenaciones en manos muertas; privaron á las iglesias, monasterios y *homes de orden*, y tambien á los poderosos y ricos homes del derecho y esperanza de adquirir bienes raíces, y anularon las disposiciones testamentarias, los contratos de donacion, compra y venta otorgados en esta razon, con el fin no tan solamente de evitar el menoscabo de los derechos reales, sino para precaver el estanco de estos bienes y su acumulacion.

(1) Ley LIII, tit. VI, Part. I.

(2) Ley LV, tit. VI, Part. I.

39. A este propósito, decia don Alonso el Sabio en los nuevos fueros que concedió á la villa de Sahagun: "Mandamos que las órdenes que ganaren casas en san Fagund, que las vendan á quien faga el fuero del rey y al abat: et que hayan plazo de un anno para venderlas; et si en este anno non las vendieren, tómelas el abat, et délas ó las venda á quien faga el fuero al rey y á él. Et daqui adelante non hayan poder órdenes, nin ricohome de haber casas en san Fagund..... Et daqui adelantre ninguno non haya poder de dar sus heredades á ninguna orden, nin á hospital, nin á albergueria, nin á ricohome, mas de su mueble que dé por su alma lo que quisiere..... Mandamos que el abad non compre heredades pecheras et foreras mientras que el rey levare el pecho, nin las reciba en otra manera: et si daqui adelante las ganare, véndalas ó las dé á quien faga el fuero." Y su nieto don Fernando el IV: "Mandamos entrar los heredamientos que pasaron del realengo al abadengo, segunt que fue ordenado en las cortes de Haró: é..... que heredamiento daqui adelante non pase de realengo á abadengo, ni el abadengo al realengo, si non así como fue ordenado en las cortes sobredichas (1)." Y en otra parte (2): "Tengo por bien é mando que las heredades realengas é pecheras que non pasen á abadengo, nin las comprehen los fijosdalgo, nin clérigos, nin los pueblos, nin comunes: é lo pasado desde el ordenamiento de Faro acá, que pechen por ello aquellos que lo compraron, ó en qualquier otra manera que ge lo ganaron: é daqui adelante non lo puedan haber por compra, nin por donacion, si non que lo pierdan, é que lo entren los alcaldes é la justicia del lugar."

40. ¿Quién se persuadirá que los compiladores de las Partidas intentaron establecer la ley de amortizacion segun fuero y costumbre de Castilla, y en conformidad á lo resuelto por sus cortes á vista de las siguientes máximas? "Puede cada uno dar de lo suyo á la iglesia quanto qui-

(1) Ordenamiento de las cortes de Valladolid de 1298.

(2) Ordenamiento de las cortes de Burgos de 1301.

»siere fueras ende si el rey lo hobiese defendido (1). Si
 »por aventura el clérigo non hobiere pariente ninguno
 »fasta el quarto grado, que lo herede la eglesia en que era
 »beneficiado (2). La demanda por deuda de alguno que
 »entrare en religion debe hacerse al perlado ó mayoral de
 »la orden..... porque los bienes dél pasan al monasterio de
 »que él es mayoral (3). Establecido puede seer por here-
 »dero de otro..... la eglesia, et cada un logar honrado que
 »fuere fecho para servicio de Dios é á obras de piedat, ó
 »clérigo ó lego ó monge (4). Religiosa vida escogiendo al-
 »gunt home..... este atal non puede facer testamento, mas
 »todos los bienes que hobiere deben seer de aquel monas-
 »terio ó daquel logar do entrase; si non hobiere fijos ó
 »otros parientes que decendiesen dél por la línea derecha,
 »que hereden lo suyo (5).» Estas y otras determinaciones,
 de que estan sembradas las Partidas, señaladamente la sex-
 ta, no parecen conciliables con la regalía de amortizacion.

41. La séptima Partida abraza la constitucion criminal, y es un tratado bastante completo de delitos y penas, copiado ó extractado del código de Justiniano, á excepcion de algunas doctrinas y disposiciones relativas á judíos, moros y hereges, acomodadas al Decreto, Decretales y opiniones de sus glosadores; y de los títulos sobre *rieptos*, li-

(1) Ley LV, tít. VI, Part. I.

(2) Ley IV, tít. XXXI, Part. I.

(3) Ley X, tít. II, Part. III.

(4) Ley II, tít. III, Part. VI.

(5) Ley XVII, tít. I, Part. VI, tomada de la auténtica *Ingressi* de Justiniano, que jamas fue recibida en España, y es contraria al derecho civil de los godos, y á las costumbres y leyes municipales de Castilla. El conde de Campomanes en la citada obra, cap. XVIII, §. I, núm. 36 y 37, declama contra los glosadores de nuestro derecho que substituyeron en lugar de las antiguas leyes patrias las opiniones de Azon y Acursio. No se sabe, dice,

quien les hubiese dado semejante autoridad legislativa para derogar el uso de nuestras leyes por virtud de sus opiniones particulares. Esta declamacion es justa dirigiéndose contra los compiladores de las Partidas, que adoptando las opiniones de aquellos célebres doctores, las autorizaron y dieron motivo á nuestros intérpretes para seguir las. La ley que prefiere el monasterio á los parientes comprendidos en la línea de los transversales ó ascendientes, y que excluye á éstos de poder suceder en los bienes del que entró en religion, fue opinion de Azon, de quien se trasladó á la Partida.

des, desafiamientos, treguas y seguranzas, que se tomaron de las costumbres y fueros antiguos de España. Los compiladores de esta obra sin duda mejoraron infinito la jurisprudencia criminal de los cuadernos municipales de Castilla, á los cuales se aventaja, ora se considere su bello método y estilo, ora la copiosa coleccion y orden de sus leyes, ó la regularidad de los procedimientos judiciales, curso de la acusacion y juicio criminal, naturaleza de las pruebas, clasificacion de los delitos ó la calidad de las penas: bien que en esta parte tiene defectos considerables, y pudiera recibir muchas mejoras si nuestros compiladores, dejando alguna vez de seguir ciegamente los juriscultos extranjeros, hubieran entresacado del código gótico y fueros municipales leyes y determinaciones mas equitativas y regulares que las del Código y Digesto.

42. El primer objeto del Sabio rey en la compilacion de este libro fue desterrar de la sociedad la crueldad de los suplicios, corregir el desorden de los procedimientos criminales, y suavizar y templar el rigor del antiguo código penal, á cuyo propósito decia: "Algunas maneras son de »penas que las non deben dar á ningunt home por yerro »que haya fecho, así como señalar á alguno en la cara que- »mándole con fierro caliente, nin cortandol las narices, nin »sacandol los ojos (1):" ley santa y justísima; pero la razon en que estriba no es muy filosófica: "Porque la cara »del hombre hizo Dios á su semejanza." Añadé: "Que los »judgadores non deben mandar apedrear á ningun home, »nin crucificar, nin despeñar." Pero los compiladores de esta Partida no siempre respondieron á las intenciones del monarca, ni fueron consiguientes en sus principios: seguidores ciegos del derecho romano, sofocando aquellas semillas, y olvidando tan bellas máximas, alguna vez fulminaron penas bárbaras y tan irregulares, que dificilmente

(1) Ley VI, tit. XXXI, Part. VII. Don Juan el I en la ley XXXI del ordenamiento publicado en las cortes de Briviesca de 1387, restableció la pena cruel de señalar al hombre, y marcar su frente con hierro caliente.

se podria hallar ó entrever su proporcion con los delitos y con los intereses de la sociedad. Fueron inconsiguientes, porque si no se debe afear la cara del hombre, ni señalarle en ella, porque es imagen de Dios: si quiere el rey "que » los judgadores que hobieren á dar pena á los homes por » los yerros que hobieren fecho, que ge las manden dar en » las otras partes del cuerpo, et non en la cara:" ¿ cómo mandaron que "al que denostare á Dios ó á santa María, » por la segunda vez que le señalen con fierro caliente en » los bezos, y por la tercera que le corten la lengua (1)?" Al rey Sabio le pareció suplicio cruel apedrear á alguno; pero la ley manda "apedrear al moro que yoguiese con » cristiana virgen (2)." El rey prohibió despeñar y crucificar á los hombres; pero la ley establece otros suplicios acaso mas crueles, y autoriza á los jueces para que fulminen contra los reos de muerte pena capital, dejando á su arbitrio escoger de tres clases de penas sumamente desiguales, la que quisieren: "Puédelo enforcar ó quemar ó » echar á bestias bravas que lo maten (3)."

43. La razon y la filosofía en todos tiempos levantaron su voz contra la pena de infamia perpetua, señaladamente contra la que envuelve á los inocentes con los culpados y facinerosos. Sin embargo la ley de Partida autorizó esa pena mandando que el reo de traicion, el mayor delito, el mas funesto á la sociedad, y el mas digno de escarmiento, "debe morir por ende; et todos sus bienes deben scer de la cámara del rey..... et demas todos sus fijos » que son varones deben fincar por enfamaðos para siem- » pre, de manera que nunca puedan haber honra de caba- » llería, nin de otra dignidat, nin oficio: nin puedan heredar » de pariente que hayan, nin de otro extraño que los esta- » blesciese por herederos: nin puedan haber las mandas » que les fueren fechas (4)." Demos por sentado y conven- gamos que la ley es justa; pero ¿quién aprobará ó consentirá que se establezca un mismo castigo é igual pena para

(1) Ley IV, tit. XXVIII.

(2) Ley X, tit. XXV.

(3) Ley VI, tit. XXXI.

(4) Ley II, tit. II.

delitos tan varios y desiguales como son las traiciones en los casos de la ley (1)? Así que justísimamente la reformó don Alonso XI en su Ordenamiento de Alcalá, y quiso que esta correccion se pusiese al pie de dicha ley de Partida, segun se lee en el código de la Academia: "Auténtica. Lo » que dice en esta ley de la pena que deben haber los fi- » jos varones del traidor, ha logar en la traicion que es fe- » cha contral rey ó al regno. Ca en la traicion que es fe- » cha contra otro, non pasa la manciella al linage del trai- » dor, segund se contiene en la ley que comienza *Trai- » cion* (2)."

44. Tambien parece excesiva y crúel la pena del monedero falso, asi como la de los que fíjjen sellos, cartas ó privilegios reales. De los primeros dice la ley: "Mandamos » que qualquier home que ficiere falsa moneda de oro ó de » plata, ó de otro metal qualquier, que sea quemado por » ello de manera que muera (3)." y de los segundos: "Qual- » quier que falsase privilegio, ó carta, ó bula, ó moneda, » ó sello del pápa ó del rey, ó si lo ficiere falsar á otri, » debe morir por ende (4)." ¿Y qué diremos de la extraor-

(1) Ley I, tít. II.

(2) Ordenamiento de Alcalá, ley V, tít. XXXII.

(3) Ley IX, tít. VII. La ley gótica II, tít. VI, lib. V es mucho mas benigna: manda que al siervo reo de semejante delito le corten la mano diestra, y al libre que le exijan la mitad de sus bienes, en el caso de ser persona de superior clase; pero siendo de condicion inferior, que pierda el estado de libertad. Esta jurisprudencia se observaba todavia en el reino legionense en el siglo XIII, como se muestra por una escritura de donacion otorgada en el año 1220 por don Alonso IX de Leon y su muger doña Berenguela á favor del monasterio de Valdedios en Asturias, en que le dan entre otras cosas una heredad confiscada

á sus poseedores, porque habian falsado la moneda real, como se puede ver en el tomo XXXVIII de la *España Sagrada*, pág. 179.

(4) Parece mas prudente y equitativa la del código gótico I, tít. V, lib. VIII: distingue como arriba dos clases de reos, á saber, personas de distincion y alta esfera, y de la clase inferior: á los primeros, si falsaren los decretos, sanciones y mandamientos reales, quiere que se les ponga la pena de perdimiento de la mitad de sus bienes en beneficio del fisco; y á las segundas: *Minor vero persona manum perdat, per quam tantum crimen admisit*. Los que otorgaren falsas escrituras, ó las corrompiesen signándolas con falsos sellos, &c.: las personas de superior clase pierdan la cuarta parte

dinaria y ridícula pena del parricida, ó del que matase alguno de sus parientes, copiada servilmente del derecho romano? "Mandaron los emperadores et los sabios antiguos, que este atal que fizo esta nemiga, sea azotado »ante todos públicamente, et desi que lo metan en un sa- »co de cuero, et que encierren con él un can, et un ga- »llo, et una culuebra et un ximio. Et despues que él fue- »re en el saco con estas quatro bestias, cosan ó aten la bo- »ca del saco, et échenlo en la mar ó en el rio (1)." Y qué de otra ley, en la cual despues de haberse asentado juiciosamente y en conformidad á lo acordado por la ley gótica "que por razon de furto non deben matar, nin cor- »tar miembro ninguno (2)," sujeta á pena de muerte muchos casos en que si alguna vez parece justa, en otros seguramente es dura y excesiva? como cuando dice que deben morir los que se ocupan en robar ganados ó bestias, "et si acaesciese que alguno furtase diez ovejas, ó cinco »puercos, ó quatro yeguas ó vacas, ó otras tantas bestias »ó ganados de los que nascen destos: porque tanto cuento »como sobredicho es de cada una destas cosas facen grey, »qualquier que tal furto faga debe morir por ello, ma- »guer non hobiese usado de facerlo otras veces (3)." No es mas equitativa la ley que prescribe pena de muerte y la misma que merece el homicida, contra el testigo que dijese falso testimonio en pleito criminal y de justicia (4): ni la que manda arrojar dentro del fuego al hombre de *menor guisa* que incendiare ó quemare casa ó mieses age-

de su haber; pero las humildes y viles sean entregadas en calidad de siervos á aquellas á quienes hicieron la falsedad; y ademas unas y otras reciban cien azotes. El fuero de Baeza, aunque las mas veces cruel y sanguinario, reduce la pena del falso escribano á pena pecuniaria: "Si el »escribano de falsedat ó de engaño »fuere probado fasta en cien mara- »vedís, péchelos duplados cuemo la- »dron." En materia de cien mara-

vedís arriba, ó sobre delito de alterar el fuero, se agrava la pena: "De cien maravedís arriba, si pen- »so fore en engaño, ó en el libro »del fuero alguna cosa radiere ó an- »nadiere, táyenle el pulgar diestro, »y el danno que por ende viniere »pechel duplado."

(1) Ley VII, tít. VIII.

(2) Ley XVIII, tít. XIV.

(3) Ley XIX, tít. XIV.

(4) Ley XI, tít. VIII.

nas (1): ni otras varias de que no podríamos hacer el debido análisis y juicio crítico sin traspasar los límites de este discurso. Pero todavía es necesario indicar alguna cosa de la nueva y extraordinaria jurisprudencia introducida en Castilla por las leyes de esta Partida (2) acerca de la famosa cuestión de tormento.

45. Mucho declamaron los filósofos contra este procedimiento y género de prueba, llamándole crueldad consagrada por el uso en casi todos los tribunales de las naciones cultas, y una institucion maravillosa y segura para perder á un hombre debil, y salvar á un facineroso robusto. Mas pasando en silencio estas y otras cosas, solamente diré que exigir como necesaria la tortura del reo mientras se forma el proceso, y declarar que la confesion hecha en virtud de los tormentos no es válida si no la ratifica y confirma despues el reo *sin premia* ni amenaza, como prescriben las leyes (3), parece que es una contradiccion. Diré tambien que si los compiladores de las Partidas adoptaran los principios del código gótico, y las máximas y precauciones de sus leyes acerca de esta prueba de tormento, dejando las del Código y Digesto, y las opiniones de sus glosadores, hubieran procedido con mas tino, equidad y sabiduria, y no se les pudiera acusar de novadores, ni de haber introducido una legislacion infinitamente diversa de la antigua. Segun ésta, el acusado, el delincuente y criminoso era solamente el que en ciertos casos debia sufrir la tortura; y no es verdad lo que se asegura en las Instituciones del derecho civil de Castilla (4), que antiguamente en nuestra España eran atormentados el acusado y acusador, para que se procediese con mayor seguridad en la causa, citando á este efecto una ley del Fuero Juzgo (5), en que nada se encuentra de lo que dicen los autores de estas instituciones. Pero la ley de Partida quiso

(1) Ley IX, tit. X.

(2) Por todo el título XXX, Part. VII.

(3) Ley V, tit. XIII, Part. III: ley IV, tit. XXX, Part. VII.

(4) Lib. III, tit. XI, cap. VI.

(5) Ley II, tit. I, lib. VI.

que se obligase al tormento, y se apremiase por este medio al testigo, "si el juzgador entendiese que anda desvariando en sus dichos, et que se mueve maliciosamente para decir mentira (1)."

46. Por ley gótica no debia el juez proceder al tormento sino á petición de parte, ó exigiéndolo el acusador: la de Partida quiere que sea accion del magistrado, y le obliga en ciertos casos á ejecutarlo por razon de oficio. La jurisprudencia gótica sujeta á la tortura en las circunstancias prescriptas por las leyes todas las personas de cualquier clase ó condicion, sin excluir los grandes ni la nobleza; pero la ley de Partida no quiere que sean comprendidos en este género de prueba, ni deben meter á tormento.... "nin á caballero, nin á fidalgo, nin á maestro de leyes ó de otro saber, nin á home que fuere consejero señaladamente del rey ó del comun de alguna cibdat ó villa del regno, nin á los fijos destos sobredichos (2)." La ley gótica ciñe este procedimiento á causas graves y de importancia: la de Partida no señala límites, y supone haberse de ejecutar aun *por yerro ligero* (3). En fin, los compiladores de esta Partida omitieron en ella las precauciones y modificaciones con que se habia de practicar la tortura segun el código gótico, y que en cierta manera justifican, ó por lo menos hacen tolerable su jurisprudencia. Porque el magistrado no debia jamas permitir que se atormentase á ninguno, ora fuese noble ó plebeyo, libre ó siervo, hasta tanto que el actor ó acusador jurase en su presencia no proceder de mala fé, ni con mala voluntad: tambien le obligaba la ley á presentar ocultamente al juez el proceso de la acusacion, escrito con buen orden, para facilitar su confrontacion con la confesion del reo. Respecto de los magnates y grandes de la corte no tenia lugar la tortura sino en el caso de alguno de los tres delitos capitales, traicion al rey ó á la patria, homicidio y adulte-

(1) Ley VIII, tit. XXX, Part. VII.

(2) Ley II, tit. XXX, Part. VII.

(3) Ley III, tit. XXX.

rio: y en el de causas ó negocios cuyo valor excediese el de quinientos sueldos, siendo las personas nobles y libres; pero en estas circunstancias ni podia el grande ser acusado, ni obligado al tormento sino por acusador de su misma clase, ni el noble y libre por otro que no fuere de su misma condicion y esfera. Ademas debia el acusador obligarse por escritura firmada de tres testigos, y otorgada solemnemente delante del príncipe ó de los jueces que él nombrase, á la pena que la ley impone al falso acusador, y era ser este entregado judicialmente al acusado en calidad de siervo, con facultad de hacer de él cuanto quisiese, salvo el derecho de vida. Y si el acusado hubiese perdido inculpablemente la suya en virtud de la tortura, quedaba obligado el acusador á la pena del talion, y á sufrir la misma muerte que por culpa suya habia experimentado el inocente. Nuestros colectores descuidaron de esta jurisprudencia, y olvidando unas circunstancias que seguramente hacian impracticable este género de prueba, ó por lo menos retardaban el uso de la tortura, introdujeron sobre este punto en España una nueva legislacion, asi como ya lo habian hecho en las otras Partidas respecto de muchas materias principales del antiguo derecho, si con verdad se puede decir que la introdujeron.

LIBRO DÉCIMO.

Sobre la autoridad legal de las Partidas en diferentes épocas.

SUMARIO.

Los castellanos, tenaces conservadores de las costumbres patrias, y adictos siempre á sus fueros y leyes municipales, se resistieron á admitir un código que trastornaba gran parte del derecho público y privado, conocido hasta entonces y consagrado por continuada serie de generaciones. Esfuerzos del soberano para que su grande obra fuese en lo sucesivo el código general, único y privativo de la monarquía. Dudas y opiniones de los jurisconsultos y varones eruditos sobre la autoridad y varia suerte del código Alfonsino despues de la muerte de su autor. El rey don Alonso XI, habiéndose propuesto mejorar el estado de la legislación, y considerando el mérito de las Partidas y el aprecio que de ellas hacían los letrados y jurisconsultos, y que su autoridad era precaria y vacilante, por no haberse publicado y sancionado con las formalidades necesarias segun fuero y costumbre de España, las promulgó solemnemente en las cortes de Alcalá del año 1348, mandando que fuesen habidas por leyes del reino: y desde esta época fueron tenidas por código general de la monarquía, y sus leyes respetadas y obedecidas hasta nuestros dias.



1. Porque los castellanos, tenaces conservadores de las costumbres patrias, y tan amantes de sus fueros y leyes municipales, como enemigos y aborrecedores de usos é instituciones extranjeras, parece que desde luego resistieron admitir un código que trastornaba y disolvía gran parte del derecho público conocido hasta entonces, y consagrado por una continuada serie de generaciones y siglos. La nación, todavía ignorante y tosca, no se hallaba en estado de poder sufrir todo el lleno de la resplandeciente luz del astro con que el gran monarca intentaba ilustrarla, y fijando mas la atención en sus manchas y sombras que en su perfección y hermosura, despreció el beneficio que le dispensaba un soberano digno de mejor siglo. Los grandes, la nobleza y principales brazos del estado desavenidos con el Sabio rey le persiguieron sin perdonar ni aun á sus

obras literarias, y no pudieron sufrir que tuviese aceptación un código que enfrenaba su orgullo y libertinage, y que arrancando hasta las raíces de la anarquía, bajo cuya sombra ellos habían medrado, los obligaba á contenerse dentro de los justos límites de la ley. El conjunto de estos sucesos y circunstancias políticas ocurridas en los últimos años del reinado de don Alonso el Sabio, mal digeridos y no bien examinados hasta ahora, suscitaron dudas, y nos han dejado en una grande obscuridad é incertidumbre acerca de la varia suerte del código de las Partidas, y de su autoridad en las diferentes épocas que siguieron á su compilacion.

2. Nuestros jurisconsultos, historiadores y literatos no procedieron de acuerdo sobre este punto tan curioso de la historia del derecho patrio, antes desvariaron mucho en sus opiniones. Los mas doctos y juiciosos establecieron como un hecho incontestable que la nacion no recibió las Partidas, ni sus determinaciones fueron respetadas ni habidas por leyes hasta que don Alonso XI las publicó y autorizó en las cortes de Alcalá de Henares del año 1348 despues de haberlas mandado concertar y corregir: y esto parece que quiso dar á entender el monarca en aquella cláusula de su famoso Ordenamiento (1): "Los pleytos é contiendas que se non podieren librar por las leyes deste nuestro libro é por los dichos fueros, mandamos que se libren por las leyes contenidas en los libros de las siete Partidas que el rey don Alonso nuestro visabuelo mandó ordenar, como quier que fasta aquí non se falla que sean publicadas por mandado del rey, nin fueron habidas por leyes." Añádese á esto que muerto el infante don Fernando llamado de la Cerda, en el año de 1275, á quien como primogénito de don Alonso el Sabio correspondia heredar estos reinos, debió ser proclamado para suceder en la corona de Castilla don Alonso de la Cerda, hijo del difunto don Fernando y nieto del rey, segun lo acordado

(1) Ordenamiento de Alealá, ley I, tít. XXVIII.

en la ley de Partida (1), en que se establece el derecho de representacion desconocido hasta entonces en todos los cuadernos legislativos del reino. Si el código de las Partidas concluido mucho antes de este suceso tuviera autoridad pública y fuerza de ley, ni la hubiera quebrantado el supremo legislador, ni los grandes se interesarán con tanta eficacia á favor del infante don Sancho con perjuicio del derecho manifiesto de su sobrino.

3. El Sabio rey tambien declaró en su testamento que el haber preferido al infante don Sancho para suceder en la corona, y excluido á su nieto don Alonso hijo de don Fernando de la Cerda, no fue sino en virtud de la costumbre y ley antigua de España que lo disponia asi: "Y nos »catando el derecho antiguo y la ley de razon, segun el »Fuero de España otorgamos entonces á don Sancho nuestro hijo mayor que le hobiesen en lugar de don Fernando, que era mas llegado por via derecha que los nuestros nietos." Desavenido el rey con don Sancho, y queriendo quitarle la corona y privarle del derecho de suceder en el reino para castigar por este medio sus atentados y rebelion, para justificar esta idea y determinacion no alegó la citada ley de Partida, antes suponiendo que el derecho de representacion no podia perjudicar á don Sancho, ni prevalecer contra el de los hijos en competencia de los nietos, apeló á la desheredacion, probando que merecia esta pena su hijo por los males, injusticias y desórdenes en que habia caido, como dice la crónica. De aqui concluyó Avendaño (2) y algunos otros, no haber tenido vigor la citada ley en que se establece el derecho de representacion hasta que se autorizó solemnemente en el cuaderno de leyes de Toro. Por todas estas razones concluyen que nunca tuvieron autoridad las leyes de don Alonso el Sabio, hasta que su viznieto las publicó en las cortes de Alcalá, mandando que fuesen en lo sucesivo habidas por leyes del reino: "porque fueron sacadas de los dichos de los santos pa-

(1) Ley II, tít. XV, Part. II.

(2) Avend. *ad leg. XL de Toro*, glos. 5, números 11, 12.

»dres, é de los derechos é dichos de muchos sabios anti-
 »guos, é de fueros é de costumbres antiguas de España,
 »dámoslas por nuestras leys (1).»

4. Don Rafael Floranes no va de acuerdo con estos escritores, y poco satisfecho de su modo de pensar, se persuade que don Enrique II es el que publicó y autorizó las Partidas, siendo así que don Alonso XI no pudo dejar completa la grande obra de concertar y enmendar este cuerpo legal, según lo prometió en las cortes de Alcalá, ni tuvo tiempo para hacer los dos libros auténticos de cámara como lo había resuelto. Ocupado en los mas importantes negocios del estado, en la celebracion de las cortes que había convocado para la ciudad de Leon, y en el prolongado sitio de Gibraltar, ¿cómo había de llevar hasta el cabo una empresa tan ardua y tan vasta en el corto tiempo que medió entre la celebracion de las cortes de Alcalá y su muerte ocurrida en 9 de marzo del año 1350? Así pensó también el docto Espinosa, varon diligente y averiguador cuidadoso de estas materias, el cual asegura que no parece crónica, ni escritura de donde conste haberse hallado en la cámara de los reyes sus sucesores libro de las Partidas sellado como se previene en la ley del Ordenamiento. Y no siendo creible que su hijo el rey don Pedro pudiese, entre tantas turbulencias como siempre le agitaron, cumplir el deseo y mandamiento de su padre, solo resta que su hermano don Enrique ejecutase este pensamiento. Confirma su opinion con la autoridad del sabio obispo de Burgos don Alonso de Cartagena, el cual en el prólogo de su *Doctrinal de caballeros* atribuye la publicacion de las Partidas á don Enrique II.

5. Los doctores Aso y Manuel vacilaron mucho sobre este punto, y no fueron constantes en seguir un dictamen y opinion. En sus instituciones del derecho civil de Castilla, acomodándose á los sentimientos mas comunes de los literatos dijeron: "Que las leyes de Partida no habían estado en plena observancia hasta el reinado de don Alonso XI que las publicó y dió valor, habiéndolas antes

(1) Ordenamiento de Alcalá, ley I, tit. XXVIII.

»emendado y corregido á su satisfaccion (1).” En otra parte aseguran “que sin duda se dieron al público en tiempo de don Enrique II, acompañadas de un prólogo historial, que no ha llegado á nuestras manos (2).” En fin el doctor Manuel considerando la repugnancia que mostró siempre la nacion, y aun la resistencia que hizo á las leyes de Partida, dijo por escrito á la Academia, “que á pesar de esta repugnancia tan continuada, en el reinado de don Juan II se hallan repetidas pruebas de que las Partidas empezaban é tener autoridad y crédito en los tribunales; y en mi opinion, añade, la verdadera época de su observancia fue entrado el siglo XV.” Y no han faltado varones doctos que desvariando aun mas que el doctor Manuel, escribieron que el código de don Alonso el Sabio no fue promulgado, ni tuvo autoridad pública hasta que se la dieron los reyes Católicos por su ley I de Toro (3). Asi pensó tambien don Nicolás Antonio, apoyado en la autoridad de varios jurisconsultos españoles: *Neque ante Ferdinandi et Elisabethæ catholicorum regum*

(1) Enseñaron y sostuvieron esta misma opinion en el discurso preliminar del Ordenamiento de Alcalá pág. 5, y en la nota 1, solamente que en esta se equivocaron en lo que refieren del doctor Espinosa, el cual no creyó, como en ella se dice, que las Partidas se hubiesen publicado por el rey don Pedro en las cortes de Valladolid del año 1351, constando por sus mismas palabras arriba mencionadas no haberse podido verificar esta publicacion hasta el reinado de don Enrique II.

(2) *Discurso preliminar del Fuero Viejo de Castilla*, pág. 46.

(3) Hugo Celso, *Repertorio verb. Partidas*. Blas de Robles y Salcedo, Domingo Ibañez de Faria; sobre todos Luis Velazquez de Avendaño en la glosa N á la ley XL de Toro, núm. 12, donde asegura, *usque ad tempus regis Alfonsi XI pronepotis regis*

Alfonsi IX nondum promulgatæ fuerunt, nec pro legibus receptæ, nec unquam secundum eas iudicatum fuisse reperitur, ut probatur in l. regis Alfonsi XI, anno 1384. Está errada esta fecha, y debió decir era de 1286, ó año de 1348. *Et non solum usque ad tempus Alfonsi XI pro legibus receptæ non fuerunt, sed quamvis ipse rex Alfonsus XI per l. expressam hoc constituisset, usque ad tempora regis Ferdinandi eam legem integre non servari testatur ipse Ferdinandus in dicta l. Tauri, ibi.* Y ahora somos informados que la dicha ley no se guarda ni ejecuta enteramente. *Et hic Ferdinandus constituit legem illam quam Alfonsus XI fecit, constituens leges Partitarum servari debere, quæ usque ad illud tempus receptæ non erat: ex tunc ligare et servari cœperunt.*

tempora vim legum habuisse; ex eo quod numquam uti tales fuerint promulgatæ (1). En el confuso caos de tantas y tan opuestas opiniones y variados dictámenes, sería difícil y caso muy arduo adoptar un partido razonable, ó en medio de tanta incertidumbre decir alguna cosa de cierto, no tomando otro camino, y siguiendo con paso lento las luces y monumentos, que colocados de distancia en distancia nos pueden guiar al conocimiento de la verdad. Para hacerla mas sensible procederemos por partes, estableciendo proposiciones ciertas é indubitables por el orden siguiente.

6. Primera: la intencion y propósito del soberano fue publicar un cuerpo de leyes por donde se terminasen exclusivamente todos los litigios y causas civiles y criminales del reino: y no se puede dudar razonablemente aun despues de los argumentos que sobre este punto esforzó con extraordinaria novedad un docto jurisconsulto de nuestros tiempos (2), que el Sabio rey mandó compilar su grande obra para que en lo sucesivo fuera el código general úni-

(1) *Bibliot. Vetus*. lib. VIII, cap. V. Véase lib. X, cap. XIV, núm. 818, donde parece que quiso reformar su anterior dictamen.

(2) Don Juan Sampere y Guarinos, *Bibliot. Españ. econom. polit. Apuntamientos para la historia de la jurisprudencia española*, §. XIX, XX. Intentó dar probabilidad á la siguiente paradoja: "Se ha creido que don Alonso X compuso ó mandó formar esta obra para que fuera el código general de todos sus dominios... Sin embargo si se atiende á lo que se dice expresamente en algunas leyes, si se reflexiona sobre la formacion y contexto del mismo código, y se tienen presentes las circunstancias del estado por aquellos tiempos, no parece verosímil que don Alonso X se hubiese propuesto un empeño tan impracticable, cual era variar de un gol-

pe toda nuestra legislación antigua, y poner en su lugar otra compuesta de partes tan heterogéneas. En el prólogo se da á entender que el libro de las Partidas se hizo mas para instruccion de los reyes que para que fuera código legislativo; *E fecimus, dice, este libro por que nos ayudemos nos dél, é los otros que despues de nos viniesen, conociendo las cosas, é oyéndolas ciertamente....* El contexto mismo de las Partidas está manifestando que son mas bien una obra doctrinal que un código legislativo. Muchisimas leyes no son mas que narraciones de lo que se practicaba ó habia practicado en varios reynos y provincias: otras son meramente lecciones de moral y política. En prueba de esto pueden leerse las leyes IV y V, tit. V, Part. II, que trata cómo han de comer, heber, estar en

co y privativo de la monarquía castellana, con derogación de todos los fueros y cuadernos legislativos que habían precedido esta época. Así lo declaró el rey con expresiones terminantes (1): "Onde nos por toller todos estos males que dicho habemos, feciemos estas leyes que son »escritas en este libro á servicio de Dios et á pro comunal de todos los de nuestro seniorío, por que tenemos por »bien et mandamos que se gobiernen por ellas, et non por »otra ley, nin por otro fuero. Onde quien contra esto fe- »ciere, decimos que erraría en tres maneras." Tres códices de la real biblioteca de san Lorenzo manifestaron esa misma intencion del soberano en aquella cláusula (2): "Por »todas estas razones tovimos por bien et mandamos que »todos los de nuestro señorío resciban este libro et se jud- »guen por él, et non por otras leyes nin por otro fuero." Y cuando la necesidad obligase á hacer algunas leyes nuevas para terminar casos no comprendidos en las de Partida, quiso el rey que se incorporasen en su libro, y que de otra manera no fuesen valederas. "Acaesciendo cosas que »non hayan ley en este libro, porque sea mester de se fa- »cer de nuevo, aquel rey que la ficiere, débela mandar »poner con éstas en el título que fallaren en aquella razon »sobre que fue fecha la ley; et destonce vala como las otras »leyes (3)." También estableció el Sabio rey que cuando los jueces hubiesen de hacer el juramento en su mano, ó en la de otro por él, jurasen entre otras cosas, "que los »pleytos que venieren ante ellos, que los libren bien et »lealmente, lo mas aina que podieren et lo mejor que so- »pieren, et por las leyes deste nuestro libro et non por »otras (4). ¿Qué se podrá responder á testimonios y prue-

»pie, sentados y acostados los re-
 »yes: todo el tít. VII de la misma
 »Partida, que es un tratado de edu-
 »cacion de los infantes: las leyes I
 »y II, tít. XX que expresan cómo el
 »pueblo debe *punar de facer linage*
 »para poblar las tierras: todo el tít.

»XIX que trata de los caballeros, su
 »educacion y costumbres &c."

(1) Prólogo segun el cód. B. R. 3.

(2) Cód. Escur. 1, 2, 4.

(3) Ley XIX, tít. I, Part. I, segun el Cód. Toled. 1.

(4) Ley VI, tít. IV, Part. III.

bas tan convincentes (1), y otras muchas que á cada paso ofrecen las mismas leyes? El soberano repetidas veces y con gran frecuencia establece en ellas que los contratos, obligaciones, mandas (2) y testamentos se celebren conforme á las leyes de *este nuestro libro*; que las escrituras públicas no sean valederas si les faltase alguna de las formalidades, ó no estuviesen arregladas á las leyes de *este nuestro libro*; que se fulminen contra los delincuentes las penas de *este nuestro libro*, y otras infinitas cláusulas de esta naturaleza. Por lo cual el coronista del Sabio rey habló jui-

(1) El señor Guarinos en la obra citada, §. XXV halló facil salida á esta dificultad, sembrando dudas sobre la autenticidad de las Partidas impresas, y estableciendo una nueva paradoja, y es que las Partidas impresas no estan conformes ni á las originales de don Alonso X, ni á las corregidas y reformadas por don Alonso XI. Alega entre otras pruebas la citada ley VI, tit. IV, Part. III, «en que tratándose de los jueces, se les manda *que los pleytos que vinieren ante ellos los libren bien et lealmente, lo mas aina é mejor que supieren por las leyes deste libro, é non por otras.* Esta ley, si fuera genuina y puesta en las Partidas por don Alonso el Sabio, destruiria por sí sola todas las conjeturas alegadas para probar que su autor no se propuso tanto formar con ellas un código legislativo, como una obra doctrinal para la instrucción de los monarcas. Mas hay gravísimos fundamentos para creer, ó á lo menos sospechar, que tales palabras, ni se encontraban en las Partidas originales, ni en las reformadas por don Alonso XI.” La respuesta á estas dudas del señor Guarinos pende de lo que diremos adelante acerca de las supuestas alteraciones y reformas hechas en las

Partidas por don Alonso XI; y asi nos ceñiremos por ahora á preguntar al señor Guarinos ¿si por ventura vió algun códice anterior ó posterior al rey don Alonso XI donde no se encontrase aquella ley? Si le vió ¿por qué no lo ha citado, y advertido al público de ello? Y si no le vió sus dudas son livianas, y carecen de fundamento. Nosotros podemos asegurarle que vimos y leímos aquella ley sin variacion alguna en todos los códices que disfrutamos. Y en uno de ellos, anterior á las cortes de Alcalá, se halla una nota marginal sobre esta ley, puesta por un curioso juriconsulto coetáneo á don Alonso XI, y que vivia cuando se publicó su ordenamiento, segun muestran las expresiones de dicha nota, que dice: “Hoy deben librar los jueces los pleytos por las leyes nuevas del rey, et las que fincaren por los fueros de las tierras et de los lugares &c., segund se contiene en la ley nueva que comienza *Nuestra entencion* ;” que es la I del tit. XXVIII del Ordenamiento de Alcalá, por la cual don Alonso XI corrigió la de Partida, y esta correccion prueba evidentemente su existencia y autenticidad.

(2) Véase la ley XXXII, tit. IX, Part. VI.

ciosamente, y se conoce que estaba bien informado cuando dijo en esta razon (1): "Este rey don Alfonso fizolos »acabar, los libros de las Partidas, é mandó que todos »los homes de los sus regnos las hobiesen por ley et por »fuero, é los alcaldes que judgasen los pleytos por ellas."

7. Segunda: concluido el código de las Partidas procuró su autor extender por el reino esta legislacion, y comunicar copias de aquel libro á las provincias y principales pueblos y ciudades. Y si bien ignoramos los medios de que se valió el monarca para propagar y autorizar el nuevo código, y no consta por algun documento seguro y positivo, como decia don Alonso XI en su ordenamiento, que le hubiese publicado en cortes generales, solemnidad y requisito necesario segun fuero y costumbre de España, con todo eso la ley primera del Ordenamiento de las cortes de Zamora del año 1274, celebradas por el Sabio rey, no nos permite dudar que muchos tribunales principales tenian ya en este año ejemplares de los libros de las Partidas para arreglar sus juicios por ellas: "manda el rey que »en el regno de Toledo é de Leon, é en el Andalucía é »en las otras villas do tienen *libros del rey*, que usen de »los voceros.... mas que sean atales como aquí dirá." ¿Qué otra cosa significan aquellas voces *libros del rey* sino los de las Partidas y el Fuero de las leyes, llamados así por contraposicion á los cuadernos y fueros municipales, y por ser obras dispuestas expresamente por el soberano para uniformar en la monarquía la justicia civil y criminal? El número de códigos de las Partidas que hemos examinado, unos coetáneos al mismo rey don Alonso X, otros escritos reinando don Sancho IV, Fernando IV y don Alonso XI, sembrados de notas marginales en que varios jurisconsultos de aquella edad cuidaron anotar las concordancias y variantes de las leyes de Partida con el Código, Digesto y Decretales, Fuero Juzgo, Fuero de las leyes, y alguna vez con los fueros de Cuenca y Córdoba, prueban que el código Alfonsino se estimaba, consultaba, se estudiaba y te-

(1) Crónica de don Alonso el Sabio, cap. IX.

nia autoridad pública; de otra manera ni se hubieran emprendido y ejecutado semejantes trabajos, ni multiplicado las copias, que hacian sumamente dispendiosas las circunstancias del tiempo, ignorancia de la prensa, escasez de papel, carestía del pergamino y de los amanuenses. Por eso apenas se encuentran códices del *Setenario*: por eso son tan raros los de las *Cantigas*, y escasean mucho los de astronomía y otros de materias no necesarias, ó que no fueran de uso comun. En fin las repetidas y continuadas quejas de los grandes y de la nobleza, presentadas en cortes generales contra el libro de las Partidas y Fuero de las leyes prueban evidentemente el empeño que habia hecho don Alonso el Sabio en propagarle y darle autoridad, y que este código no quedó obscurecido y sepultado en el olvido como generalmente se cree, segun se muestra por la peticion tercera de las célebres cortes de Segovia del año 1347, en que representando la nobleza con energía los agravios que experimentaba en una de sus principales regalías, que era el uso de la justicia y jurisdiccion, derecho de que les privaba la ley de Partida, pidieron “que »les guardásemos en esto lo que les guardaron los reys »onde nos venimos, non embargante las leys de las Partidas é del Fuero de las leys que el rey don Alfonso ficiera en su tiempo con gran perjuicio, é desafuero é desheredamiento de los de la tierra.”

8. Tercera: advirtiendo el rey don Alonso el disgusto y resentimiento que manifestó siempre la nobleza castellana desde que se le despojó de sus antiguos fueros, usos y costumbres, y el esfuerzo y empeño que hicieron repetidas veces, señaladamente desde el año 1270, para que se les restituyese su antiguo derecho, y las exenciones y libertades que en él se apoyaban, llegando hasta el exceso de amotinarse y conspirar en cierta manera contra el soberano: á fin de precaver las funestas consecuencias que amenazaban al estado, determinó celebrar cortes en Burgos, oír aqui las súplicas de la nobleza y concejos, y acceder á sus pretensiones, señaladamente á la que fue siempre causa principal ó fomento de divisiones y cismas, que

se les restituyesen sus antiguas leyes para juzgarse por ellas en lo sucesivo del mismo modo que lo habían practicado en los anteriores siglos: solicitud otorgada solemnemente por el rey don Alonso, como lo aseguró después el rey don Pedro en el prólogo del Fuero Viejo de Castilla, diciendo: «Juzgaron por este fuero segund que es escrito en este libro, é por estas fazañas fasta que el rey don Alfonso..... fijo del muy noble rey don Ferrando que ganó á Sevilla, dió el *fuero del libro* á los concejos de Castiella..... é juzgaron por este libro fasta el sant Martin de noviembre, que fue en la era mil é doscientos é noventa é tres años. E en este tiempo deste sant Martin los ricoshomes de la tierra é los fijosdalgo pidieron merced al dicho rey don Alfonso que diese á Castiella los fueros que hobieron en tiempo del rey don Alfonso su visabuelo, é del rey don Fernando suo padre, porque ellos é sus vasallos fuesen juzgados por el fuero de ante, así como solien: é el rey otorgógelo, é mandó á los de Burgos que juzgasen por el Fuero Viejo así como solien.» Desistiendo pues el soberano de su primera idea é intencion de reducir toda la jurisprudencia nacional al código de las Partidas, consintió y aun mandó expresamente que se guardase la costumbre antigua, no solamente en Castilla, sino tambien en los reinos de Leon, Extremadura, Toledo y Andalucía, y que en sus ciudades, villas y pueblos se administrase la justicia, y se arreglasen los juicios por sus respectivas cartas forales; en esta atencion continuó dando fueros municipales á varios pueblos como lo habían hecho sus predecesores, y á algunos el Fuero de las leyes en calidad de fuero municipal. De esta manera frustradas en parte las grandes ideas del Sabio rey, se siguió constantemente por todos los lugares y pueblos la jurisprudencia municipal en los mismos términos que lo habían acordado las cortes de Valladolid y Sevilla (1), celebradas por nuestro soberano, como se prueba por in-

(1) Ordenamiento del rey don Alonso X de leyes para los adelantados, en Valladolid en el año 1255, ley I. El adelantado «debe jurar que

dubitables documentos de su reinado, y del de sus sucesores hasta el de don Alonso XI.

9. La ley del Ordenamiento de las cortes de Zamora del año 1274 mandó que los abogados juren el exacto cumplimiento de sus obligaciones, "y esta jura que la fagan en todos los logares de los pleytos do entendieren los alcaldes que lo deben facer segund el fuero de la tierra donde fuere..... Otrosí los abogados que non razonen ningund pleyto sinon segund el fuero de la tierra donde fuere:" y mas adelante hablando de los oficios de los alcaldes de la corte del rey, dice: "Que los quatro alcalles del reyno de Leon que han siempre de andar en casa del rey, que sea uno caballero é atal que sepa bien el fuero del libro, el *Fuero Juzgo* é la costumbre antigua..... Otrosí tiene el rey por bien de haber tres homes buenos, entendidos é sabidores de los fueros que oyan las alzadas de toda la tierra." En esta misma razon decia don Sancho IV en la ley XIV del Ordenamiento de las cortes de Palencia del año 1286: "Tengo por bien que los que murieren sin testamento, que finquen sus bienes á los herederos segunt mandare el fuero del regno do acaesciere, é que non hayan poder los que recabdan la cruzada de recabdar nin tomar ende ninguna cosa." Y en la ley IX de las cortes de Valladolid del año 1293: "A lo que nos pidieron que los alcalles del regno de Leon judgasen en nuestra casa los pleytos é las alzadas que hi viniere por el libro Judgo de Leon, é non por otro ninguno, nin los judgasen los alcalles de otros logares, tenémoslo por bien et otorgámosgelo:" y en la Peticion XVII: "A lo que nos pidieron que quando algun caballero, ó escudero ó otro home del regno de Leon fuere muerto por justicia, quel non tomáse ninguna cosa de lo suyo sinon lo que debiese perder segunt fuero de aquel logar do fue

» judgue derechamente á todos aquellos que á su justicia viniere é segunt el fuero de la tierra." En el de Sevilla sobre comestibles y artefactos por el mismo soberano en el

año 1256: "Mando á los jurados é á los alcalles de cada logar que fagan facer derecho á todo querrelloso, segunt manda su fuero é sus hermandades."

»morador, ó segunt manda el libro *Judgo de Leon*, et lo
 »al que lo hobiesen sus herederos, tenémoslo por bien.”
 Ultimamente en Toledo, Sevilla, Córdoba y otros muchos
 pueblos á quienes se comunicó el fuero Toledano, ésto es,
 el Fuero Juzgo de Toledo con las exenciones y modifica-
 ciones de su carta municipal, se observó esta legislacion
 hasta fines del reinado de don Alonso XI, como consta ex-
 presamente de varias leyes del Ordenamiento primero (1)
 y tercero de Sevilla, y de una real cédula despachada por
 don Alonso XI en Villareal sobre que no casen las viudas
 dentro del año en que hubieren muerto sus maridos, y
 confirmada por don Enrique II en las cortes de Toro (2).

(1) Ordenamiento de Sevilla del año 1337, ley LII: “Porque los pleytos se acerquen mas, é los querrellosos hayan mas aina cumplimiento de derecho, mandamos é tenemos por bien que en todos los pleytos, así criminales como civiles, que los demandados hayan plazo de tres dias para buscar abogados é haber su consejo, é á este tercero dia que sea tenuto de responder á la demanda.... pero si pusier defension que remate el pleyto, que sea recibida. Pero si la demanda fuere de tal naturaleza, en que el demandado se pueda llamar á otor, é pidiere plazo para ello, que haya los plazos que manda el fuero de Toledo que dicen de los castellanos.” Se repitió á la letra en la XVI del Ordenamiento III de Sevilla del año 1341. El fuero que aqui se cita no es el Fuero Juzgo, sino ó el Fuero de las leyes, ó el Fuero Viejo de Castilla; lo cual no podemos determinar, puesto que en uno y otro se trata la materia á que se refieren dichos ordenamientos. Véase ley IV, tit. III, lib. II; y ley IV, tit. II, lib. IV Fuero Viejo; y ley III, tit. XIII, lib. IV Fuero Real.

(2) En el Ordenamiento de las

cortes de Toro de 1371 se insertó á la letra la real cédula de don Alonso XI, en que accediendo este monarca á la solicitud de los caballeros y hombres buenos de Toledo, manda que se guarde la ley de su fuero en los términos que se lo pedían: “Me embiásteis decir que habiades ley de fuero, en que mandaba que si la muger despues de muerte de su marido casase con otro antes que se cumpliese el año, ó feciese adulterio, que la meitad de todos sus bienes que la hobiesen sus hijos della é del primero marido; é si non hobiese hijos, que los parientes mas propinquos del marido muerto hobiesen esta meitad de los bienes della.... E que decia mas en la dicha ley: que aquestas mugeres fuesen sin penna desta ley las que casasen antes del anno por mandado del rey.... E que nos embiáades pedir por merced que estos pleytos de las mugeres que casaban ó casasen antes del anno, les fuese guardado lo que la ley del fuero decia en esta razon, como siempre pasara é fuera guardado fasta aquí en Toledo é en su término.” La ley que aqui se cita es puntualmente la I, tit. II, lib. III del Fuero Juzgo.

Así desde el año de 1272 hasta el de 1348 conservaron su vigor los fueros municipales, así como el Fuero Viejo (1) en los concejos de Castilla, el Fuero Juzgo de León en este reino, y el fuero Toledano en el de Toledo y Andalucía: y por eso dijo la ley CXXV del Estilo: "Quando el »rey ó la reyna allegan á alguna de sus villas é quieren.... »librar los pleytos foreros, mientras que allí moraren dé- »benlos oír é librar segun los fueros de aquel lugar en »que oyeren los pleytos: é los emplazamientos que man- »daren facer segun el fuero deben valer, é non los pue- »den estorvar otras leyes ningunas." Y la última ley de las cortes mencionadas de Segovia: "Mandamos que estas »leys sobredichas que sean escritas en los libros de los »fueros de cada una de las cibdades, é villas é logares de »nuestros regnos por do cada una dellas acostumbra de »se judgar, é se judgare de aquí adelante; porque vos »mandamos, visto este nuestro quaderno, que fagades lue- »go escribir é poner estas dichas leys que aquí son dichas, »en los libros del fuero que habedes."

10. Quarta: á pesar de la universalidad con que se extendió el derecho antiguo municipal, y del excesivo amor de los pueblos á esta legislación, y de las providencias tomadas por los soberanos para asegurar su observancia, todavía el código de las Partidas se miró con veneración y respeto por una gran parte del reino, especialmente por los jurisperitos y magistrados; se adoptaron algunas de sus leyes, aunque opuestas á las de los fueros municipales, y llegó á tener autoridad en los tribunales de corte, y fuer-

(1) Se observaba en Burgos en el año de 1337, como consta de varias peticiones que los procuradores de dicha ciudad hicieron en este año al rey don Alonso XI estando en Sevilla. Una de ellas fue que les dispensase la ley de su fuero, que no exigía en el huérfano mas edad que la de diez y seis años para entrar en la libre posesion de sus bienes. Esta

ley es la III, tít. IV, lib. V del Fuero Viejo, la cual dice: *Del huérfano:* "E de que hober diez é seis años »es de edad cumplida, é puede facer »de suos bienes lo que quisier." El soberano, accediendo á la súplica de Burgos; determinó que los huérfanos y menores no pudiesen disponer de sus bienes hasta los veinte años.

za de derecho comun y subsidiario, bien fuese por una consecuencia de los esfuerzos y disposiciones políticas de don Alonso el Sabio y sus sucesores hasta don Alonso el XI, ó en virtud del gran mérito de esa obra, ó de su conformidad con el derecho romano en que se creia estar depositada toda la ciencia legal. Asi pensó un docto jurisconsulto español (1), que á fines del siglo XV procuraba juntar y hacer coleccion de nuestras leyes patrias, cuadernos y ordenamientos de cortes, donde á continuacion del libro de las Tahúrerías, dejó esta advertencia: "Las siete Partidas fueron tambien acabadas por mandado deste rey don Alonso X, el qual libro fue singular y casi divino: porque hasta que fueron publicadas, poco ó nada alcanzaron los españoles de la ciencia de los derechos..... Las quales segun se dice en la dicha erónica de romance, en el octavo año el sobredicho rey don Alonso las dió por leys generales á los de sus reynos, por donde se librasen todos los pleytos: et así parece que el derecho comun de España es el que se contiene en el libro de las siete Partidas y de los ordenamientos, y no hay otro derecho comun en España."

11. Con efecto, en las cortes celebradas por los sucesores de don Alonso el Sabio, particularmente en las de Madrid, Segovia y Alcalá, se alegan muchas veces para confirmacion de sus decisiones, los derechos ó el fuero comun, diciendo: *Como lo departen los derechos; segun que es fuero comunal; salvo en lo que el derecho quiere; si menguasen las solemnidades de los derechos; en cuyas cláusulas solamente se pudieron indiciar las Partidas, siendo indubitable que á la sazón no se conocia en el reino otro cuerpo legal autorizado á quien cuadrarse el titulo de derecho comun. Y si bien el cuerpo de leyes romanas mereció*

(1) *Coleccion de ordenamientos de cortes* y otras piezas legales desde don Alonso el Sabio hasta don Enrique IV, añadidas al fin las leyes de Toro, en un volumen en folio

que pára en la real biblioteca de san Lorenzo, señalado ij. Z. 6, atribuido por algunos al doctor Galindez de Carbajal.

ese título en toda Europa, como acá jamas estuvo autorizado, antes nuestros monarcas le desterraron del foro, prohibiendo alegarle en juicio, y anulando las sentencias dadas por aquellas leyes extrañas (1), no es verisimil que cayesen en la contradiccion de citar los derechos que reprobaban. Asi es que la ley XX de las cortes de Segovia suponiendo que habia muchos jueces no tan letrados y sabidores de fuero y de derecho que pudiesen guardar en todo la orden e solemnidad de derecho tan complidamente como los derechos mandan; y de consiguiente cuando semejantes pleitos "vienen poralzada ó por relación á la nuestra corte, é los nuestros alcaldes fallan en los procesos de los pleytos que non es guardada en ellos la orden é la solemnidad é la sutileza de los derechos; dan los procesos de los pleytos por ningunos, maguer fallen probada la verdad del fecho." Para precaver los perjuicios que de

(1) Carta de don Alonso el Sabio á los alcaldes de Valladolid, despachada en Segovia, sábado treinta y un dias andados del mes de agosto, era de mil doscientos noventa y seis, ó año de 1258, que viene á ser un ordenamiento sobre los juicios. Entre otras cosas dice el rey: "Si alguno aduxiere libro de otras leyes para razonar por él, débenle romper, et facer..... que peche quinientos maravedís al rey. Ca como quier que nos plega, et queramos que los del nuestro sennorio aprendan las leyes que usan en las otras tierras, et todas las mas por que sean mas entendidos et mas sabidores, non tenemos por bien que razonen los pleytos, nin se judgue por ellas si non fueren tales que acuerden con estas; et si los alcaldes ante quien aduxieren el libro non lo quisieren romper ante sí, mandamos que hayan la pena de aquel que lo adujo. Et si judgaren por él, que hayan aquella pena misma, et non vala

la sentencia. Et si acaesciere tal pleyto, que por el fuero non se pueda librar, débenlo embiar al rey.... Et si el rey fallare que la dubda ó la mengua fuere tal por que deba facer ley sobre ella, aquella ley que fuere fecha que sea puesta en el fuero do conviniere." Don Alonso XI en su Ordenamiento de Alcalá, ley I, tít. XXVIII, mandó que todos los pleytos civiles y criminales se librasen por los cuadernos y libros del derecho patrio segun el orden alli establecido, con exclusion de los cuerpos legislativos ó derechos extrangeros, permitiendo únicamente su estudio para instruccion pública: "Empero bien queremos é sofrimos que los libros de los derechos que los sábios antiguos ficieron, que se lean en los estudios generales de nuestro sennorio, por que ha en ellos mucha sabiduria, é queremos dar logar que nuestros naturales sean sabidores, é sean por ende mas honrados."

aquí se podían seguir á las partes, manda el rey, que en semejantes pleitos "en que los nuestros alcaldes fallaren » que non fue guardada la orden é solemnidad del derecho, así como la demanda que non fue dada en escrito » fallando la escritura en el proceso del pleyto, ó que non » fue bien formado, ó el pleyto contestado, ó non fue el » juramento de calumnia fecho, maguer sea pedido por las » partes..... ó non sea la sentencia leida por el alcalde ó juez » que la da..... que lo libren segund la verdad fallaren probada." ¿Quién no advierte que esta ley alude al código de las Partidas? ¿pone límites á sus formalidades y sutilezas judiciales? ¿corrige sus leyes (1), y corrigiéndolas muestra cuánto habian influido en las opiniones de los jurisconsultos, y cuán grande era su autoridad en los supremos tribunales (2)?

12. Se prueba evidentemente por la ley CXXV del Estilo que en la corte del rey se acostumbraba librar los pleitos por otras leyes diferentes de las municipales, y de las contenidas en los fueros de las ciudades y pueblos, "quando el rey ó la reyna..... libraren los pleytos que son suyos, esto es que pertenecen al tribunal de su corte, deben » emplazar é oír segun las leyes y el uso y costumbre de » su corte." ¿Qué leyes podrian ser estas sino las de los libros del rey, Fuero castellano y Partidas? Las mismas leyes del Estilo (3) suponen la autoridad de las de Partida

(1) Leyes XLI, tit II; XXIII, tit. XI; V, tit. XXII. Part. III.

(2) La ley XXII de dichas cortes de Segovia ciñe y estrecha el tiempo que los derechos concedian para verificar el asentamiento: "Porque los pleytos se aluengan por el tiempo de los asentamientos que es luengo, así como quando es fecho el asentamiento sobre demanda real, que ha de atender el demandador un año que no pueda seguir el pleyto; é si es fecho so-

bre demanda personal, ha de atender quatro meses: por ende nos queriendo tirar este alongamiento, &c." Esta ley es una correccion de la de Partida arriba mencionada. Las leyes del Ordenamiento de Alcalá, única, tit. VI, y I, tit. XII, estan tomadas de las dos citadas de las cortes de Segovia.

(3) Leyes del Estilo XLIII y CXLIV. Las leyes de la VII Partida que en ellas se citan son la III, tit. XII, y la XVII, tit. XIV.

cuando fulminan penas contra algunos delitos en conformidad á lo acordado por el Sabio rey; en una de ellas se dice: "Darle han la pena puesta en la setena Partida en el » título *De las treguas*, en la ley que comienza *Los quebrantadores*;" y en otra "si el hombre se fuye con los dineros » ó con otra cosa de su señor con qui moraba, débese judgar segun el departimiento de la setena Partida, que es » en el título *De los furtos* en la ley que comienza *Mozo menor*." Se cita y confirma una resolucion de la VII Partida por la ley X de las cortes de Segovia, en que consultando don Alonso XI al decoro y seguridad de los magistrados públicos, prohíbe matar, herir ó prender á los consejeros del rey, alcaldes de su corte, adelantados, merinos, &c., bajo la pena de que "qualquier que lo matare » que sea por ello alevoso é lo maten por justicia do quier » que fuere fallado, é pierda lo que hobiere segund que es » derecho comunal, é lo ordenó el rey don Alonso, nuestro visabuelo, en la setena Partida."

13. La ley por la cual este monarca habia determinado que no se pudiese prescribir ó ganar la justicia por tiempo, parece que se observó desde luego en los tribunales supremos y en la corte del rey, como se da á entender en la peticion tercera de las cortes de Alcalá, en que los señores reclamaron aquella ley: "A lo que nos pidieron por merced que algunos que dicen, que si aquellos que han señorío de algunos lugares non han privilegios en que se contenga que les es dada señaladamente la » justicia que los señores han en los lugares, que non la » pueden haber aunque la háyan prescrito, diciendo que » segun Fuero de las leys é de las Partidas la justicia non » se puede prescribir; y que si esto así pasare, que todos » los que han señorío de algunos lugares en nuestros reynos fincarían muy menoscabados..... A esto respondemos » que lo tenemos por bien: é aun por les facer mas merced, que las leys de las Partidas..... que son contra esto que » las templaremos é declararemos en tal manera que ellos » entiendan que les facemos mas merced de como lo ellos » pidieron." Con efecto el rey don Alonso, en cumplimien-

to de esta promesa, corrigió la ley de Partida á satisfaccion de los prelados, grandes y señores, y la interpretó por la de su Ordenamiento que comienza: *Pertenesce á los reis* (1). Esta liberalidad del monarca, y la reforma que hizo de lo establecido por ley de Partida y derecho comun, no agradó á los concejos y comunes señaladamente del reino de Leon: asi es que en la peticion décima de las cortes celebradas en esta ciudad en el año 1349 hicieron presente al rey "que algunos obispos é cabildos, é otros »homes poderosos que tenian é tienen tomada nuestra ju- »risdiccion de algunos lugares, non habiéndolo por privi- »legio de los reis onde nos venimos nin de nos, é que nos »piden por merced que mandásemos á las nuestras justi- »cias de todas las tierras que digan á los obispos é cabildos, »é á otros homes que tienen tomado é toman la nuestra »jurisdiccion de aquellos lugares, que muestren los privi- »llegios de los reis onde nos venimos é confirmados de nos, »en que especialmente diga en ellos que les mandamos la »justicia: é si non los mostraren.... que mandásemos á las »nuestras justicias que non los consientan á los obispos é »cabildos, é otros homes que usen de nuestro oficio é ju- »risdiccion, ca de derecho comunal es fundada la nuestra »entencion."

14. La ley del Ordenamiento que comienza *Usóse fasta aquí*, tomada de la de las cortes de Segovia (2), muestra claramente la autoridad de la ley de Partida, y las alteraciones que esta produjo en las costumbres relativamente al punto que aqui se trata. Dejamos probado que los caballeros por fuero y costumbre antigua de España gozaban el privilegio de que ninguno pudiese hacer prenda en sus armas y caballos, aunque todos los demas bienes muebles y raices estaban sujetos á esa pena ó seguridad judicial. El Sabio rey confirmó en su código á la nobleza y caballería esta prerogativa, pero con la limitacion de que

(1) Ordenamiento de Alcalá, ley II, tít. XXVII.

(2) Ordenamiento de Alcalá, ley IV, tít. XVIII. Cortes de Segovia del año 1347, ley XXIV.

no teniendo el caballero otros bienes fuera de armas y caballo se pudiese tomar prenda de ellos: determinacion justa y que se siguió en Castilla, como dijo don Alonso XI, cuando á solicitud de la nobleza la alteró y corrigió; y de esta correccion se halla un extracto en el código Toledano I, al pie de la ley de Partida, en que se dice: "Caballos nin armas de su cuerpo de caballeros, nin de otros »homnes que mantengan caballos et armas, non deben seer »prendados por debda que deban, aunque non hayan otros »bienes en que se pueda facer entrega de lo que deben, »segund se contiene en la ley nueva que comienza *Usóse »fasta aquí*, en el titulo *De las prendas* (1)."

15. La tortura ó prueba de tormento para averiguar los delitos ocultos, adoptada por los godos, pero desconocida en toda la legislacion castellana desde la restauracion de la monarquía hasta que se compilaron las Partidas, parece que volvió á tener uso en el reinado de don Alonso el Sabio, y que se introdujo y propagó por la autoridad de su código. En una ley de las cortes de Zamora del año 1274 se supone el uso de esa prueba judicial cuando se dice: "Non den tormento nin pena á ningund home en »viernes." Por una de las peticiones de las cortes de Alcalá del año 1348 pidieron los fijosdalgo se les conservase el fuero que los exceptuaba de pena ó prueba de tormento: decian así en la peticion octava: "A lo que nos pidieron »por merced que en ningun lugar de los nuestros señoríos »ningun fijosdalgo non fuese atormentado, que así lo habian de fuero, á esto rêspondemos que lo tenemos por »bien." Esta exencion de la nobleza, ni aun el nombre de tormento, no se lee, ni en el fuero de Castilla ordenado en las cortes de Nájera, ni en el Fuero Viejo, ni en algun otro documento legal posterior al código gótico, sino en la ley de Partida ya citada: y esta parece que es la que reclamaba la nobleza, suponiendo al mismo tiempo la práctica de la tortura respecto de la clase inferior de personas.

16. La ley de Partida que establece el derecho de re-

(1) Ley III, tít. XXVII, Part. III.

presentacion para suceder en el reino, prefiriendo el nieto del monarca reinante, ó hijo del príncipe heredero á los otros hermanos suyos, y vinculando la corona del imperio en el primogénito y sus descendientes por línea recta, fue mirada con respeto por el Sabio rey, y por la parte mas sana de la nacion, y considerada como ley viva que debia observarse en los futuros siglos. En virtud de esta legislacion el infante don Fernando de la Cerda, príncipe heredero de la corona, como primogénito de don Alonso el Sabio, estando para morir recordó en este último trance á don Juan Nuñez el derecho que para suceder en los estados de su padre, á la sazón ausente, asistia á su hijo don Alonso de la Cerda, rogándole encarecidamente no descurriese asegurar aquel derecho en su posteridad: «El infante don Fernando, dice (1) la crónica de don Alonso el Sabio, adoleció de gran dolencia, y veyéndose aquejado de la muerte habló con don Juan Nuñez, y rogóle mucho afincadamente que don Alonso, hijo de este don Fernando, heretlase los reinos despues de sus dias del rey don Alonso su padre. Y porque hobiese mayor cuidado deste hecho encomendóle la crianza de aquel don Alonso su hijo..... y don Juan Nuñez prometió que ge lo cumpliria.» ¿Es verisimil que á don Fernando de la Cerda en tan serio y terrible momento le hubiese ocurrido la idea de asegurar la sucesion de la corona en su hijo si la ley no le otorgara este derecho? ¿Es creible que pensase en variar la constitucion pública del estado, y conseguir por una simple recomendacion hecha á un confidente suyo que se realizase una empresa tan difícil, y aun imposible en el caso de no existir ley viva que le favoreciese? Luego habia un derecho comun, una ley que apoyaba su intento, y preferia para suceder en el reino los Cerdas á los otros hijos de don Alonso el Sabio.

17. Pero el infante don Sancho, hijo segundo de este monarca, averiguada la infausta muerte de su hermano mayor aspiró desde luego á la soberanía, y por un efecto

(1) Crónica de don Alonso el Sabio, cap. XLI.

de ambicion desmedida se precipitó en mil desórdenes, que mancillaron su nombre y fama en las futuras generaciones. Conociendo que no le asistia un derecho incontestable á la corona acudió á los artificios y á la intriga: aprovechó los momentos con diligencia y actividad, supo hacerse necesario en las actuales circunstancias de guerra con los mahometanos: y persuadido, dice (1) el citado autor de las observaciones á la historia general, siguiendo la crónica de don Alonso el Sabio, que necesitaba de poderosos valedores para perfeccionar el proyecto, se abocó y trató el negocio con don Lope Diaz de Haro, señor de Vizcaya, á quien por la emulacion con la casa de Lara, y resentimiento de que el infante don Fernando hubiese preferido á don Juan Nuñez para la educacion de sus hijos, halló favorablemente dispuesto. Otorgado entre ambas partes un solemne tratado de confederacion, y ratificada la liga con las posibles seguridades, don Lope, como prudente y experimentado, encargó á don Sancho la importancia de presentarse aceleradamente en la frontera para atajar los progresos del enemigo, diligencia que desempeñada oportunamente le conciliaria la veneracion pública, la benevolencia de su padre, y el afecto y amor de sus vasallos. Por consejo del mismo caballero comenzó inmediatamente á arrogarse en los llamamientos y despachos el dictado de *hijo primero del rey, sucesor y heredero de estos reinos*, para que su padre, al ver que nadie le habia disputado en su ausencia un título tan preeminente, no tuviese dificultad en confirmarle.

18. Apenas se presentó don Sancho en la frontera de Andalucía, cuando se retiraron precipitadamente los mahometanos, que no creyéndose seguros en parage alguno, se encerraron dentro de sus plazas. Este suceso, la paz ventajosa y treguas ajustadas por dos años con el enemigo, dieron gran crédito al infante don Sancho: y la tranquilidad

(1) Examen histórico del derecho que tuvo don Sancho IV, llamado el Bravo, para reinar en Leon y Castilla. *Historia de España* por el P. Mariana, edicion de Valencia, tomo V, pág. 349 y siguientes.

del reino le ofreció favorable coyuntura para negociar y adelantar sus ideas ambiciosas. Asi que dirigiéndose á Toledo, donde á la sazón se hallaba su padre, pretendió abiertamente por medio de los confidentes el cumplimiento de su deseo, y se hizo al rey la proposición de que fuese declarado heredero del reino. Llevó la voz su gran protector don Lope: exageró los servicios del infante en ausencia del monarca, el mérito que habia adquirido en concepto de la nobleza y del pueblo, y cuánto deseaban todos verle sentado en el solio de la magestad, asi por sus prendas y esperanzas, como por el derecho que le daba á la corona su mayoría, y ser el pariente más inmediato á la real persona. Y si bien el rey amaba tiernamente á don Sancho, y estaba muy pagado de sus servicios, y convencido de que en las circunstancias del estado era mas apto que el niño Alonso de la Cerda para llevar las riendas del gobierno, con todo eso no accedió á la súplica, y se tomó tiempo para deliberar sobre este negocio, y consultarlo con los de su consejo.

19. "Respondió, dice la crónica (1), que á don Sancho » amaba y preciaba mucho, y que tenia que era bien perteneciente para ser rey; pero que habria su acuerdo sobre esto, é que daria á ello su respuesta. Y mandó llamar al infante don Manuel y á otros de su consejo, y » díxoles la habla que don Lope Díaz hiciera con él sobre » el hecho de don Sancho, y preguntóles qué le aconsejaban en ello." En estas circunstancias todos enmudecieron y se mostraron perplejos, prevenidos sin duda por don Lope y sus secuaces: "Todos los que estaban allí, dice la » crónica, dudaron mucho en este consejo." solo don Manuel habló con resolucion, aunque enigmáticamente; y apoyando el dictamen de don Lope inclinó la voluntad del rey á que juntando cortes en Segovia, declarase al infante don Sancho por príncipe heredero de la corona, y sucesor suyo en estos reinos. Esta compendiosa relacion, que es un extracto de lo que la crónica dice, no sin rebozo y

(1) Crónica de don Alonso el Sabio, cap. XLIV.

artificio, y echando como un velo sobre los verdaderos motivos que influyeron en este negocio, prueba si no evidentemente por lo menos con mucha solidez, que don Sancho no tenía un reconocido é indubitable derecho á la corona; que la razon y la justicia estaba de parte de don Alonso de la Cerda, y que todo lo maniobrado en favor de aquel infante fue efecto de la intriga de don Lope y de sus confidentes; y de consiguiente que no el derecho antiguo sino el de la ley de Partida era el que á la sazón prevalecía en el concepto público; y el que debía observarse en el reino. Para ilustrar estos pensamientos, y precaver fastidiosas y prolifas discusiones, reduciremos todo el argumento á las proposiciones siguientes.

20.ª Primera: es un hecho indubitable que la legislación y derecho público de Castilla tenía claramente determinado por lo menos desde el reinado de don Alonso VIII lo que se debía practicar acerca de la sucesion del reino, y no es cierto lo que aseguró el erudito observador, que la legislacion de Castilla se hallaba á la sazón en un estado complicado: "que las leyes, ó por mejor decir la costumbre que usurpaba la autoridad, era aun varia en la inteligencia y decision del grado de mayor inmediacion al príncipe reinante." Porque el mismo autor confiesa mas adelante, y es asi verdad, que aunque no produce alguna ley escrita, "que terminantemente conceda el derecho de primogenitura al hijo segundo en competencia de los nietos hijos del primero, pero seria temeridad negar que la hubo quando el mismo príncipe que decidió la duda, confiesa que la hubo presente." Con efecto, el Sabio rey apoyó su acuerdo y resolucion en el derecho y ley del reino, diciendo (1): "Por quanto es costumbre et uso et derecho et razon natural: et otrosí es fuero et ley de España

(1) Crón. de don Alonso el Sabio, cap. XLIV. La impresa está muy diminuta, y hemos tomado estas cláusulas de dos manuscritos del Escorial, los cuales paran actual- mente en la real Academia de la Historia, que medita publicar con arreglo á ellos una edición mas corta de aquella crónica.

»que fijo mayor debe heredar los regnos et señoríos del
 »padre, por ende nos queriendo seguir esta carrera.... cá-
 »tando el derecho antiguo et la fey de razon, segund el
 »fuero de España, otorgamos que don Sancho el segundo
 »nuestro fijo mayor, en lugar de don Fernando su her-
 »mano, porque es llegado á nos por línea derecha mas
 »que los otros nuestros nietos, que debe haber et heredar
 »despues de nuestros dias los nuestros regnos." El mismo
 rey Sabio habia dissipado las dudas, y establecido con la
 mayor claridad y precision este derecho en su ley del Espé-
 culo, mencionada en el lib. VII, núm. 22 de este discurso.
 Luego muerto el infante don Fernando de la Cerda no po-
 dia caber algun género de duda sobre quien habia de su-
 ceder en la corona, si se consideraba la antigua legislacion
 observada hasta la compilacion de las Partidas.

21. Segunda: en el presente caso existia un derecho
 nuevo que derogando el antiguo habia llegado á variar la
 opinion pública, y hacer que se creyese que los nietos de-
 bían ser preferidos á los tios. Asi pensaba el infante don
 Fernando cuando á la hora de su muerte recomendó á don
 Juan Nuñez la crianza de sus hijos, y que no descuidase
 sostener el derecho que asistia al mayor para suceder en
 el reino. Asi pensaba la reina doña Violante, los reyes de
 Aragon, de Portugal y de Francia, y muchas gentes y
 caballeros principales de Castilla, como don Juan Nuñez
 de Lara, don Juan Nuñez y don Nuño Gonzalez sus hi-
 jos, doña Teresa Alvarez de Azagra, don Alvar Nuñez y
 don Fernan Perez Ponce, los cuales sostuvieron con teson
 y constancia la causa y derecho de los Cerdas. Asi pensa-
 ba el mismo infante don Sancho y sus confidentes: de otra
 suerte, y si no tuviera idea de una ley contraria á sus pre-
 tensiones, ¿qué necesidad habia de negociar con las per-
 sonas mas poderosas, formar liga y confederacion con ellas,
 ó de buscar valedores, hacer méritos en la expedicion con-
 tra los musulmanes, grangearse las voluntades del pueblo,
 apelar á la intriga, á sorprender á unos, á adular á otros,
 y prometer á todos montes de oro? Asi pensaba don Lo-
 pe Diaz de Haro: porque ¿de dónde pudo nacer su re-

sentimiento con la casa de Lara y con don Juan Nuñez, sino de la opinion y concepto que habia formado del alto oficio en que este caballero fue colocado por el infante don Fernando? ¿El destino de ayo de los niños Cerdas sería capaz de provocar la emulacion del señor de Vizcaya, si no envolviera la lisonjera esperanza de valimiento y conexion con el que algun dia habia de ser heredero de la corona? La sorpresa del rey Sabio al oír la proposicion que le hizo don Lope en Toledo; su perplejidad é indecision; el profundo silencio de los consejeros y ministros de la corte; las dudas y dificultades que el rey tuvo para determinarse á hacer la declaracion que se le pedia, todo esto prueba evidentemente á mi parecer que el antiguo derecho del reino ya no tenia vigor, y que habia entonces otra ley nueva y viva que autorizaba el derecho de representacion, cual era la ley de Partida.

22. Tercera: don Alonso el Sabio, como supremo legislador y usando de las facultades características de la soberanía, podia en estas circunstancias interpretar, alterar y aun derogar la nueva ley y derecho, precediendo el consejo y deliberacion del reino legítimamente congregado en cortes. La crónica del Sabio rey supone haberse estas celebrado con la debida solemnidad en Segovia, donde á petición de los concejos y diputados de la nacion, el infante don Sancho fue declarado por su padre príncipe heredero y sucesor despues de sus dias en los estados de Castilla y de Leon, en conformidad á la ley y fuero antiguo de España. ¿Pero el rey en este congreso procedió con perfecta deliberacion y libertad, ó acaso se vió en cierta manera forzado á condescender á las instancias del gran partido de los confederados? ¿Tuvieron parte en la resolucion y acuerdo los diputados del reino? ¿Accedieron á lo determinado espontáneamente y en virtud de convencimiento de que así lo exigia la razón, la justicia, la ley y la utilidad pública; ó por necesidad, por temor de no disgustar á los grandes, y por respeto á los poderosos? Mientras no se resuelvan estos puntos, y se pruebe convincentemente la existencia y legitimidad de esas cortes, ni hay razon para

excusar al autor de la crónica de la justa nota de partidario, ni al infante don Sancho de usurpador de la corona. Este mismo príncipe fiaba muy poco ó nada de la autoridad de dichas cortes: sus actas, si así se pueden llamar, ni le aquietaban ni le aseguraban en el derecho á que con tanta ansia aspiraba. Tímido, receloso y vacilante cuidó incessantemente fortificar y aumentar el partido que le sostenia, continuar las negociaciones, multiplicar las intrigas, rodear cautelosamente al rey para distraerlo y no dejarle lugar á meditaciones serias, tratos y conferencias con los príncipes extraños sobre el punto de la sucesion: obligar á los concejos y pueblos con promesas, favores y gracias, llegando hasta el extremo de amotinarlos contra su padre luego que le vió inclinado á los Cerdas y resuelto á otorgar al mayor de ellos el reino de Jaen, y aun dispuesto á darle todo lo de Castilla, si no temiera una revolucion. Circunstancias todas muy notables, y que á júicio de varones doctos prueban sólidamente que don Sancho no tuvo derecho alguno para suceder en estos reinos, y que fue un verdadero usurpador de la corona.

23. Así pensó el rey don Juan I, como se muestra por el discurso pronunciado á nombre suyo en las cortes de Segovia del año 1386, documento precioso y el mas respetable y autorizado que se puede alegar en esta materia: ora por haberse publicado en un tiempo no muy distante de los sucesos á que se refiere, y en que variadas las circunstancias políticas, y habiendo cesado los partidos, intereses y pasiones, y conservándose todavía fresca y reciente la memoria de los hechos, no cabe que fuese dictado por malignidad ni por adulacion, por ignorancia ni por temor; ora porque aquel monarca reuniendo en su persona los derechos de don Fernando de la Cerda y de don Sancho el Bravo, de quienes descendia por línea recta como él mismo dice (1), y no teniendo interés en que el

(1) «Debedes ver como nos so- » mamente de la línea derecha á quien
 » mos vuestro rey natural é de dere- » pertenesce este regno de todas par-
 » cho. E como descendemos legíti- » tes. Primeramente descendemos de

derecho de suceder en el reino se declarase á favor del uno ó del otro, era un juez imparcial y el mas idóneo para sentenciar esa causa, y su voto debe considerarse como dictado por la razón, la verdad y la justicia. Decía pues á este propósito: "Vosotros sabedes bien en como » en este regno es público é notorio, é aun creemos que » por todo el mundo, que el rey don Alfonso de Castilla » que fue desheredado, hobo dos hijos legítimos, es á sa- » ber, el infante don Fernando su hijo primero é don San- » cho hijo segundo. E este infante don Fernando casó con » doña Branca hija del rey sant Luis de Francia, é hobo » dos hijos en vida de su padre, de los cuales al uno dixie- » ron don Alfonso é al otro don Fernando. E viendo el » rey don Alfonso, murió el infante don Fernando su hijo » primogénito heredero, é así quedaron los dichos sus fi- » jos é infante don Sancho su tio, á los quales hijos del di- » cho infante don Fernando pertenescian los dichos regnos » de Castilla despues de la muerte de su abuelo, é non al tio » don Sancho segun derecho.

24. » Pero este don Sancho con codicia mala é desor- » denada de regnar, hizo en tal manera, que desheredó » á su padre en vida, é despues de la muerte del dicho » su padre retovo el regno é el señorío por fuerza á los » dichos sus sobrinos..... Este rey don Sancho dexó á su hijo » don Fernando para que sucediese en el regno, el qual » non pudo haber por dos razones: la primera porque pues » el dicho su padre no habia derecho en el regno, non lo » podia él haber: la segunda porque él non era nascido » de legítimo matrimonio." Los letrados que florecieron en tiempo de don Juan I estaban tan persuadidos de estas verdades, que Albar Martinez de Villareal, doctor en le-

» la linna derecha del dicho rey don » Alfonso é de su hijo el infante don » Fernando, é de sus hijos, que fue- » ron desheredados por el infante don » Sancho. E otrosí como descendemos » legítimamente por la linea derecha

» del infante don Manuel, que fue hijo » del infante don Fernando que ganó » á Sevilla. Et eso mismo como des- » cendemos desta otra linna del rey » don Sancho, é de don Fernando é » de don Alfonso nuestros abuelos."

yes y en decretos, enviado con otros por aquel monarca para razonar en presencia del duque de Alencastre, y convencerle de que no le asistia derecho alguno para aspirar á estos reinos, fundó su discurso en que doña Constanza su muger venia por línea recta de don Sancho el Bravo, y no de los Cerdas legítimos y únicos herederos de la corona de Castilla. Hablaba con tanta confianza, que al concluir su razonamiento llegó á decir (1): "E señor, si algunos letrados ha que contra esto quisieren decir algo, yo so presto para lo disputar é probar por derecho que es así como yo digo." Y don Juan, obispo de Aquis, nombrado por el duque para responder á lo alegado por los de Castilla, quando contestó al discurso del doctor Albar Martinez no se atrevió á negar que los Cerdas tuvieron derecho legítimo á este reino: "Otrosí á lo que decides que vuestro señor viene de la línea de los de la Cerda, é que por esta razon ha derecho á los regnos de Castilla é de Leon: á esto vos respondo que bien saben en Castilla como don Alfonso de la Cerda, fijo legítimo deste don Fernando infante que vos decides, renunció el derecho si le habia en el regno, é tomó emiendas (2) por él, seyendo jueces dello el rey don Donis de Portugal é el rey don Jaimes de Aragon, é le diéron ciertos logares é rentas en el regno de Castilla: é ya esta question dias ha que es cesada." Luego en el reinado de don Juan I se tenia por cierto que don Alonso de la Cerda, hijo del infante don Fernando y nieto de don Alonso el Sabio, debía suceder en los estados de su abuelo: que habia una ley terminante y decisiva á favor suyo, y que el derecho excluia positivamente al infante don Sancho. ¿Y qué ley ó derecho pudo ser este sino el de la Partida?

25. En fin el código de don Alonso el Sabio no solamente se reputó como fuente del derecho comun, y gozó de autoridad pública en los reinos de Leon y Casti-

(1) Crón. de don Juan I, año 1386, cap. IX.

(2) Crón. citada, cap. X. El fa-

moso compromiso otorgado en esta razon se publicó en las adiciones á las notas de dicha crón. núm. 19.

lla en la época de que tratamos, sino que tambien se extendió á Portugal, y se propagó rápidamente por sus provincias. José Anastasio de Figueredo, individuo de la real Academia de las Ciencias de Lisboa, en una memoria que escribió sobre el tiempo en que el derecho de Justiniano se introdujo en Portugal (1), prueba con bastante solidez la autoridad que desde principios del siglo XIV tuvo en ese reino el código de las siete Partidas, mandadas traducir en idioma portugués por el rey don Dionisio, ora fuese por hacer este obsequio á su abuelo don Alonso el Sabio y conservar su memoria, ó por enriquecer con un tesoro de tanto precio la legislacion nacional, entonces muy diminuta; asi como el naciente language patrio: y de consiguiente concluye, siendo estas leyes de Partida tomadas por la mayor parte del código de Justiniano, aunque depuradas, escogidas y acomodadas á las costumbres de España, deben reputarse como el origen del derecho romano en esta península. Y si bien no se han hallado hasta ahora en los archivos de Portugal códigos completos de aquella version portuguesa; se descubrió en estos últimos tiempos un precioso código de la primera Partida depositado en la biblioteca del real monasterio de Alcobaza (2); y se trajo desde aqui á peticion de don José Cornide, individuo de la real Academia de la Historia, comisionado por ella para este efecto (3), al archivo de la torre del Tombo, en virtud de or-

(1) *Memor. de literat.* de la real Academia de Ciencias de Lisboa, tomo I.

(2) De este código se da razon en el índice ó catálogo de los manuscritos de dicha biblioteca, impreso en Lisboa en el año 1775, cód. 324, pág. 151.

(3) El doctor don Miguel de Manuel en el informe que sobre las Partidas presentó á la real Academia de la Historia en 7 de octubre de 1794, duda que los ejemplares impresos de este código correspondan al pri-

mitivo y original conforme salió de las manos de su autor, ó al reformado por don Alonso XI, ó por don Enrique II, cuando le volvió á publicar con un nuevo prólogo. Pensaba pues que era necesario hacer la nueva edicion que se meditaba, por un código coetáneo á don Alonso el Sabio, ó anterior á las correcciones y reformas hechas en aquellas leyes por don Alonso XI. «Y ya que es casi imposible dar con un código en que se trasladen las Partidas segun su primitivo estado; si se quiere

den de S. M. la serenísima reina de Portugal. De este códice, que es un tomo en gran folio, escrito en pergamino á dos columnas y letra del siglo XIV, encuadernado en cartones con forro de piel de becerro, y contiene 178 fojas, se hizo una bella copia para la Academia bajo la direccion de Cornide, quedando otra en dicho archivo.

26. En el del convento de san Antonio de Padres capuchinos de Merceana se halló otro antiguo ms. de aquella version de las leyes de Partida: comprehende la tercera, y es un códice en cuarto mayor, escrito en pergamino, letra del mismo tiempo que el primero, y con 133 folios útiles. Se recogió de este archivo, y se depositó en el de la chancillería del reino, conocido con el nombre de Tombo, y de aquí, á causa del fatal terremoto, pasó al monasterio de san Benito, situado en la calzada de la

»executar la impresion por las cor-
 »regidas y emendadas en el siglo
 »XIV, ninguno de los exemplares im-
 »presos conducirá para el acierto, y
 »es indispensable hacerla sobre có-
 »dices mas legítimos, qual pudiera
 »ser el que se guarda en Portugal,
 »por las circunstancias de ser tal
 »vez el mismo que don Alonso XI
 »mandó sellar con el sello de oro,
 »y que estuviere siempre en la cá-
 »mara del rey." Tomó esta noticia el doctor Manuel del licenciado Espinosa, el cual en su citado manuscrito dice: "Despues vió Espinosa en el memorial del pleyto del ducado de Plasencia sobre la gran duda de quién debía ser preferido en el mayorazgo, ó el hijo del hijo mayor que murió en vida de su padre, ó el tio, hijo segundo, vió presentada la ley II, tít. XV de la segunda Partida, que fue sacada por autoridad del rey de Portugal de la Partida original que tiene en su cámara, é parece que la hobo quando fue la de Aljubarrota." Hemos trasladado las palabras de Espinosa,

porque las que le atribuyó el doctor Manuel, á saber, que siendo abogado del duque de Plasencia le fue preciso pedir copia autorizada de aquella ley, y que se hallaba bastante diversa de la impresa por Montalvo, no se leen en su manuscrito. Esta noticia excitó vivos deseos de adquirir las Partidas originales, y dió motivo á que la real Academia promoviese el viage literario que don José Cornide hizo á Portugal de orden y á expensas de S. M. con el fin entre otros objetos de procurar una buena copia de aquel códice. Y si bien no hubo la fortuna de encontrarle á pesar de la actividad de Cornide, y de la franqueza y liberalidad con que procedió en este asunto la corte de Lisboa; con todo eso no fue estéril su viage, ya por las excelentes copias que de los dos códices arriba mencionados se hicieron bajo su direccion, ya por la descripcion geográfica que del reino de Portugal y sus provincias trabajó con esta ocasion nuestro laborioso académico.

Estrella, donde con otros papeles trasladados con el mismo motivo, se conservan y custodian en un cuarto bajo embovedado, distribuidos con muy buen orden y asco. Comenzóse á copiar en 26 de junio de la era 1379, ó año de 1341, y se concluyó á 3 de octubre ó cuatro dias después de san Miguel de la misma era, reinando el señor don Fernando, como se lee al fin del título treinta y dos en una nota ó declaracion de un tal Vasco Lorenzo, llamado Zoudo, que fué el amanuense, y parece haberle escrito para que sirviese de código legal al concejo y hombres buenos de la villa de Alcacer, pues se hallan incorporadas en el mismo libro copias de varias leyes y ordenanzas mandadas dar á requerimiento y peticion del mismo concejo en razon de querer gobernarse por ellas, como asegura Antonio Ribeiro dos Santos en carta á don José Cornide desde Lisboa á 10 de agosto de 1798, y el mencionado Figueredo en la memoria ya citada; el cual añade que así en este código como en el de leyes y posturas antiguas, obra tambien del siglo XIV, se hallan varias notas marginales en que se citan leyes, pasages y aun folios de la cuarta, quinta, sexta y séptima Partida.

27. De aqui se sigue, dice Figueredo, existir ya en aquel tiempo una version completa de este código legal que logró entre nosotros entonces y en lo sucesivo autoridad de subsidiario: así es que á continuacion de las leyes de la tercera Partida se hallan en dicho código varias leyes patrias, principalmente de los reyes don Alfonso IV y don Fernando, que tienen analogía con las de la misma Partida, cuya union en un solo libro perteneciente á una cámara y concejo, muestra que tenian vigor y autoridad: se advierte esto mismo en el código del antiguo fuero de la Guardia, á cuya continuacion se encuentran varias leyes extractadas de las Partidas primera, segunda y tercera. Pero la prueba mas convincente de la autoridad del código Alfonsino en Portugal es la que ofrece el artículo XXIV de las cortes de Elvas celebradas en la era 1399, ó año 1361, en el cual los prelados y eclesiásticos del reino se quejaban al rey don Pedro, diciendo: "Que las justicias

» muchas veces no querían guardar el derecho canónico que
 » todo cristiano estaba obligado á guardar por ser hecho
 » por el padre santo, que tiene las veces de Jesucristo, y
 » era mas razon que le observaran en todo el señorío por
 » la dicha razon, que no las siete Partidas hechas por el rey
 » de Castilla, al qual el reyno de Portugal no estaba su-
 » jeto." Lo mismo se convence por la queja que hicieron
 los estudiantes de la universidad de Coimbra, en razon de
 que su juez conservador libraba los pleitos ocurridos en-
 tre ellos por los libros y leyes de las Partidas, y no por el
 derecho que estudiaban en las aulas, como consta de una
 provision del rey don Pedro, librada á dicha universidad
 á 14 de abril de la mencionada era.

28. Quinta: don Alonso XI, convencido por experien-
 cia de los vicios é imperfecciones de los cuadernos munici-
 pales, y de cuán difícil, complicada y embarazosa era la
 administracion de justicia, porque aquellas leyes eran in-
 suficientes para que por ellas se pudiesen decidir aun los
 casos mas comunes del derecho, se propuso mejorar el es-
 tado de la legislacion nacional, y considerando el mérito de
 las Partidas, y el gran tesoro de sabiduría encerrado en
 sus leyes, y el aprecio que de ellas hacian los letrados y ju-
 risconsultos, y que su autoridad, aunque extendida den-
 tro y fuera del reino, era una autoridad vacilante y pre-
 caria por no haberse jamas sancionado y publicado con las
 formalidades necesarias segun fuero y costumbre de Espa-
 ña, las promulgó solemnemente en las cortes de Alcalá,
 mandando que fuesen habidas y obedecidas en todo su rei-
 no como leyes suyas, y que los negocios y pleitos civiles y
 criminales que no se pudiesen decidir por su Ordenamien-
 to, á quien dió el primer grado de autoridad, ni por las
 leyes patrias usadas hasta entonces, que dejó en su vigor,
 se librasen por las Partidas; las cuales desde esta época
 quedaron colocadas en la última clase de los cuerpos legis-
 lativos, y tuvieron en lo sucesivo autoridad publica en ca-
 lidad de código supletorio y derecho común: así lo afirma
 expresamente el soberano en la ley de su Ordenamiento:
 "Los pleytos é contiendas que se non pudieren librar por

» las leys deste nuestro libro, é por los dichos fueros, man-
 » damos que se libren por las leys contenidas en los libros
 » de las siete Partidas que el rey don Alfonso nuestro visa-
 » buelo mandó ordenar... é dámoslas por nuestras leys....
 » et tenemos por bien que sean guardadas é valederas de
 » aquí adelante en los pleytos, é en los juicios, é en todas
 » las otras cosas que se en ellas contienen, en aquello que
 » non fueren contrarias á las leys deste nuestro libro, é á los
 » fueros sobredichos (1).»

29. A vista de unas expresiones tan claras, terminantes y decisivas parece que debiera ponerse término á ulteriores investigaciones, y quedar concluida la cuestion acerca del tiempo de la solemne publicacion de las Partidas, y de la época en que comenzaron á tener autoridad pública, y á ser reconocidas por leyes generales del reino. Pero los autores que sembraron dudas sobre la realidad de esta publicacion, ó sostuvieron que el código de don Alonso careció de autoridad hasta que don Enrique II se la dió en las cortes de Toro del año 1369, para eludir la fuerza de la ley del Ordenamiento de Alcalá, cuaderno legislativo, cuya existencia, cosa fea y vergonzosa, ignoraron algunos letrados y jurisconsultos nuestros, acudieron á sutilezas metafísicas, suposiciones arbitrarias y cavilaciones contenciosas, medios con que facilmente se pueden y suelen obscurecer los hechos mas evidentes de la historia. Quien dijo que el Ordenamiento de don Alonso XI, por cuya ley quedaron autorizadas las Partidas, no se publicó hasta las cortes de Valladolid del año 1351, y de consiguiente que no tuvo efecto la determinacion de esa ley; noticia incierta, especie falsa, que hace poco honor á los autores que la publicaron, constando evidentemente por la pragmática ó real cédula del rey don Pedro, que precede á dicho Ordenamiento, que don Alonso su padre efectivamente le había publicado en las cortes de Alcalá: «Fizo
 » leys muy buenas é muy provechosas sobre esta razon: et
 » fizolas publicar en las cortes que hizo en Alcalá de Fena-

(1) Ordenamiento de Alcalá, ley I, tit. XXVIII.

»res: et mandólas escribir en quadernos é sellarlas con
 »sus sellos: et envió aquellos quadernos dellos á algunas
 »cibdades é villas é logares de sus regnos?». Otros, como
 el doctor Floranes, imaginaron que la publicacion de las
 Partidas hecha por don Alonso XI en las cortes de Alcalá
 fue condicional, y que la autoridad que aqui se les dió no
 debia tener efecto hasta tanto que se realizasen las condi-
 ciones y circunstancias propuestas por el mismo soberano
 en esas cortes, á saber, que se requiriesen, concertasen y
 enmendasen dichas Partidas, y se formasen dos libros ó
 ejemplares auténticos que habian de parar en la cámara
 del rey, á fin de fijar por ellos la leccion de las varias co-
 pias que en lo sucesivo se hiciesen en el reino para el uso
 de los letrados y tribunales: lo cual, dice Floranes, no se
 pudo verificar hasta el reinado de don Enrique II: engaño
 y error manifiesto, como diremos en la siguiente propo-
 sicion.

30. Sexta: don Alonso XI habiendo meditado dar pú-
 blica autoridad á las Partidas, antes de promulgarlas man-
 dó ejecutar tres cosas: primera, que recogidas cuantas co-
 pias se pudieran haber á las manos de aquel código, y co-
 tejadas prolijamente y confrontadas unas con otras, se for-
 mase en virtud de este examen comparativo un ejemplar
 correcto y depurado de las lecciones mendosas, omisiones,
 superfluidades, erratas y otros defectos inevitables en todo
 género de obras literarias, cuando no se conoce otro me-
 dio de multiplicarlas y transmitir las á la posteridad, sino
 el de manos venales y amanuenses ignorantes y descuida-
 dos; y esto es lo que intentó el soberano cuando dijo: *man-
 dámoslas requerir é concertar*: expresiones de que usó mas
 adelante con semejante motivo el rey don Pedro cuando
 confirmó el Ordenamiento de su padre en las cortes de Va-
 lladolid, y que pueden servir de comentario á las de don
 Alonso XI: "Et porque falló que los escribanos, que las
 »hobieron de escribir apriesa, escribieron en ellas algunas
 »palabras erradas é menguadas: é pusieron hi algunos tí-
 »tulos é leys do non habien á estar: por ende yo en estas
 »cortes que agora fago en Valladolid *mandé concertar las*

»*dichas leyes* é escribirlas en un libro." Segunda: advirtiéndole al monarca que no todas las leyes de Partida eran justas y equitativas, ni acomodadas al presente estado y circunstancias del gobierno, ni al pronto despacho de los negocios, y que algunas chocaban con los derechos de la nobleza, deseando precaver disgustos, y que no se opusiesen nuevos obstáculos á la observancia de aquel código, mandó corregir varias de sus leyes, interpretar unas y reformar otras: *Mandámoslas emendar en algunas cosas que cumplan*. Tercera: que del ejemplar así concertado se hiciesen dos copias para su cámara: "Porque sean ciertas, é »non haya razon de tirar, é emendar, é mudar en ellas cada »uno lo que quisiere, mandamos facer dellas dos libros, »uno seellado con nuestro seello de oro, é otro seellado »con nuestro seello de plomo para tener en la nuestra »cámara, porque en lo que dubda hobiere que lo concier- »ten con ellos."

34. Para dudar si tuvo efecto la intencion y voluntad del soberano, y mas, para asegurar que no pudo ser cumplido su mandamiento, serian necesarias pruebas convincentes y de mayor solidez que las que se han alegado hasta ahora. La solemne publicacion de las Partidas en un congreso nacional tan señalado como el de Alcalá; la correccion de sus leyes hecha por aquel monarca en su célebre Ordenamiento; la autoridad constante que tuvieron desde esta época, y las confirmaciones que de ellas hicieron los reyes sucesores de don Alonso XI, debiera convencer á nuestros escritores que se realizaron las disposiciones mandadas ejecutar por el rey; de otra manera es de creer que ni él las hubiera publicado, ni la nacion recibido. Y si bien no se han hallado hasta ahora documentos seguros, ni exhibido pruebas positivas y evidentes de la formacion de aquellos libros para la real cámara, ó de que fuese efectiva la corrección y enmienda de las Partidas en tiempo de don Alonso XI, nosotros podemos lisonjarnos de haberlas encontrada en varias notas marginales de algunos códices de las Partidas que convencen este asunto hasta la evidencia. En el código B. R. 1.º al margen de una ley de la pri-

mera Partida (1) se halla la siguiente nota de la misma letra y mano que escribió el códice: "Esto que dice en esta »ley de los caballeros, et de los estudiantes, et de los al- »deanos que se deben excusar, es tirado por las emiendas »que los doctores fecieron en las Partidas por mandado »del rey don Alfonso." En el códice B. R. 3.º que contiene la sexta Partida, y que parece haberse escrito á fines del reinado de don Alonso XI, ó principios del de don Pedro, se hallan varias de estas advertencias: en una se previene (2), "esto que dice en esta ley: *al juez ordinario,* »está testado en la emendada del rey." Y en otra (3), "es- »to que dice aqui: *et el testamento primero se desata por »el postrimero,* está testado en la Partida emendada del »rey." Finalmente, al margen del último periodo de una ley (4), el cual empieza, *et debe el guardador,* se advierte "que es demasiado en esta ley, et non está en la emen- »dada."

32. ¿Cuál hubiera sido la complacencia y satisfaccion de estos eruditos y diligentes investigadores de la historia del derecho español, si por una feliz casualidad vinieran á parar á sus manos los dos excelentes códices citados, especialmente al leer las notas de que estan sembradas sus espaciosas márgenes, y que tanto contribuyen á esclarecer la historia de nuestra jurisprudencia? ¿Qué súbita mutacion de ideas? ¿Qué cambio de sentimientos? No cabe duda que abandonando sus caprichos y desvariadas ópiniones, se convencerian de la existencia de los dos ejemplares de las leyes de Partida, corregidos y enmendados por el rey don Alonso en las cortes de Alcalá. Si el docto Espinosa fundaba su opinion en que no parece crónica, ni escritura de donde conste haberse hallado en la cámara de don Alonso XI, ni de los reyes sucesores, libro de las Partidas sellado como se previene en la ley del Ordenamiento, aqui hallaria un documento mas persuasivo y convincente: quiero decir, dos jurisconsultos coetáneos y testigos de los sucesos

(1) Ley XX, tít. I, Part. I.

(3) A la ley III, tít. XII, Part. VI.

(2) A la ley V, tít. X, Part. VI.

(4) Ley IV, tít. XVI, Part. VI.

que aseguran con gran confianza haber visto y tenido en sus manos el código original ó copia del que mandó corregir y concertar el rey don Alonso. Ellos publican á la faz de la nacion: nosotros lo hemos visto. ¿Quién se podrá resistir á dar asenso á esta ocular deposicion, mayormente cuando se trata de unos profesores sabios y sumamente versados en la ciencia del derecho patrio, como lo acreditan en sus notas, en las cuales advierten con la mayor diligencia y cuidado las concordancias y variantes de las leyes de Partida con las del Código, Digesto y Decretales, y con las de nuestros cuadernos y cuerpos legislativos, á saber, *Fuero Juzgo*, fuero de Leon y fuero Toledano, que todo es uno; *Sumas forenses* del maestro Jacobo; libro *Flores* ó *Fuero de las leyes*, y con las del *Espéculo* y Ordenamiento de Alcalá?

33. Séptima: publicadas las Partidas con las enmiendas y correcciones oportunas, y de cuya naturaleza y circunstancias hablaremos adelante, fueron reconocidas por código general del reino, y sus leyes respetadas, guardadas y obedecidas sin interrupcion desde el año 1348 hasta nuestros dias. Don Enrique II en la ley final ó últimas cláusulas de las cortes de Burgos del año 1367, conformándose con lo acordado por don Alonso XI en Alcalá, mandó que las Partidas tuviesen en lo sucesivo la misma autoridad que habian tenido en tiempo de su padre: «Con-
»firmamos todos los Ordenamientos que el dicho rey nues-
»tro padre, que Dios perdone, mandó facer en las cortes
»de Alcalá de Henares: é otrosí confirmamos las Parti-
»das (1) é leyes que fueron fechas en tiempo de los reyes

(1) Don Alonso de Cartagena fue el primero que en el prólogo de su *Doctrinal de caballeros* atribuyó á don Enrique II la publicacion de las Partidas, y un prólogo que debia preceder á esta compilacion dice así: «El rey don Alfonso el undécimo ordenó en Alcalá, que primero se librasen los pleytos por

»los Ordenamientos, é en lo que
»ellos no bastasen se recurriese al
»fuero, é despues á las Partidas. E
»esto mesmo ordenó el rey don En-
»rique el segundo, que llamamos
»el Viejo, en el prólogo que fizo en
»la publicacion de las Partidas.» Los
doctores Aso y Manuel, por seguir estas noticias mal digeridas y poco

»donde nos venimos: é que sean guardadas é cumplidas,
 »segun que se guardaron é cumplieron en tiempo del
 »rey nuestro padre. Por este nuestro quaderno mandamos
 »á los concejos, alcaldes é alguaciles de todas las cibdades
 »é villas é lugares de nuestros regnos que guarden é cum-
 »plan, é fagan guardar é cumplir..... los dichos Ordena-
 »mientos é leyes é Partidas que nos confirmamos en las
 »dichas cortes." En el reinado de su hijo don Juan I con-
 tinuaba la autoridad de las leyes de Partida, como se mues-

exactas, y querer averiguar la cali-
 dad de aquel prólogo, incurrieron
 en varios defectos, equivocaciones y
 aun contradicciones. No hablaron
 con propiedad en decir que don En-
 rique publicó las Partidas; siendo
 así que ya estaban publicadas, y que
 sus expresiones muestran claramen-
 te que no hizo mas que confirmar-
 las. No es cierto lo que añaden es-
 tos doctores á la página XI de su
Discurso preliminar al Ordenamien-
 to de Alcalá, que don Enrique II
 confirmó este cuaderno legal, y de
 consiguiente las Partidas en la pe-
 tición I de las cortes de Toro del
 año 1367; ni lo que refieren á la
 página 46 de su discurso al Fuero
 Viejo, que esa publicacion y confir-
 macion se hizo en las cortes de
 Toro del año de 1369, donde se
 renovaron en su dictamen las leyes
 I y II del capítulo XXVIII de dicho
 Ordenamiento. No lo primero, por-
 que en aquel año no se celebraron
 cortes en Toro: no lo segundo, por-
 que las que aquí se tuvieron en 1369
 no hacen la mas mínima mencion
 de las Partidas. La existencia de su
 nuevo prólogo, enteramente diverso
 del que se lee en todas las impre-
 siones es cierta é indubitable, segun
 parece por el que se publica en la
 nueva edicion de la real Academia
 de la Historia al pie del texto prin-

cipal, trasladado de un bello códice
 de la real biblioteca. Los doctores
 citados atribuyeron este prólogo á
 don Enrique II, apoyándose en la
 autoridad de don Alonso de Carta-
 gena, y en que segun dicen "se ha-
 »lla hecha mencion de él en un or-
 »denamiento de leyes de cortes, pu-
 »blicado en tiempo de dicho rey,
 »que se traslada en el tomo II, le-
 »tra K del archivo de Monserrat,
 »con ocasion de referirse cierto pri-
 »vilegio concedido á los fijosdalgo
 »por el fuero de Castilla." Pero un
 ordenamiento desconocido en las
 colecciones de cortes, y alegado va-
 gamente sin expresion de su fecha,
 data y circunstancias, no es á pro-
 pósito para probar el intento, ma-
 yormente cuando en el citado ma-
 nuscrito de Monserrat, aunque pu-
 do en otro tiempo haber ordena-
 mientos de don Enrique, hoy solo
 se contienen los de don Juan II; y
 el mismo doctor Manuel en la in-
 troducción á las instituciones del
 derecho civil de Castilla, asi como
 en el informe leído en la Academia,
 atribuye á este monarca, y no á
 don Enrique, el mencionado orde-
 namiento. Asi que es de creer que
 estas noticias, tan obscuras y mal
 concertadas, tuvieron su origen en
 una pragmática de don Juan II, de
 que hablaremos poco mas adelante.

tra por la respuesta del rey á la peticion XIII de las cortes de Soria del año 1380: "A esto respondemos que nos »place dello, é tenemos por bien que se guarde la ley de »la Partida que fabla en esta razon." Y en la ley quarta del Ordenamiento de Briviesca, publicado en las cortes celebradas en esta villa por el mismo soberano en el año de 1387, se establece: "Qualquier que denostare á Dios, »ó á santa María, ó á otro santo ó santa, hayan aquellas »penas que son establecidas contra los tales en las leyes de »las Partidas que fablan en esta razon." Y en la ley sexta se confirma la pena de la de Partida contra los adivinos, agoreros y gentes supersticiosas.

34. La crónica de don Enrique III, refiriendo el dictamen del arzobispo de Toledo don Pedro Tenorio sobre la manera de gobierno que se debía tener durante la menor edad del príncipe, nos ofrece un ilustre testimonio de la autoridad de las leyes de Partida: dice así: "El dicho »arzobispo mostraba una ley en la segunda Partida que »decía, que quando el rey finase, si dejase fijo rey que »fuese niño, que tomasen para regir é gobernar una, ó »tres ó cinco personas del regno; é que le pareciesa bien »si ser pudiese, pues era ley fecha por el rey, é estaba en »las Partidas, que se debía guardar (1)." Y mas adelante (2): "En caso quel rey don Juan non dejare testamento, ó aquel »que dejó non fuere valedero por alguna manera, decía »que habia en Castilla la ley de la Partida que los reyes »ficeron, que decía que fincando rey niño, é non le de- »jando su padre tutor nin regidor señalado, que uno, tres »ó cinco rigiesen el regno. Así que le pareciesa que no po- »dría en ninguna guisa facer contra el testamento ó contra »la ley de la Partida." Lo mismo se convence por un instrumento otorgado en el alcazar de Toledo (3), en que se contiene el juramento que hizo la ciudad de Burgos de

(1) Crónica de don Enrique II por Ayala, cap. III, pág. 351, número 10.

(2) Cap. XIV, pág. 380, núm. 80. La ley de Partida que aqui se

cita es la III, tít. XV, Part. II.

(3) Se otorgó en viernes 6 de enero del año 1402, y le publicó Gil González en la historia de la vida de Enrique III, pág. 172.

tomar por reina á la infanta doña María hija del rey, caso que esté muriese sin dejar hijo legitimo varon: "Juran que le »farán é faremos nuevamente é á mayor abundamiento é seguridad el pleyto homenaje que las leyes del regno ó de las »Partidas mandan que se faga al rey nuevo quando regna."

35. El Bachiller Fernan Gomez nos dejó en su epístola XXIX un documento del aprecio que se hacia de las Partidas, y cuán respetable era su autoridad en el reinado de don Juan II: "De nosotros diré que somos en Peñafiel: »que el doctor Valladolid hizo tanto con el alcaide del castillo, é tantas aleganzas de las Partidas é del libro de los »Macabeos le dijo, que por meter su honra en seguro lo »dió al rey." Lo mismo se colige de la siguiente relacion de la crónica de don Juan II, que los grandes del reino, prelados, ricos hombres y caballeros despues de recibir por tutores del príncipe don Juan á la reina doña Catalina y al infante don Fernando, les suplicaron: "Que quisiesen »ver una forma de juramento que estaba escripta en la »segunda Partida, é aquella quisiesen jurar, el tenor de »la qual es este que se sigue," y se inserta á la letra (1). El mismo rey don Juan por su pragmática sobre emplazamientos, dada en Valladolid en el año 1419 y publicada en Tordesillas, por lo cual se suele citar con el nombre de Ordenanza de Tordesillas, manda "que no sean »admitidas en el consejo cartas de emplazamiento, salvo en »aquellos casos ó en aquellas cosas que *las mis leyes de las »Partidas*, é de los fueros é ordenamientos de los mis reynos mandan." Y en una real cédula sobre el orden de los juicios dada en Toro en el año 1427, confirma las Partidas en la misma forma que lo habia hecho don Alonso XI en Alcalá, cuya ley de su Ordenamiento insertó á la letra en esta pragmática (2). Continuaba la autoridad de las Par-

(1) Crónica de don Juan II al año 1406, cap. XXII y XXIII. La ley de Partida es la V, tit. XV, Part. II.

(2) Aunque en esta pragmática no se hace mencion del nuevo prólogo de las Partidas, de que hablaron los doctores Aso y Manuel, se

puede creer que en tiempo de este monarca, y con motivo de la solemne confirmacion que hizo de aquel código, se ordenase y pusiese á su frente el raro prólogo impreso en la citada edicion de la Academia al pie del antiguo y principal.

tidas y se guardaban como código auténtico en el siguiente reinado de don Enrique IV: en cuyo tiempo escribiendo aqui en Valladolid, decia Floranes, su docta obra titulada *Fortalitium fidei* el M. Fr. Alonso de la Espina, religioso franciscano, y puntualmente en los años 1458 y 60, como él lo expresa, hablando de don Alonso el Sabio dice que compuso el libro de las Partidas por donde el reino se gobierna, el cual vió original en la cámara ó gabinete del rey (1): *Et fecit librum qui dicitur las Partidas, unde regitur regnum Castellæ, et est originale in camera regis, sicut ego vidi.* Las confirmaron últimamente los reyes Católicos por su ley I de Toro, y Felipe II por la III, tit. I, lib. II de la Recopilacion: de suerte que en el dia tienen entre nuestros cuerpos legales el mismo grado de autoridad que se les dió por el Ordenamiento de Alcalá.

36. Se colige de cuanto llevamos dicho hasta aqui, que en virtud de la citada ley del Ordenamiento, la cual sirvió de norma en lo sucesivo para graduar el orden y clase de autoridad que se debía dar á los varios cuerpos legislativos de la nacion, y como tal se confirmó repetidas veces por los reyes de Castilla, y se insertó tambien á la letra en la primera ley de Toro, y despues en la Recopilacion, el código de don Alonso el Sabio fue siempre clasificado y reputado por el último en el orden de los cuerpos legales. Los magistrados, alcaldes, abogados y jurisconsultos para responder al fin de la ley y á las obligaciones de su oficio y profesion debian hacer estudio profundo de todos ellos, y saber primero las pragmáticas y ordenamientos de leyes hechos en cortes por los príncipes reinantes, los cuales quisieron darles lugar preferente y la primera autoridad, asi como tambien lo hicieron con los ordenamientos antiguos de sus predecesores, salvo en aquellas cosas que les

(1) Lib. IV *De Sarracenorum bello: considerat. IX*, bello 136: donde el mismo autor expresó el ventajoso juicio que tenia del libro de las Partidas, diciendo: *Et utinam hunc attenderent reges successores: et at-*

tenderent, et executioni mandarent ordinem regiminis illius libri. Quia si hoc fieret, crederem nullum regnum christianorum in regimine regno Castellæ equiparari.

dareció necesario enmendar y mejorar: segundo, los fueros municipales escritos, cuyas leyes como que dimanaban de la soberanía gozaban el segundo lugar de autoridad pública; y por ellas debian los jueces foreros, asi como los alcaldes de los reinos residentes en la corte del rey, decidir todos los pleitos civiles y criminales: tercero, el Fuero Juzgo (1), príncipe entre los fueros, conocido y citado

(1) El Fuero Juzgo, cuya autoridad no consta se haya revocado expresamente por nuestras leyes, la conservó por espacio de muchos siglos, no solamente en los reinos de Leon; como demuestra el P. Risco en el capít. XXVI de la historia de la ciudad de Leon, sino tambien en los de Andalucía y Toledo, como prueba el P. Burriel en su Informe sobre pesos y medidas. Los juriscónsultos de los siglos XIV y XV le consideraban como ley principal y general del reino; y se demuestra el aprecio que hacian de este código por el cuidado que pusieron en notar al margen de las leyes de Partida las concordancias de éstas con las del Fuero Juzgo, ó de corregir aquéllas por estas, notando en caso de discordancia: *Esto es contra fuero: el Fuero es contrallo: esto es desafuero.* Le citan con varios nombres: unas veces, y es lo mas comun, con el general de *Fuero*; otras con el de *Fuero Juzgo*, ó *Yulga*, ó *Libro Iudgo*: algunas con el de privilegio y fuero de Córdoba; y muchas con el de *Fuero Toledano*, segun se advierte en las notas marginales del código que contiene el *Espéculo* y otras varias de las Partidas. En el código B. R. 3.º comprehensivo de la VI y VII Partida, á la ley IV, tit. VII, Part. VI se advierte: "Nota que á fuerza desta pena de desheredamiento si el hijo ó la hija, ó el

»nieto ó la nieta deshonnare á su
 »padre ó á su madre, ó á su abuelo
 »ó á su abuela, debe rescebir cinco
 »cuenta azotes ante el juez segunt
 »dice la ley I, tit. V, lib. IV *Fuero*
 »*Judgo*." Y á la ley VI, título XIII,
 Part. VI se nota: "La ley IV, tit.
 »V, lib. IV *Fuero*, declara mas com-
 »plidamente la manera desta heren-
 »cia." Y en el código Esc. 1, señalado
 J. Z. 16, comprehensivo de la VII
 Partida, al pie de la ley I, tit. XIX
 se halla esta advertencia: "La octa-
 »va ley del tit. IV, lib. III, *Fuero*
 »*Toledano*, dice así: Si la muger li-
 »bre face adulterio con algunt om-
 »me de su grado, el adulltereador
 »háyalá por muger si se quisiere; et
 »si non quisiere, tórnese ella á su
 »culpa, que fue facer adulterio por
 »su grado." Y á la ley XX, tit. XIV
 se nota: "El que hereda la buena
 »del ladron, debe facer emienda
 »ata) como la farie el ladron si vis-
 »quiere, sacada la pena; et si la bue-
 »na non es tanta que cumpla á la
 »emienda, déxenla los herederos et
 »sean quitos: ley XIX, tit. ij, libro
 »VII *Fuero Toledano*." En el código
 escurialense que contiene la III y
 IV Partida, y en la edicion de la
 Academia se cita con el número 3.º,
 se hallan varias remisiones al privile-
 gio ó fuero particular de Córdoba, y
 al general de esta ciudad, que era el
 Fuero Juzgo, cuya autoridad y vi-
 gor se supone en las siguientes no-

frecuentísimamente por los jurisconsultos del siglo XIV ya con el nombre general de *Fuero*, ya con el de *Fuero del libro*, ó con el de *Libro Vulgo* ó *Juzgo*, y con el de *Fuero de Leon* y *Fuero Toledano*; el cual conservó su vigor y autoridad hasta el siglo XV, no solamente en los reinos de Leon y de Toledo, sino tambien en los tribunales de corte y casa del rey, donde se consideraba como ley principal y general del reino. Cuarto: el Fuero de los fijosdalgo de Castilla ó de alvedrío con las reformas que de él hizo don Alonso XI en el título XXXII del Ordenamiento de Alcalá. Quinto: el Fuero de Castilla ó de los castellanos, ó Fuero Viejo, de autoridad comun en las merindades y concejos de Castilla. Sexto: el Fuero de la corte del rey, ó Libro del rey, usado tan solamente en los supremos tribunales. Séptimo: el Fuero de las leyes, cuerpo legislativo de gran estima y autoridad así en las ciudades y villas á quienes se comunicó en calidad de fuero particular, como tambien en los juzgados principales del rey,

tas. A la ley XIII, título XIV, Part. III se advierte: «El privilejo de »Córdova dice, que si alguno fuere »acusado por sospecha de muerte de »cristiano ó moro ó judío, et non »fallaren contra él testigos derechos, »que sea juzgado de los alcaldes se- »gunt el Libro Juzgo manda: é esto »es que se salve por su juramento »así como manda el fuero” Y á la ley X, tit. XVI, Part. III, que empieza *veinte años cumplidos*: «El »fuero de Córdova dice que el mis- »mo é la misma desque hobiere ca- »torce annos cumplidos pueda ser »testigo en todo pleyto. La ley IV, »tit. V, lib. II *Fuero*.”

Tenemos ademas un documento de la mayor excepcion en prueba de que el Fuero Juzgo, lejos de ser derogado, formaba aun en nuestros dias una parte del derecho español. En una real cédula del rey don Carlos III dada en Madrid á 15 de ju-

lio de 1788, á consecuencia de representacion hecha á S. M. por los oidores de una de las salas de la chancillería de Granada; los cuales en pleito que pendia ante ellos entre un convento de Trinitarios calzados y los parientes de un religioso de él, sobre la sucesion en los bienes de éste muerto ab intestato, dudaron si deberian arreglar su decision al Fuero Juzgo, que en este caso prefiere los parientes á los conventos, ó á la ley de Partida que prefiere los conventos á los parientes. S. M. consultó al consejo de Castilla, el cual en su informe declaró que la ley del Fuero Juzgo no estaba derogada, y que debian conformarse con ella los oidores, sin tanta adhesion como la que manifestaban en su cónsulta á las Partidas, fundadas, decia el consejo, en el derecho romano, y que solo debian servir á falta de las nacionales.

donde tenían igual uso y reputación las leyes del Estilo, porque se consideraron siempre como un apéndice del Fuero real. Octavo: el Espéculo, ó espejo de fueros, consultado y respetado por los jurisconsultos del siglo XIV, objeto particular de su estudio, cuyas leyes citan y aun trasladan literalmente para mostrar su concordancia ó discordancia con los demas cuerpos legales. Noveno y último en el orden: el código de las siete Partidas. Tal era el estudio que hicieron ó debieron hacer los jurisconsultos y letrados de los siglos XIV y XV, estudio necesario por ley y constitucion del reino, pero sumamente complicado, embarazoso y difícil: carrera larga y penosa que apenas alcanzaba la vida del hombre para recorrerla.

LIBRO UNDÉCIMO.

Estado complicado y confuso de la jurisprudencia nacional en los siglos XV y XVI, consecuencia de la gran multitud de cuerpos legislativos conservados en su vigor por el rey don Alonso XI y sus sucesores.

SUMARIO.

Esta mala política redujo la ciencia de la legislación á un confuso caos, que en lo sucesivo produjo fatales consecuencias. Abusos y desórdenes de la forma. Ignorancia de las leyes patrias. Los jurisconsultos se entregaron exclusivamente al estudio del código, y Digesta, y de las opiniones, doctrinas y glosas de los sumistas é intérpretes del derecho romano. Infeliz estado de los tribunales. Todavía se multiplicaron mas las leyes con las Ordenanzas de Montalvo y con el cuerpo de pragmáticas y leyes de Toro. El reino junto en cortes pidió el remedio de tantos males y una compilacion metódica de los ordenamientos y leyes nacionales. El rey don Felipe II la publicó en el año de 1567. Idea de esta obra. Nuevos esfuerzos del gobierno, continuados hasta el reinado de Carlos III. Pero fueron vanos é infructuosos, porque nunca se pensó seriamente en hacer una reforma radical. Obras literarias para ilustrar la jurisprudencia patria. Novísima Recopilacion: juicio de este código. Todavía no podemos lisonjearnos de haber logrado ver perfeccionada nuestra jurisprudencia. Quinientos años de experiencia nos han hecho conocer el origen y causas de la comun enfermedad, y cuál podria ser su remedio, á saber; la formacion de un buen código general, acomodado á las actuales circunstancias de la monarquía, único, breve, claro y metódico, siguiendo en esto la grandiosa idea que se habia propuesto el rey Sabio en la compilacion de las Partidas. Ediciones de esta obra. Examen de las de Montalvo y Gregorio Lopez. Estan conformes sustancialmente con todos los códigos antiguos y modernos comprensivos de aquellas leyes: prueba de que no fueron corregidos ni alterados por don Alonso XI como vulgarmente se cree. Refútase esta opinion. Sin embargo este rey derogó, modificó y declaró muchas leyes de Partida en su Ordenamiento de Alcalá. Idea de la edicion que publicó la real Academia de la Historia.

1. ¿Quién sería capaz en esa época, aun despues de muchos años de estudio y meditacion, de formar idea exacta de la jurisprudencia nacional? ¿ó de reducir á cierto orden y sistema el confuso caos y cúmulo inmenso de leyes tan varias, inconexas, dispersas, antiguas, moder-

nas, locales, generales, corregidas, derogadas, y á veces opuestas? Entonces nuestra legislación, más distante de la unidad, armonía y uniformidad que cuando el Sabio rey había meditado reformarla, era también más funesta á la sociedad, al orden de justicia y á la causa pública: en los tribunales reinaba la ignorancia, por todas partes cundía el desorden, prevalecía la injusticia, medraba el interes, y el desvalido era oprimido. Nuestros soberanos don Juan II y Enrique IV llegaron á conocer el desorden y calamidad pública, y la nación clamó muchas veces en cortes generales pidiendo el remedio, y una compilacion sucinta y metódica de los ordenamientos y leyes del reino, á cuya indigesta y confusa multitud atribuían el origen de todos los males: en esta razon decían á don Juan II en las cortes de Madrid del año 1433: "Que en los ordenamientos » fechos por los reyes pasados mis antecesores, é asimismo » en los ordenamientos fechos por mí despues que yo tomé » el regimiento de mis regnos hay algunas leyes que no tie- » nen en sí misterio de derecho.... E otrosí hay otras leyes, » algunas que fueron temporales ó fechas para lugares cier- » tos, é otras algunas que parecen repunár é ser contrarias » unas á otras, en que sería necesaria alguna declaración é » interpretación: e me suplicáades que quiera deputar al- » gunas personas que vean las dichas leyes é ordenamien- » tos.... é desechando lo que pareciere ser supérfluo, com- » pilen las dichas leyes por buenas é breves palabras, é fa- » gan las declaraciones é interpretaciones que entendierén » ser necesarias; para que así fechas las muestren á mí, » porque ordene é mande que hayan fuerza de ley é las » mande asentar en un libro que esté en mi cámara por » el qual se jodge en mi corte é en todas las ciudades é » villas de mis regnos."

2. Se renovó la misma instancia en diferentes ocasiones, como parece de repetidos documentos del siglo XV, entre los cuales es muy notable y señalado el siguiente (1):

(1) Cap. CXXII de la sentencia arbitraria pronunciada en Medina del Campo á 16 de enero del año 1465.

« Por quanto somos informados que las leyes, é ordenan-
 » zas; é derechos; é privilegios é sanciones fechas é esta-
 » blecidas por el rey nuestro señor é por los reyes sus an-
 » tecessores en estos sus regnos han grande proligidad é
 » confusion, é las mas son diversas é aun contrarias á las
 » otras; é otras son obscuras é non se pueden bien enten-
 » der, é son interpretadas, é entendidas é aun usadas en
 » diversas maneras segun los diversos intentos de los jueces
 » é abogados; é otras non proveen cumplidamente en to-
 » dos los casos que acaescen sobre que fueron establecidas,
 » de lo qual ocurren muy grandes dudas en los juicios; é
 » por las diversas opiniones de los doctores las partes que
 » contienden son muy fatigadas, é los pleytos son alonga-
 » dos é dilatados, é los litigantes gastan muchas quantias;
 » é muchas sentencias injustas por las dichas causas son da-
 » das, é otras que parecen justas por la contrariedad é di-
 » versidad algunas veces son revocadas, é los abogados é
 » jueces se afuscan é intriñcan, é los procuradores é los
 » que maliciosamente lo quieren facer tienen color de dila-
 » tar los pleytos é defender sus errores, é los jueces non
 » pueden saber ni saben los juicios ciertos que han de dar
 » en los dichos pleytos, por lo qual los procuradores de las
 » cibdades é villas é logares de estos reynos é señorios su-
 » plicaron al señor rey don Joan padre del rey nuestro
 » señor, en las cortes que fizo en la villa de Valladolid
 » el año de quarenta é siete, que mandase enviar al per-
 » lado é oidores que residiesen en la audiencia que decla-
 » rasen é interpretasen las dichas leyes, porque cesasen las
 » dichas dudas, é pleytos, é quèstiones que dellas resul-
 » tan, de lo qual non vino cosa alguna á efecto: por la
 » qual causa los procuradores de las dichas cibdades é vi-
 » llas suplicaron al rey nuestro señor en las cortes que
 » fizo en Toledo el año pasado de sesenta é dos que su
 » señoría mandase diputar cinco letrados famosos, é de
 » buenas conciencias, é de buenos entendimientos para que
 » entendiesen en lo sobredicho, é ficiesen é ordenasen las
 » dichas leyes, declaraciones é interpretaciones, é concor-
 » dia de las dichas leyes é ordenanzas, é fueros é derechos,

» premáticas sanciones é opiniones; que lo reduxesen todo
 » en buena igualdad, é en un breve compendio declaran-
 » do lo que sea obscuro, é interpretando lo que es dubdo-
 » so; é anuadiendo é limitando lo que viesen que era me-
 » nester; é cumpliesen todo lo sobredicho; ca era muy cum-
 » plidero á servicio de Dios é suyo: é á pro é bien de los
 » suyos, é de los dichos sus regnos é sennorios: á lo cual
 » respondió que así cumplia de lo facer: é para ello acordó
 » que fuesen diputados dos doctores canonistas, é otros dos
 » doctores legistas, é un teólogo é dos notarios que estuvie-
 » sen con ellos, é que aquestos todos estoviesen juntos é apar-
 » tados en un lugar conveniente é bien dispuesto para ello.....
 » lo qual non embargante nunca lo sobredicho fue puesto
 » en obra, ni hubo efecto. Nos acatando que lo sobredicho
 » es muy cumplidero á servicio de Dios é del dicho sennor
 » rey é al bien público de sus regnos é sennorios, é aun es
 » bien provechoso é deseado por todos para abreviar é cor-
 » tar los dichos pleytos, é para escusar muchas costas é fa-
 » tigas que ocurren por razon de los dichos pleytos,
 » considerando que por la verdad Dios es servido é todo el
 » mundo es alumbrado; ordenamos é declaramos... que
 » dende á un mes primero siguiente el dicho sennor ar-
 » zobispo de Toledo nombre é depute los dichos quatro
 » doctores, dos canonistas é dos legistas é un teólogo, que
 » sean personas de ciencia é espertos en las causas é ne-
 » gocios, é de buenas conciencias é de buenos entendimien-
 » tos, é hábiles é suficientes para lo sobredicho: asimismo
 » depute é nombre los dichos dos notarios que con ellos
 » han de residir para escribir é dar fe de lo que por los
 » dichos diputados se ficere é ordenare; é sennale el di-
 » cho sennor arzobispo un lugar conveniente donde los so-
 » bredichos convengan é se aynten, é sea deputado para
 » el estudio é examinacion de lo sobredicho; é que los di-
 » chos diputados hayan de jurar é juren en las manos del
 » dicho sennor arzobispo que farán la dicha declaracion é
 » concordia, é limitacion é interpretación, é adición é co-
 » pilacion de las leyes é ordenanzas, é fueros é derechos
 » é premáticas sanciones con toda diligencia é lo mejor que

» pudieren é supiesen é entendiesen segunt dicho es é segunt derecho, é segunt sus buenas conciencias, é sin afeccion é parcialidad é interés: por tal manera, que mediante nuestro sennor é su determinacion cesen quanto mas ser pudiese los dichos pleytos é obscuridades, é dudas é diversidades, é contrariedades é opiniones..... é lo den todo fecho é acabado dentro del dicho anno, é así acabado lo envien al dicho sennor rey para que su sennoría lo apruebe é confirme, é lo mande publicar é haber por ley general é determinacion cierta en todos los sus regnos é sennorios, é por tal manera que todos los pleytos que á lo sobredicho tocaren, se libren por las dichas leyes é declaraciones é determinaciones.”

3. Las circunstancias políticas de los turbulentos reinados de don Juan II y Enrique IV y su debil gobierno no permitieron que se llevasen á efecto tan justas y necesarias providencias, y quedaron frustradas las esperanzas de la nacion, asi como los buenos deseos de aquellos soberanos. De esta manera continuó, y aun creció excesivamente el desorden, y se multiplicaron los males, porque los jurisconsultos y letrados de los siglos XV y XVI desentendiéndose de la obligacion de la ley, y abandonando vergonzosamente el derecho patrio, á consecuencia de su mala educacion literaria se entregaron exclusivamente al estudio del Código, Digesto y Decretales, y al de los sumistas y comentadores (1) Azon, Acursio, Enrique Osiense, el Especulador, Juan Andrés, Bartolo, Baldo y el Abad con otros, cuyas opiniones y decisiones resonaban frecuentemente en los tribunales, se pronunciaban y oian

(1) El rey don Juan II publicó una ley en Toro en el año 1427, prohibiendo á los abogados so pena de privacion de oficio, alegar en los tribunales “opinion, ni determinacion, ni decision, ni derecho, ni autoridad, ni glosa de qualquier doctor ó doctores, ni de otro alguno, así legistas como canonistas

» de los que han seguido fasta aquí » despues de Juan é Bartolo, nin » otrosí de los que fueren de aquí » adelante.” Véase la ley XXVI del ordenamiento publicado en las cortes de Bribiesca del año 1387. Excelentes leyes si se hubieran obedecido y observado.

como oráculos, y servian de norma en los juicios, y de interpretación á las leyes patrias, señaladamente á las del código de las Partidas, á quien como derivado de esas fuentes y mas acomodado á sus preocupaciones, dieron libremente la principal, ó mas bien la única autoridad, aunque siempre con relacion y dependencia del de Justiniano y sus intérpretes; como se puede ver en las farraginosas glosas y comentarios de nuestros letrados al Fuero Juzgo, Fuero real y Partidas, donde por milagro se halla alguna vez hecha mencion de los ordenamientos de cortes, fueros municipales ó generales; los que desde entonces quedaron sepultados en el olvido, llegando la ignorancia á tal punto, que apenas se conocia si habian existido. Desde entonces los negocios, intereses y causas mas graves de la nación y del ciudadano quedaron pendientes del capricho de los letrados, que hallaban ley y opinion para todo, y los litigios se concluian, abreviaban ó eternizaban á arbitrio de la malignidad y del interés. Estado lastimoso que describió agudamente un poeta de ese tiempo, en las siguientes octavas (1):

Como por Dios la alta justicia
 Al rey de la tierra es encomendada,
 En la su corte es ya tanta malicia
 E que non podria por mí ser contada.
 Qualquier oveja que vien descañada
 Aquí la cometen por diversas partes,
 Cient mill engaños, malicias é artes
 Fasta que la facen ir bien trasquilada.

Alcaldes, notarios é aun oidores,
 Segund bien creo, pasan de sesenta,
 Que estan en trono de emperadores,
 A quien el rey paga infinita renta:
 De otros doctores hay ciento y noventa:
 Que traen al reyno entero burlado:
 E en quarenta años non es acabado
 Un solo pleyto: mirad si es tormenta!

(1) El poeta Fernan Martinez de Burgos: véase en la crónica de don Alonso VIII por el marques de Mondejar, apénd. XVI, pág. 134.

Viene el pleyto á disputacion,
 Allí es Bartolo é Chino; Digesto,
 Juan Andres é Baldo, Enrique; do son
 Mas opiniones que ubas en cesto:
 E cada abogado es hi mucho presto;
 E desques bien visto é bien desputado,
 Fallan el pleyto en un punto errado,
 E tornan de cabo á questão por esto.

A las partes dicen los abogados,
 Que nunca jamas tal punto sentieron,
 É que se facen muy maravillados
 Porque en el pleyto tal sentencia dieron:
 Mas que ellos ende culpa non hobieron,
 Porque non fueron bien enformados;
 E así perescen los tristes cuitados
 Que la su justicia buscando venieron.

Dan infinitos entendimientos
 Con entendimiento del todo turbado;
 Socavan los centros é los firmamentos,
 Razones sofisticas é malas fundando
 É jamas non vienen hi determinando;
 Que donde hay tantas dudas é opiniones
 Non hay quien dé determinaciones,
 E á los que esperan convien de ir llorando.

En tierra de moros un solo alcalde
 Libra lo civil é lo creminal,
 E todo el día se está de valde
 Por la justicia andar muy igual:
 Allí non es Azo, nin es Decretal,
 Nin es Roberto, nin la Clementina,
 Salvo discreción é buena doctrina,
 La qual muestra á todos vevir comunal.

4. Los reyes Católicos don Fernando y doña Isabel, bajo cuyo gobierno activo, justo y templado experimentó la monarquía una feliz revolucion, comprendiendo que la equidad y vigor de las leyes y la justicia es la basa sobre que estriba necesariamente la prosperidad de las naciones y el orden de la sociedad, entre los varios é importantes objetos que desde el principio de su glorioso reina-

do llamáron su atención y vigilancia, convirtieron sus cuidados hácia la legislación, y se propusieron facilitar el estudio de las leyes, corregir los desórdenes de ellas, desterrar los abusos, y rectificar la jurisprudencia nacional, y conociendo que dos eran las causas principales que influían poderosamente en el desorden público, á saber: la preferencia de la jurisprudencia extranjera, y el estudio privativo de ella con desprecio del derecho patrio, y la multitud, variedad y oposición de nuestras leyes, mandaron en conformidad á lo que habían deseado sus predecesores, hacer una compilación metódica de las más notables comprendidas en el Fuero, pragmatikas y ordenamientos, trabajo que comprehendió y llevó hasta el cabo el célebre Alonso Díaz de Montalvo; cuya obra se publicó con el título de *Ordenanzas reales*, dividida en ocho libros, e impresa por la primera vez, no en Sevilla en el año de 1492, como dijeron los doctores Aso y Mantuel (1); sino en Huete en el de 1484. (2); en la cual dejó aquel juriscónsulto á la posteridad la primera idea, y como un ensayo de la futura Recopilación. En el de 1503 se formó y autorizó el cuerpo de pragmatikas juntas en uno; y recogidas de las que en diferentes años habían publicado los mismos soberanos. Y en el de 1505 se promulgaron en las Cortes de Toro las célebres leyes que esos príncipes ya antes hicieron en virtud

(1) Discurso preliminar al Ordenamiento de Alcalá, pág. 17.

(2) Esta rarísima edición hecha en Huete, de que hay un ejemplar en la real biblioteca, tiene al fin la siguiente nota: «Por mandado de los muy altos é muy católicos señores príncipes, rey don Fernando é Reyna doña Isabel, nuestros señores, compuso este libro el doctor Alfonso Díaz de Montalvo, oidor de su audiencia, é su referendario é de su consejo, é acabóse de escribir en la cibdad de Huete á once dias del mes de noviembre, día de S. Martin, año del nasci-

miento del nuestro Salvador Ihu. Xpo. de mill é quatrocientos é ochenta é quatro años. Castro. La real Academia española tiene un hermoso ejemplar de la edición que de las Ordenanzas reales se hizo en Zamora. Se halla impresa al fin de la obra una nota idéntica con la de arriba, salvo en lo que sigue: «Compuso este libro de leyes el doctor Alfonso Díaz de Montalvo oidor de su audiencia, é su referendario é de su consejo, é imprimióse en la muy noble cibdad de Zamora por Anton de Centenera, á quince dias del mes de junio, año del nasci-

de súplica del reino en las cortes de Toledo del año 1502; de las cuales, así como de algunas pragmáticas de la reina doña Juana, de las ordenanzas de paños y las de Hermandad y otras se formó una colección en un volumen publicado é impreso repetidas veces (1).

5. Para fomentar el estudio del derecho patrio procuraron los Católicos reyes dar autoridad y extensión al Ordenamiento de Montalvo por real cédula firmada de los del consejo, dada en Córdoba á 20 de marzo de 1485, é impresa al fin de la edición ya citada. En el privilegio dicen aquellos soberanos: "Mandamos al dicho doctor de Montalvo que ficiese hacer é escrebir muchos de los dichos libros de letra de molde, lo qual él hizo facer." Con el mismo designio mantibron pondo: "en los lugares convenientes de los capítulos de las principales leyes, que en estas siete Partidas se contienen las adiciones del doctor de Montalvo," como se advierte en una nota que se halla al fin de la primera edición de las Partidas, de la qual hablaremos adelante. En virtud de las serias y eficaces providencias de aquellos príncipes se propágó rápidamente el Ordenamiento de Montalvo, y fue recibido como cuaderno auténtico. En la ciudad de Vitoria se juzgaba ya por este libro en el año de 1496, según parece por el siguiente acuerdo (2): "En este concejo é diputacion Pero Martinez de Marquina, procurador del concejo é diputacion de la

»to del nuestro Salvador Ihesu. Xpo.
»de mill é quatrocientos é ochenta
»é cinco años. ANO GRACIAS."

El conde de Campomanes dejó en su biblioteca entre otros libros raros, un ejemplar de otra edición que de la obra de Montalvo se hizo en Huete, y en una advertencia preliminar á su rica colección de cortes, dice de esta impresión, que se hizo en Huete, y se concluyó á 23 de agosto de 1485. Al fin tiene impresa la cédula de los reyes Católicos firmada de los del consejo, dada en

Córdoba en el propio año á 20 de marzo, autorizando este libro, tasado en 700 maravedís cada ejemplar encuadernado; no expresa el nombre del impresor; y hay una firma impresa que dice Castro.

(1) En 1528, 1545, 1549, 1550.

(2) En el libro original de acuerdos de la ciudad de Vitoria, que contiene los de 1479 y 1496 hay uno del alcalde, regidores, procurador general y diputados con fecha de 6 de noviembre de 1496. D. Rafael Floranes.

»dicha cibdat, dixo al dicho señor alcalde, que por quan-
 »to paresce que la voluntad de los reyes nuestros señores
 »es que todos los jueces de sus regnos exerciesen, exe-
 »cutasen é judgasen todo lo que se contiene en las leyes
 »contenidas en el libro llamado Montalvo, que él en nom-
 »bre de la dicha cibdat que le presentaba é mostraba, é
 »mostró el dicho libro del dicho Montalvo. Que le pide é
 »requiere que lo vea, é pase, é mire, é lea las leyes en
 »él contenidas, con las quales le pide judgue é execute la
 »justicia segun é como sus altezas lo disponen é mandan,
 »así en lo que atañe á las partes que litigan pleytos ante
 »él, como en lo que consiste á los escribanos é á los le-
 »trados, así asesores como abogados de las partes, man-
 »dándoles cumplir las dichas leyes." Y en otro dixe-
 »ron (1): "Que por ser obedientes al servicio de sus alte-
 »zas é por cumplir sus mandamientos, acordaron é man-
 »daron pregonar que se guarden é cumplan las ordenan-
 »zas y leyes en el Montalvo contenidas en lo que mira á
 »los judíos." Por un acuerdo de la villa de Valladolid cele-
 »brado en el año 1500 consta que los reyes Católicos ha-
 »bian mandado poner en el arca de su ayuntamiento el li-
 »bro de Montalvo, juntamente con el de las siete Partidas (2): "Los señores corregidor y regidores mandaron li-
 »brar á Quixano é Gonzalo de Salas, libreros é encuader-
 »nadores, mil é sesenta y cinco maravedis: los 485 por las
 »leyes de las siete Partidas, é los 180 maravedises por el
 »Montalvo, é los 400 maravedis por las encuadernaciones
 »de los dichos libros, que son los dichos 1065 maravedis,
 »los quales le mandaron librar en Rodrigo de Portillo, ma-
 »yordomo de los propios, por quanto los dichos libros man-
 »dan sus altezas que se compren é pongan en la arca del
 »concejo de esta villa." En fin fue tan respetable este cua-

(1) Acuerdo de 2 de marzo de 1489: en el mismo libro: tráele, así como el precedente, D. Rafael Floranes.

(2) Acuerdo de Valladolid á 13

de mayo de 1500. En el libro original de acuerdos de esa ciudad, que contiene los celebrados desde 1497 hasta 1502. El citado Floranes.

de no legal, que sus leyes se citan como leyes del reino en las Ordenanzas de Sevilla comenzadas á compilar con facultad de los reyes Católicos en el año 1502, y concluidas y confirmadas por los mismos en el de 1512. El capítulo *De que los alcaldes no tomen dádivas de los litigantes* concluye: "Y que lo contrario fuere, que torne lo que así rescibiere con el diez tanto para los propios de Sevilla, y por la segunda vez sea privado de oficio: y esto se alpuerto probar por testigos singulares, como lo dispone la ley del reyno en el título De los alcaldes, libro 2 del Montalvo (1)." negar la autenticidad de la ley del reyno, y el ser confirmada por los reyes católicos, y el ser de la

(1) Ordenanzas de Sevilla: tit. *De los dádivas ordinarios*: 236. 5.ª edición de Sevilla de 1527. La ley que aquí se cita es la VIII. tit. XV. lib. II de las Ordenanzas reales. A vista de unas pruebas tan convincentes de la autenticidad que tuvo esta compilación, xiviondo aun los reyes Católicos que motivo pudieron tener los doctores Aso y Manuel para desacreditarla? y Negarle la autenticidad? Para hablar con tanta circunspeccion y decoro del doctor Montalvo? Obscurecer su mérito y tildar su reputacion y fama, imputándole un delito de estado? Porque tal es el que le atribuyen á la página 13 y siguientes de su discurso preliminar sobre el Ordenamiento de Alcalá, diciendo: "A fines del siglo XV se publicó con el título de *Ordenamiento real* un cuerpo de leyes que reduxo y trabajó el doctor Alfonso Diaz de Montalvo con privado estudio y facultad para ello. Esta compilacion fue usurpando poco á poco una autoridad que no tuvo en su origen..." La principal causa de tan extraordinaria alteracion en la práctica de nuestras leyes fue la confianza con que el doctor Montalvo aseguró en su prólogo que había trabajado con autoridad real la susodicha coleccion, sin probarlo legitimamente como convenia, y la facilidad con que sin mas examen se dió crédito á su asercion." Asi que se esfuerzan en probar que esa compilacion no fue auténtica, ni tuvo autoridad pública, ni orden de los soberanos, ni aun consentimiento para formarla.

Ya que estos doctores no tuvieron presentes las noticias y documentos alegados en comprobacion de la autoridad de las Ordenanzas reales, la razon, la buena crítica y filosofia, asi como la opinion y distinguido mérito de Montalvo, les debiera persuadir que este sabio jurisconsulto, que sirvió con gran zelo e integridad á los reyes don Juan II, Enrique IV, y don Fernando y doña Isabel, los cuales en premio de sus inmensos trabajos y méritos contraidos en tan dilatada carrera, y para proporcionarle medios de llevar adelante sus empresas literarias, despues de haberle hecho de su consejo y su retrendario, le asignaron una ayuda de costa de treinta mil maravedis anuales por los dias de su vida, no se le hubiera atrevido, ni aun pensado dar á luz un código legal sin facultad para ello. Decir que

6. Con el mismo designio de fijar la atencion de los letrados en las leyes patrias, y obligarles á su estudio, por el capitulo XIX de la Instruccion de corregidores del año 1500 se previno á estos: "Que en el arca de los privilegios y escrituras de los concejos esten las siete Partidas, » las leyes del Fuero, las deste libro y las demas leyes y » prematicas, porque mejor se pueda guardar lo contenido » en ellas." Y en la I ley de Toro mandaron aquellos soberanos: "Que dentro de un año primero siguiente, y den- » de en adelante, contado desde la data destas nuestras le- » yes, todos los letrados que hoy son ó fueren, así del » nuestro consejo é oidores de las nuestras audiencias, y al- » caldes de la nuestra casa y corte y chancillerías..... no » puedan usar de los dichos cargos de justicia, ni tenerlos, » sin que primeramente hayan pasado ordinariamente las » dichas leyes de ordenamientos y prematicas y Partidas y » Fuero real." La reyna Católica, que jamas habia perdido de vista el importante asunto de la reforma de la jurisprudencia nacional, no le olvidó aun en el último trance de su vida; y considerando entonces cuan diminuta, incorrecta y defectuosa era la compilacion hecha de las leyes del Fuero, ordenamientos y pragmáticas, suplicó encarecidamente al rey su marido en el codicilo otorgado en Medina del Campo á 23 de noviembre de 1504, mandase formar una nueva compilacion mas completa, exacta y metódica: "Otrosí, por quanto yo tuve deseo siempre de man-

este magistrado público forjó á su arbitrio un cuerpo legislativo, que le propagó y extendió por el reino, haciendo que se imprimiese repetidas veces en vida de aquellos soberanos, asegurando en su prólogo y notas finales que la obra dimanaba de la real autoridad; que la nacion lo creyó así; que los reyes disimularon la impostura, y que ningun coetáneo se atrevió á reclamarla, es decir un conjunto de desvaríos y paradojas. Los mencionados doctores

se cegaron con la autoridad del P. Burriel, á quien extractaron y siguieron sin examen: el P. Burriel con la de Fernandez de Mesa: este con la de Marcos Salon de Paz, el cual esforzó las razones propuestas ya antes al mismo propósito por el doctor Espinosa, el primero que en descrédito de Montalvo, á quien trata siempre con poco decoro, sostuvo la ilegitimidad de sus Ordenanzas reales.

» dar reducir las leyes del Fuero é ordenamientos é pre-
 » máticas en un cuerpo donde estuviesen mas brevemente
 » é mejor ordenadas, declarando las dubdosas, é quitando
 » las superfluas por evitar las dubdas é algunas contrarie-
 » dades que cerca de ellas ocurren, é los gastos que dello
 » se siguen á mis súbditos é naturales; lo qual á cabsa
 » de mis enfermedades é otras ocupaciones no se ha puesto
 » por obra; por ende suplicamos al rey mi señor é marido,
 » é mando é encargo á la dicha princesa mi hija é al dicho
 » príncipe su marido, é mando á los otros mis testamenta-
 » rios que luego hagan juntar un perlado de sciencia é cons-
 » ciencia con personas doctas é sabias é experimentadas en
 » los derechos, é vean todas las dichas leyes del Fuero é or-
 » denamientos é premáticas, é las pongan ó reduzcan todas
 » á un cuerpo do esten mas breves é compendiosamente
 » complidas.”

7. No se cumplieron por entonces los bellos deseos de la reina Católica, ni tuvo efecto la proyectada reforma del código legislativo; y fue necesario que subsistiendo las mismas causas continuasen en el foro los mismos abusos y desórdenes. Por lo cual la nacion junta en las cortes de Valladolid del año 1523 recordó aquel encargo de la reina, representando en la peticion LVI: “Que las leyes de Fue-
 » ros é Ordenamientos no estan bien é juntamente copila-
 » das; é las que estan sacadas por ordenamiento de leyes
 » que juntó el doctor Montalvo, estan corrutas é non bien
 » sacadas, é de esta causa los jueces dan varias é diversas
 » sentencias, é non se saben las leyes del reyno por las que
 » se han de juzgar todos los negocios é pleytos.” Se repitió la misma súplica en la peticion primera de las cortes de Madrid de 1534, en que decian los procuradores: “Que
 » de todos los capítulos proveidos en las cortes pasadas, y
 » de los que en estas se proveyesen, se hagan leyes, jun-
 » tándolas en un volumen con las leyes del Ordenamiento
 » emendado y corregido, poniendo cada ley debaxo del tí-
 » tulo que convenga:” y en la peticion XLIII de las cortes de Valladolid celebradas en el año de 1544: “Decimos
 » que una de las cosas muy importantes á la administra-

»cion de la justicia, é al breve é buen despacho de los
 »pleytos é negocios es que todas las leyes destos reynos se
 »copilen é pongan en orden é se impriman; lo qual V. M.
 »á suplicacion destos sus reynos lo mandó hacer." Al ca-
 bo, en virtud de tantas súplicas y de otras que se repi-
 tieron en las cortes siguientes, llegó á verificarse la for-
 macion del suspirado código legislativo, y se imprimió en
 el año de 1567 con el título de Nueva Recopilacion: y el
 rey don Felipe II por su real cédula de 14 de marzo, que
 va al frente de la obra, la publicó y autorizó dándole el
 primer lugar respecto de los demas cuadernos legales. Obra
 mas rica y completa que la de Montalvo, pero sumamente
 defectuosa, sin orden ni método, sembrada de anacronis-
 mos, plagada de errores y lecciones mendosas; muchas de
 sus leyes obscuras, y á veces opuestas unas á otras: vicios
 que por la mayor parte se conservaron en las varias edi-
 ciones que de ella se hicieron hasta el año 1777.

8. Pero ni la publicacion de estè código, ni las repeti-
 das providencias del gobierno para mejorar el estado de la
 jurisprudencia nacional y los desórdenes del foro, produ-
 jeron el deseado efecto: porque el corrompido gusto de
 los juriconsultos frustraba los conatos de los legisladores, y
 enervaba todos los remedios. El supremo Consejo de Casti-
 lla en su auto acordado en el año de 1713 expresó bella
 y sucintamente quanto nosotros pudiéramos decir sobre es-
 te asunto. "El Consejo tiene presente que el señor rey don
 »Alonso XI en la era 1386, año de 1348, los señores re-
 »yes Católicos en el de 1499, don Fernando y doña Juana
 »en el de 1505, el señor don Felipe II en el de 1567 y el
 »señor don Felipe III en el de 1610, establecieron, entre
 »otras leyes, las que se hallan recopiladas en la primera de
 »Toro en la pragmática que está al principio de la nueva
 »Recopilacion; y en la ley III, tit. I, lib. II de ella, por
 »las quales se dispone que así para actuar como para deter-
 »minar los pleytos y causas que se ofrecieren, se guarden
 »íntegramente las leyes de Recopilacion de estos reynos,
 »los ordenamientos y pragmáticas, leyes de la Partida, y
 »los otros fueros en lo que estuvieren en uso, no obstan-

»te que de ellas se diga no son usadas, ni guardadas; y
 »que en caso que en todas ellas no haya ley que decida
 »la duda, ó en el de que la haya, estando dudosa, se re-
 »curra precisamente á S. M. para que la explique. Y en
 »contravencion de lo dispuesto, se substancian y determi-
 »nan muchos pleytos en los tribunales de estos reynos, va-
 »liéndose para ello de doctrinas de libros y autores extran-
 »geros, siendo mucho el daño que se experimenta de ver
 »despreciada la doctrina de nuestros propios autores que
 »con larga experiencia explicaron, interpretaron y glosa-
 »ron las referidas leyes, ordenanzas, fueros, usos y cos-
 »tumbres de estos reynos, añadiéndose á esto, que con ig-
 »norancia ó malicia de lo dispuesto en ellas, sucede regu-
 »larmente que quando hay ley clara y determinante; si no
 »está en las nuevamente recopiladas, se persuaden mu-
 »chos sin fundamento á que no está en observancia, ni
 »debe ser guardada; y si en la Recopilacion se encuentra
 »alguna ley ó pragmática suspendida ó revocada, aunque
 »no haya ley clara que decida la duda, y la revocada ó
 »suspendida pueda decidirla y aclararla, tampoco se usa de
 »ellas. Y lo que es mas intolerable, creen que en los tri-
 »bunales reales se debe dar mas estimacion á las leyes ci-
 »viles y canónicas, que á las leyes, ordenanzas, pragmá-
 »ticas, estatutos y fueros de estos reynos, siendo así que las
 »civiles no son en España leyes ni deben llamarse así, si-
 »no sentencias de sabios, que solo pueden seguirse en de-
 »fecto de ley, y en quanto se ayudan por el derecho na-
 »tural y confirman el real, que propiamente es el dere-
 »cho comun, y no el de los romanos, cuyas leyes ni las
 »demas extrañas no deben ser usadas ni guardadas."

9. En el siglo XVII y principios del XVIII el gobier-
 no hizo nuevos esfuerzos para rectificar la jurisprudencia;
 pero la enfermedad habia echado tan hondas raices, y el
 gusto en las ciencias continuaba tan depravado, que ni se
 podía corregir éste, ni curar aquella con órdenes y provi-
 dencias: así es que fueron vanas casi todas las que se dieron
 hasta el reinado del señor don Carlos III. Además que nun-
 ca se pensó seriamente en hacer una reforma radical, ni en

conocer la naturaleza y principios de la epidemia comun, ni en aplicar remedios proporcionados á las causas que la habian motivado: las cuales consistian "en la misma legislación, segun decia el célebre Antonio Perez; en la »inextricable confusion de las leyes, por su infinito número y viciosa formacion de los códigos en que se contienen; en el errado método de estudiar la jurisprudencia »prefiriendo las enseñanzas de leyes extrañas y anticuadas »á las nacionales y corrientes; en la falta de un buen código criminal (1)." Era necesario cambiar las opiniones de los letrados, variar sus ideas literarias, interesarlos y obligarlos suavemente al estudio del derecho patrio, introducir el buen gusto en las universidades, reformar el plan y método de sus estudios, facilitar el estudio de la jurisprudencia, alentando con el premio á los que escribiesen obras literarias de esta clase, señaladamente las que á la sazón tanta falta hacian, Instituciones del derecho patrio, y una Historia crítica de nuestra legislación: pero nada de esto se hizo.

10. En el reinado del señor don Felipe V, época de la restauracion de las letras en España, se comenzaron á sembrar algunas semillas, que aunque estériles por entonces, produjeron mas adelante algun fruto. Ernesto de Franckenaw publicó un bello compendio histórico del derecho español; empresa que ninguno habia antes intentado, como él mismo asegura: *Rem aggredior nemini hactenus mortalium, quod publicis quidem innotuerit typis, tentatam.* Y Sotelo dió á luz su Historia del derecho real de España, sumamente defectuosa y muy inferior en mérito á la precedente. El gobierno del rey don Fernando VI fue muy favorable á las musas, y en él se pusieron los fundamentos del restablecimiento de nuestra jurisprudencia, cuyos defectos y plan de reforma habia presentado á aquel monarca su célebre ministro el marques de la Ensenada. Entonces salió á luz el Arte legal de Fernandez de Mesa,

(1) *Bibliot. españ. econ. polit.* Apunt. para la hist. de la legislación, pág. CXXXI.

y el laborioso y docto P. Burriel escribía sus Cartas eruditas, entre las cuales fue muy apreciada y buscada por los curiosos la que dirigió al juriscónsul to don Juan de Amaya, donde después de haber levantado la voz y declamado modestamente contra los abusos é ignorancia del común de los letrados, derramó noticias á la sazón muy raras y selectas sobre la historia de nuestros principales cuerpos y cuadernos legales, así como ya antes lo había hecho en la obra publicada con el título de Informe de la imperial ciudad de Toledo sobre igualación de pesos y medidas. Reinando Carlos III, su insigne fiscal el conde de Campomanes trabajó infatigablemente en promover el buen gusto en las ciencias y en reformar el derecho patrio: multiplicó las luces, y dejó á la posteridad en sus obras impresas y alegaciones fiscales, noticias muy selectas en esta clase, y muestras ciertas de su zelo patriótico, vasta erudición y profunda sabiduría en la jurisprudencia nacional. Estas memorias, aumentadas con las que por el mismo tiempo recogía el laborioso don Rafael Floranes, extendidas y propagadas por los doctores Aso y Manuel, llegaron á producir una fermentación general y aun cierta revolución literaria, tanto que entre los profesores del derecho se tenía ya como cosa de moda dedicarse á ese género de estudio. El reconocimiento que se hizo de nuestros archivos por encargo y comisiones particulares de los reyes don Fernando VI, Carlos III y Carlos IV proporcionó inmenso caudal de riquezas literarias, copiosas colecciones de cortes, ordenamientos, pragmáticas y fueros generales y particulares, y noticias de la existencia y paradero de preciosos códices de legislación española, con cuyo auxilio se publicaron obras casi desconocidas y utilísimas para la reforma y progresos de nuestra jurisprudencia: el Fuero Viejo de Castilla, el Ordenamiento de Alcalá, los Fueros de Sepúlveda, Cuenca, Soria, Sahagun y otros menos importantes. La real Academia española tiene concluida la edición latina del código gótico ó Libro de los jueces, nunca impreso en España hasta ahora, sin embargo de ser su primitivo código legal. Finalmente, en el año de 1806 se publicó

de orden del señor rey don Carlos IV la Novísima Recopilación, tesoro de jurisprudencia nacional, rico monumento de legislación, obra mas completa que todas las que de su clase se habian publicado hasta entonces: variada en su plan y método; reformada en varias leyes, que se suprimieron por obscuras é inútiles ó contradictorias; y careceria de muchos defectos considerables que se advierten en ella, anacronismos, leyes importunas y supérfluas, erratas y lecciones mendosas, copiadas de la edicion del año 1755, si la precipitacion con que se trabajó esta grande obra por ocurrir á la urgente necesidad de su edicion, hubiera dado lugar á un prolijo examen y comparacion de sus leyes con las fuentes originales de donde se tomaron.

11. Si despues de tan eficaces y sabias providencias, y de la extraordinaria multiplicacion de medios, y del inmenso cúmulo de luces, y de los rápidos progresos de nuestros conocimientos, no podemos todavía lisonjearnos haber logrado la deseada y necesaria reforma de los estudios generales, ni ver desterrados del foro todos los abusos, ni perfeccionada nuestra jurisprudencia, llegamos por lo menos á conocer la causa y origen de la enfermedad, y al mismo tiempo su remedio. Quinientos años de experiencia nos han hecho ver claramente la imposibilidad de que los jóvenes educados en los principios del derecho romano, y familiarizados con las doctrinas de sus glosadores é intérpretes, lleguen á aficionarse y mirar con gusto, y menos á comprender nuestra jurisprudencia, inconciliable muchas veces con aquellos principios. Luego es necesario desterrar de los estudios generales hasta el nombre de Justiniano y poner en manos de los profesores un compendio de derecho español (1) bien trabajado, facil, claro, metó-

(1) Véase lo que dijo á este propósito don Juan Perez Villamil, director de la real Academia de la Historia, en su *Disertacion sobre la libre multitud de abogados*, número CXV y siguientes, donde atribuye los defectos del estudio de la juris-

prudencia nacional, y las dificultades que los profesores hallan en esta ciencia: "Primero, á que hacemos »de un modo inverso el estudio del »derecho; y lo segundo, á que hasta »ahora no tenemos unos elementos »exactos del derecho español."

dico y acomodado en todas sus partes á nuestra legislacion. La misma experiencia nos ha mostrado que los males, abusos y desórdenes del foro nacieron principalmente de la dificultad, por no decir imposibilidad de saber nuestras leyes, á causa de su infinita multitud y variedad: de la ley del Ordenamiento de Alcalá, por la cual quedaron autorizados todos los cuadernos legislativos, y los jurisconsultos en la obligacion de estudiarlos y saberlos; ley que repetida y sancionada por los sucesores de aquel monarca, é incorporada todavía en la Novísima Recopilacion (1), no solamente deja en pie las antiguas dificultades, sino que aun las aumenta, por haberse multiplicado infinitamente las reales cédulas, pragmáticas y leyes recopiladas, y las que en lo sucesivo habrá que compilar: verificándose la sentencia de Tácito: *ut antea flagitiis sic nunc legibus laborari.*

12. Nuestro ilustrado gobierno, que aspira mas eficazmente que nunca á la reforma y á la perfeccion de la jurisprudencia nacional, quiere que se indiquen los medios de arribar á tan importante objeto: y la magestad de Carlos IV previene con gran prudencia en la real cédula confirmatoria de la Novísima Recopilacion, que podrian anotarse los defectos advertidos en los códigos legales, que por de pronto no se pudiesen remediar, para que con el tiempo se corrijan. Los literatos españoles y los jurisconsultos sabios llegaron ya á convencerse que sería obra mas facil y asequible formar de nuevo un cuerpo legislativo que corregir los vicios é imperfecciones de los que todavía estan en uso y gozan de autoridad. Desde luego reconocen en la Recopilacion, el primero, el mas importante y necesario, defectos incorregibles por su misma naturaleza: obra inmensa y tan voluminosa que ella sola acobarda á los profesores mas laboriosos: vasta mole levantada de escom-

(1) Ley III, tít. III, lib. III Novísima Recopilacion. La ley XI del mismo título y libro manda "que todas las leyes del reyno, que expresamente no se hallan derogadas

» por otras posteriores, se deben observar literalmente sin que pueda admitirse la excusa de decir que no estan en uso."

bros y ruinas antiguas: edificio monstruoso, compuesto de partes heterogéneas y órdenes inconciliables: acinamiento de leyes antiguas y modernas, publicadas en diferentes tiempos y por causas y motivos particulares, y truncadas de sus originales, que es necesario consultar para comprender el fin y blanco de su publicacion. Pues ya las leyes de los otros cuadernos y cuerpos legislativos, entre los cuales lejos de hallarse unidad, armonía y uniformidad se encuentra muchas veces notable diferencia y oposicion, unas estan anticuadas, otras derogadas, y acaso las mas no son en manera alguna adaptables á nuestras costumbres, circunstancias y actual constitucion. Asi que creen los doctos que para introducir la deseada armonía y uniformidad en nuestra jurisprudencia, dar vigor á las leyes y facilitar su estudio, de manera que las pueda saber á costa de mediana diligencia el jurisconsulto, el magistrado, y aun el ciudadano y todo vasallo de S. M. según que es derecho del reino, conviene y aun tienen por necesario derogar nuestras antiguas leyes y los cuerpos que las contienen, dejándolos unicamente en clase de instrumentos históricos para instruccion de los curiosos y estudio privado de los letrados; y teniendo presentes sus leyes formar un código legislativo, original, único, breve, metódico; un volumen comprehensivo de nuestra constitucion política, civil y criminal; en una palabra, poner en ejecucion el noble pensamiento y la grandiosa idea que se propuso don Alonso el Sabio cuando acordó publicar el código de las siete Partidas.

13. Se imprimió esta famosa obra por la primera vez reinando don Fernando y doña Isabel, desde cuyo tiempo hasta nuestros dias se hicieron en diferentes épocas muchas ediciones. Aunque se cuentan diez y seis, se pueden reducir solamente á dos, á la de Sevilla del año 1491, y á la de Salamanca publicada en el de 1555. El doctor Alonso Diaz de Montalvo despues de haber empleado sus talentos y la mayor parte de su vida en el estudio y examen de los principales y mas antiguos monumentos legales de la nacion, se propuso en una edad muy avanzada y

casi ciego, si es cierto lo que dice Floranes, disponer para la prensa el código de las siete Partidas; empresa capaz de acobardar á los jóvenes mas robustos y familiarizados con el trabajo. Montalvo la tomó á su cargo y la llevó hasta el cabo, no por orden ó mandamiento que de aquellos reyes tuviese, como sin bastante fundamento asegura el doctor Berni, sino voluntariamente y como él mismo dice en su introduccion á la primera Partida: "Porque las »dichas leyes de las Partidas por vicios de los escriptores »no estaban corregidas, y en muchos libros dellas algunas »leyes se fallaban viciosas, deseando el servicio de sus al- »tezas acordé de concertar, poner é copilar las dichas Par- »tidas en un volumen." Se imprimieron por diligencia y á costa de Juan de Porres y Guido de Lavezariis, genovés, en un volumen en folio menor ó cuarto de marquilla, letra de Tortis ó calderilla, en letura gorda. Al pie de algunas leyes van las adiciones de Montalvo, que no son mas que unas concordancias y remisiones de estas leyes á otras de las Partidas, Fuero de las leyes, ordenamientos de cortes, especialmente los que Montalvo habia compilado en sus Ordenanzas reales. Como las hojas carecen de foliatura, y cada Partida comienza y concluye en cuaderno separado, se pueden encuadernar en uno, dos ó mas volúmenes. Al fin de la última Partida se halla una nota por donde consta el dia, mes y año de esta edicion príncipe, asi como los nombres de los impresores: "Imprimidas son »estas siete Partidas en la muy noble cibdad de Sevilla por »Reynardo Ungut Alemano, é Lanzalao Polono compañe- »ros, en el año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu- »cristo de mil é quatrocientos é noventa é uno años, é se »acabaron á veinte é cinco dias del mes de octubre del »dicho año."

14. La segunda edicion, que conviene con la primera en los prólogos, índices de títulos, clase de letra, textos y adiciones, sin mas diferencia que la de algunas palabras accidentales, se hizo tambien en la misma ciudad y en el propio año, aunque por diversos editores é impresores, como consta por la siguiente nota que se halla al fin de la

séptima Partida: "Las siete Partidas quel serenísimo é muy
 »excelente señor don Alfonso rey de Castilla é de Leon....
 »de gloriosa memoria, nono de este nombre, fizo é man-
 »dó compilar é reducir á muy provechosa brevedad de
 »todas las principales fuerzas judiciales, por muy solem-
 »nes é aprobados juriconsultos; fueron impresas en la muy
 »noble é muy leal cibdad de Sevilla por comision de Ro-
 »drigo de Escobar é Melchior Gurrizo mercadores de li-
 »bros, imprimiéronlas maestre Paulo de Colonia é Joan-
 »nes Pegniccer de Nuremberga, é Magno é Tomás com-
 »pañeros alemanes: acabáronse de imprimir á XXIV dias
 »de diciembre, año de nuestra salud de mill é quatrocient-
 »tos é noventa é un años bienaventuradamente. Van en es-
 »tas siete Partidas las adiciones é concordanzas fechas por
 »el doctor de Montalvo."

15. Tercera edicion en Venecia en el año de 1501, gran volumen en folio, impreso á dos columnas y letra de Tortis, á costa y por diligencia de Guido de Lavezariis, genovés, y compañeros: salió aumentada con las glosas del doctor Montalvo segun parece por la portada de la obra, que en letras mayúsculas de bermellon dice asi: "Las siete
 »Partidas glosadas por el señor doctor Alfonso de Mon-
 »talvo con privilegio;" y al fin se halla esta nota: "Im-
 »primidas son estas siete Partidas en la muy noble é muy
 »leal ciudad de Venecia por Lucantonio de Giunta floren-
 »tino, en el año del nacimiento de nuestro Salvador Je-
 »sucristo de 1501, y se acabaron á 19 dias del mes de
 »junio del dicho año." En el de 1528 se hizo otra edicion en Burgos, y es copia de la anterior. Fernandez de Mesa ignorando la existencia de las tres mencionadas aseguró ser esta de Burgos la primera y mas antigua, como ya antes lo habian dicho don Nicolás Antonio y Franckenaw, aunque éste con algun género de duda: *Princeps forte reliquarum omnium.*

16. Quinta en Venecia, en el año 1528; dos volúmenes folio máximo, con la siguiente portada: "Las siete
 »Partidas del Sabio rey don Alonso nono, por las quales
 »son deremidas é determinadas las questionés é pleytos

»que en España ocurren: sabiamente sacadas de las leyes
 »naturales, eclesiásticas é imperiales, é de las fazañas an-
 »tiguas de España: con la glosa del egregio doctor Alfon-
 »so Diez de Montalvo que dá razon de cada ley, é á los
 »lugares donde se tomaron las vuelve: é con la adición de
 »todas las otras nuevas leyes, emiendas, correcciones que
 »despues por los reyes sucesores fueron fechas: é nueva-
 »mente con consejo é vigilancia de sabios hombres corre-
 »gidas, é concordadas con los verdaderos originales de Es-
 »paña, é añadidas las leyes é medias leyes que en algunas
 »partes faltaban: ya de los muchos vicios é errores que tan
 »indignamente antes las confundian, con grand diligencia
 »alimpiadas é á toda su primera integridad restituidas.»

17.: Al fin de la última ley y título de la VII Partida se halla la siguiente nota: *Explicit liber auro utilior et preciosior septem Partitarum à nobilissimo rege Alfonso nono divinitus conditus: cujus sacratissimæ leges à christianissimis rege Fernando, et regina Elisabeth jubentur, ut jacent, ad unguem inviolabiliter observari, reservata suæ regali majestati earum legum interpretatione, correctione, emendatione et declaratione. Et quia antiquitus pro principe, et ejus salute omnes populi orabant, et jejunabant quolibet anno III die mensis Januarii, ut est text. c. de oblatione votorum, l. unica, lib. XII, et in l. Si calumniatur, §. j. ff. de verb. signif. Omnes ergo subditi pro eorum vita et actionibus tenemur omnipotentem Deum, cujus vices ipsi gerunt, corde et ore orare quoniam ipsi vigilant, et nos quiete dormimus. Oremus igitur dicendo, à altissime Creator omnium creaturarum, claritas æterna hominum, salus indeficiens à quo orbis totius elementa processerunt, et eorum dispositio in universo gubernatur; qui feliciter bella peragis, pacem decoras et statum gubernas humanum, per quem reges regnant et potestates scribunt justitiam, te humiliter supplicamus ut qui fidelissimis filiis tuis regi et reginæ gubernacula regnorum Hispaniæ divinitus commissisti, à te ipsi cum eorum plebe sanctissime conserventur; et te auctore ab omnibus periculis liberentur, et quæ supra scripsi ad tuam gloriam et honorem posteritati tradantur per Christum Dominum nostrum.*

18. Y á la vuelta de la misma hoja dice: "La impresion
 »del libro: Estas siete Partidas fizo colegir el muy exce-
 »lente rey don Alfonso el IX con intento muy virtuoso que
 »sus reynos de Castilla, et de Leon, et todos los otros sus
 »reynos é señorios se rigiesen llanamente en buena justicia,
 »sin algunas otras intrincaciones litigiosas. E seyendo obra
 »soberanamente provechosa é de mucha autoridad, porque
 »en la recoleccion destas dichas leyes entendieron los mas
 »famosos letrados juristas que á la sazón se fallaban en la
 »cristiandad; pareció á los serenísimos é muy altos é muy
 »poderosos don Fernando é doña Isabel rey é Reyna de
 »Castilla é de Leon é de Aragon é de Sicilia.... que se de-
 »biesen poner en los lugares convenientes de los capitulos
 »de las principales leyes, que en estas siete Partidas se
 »contienen las adiciones del doctor de Montalvo. E fueron
 »estampadas en la preclarísima ciudad de Venecia, á es-
 »pensa del señor Luca Antonio de Junta florentino, el
 »qual deseando que la dicha obra fuese perfectísima im-
 »presa, con toda diligencia, sin ninguna avaricia de es-
 »pender en ella, las fizo reveyer, é escontrar con los ver-
 »daderos originales antiguos de España. E por dar entero
 »complimiento á todo esto eligió por gobierno de la im-
 »pression al doctor Francisco de Velasco, qual, como pe-
 »rito de la lengua corrigió las dichas siete Partidas: é fue-
 »ron feñecidas de empremir año de mil quinientos veinte
 »y ocho, dia diez y siete del mes de agosto. La sexta edi-
 »cion hecha en Alcalá en el año 1542, y la séptima en
 »la clarísima cibdad de Lion Salarrona, en la emprenta de
 »Matias Bonhomme, por Alonso Gomez mercader de li-
 »bros vecino de Sevilla y Enrique Toti librero en Sala-
 »manca:" ambas estan copiadas de la de Venecia de 1528.
 El marques de Mondejar creyó que la edición de Leon de
 Francia fue la primera y mas antigua de todas (1).

19. Las primeras ediciones hechas en vida de Montalvo salieron muy viciadas, corrompidas y sembradas de defectos, los cuales se repitieron y aun multiplicaron en las

(1) Memor. de don Alonso el Sabio, lib. VII, cap. IV, núm. I.

leca

impresiones posteriores, publicadas hasta el año 1555. Los jurisconsultos del siglo XVI ponderaron extremadamente esas faltas y declamaron con demasiada acrimonia contra Montalvo. El licenciado Espinosa aseguraba "que todas las »copilaciones hechas hasta su tiempo cambeaban y muda- »ban las palabras de las primeras; y que la de Montalvo »era la peor de todas." El doctor Gregorio Lopez dijo al mismo propósito (1): *Ego homunculus ita depravatos reperi in littera libros istos Partitarum, quod in multis locis deficiebant integræ sententiæ, et in multis legibus deficiebant plures lineæ, in ipsa contextura litteræ multæ mendositates, ita quod sensus colligi non poterat: in multis una littera pro alia.* Y Salon de Paz (2): *Earum plures corruptas esse, et præcipuum typis traditas non est ambiguum.* "Así es, »añade, que hemos visto muchas veces acudir á los có- »dices manuscritos y sentenciarse y judgarse por ellos »los litigios, abandonadas las leyes impresas porque se »creían erradas y corrompidas." En fin los doctores Aso y Manuel (3) no solamente propagaron esas ideas, sino que traspasando los límites de lo justo, culparon á Montalvo de infiel y malicioso: "Alonso Diaz de Montalvo, dicen..... »el primero que por su empleo público, decoracion y mo- »do con que se encargó de sacar á luz el exemplar de »las siete Partidas, podia tener á la mano los mejores ori- »ginales ó copias que existirian en los archivos del reyno, »dexó el texto con infinitos errores, y lo que es peor, au- »mentado y truncado en varias partes á su antojo."

20. Como quiera es necesario confesar en honor de la verdad y del mérito de Montalvo, que este jurisconsulto hizo el solo lo que no hicieron ni sus coetáneos, ni los que florecieron en las siguientes edades. Él fué el primero que acometió la ardua empresa de dar á luz nuestros principales códigos legales: el primero que arrostró á tantos tra-

(1) Ley XIX, tít. I, Part. I, glos. 3.

(2) Leg. I Tauri relect. núm. 367.

(3) Discurso preliminar al Fuero Viejo, pág. 53.

bajos y peligros: el primero que pasó este vado, que recorrió un terreno áspero y lleno de marañas, que allanó el camino y venció las dificultades. ¿Disfrutaríamos hoy las importantes obras del Fuero real, Partidas y Recopilacion si Montalvo no las hubiera antes publicado? Tienen muchos errores y defectos: pero las circunstancias del siglo en que esas compilaciones se promulgaron, los hacen en cierta manera tolerables, y obligan á mirar á su autor con indulgencia; el cual no teniendo antorcha que le guiase entre tantas tinieblas, ¿cómo dejaría de tropezar y aun de extraviarse del camino? La escasez de luces, falta de crítica y aun de conocimientos diplomáticos, la rudeza é imperfeccion del naciente arte tipográfico, la ignorancia que los impresores, gente por lo comun extranjera, tenían de nuestras cosas y lengua, y sobre todo la avanzada edad de Montalvo le disculpan de aquellas imperfecciones y defectos.

21. No pretendemos, ni es justo disimularlos: el reino junto en las cortes de Madrid del año 1552 los reconoció, y entendiend*o* que trabajaban en su correccion muchos letrados, especialmente el doctor Lorenzo Galindez de Carbajal y el licenciado Gregorio Lopez, ministro de S. M. en el Consejo de las Indias, suplicó en la peticion CIX lo siguiente: "Otrosí las leyes de la Partida estan con diferentes
»letras y ansí hay en ellas diversos entendimientos: y el
»doctor Carbajal que fue del vuestro Consejo, tiene entendi-
»dido las emendó, y lo mesmo ha hecho el licenciado Gre-
»gorio Lopez, del vuestro Consejo de Indias, y otros mu-
»chos letrados; y está cierto que han escripto et trabajado
»mucho sobre las dichas leyes de la Partida y otras leyes
»destos reynos. Suplicamos á V. M. mande todo ello se vea;
»et visto se impriman las dichas leyes de Partida con la cor-
»reccion que convenga, mandando que aquellas se guarden,
»porque ansí cesarán muchos pleytos que de presente hay
»por las dudas que resultan de las diversas palabras de las
»dichas leyes..... A esto vos respondemos que esto que pe-
»dís está ya hecho tocante á las leyes de Partida." Ignoramos la naturaleza, mérito y circunstancias de los trabajos literarios y hasta los nombres de los letrados de quienes se

dice en esa peticion haberse ocupado en la correccion de las Partidas. Los del doctor Carbajal y sus enmiendas quedaron sepultadas en el olvido; y solamente vieron la luz pública las glosas y correcciones que de las leyes de Partida hizo el licenciado Gregorio Lopez (1) á costa de inmenso trabajo como él mismo asegura en el lugar arriba citado: *Ob Dei omnipotentis obsequium, et amorem patriæ laboravi indefesse antiquissimos Partitarum libros de manu conscriptos revolvens, cum peritis conferens, et dicta sapientum antiquorum, de quibus fuerunt sumpti considerans; et quantum potui, veritatem litteræ detexi, et suo candori restitui, nullo humano adjutorio concurrente* (2).

22. Las Partidas asi corregidas y glosadas se imprimieron, y es la octava edicion, en tres grandes volúmenes de á folio, y otro de igual tamaño en que se contiene el repertorio de leyes y glosas, con la siguiente nota al fin de la séptima Partida: "Fueron impresas estas siete Partidas

(1) El licenciado Espinosa aunque ya no vivia cuando Gregorio Lopez hizo su edicion de las Partidas, sin embargo alcanzó y conoció á este jurisconsulto asi como al doctor Carbajal, tuvo noticia de sus trabajos literarios, y nos dejó de ellos la siguiente noticia: "Agora este libro de las Partidas diz que le enmienda el texto, y le glosa el doctor Gregorio Lopez del consejo de Indias, y lo tiene ya acabado con licencia para lo imprimir, y para que dentro de cierto tiempo no le imprima otro. Diz que no tiene con qué imprimirlo, y que en estas posteriores cortes de Madrid pidió que se imprimiese á costa del reyno, y que estando para se acabar se opuso un hijo de don Lorenzo Galindez de Carbajal, diciendo que su padre lo dexó hecho, y aquello se habia de imprimir conforme á sus cédulas y privilegios,

»y al oficio de refrendario que tuvo, y no lo de Gregorio Lopez: con esto ha cesado la una y otra impresion. Verse ha donde irá á parar, porque es impresion costosa: y como hay tantos libros así de molde como de mano, con glosa y sin ella, podria ser que hubiese poca salida de los que agora se imprimiesen, quedando las otras impresiones y libros antiguos." Por esta sencilla relacion dió á entender Espinosa, que ni era necesaria, ni tan apetecida como se creyó despues la edicion que Gregorio Lopez tenia preparada, ni muy ventajoso el juicio que de estos trabajos habia formado.

(2) Sotelo en la Historia del derecho real de España, lib. III, cap. XXI, núm. 4, no tuvo presente esta circunstancia para tejer el elogio que hizo de Gregorio Lopez. "Formó, dice, sus eruditos comentarios:

» en la muy noble çuidad y muy insigne universidad de Sa-
 » lamanca, en casa de Andrea de Portonariis impresor de
 » S. M. á veinte y nueve dias de agosto de 1555 años." Se
 » estampó á continuacion una real cédula fecha en Valla-
 » dolid á 7 de setiembre de 1555, firmada de mano de la
 » princesa á nombre del rey y emperador Carlos V, por
 » la cual se declara auténtica esta edicion, y se manda im-
 » primir un ejemplar en pergamino (1) para colocarlo en
 » el real archivo de Simancas: "Por la presente queremos
 » y mandamos que cada y cuando en algun tiempo ocurrie-
 » re alguna duda sobre la letra de las dichas siete Partidas,
 » que para saber la verdadera letra, se ocurra al dicho li-
 » bro que así mandamos poner impreso en pergamino en
 » el dicho nuestro archivo como dicho es." La nona edi-
 » cion hecha tambien en Salamanca en el año de 1565 por
 » Andrés de Portonariis: la décima en la misma ciudad por
 » Domingo de Portonariis en 1576: la undécima del año

» es verdad que no los trabajó por
 » sí solo; si merece fe, como yo se
 » la doy, don Nicolás Antonio, *Bi-*
 » *bliot. nov. fol. 416*, porque le ayu-
 » dó á tanta tarea mi compaisano
 » don Bernardo Diaz de Lugo, na-
 » tural de Huelva, obispo que fué de
 » Calahorra." Noticia breve, pero
 » muy equivocada: Solo contradice al
 » mismo Gregorio Lopez; atribuye á
 » don Nicolás Antonio lo que no di-
 » jo, y procede con poca exactitud en
 » lo que refiere del apellido y patria
 » del famoso obispo de Calahorra; so-
 » bre cuyo asunto puede verse el ar-
 » tículo *Luco* en el Diccionario geo-
 » gráfico-histórico del reino de Na-
 » varra y provincias vascongadas por
 » la real Academia de la Historia.

(1) Los doctores Aso y Manuel
 se equivocaron cuando hablando de
 la edicion de Gregorio Lopez en la
 introduccion á las Instituciones del
 derecho civil de Castilla, dijeron:
 "Consérvase en pergamino recio el

» original de este último en el ar-
 » chivo de Simancas, donde se llevó
 » para perpetuo testimonio de la pu-
 » reza y perfeccion de esta obra." Porque
 » no fue el original el que se
 » llevó á Simancas, sino un ejemplar
 » impreso en pergamino, como se
 » muestra por la citada real cédula.
 » Es verisímil que se hayan tirado va-
 » rios ejemplares de esta clase para
 » uso del Consejo y chancillerias. A la
 » de Valladolid se remitió uno con cé-
 » dula de la princesa gobernadora,
 » firmada de su mano en esa ciudad
 » á 9 de diciembre de 1555, é impre-
 » sa en sus ordenanzas, lib. V, tít. VIII,
 » la cual dice: "Presidente é oidores
 » de la mi audiencia que está y resi-
 » de en la villa de Valladolid: con
 » esta os mando enviar las siete Par-
 » tidas que agora nuevamente he
 » mandado emendar, impresas en
 » pergamino, para que esten en esa
 » audiencia con las otras escriptu-
 » ras."

1587 en Valladolid en casa de Diego Fernandez de Córdoba (1): y la duodécima por Juan Hasrey, en Maguncia en el año 1610, y publicada en Madrid en el de 1644 son idénticas con la primera de Salamanca de 1555.

• 23. En el año de 1758 se hizo una muy buena edicion en Valencia, en seis volúmenes en 8.^o por diligencia del doctor don José Berni y Catalá, el cual omitiendo en ella las glosas de Gregorio Lopez, conservó solamente el texto de las leyes conforme á la primera edicion de Salamanca, bien que con varias enmiendas hechas en virtud de orden del consejo por don Diego de Morales y Villamayor, oidor de la real audiencia de Valencia, y don Jacinto Miguel de Castro, fiscal de lo civil en ella: las cuales se cifieron precisamente á errores evidentes, y faltas de prensa, como se dice en una nota que precede esta edicion décimatercia en el orden: «En la letra del texto solo hemos variado lo que manifestaba claramente haber sido »yerro de imprenta ó del copiante, sin pasar á reformar »lo demas que nos disgustaba, por no ser argumento seguro la conjetura para tales correcciones.» La décimacuarta impresion hecha en Valencia en el año 1759 en dos volúmenes de á folio con notas del citado doctor Berni: la décimaquinta en la misma ciudad, y año de 1767 en cuatro volúmenes en folio con las glosas de Gregorio Lopez: y la décimasexta y última, en Madrid con esas glosas, en la oficina de Benito Cano, año de 1789, en cuatro volúmenes de á folio, estan arregladas al ejemplar de la primera edicion de Salamanca, que firmado y rubricado de don Juan de Peñuelas, escribano de cámara y de gobierno del consejo, y corregido por los mencionados ministros de la real audiencia de Valencia, sirvió para la

(1) Rodríguez de Castro en su Biblioteca de escritores gentiles y cristianos, siglo XIII, pág. 678, dijo de esta edicion, que se reputaba comunmente por la mas apreciable: lo cual no es cierto, pues solamente

podieron formar ese juicio los que ignoraron la existencia de las dos primeras ediciones de Salamanca, de las cuales no dió noticia este bibliógrafo.

edición de 1758. Síguese de aquí que las siete primeras y mas antiguas ediciones se deben reducir, salvo algunas diferencias poco considerables, á la de Sevilla de 1491: y las nueve posteriores á la de Salamanca de 1555.

24. Autorizada y declarada auténtica por el soberano, y enriquecida con tan inmenso caudal de glosas y comentarios, se recibió con aplauso general; y su editor Gregorio Lopez fue mirado como un oráculo y consiguió renombre y fama inmortal, no tanto porque hubiese restituido el texto de las Partidas á su original pureza, de que no se cuidaba mucho el comun de los jurisconsultos, cuanto por sus aureos y divinos comentarios, los cuales como acomodados al gusto dominante en las escuelas y por contener todas las doctrinas del derecho civil y canónico, igualmente que las de los sumistas y glosadores, se consultaban y estudiaban mas bien que las leyes del rey Sabío. No me detendré en copiar los desmedidos elogios que los letrados de los siglos XVI, XVII y XVIII hicieron de esas glosas: baste referir lo que de ellas dijo Juan de Solórzano (1): *Aurea et ardua glossemata in Partitarum leges sine quibus manca profecto Hispani fori jurisprudentia videri possit.* Y don Nicolás Antonio, que recogió aquellos elogios (2): *Perpetuam explicationem sive glosas addidit, ad quas certatim nostri pragmatici, velut ad cortinam Apollinis, provocare solent.* Pero hoy, variado ya el gusto, y cambiadas las opiniones, ni se tienen por necesarias esas glosas, ni se creen muy dignas de alabanza: y nada han perdido de su mérito las ediciones de las Partidas que se publicaron sin los dichos comentarios. ¡Cuánto mas loable y digno de la posteridad hubiera sido el trabajo de Gregorio Lopez, si la diligencia y tiempo empleado en juntar ese inmenso cúmulo de sentencias y opiniones extranjeras, le invirtiera en darnos un texto puro y correcto de las leyes del código Alfonsino, que era el blanco á

(1) Lib. II de Ind. jure, cap. I, núm. 38.

(2) Bibliot. nov. pág. 544, 545.

que se encaminaban los deseos y súplicas de la nacion , y en notar al margen las concordancias y discordancias de nuestros cuáternos legislativos y ordenamientos de cortes?

25. No es nuestra intencion amancillar en manera alguna la reputacion y buena memoria, ni apocar el mérito de Gregorio Lopez; su zelo y laboriosidad será siempre digno de alabanza. Este insigne varon despues de una larga y penosa carrera, cargado ya de años y trabajos, se propuso rectificar y corregir el código de don Alonso el Sabio, y dar á luz una edicion mas castigada que todas las que hasta entonces se habian hecho: empresa ardua, obra inmensa y casi imposible de ejecutar por un hombre solo. ¿Qué mucho, si lejos de arribar á la perfeccion incurrió en varios defectos? Los hay sin duda en la famosa impresion de Salamanca y en todas las que posteriormente se hicieron por ese modelo; pero no tan graves, ni de tanta consecuencia, como sin bastante fundamento dijeron algunos literatos del siglo pasado y presente; los cuales sin consultar los originales, sin acudir á las fuentes de la verdad, y guiados solamente por conjeturas y probabilidades, hicieron de las tareas de aquel jurisconsulto una rigurosa censura y crítica demasiado severa; y si bien en algunas cosas atinaron y dieron en el blanco, en otras procedieron desconcertadamente. Se quejan de que teniendo á mano tantos auxilios, á saber las precedentes ediciones de Montalvo, las cuales aunque defectuosas no podian menos de facilitar en gran manera la empresa; tan buenos y acreditados impresores como los Portonariis, y esa multitud de códices antiguos (1) que el mismo Gregorio Lo-

(1) Parece que los códices examinados por Gregorio Lopez no fueron muy exactos, correctos ni de buena nota: de otra manera ¿cómo sería posible que los correctores de la edicion de Valencia del año 1758 hubiesen hallado tantas faltas en la de Salamanca, y mas de sesenta mil errores que entendar en ella? ¿Ó

qué necesidad habia de conferir la materia con peritos, consultar á los sabios, y acudir á las fuentes de donde se tomaron las leyes? Que aquellos códices ni fueron muchos, ni exactos, pruébase evidentemente por lo que el mismo Gregorio Lopez dice sobre la ley V, tít. II, Part. I, glosa 8, palabra *Dos juicios*. In

pez dice haber disfrutado; con todo eso adelantó poco sobre los trabajos de Montalvo, y publicó las Partidas casi con las mismas imperfecciones y erratas.

26. Don Rafael Floranes reparó "que se entra en la obra desde luego sin prólogo, y sin preveñir con qué orden la emprende, y qué motivos precedieron para aquella revolución, y la de haberle á él nombrado. Que lo hace también sin anticipar una breve noticia histórica de las Partidas, de sus acasos y fortunas, y del contepto y mérito de tan grande obra, así en los tribunales mayores de la nación como entre los mas principales jurisconsultos, escritores de ella y éxtrangeros. Que no anticipó como era correspondiente otra breve noticia de las anteriores ediciones, y de su estado, mérito, demérito, exactitud ó corrupcion que padecieron, con un juicio cabal acerca de ellas. Que tampoco dió á conocer por igual noticia previa los manuscritos que alcanzó para su correccion y cotejo, de dónde ó cómo los hubo, de quiénes eran, cuál su antigüedad, calidad y demás caracteres y notas históricas que los hacían recomendables y distinguidos, con quanto acerca de esto suelen informar los hombres críticos que desean reconciliar crédito á sus correcciones y dar noticias árcanas á los lectores curiosos. Que debiendo haber echado el texto por el mas exacto y antiguo de todos, haciéndole como garante de los otros, y solo notado por las márgenes las variantes de estos, no lo hizo así, sino que confundiéndolos á todos en uno, el mismo corrector sacó de todos el texto que á él le acomodó ó pareció mejor, pudiendo parecer de otra manera á otros, pues no es de uno solo sentirlo todo con

omnibus libris de manu scriptis quos ego viderim..... ad istum passum habebatur de treinta juicios arriba: in libris excusis dicit, dos juicios. Et ista littera approbata fuit à regio senatu; et ita etiam habetur in libro Peregrinæ in parte consuétu-

do. La academia examinó cinco códices, en los cuales se halla la leccion que Gregorio Lopez dice no haber visto en ninguno. Véase la ley II, tit. II, Part. 4, en el segundo texto de la edicion de la academia.

»acierto; en lo qual mas bien que restituir las Partidas á
 »su candor nativo, ó acercarlas quanto mas fuese posible á
 »aquel estado en que las dejó su legislador, que debió ser
 »el intento, fue pasar adelante, y refundiéndolas, hacerse
 »nuevo legislador ú ordenador de nuevas Partidas. Y así si
 »sobre su palabra no lo creemos, que lo haríamos si nos
 »contára que supo lo necesario para tan rara y grande
 »obra, no podemos darnos por seguros de si leemos al
 »rey don Alonso el Sabio ó á su comentador Gregorio Lo-
 »pez. Ni corrigió en el texto todo lo que debió corregir, ni
 »le completó donde podia completarle, ni mostró haber lei-
 »do todo lo necesario para ello.”

27. Y como si todo esto fuera poco, hubo letrados que
 Hevando la crítica hasta el extremo, aseguraron que las le-
 yes de Partida publicadas por Gregorio Lopez varian sus-
 tancialmente de las primitivas, y no van de acuerdo en mu-
 chas cosas con las originales dictadas por el rey Sabio: en
 cuya razon decía el autor del Resumen de la historia cro-
 nológica del derecho de España: “Por la correccion de don
 »Alonso XI resultó variado el orden y número de las 2804
 »leyes que contiene el código: quedó substituido en todas
 »el estilo de aquel siglo al del anterior, y se verificó en
 »muchas una notable substancial alteracion. Así ha corrido
 »y se halla este código sin el mérito de original y con gra-
 »ves errores que quitan, varian ó confunden el sentido á
 »algunas de sus leyes.” Ya antes habian dicho esto mismo
 los doctores Aso y Manuel (1); notando al mismo tiempo

(1). Discurso preliminar al Or-
 denamiento de Alcalá, pág. 4, y en
 la nota 2. El doctor Manuel no ha-
 bia mudado de opinion cuando leyó
 en la academia su informe sobre la
 edicion de las Partidas: “Yo dudo
 »mucho, decía, que estos exemplares
 »impresos correspondan á original
 »alguno de las Partidas reformadas.
 »Las variantes que resultan de solo
 »el cotejo de las ediciones antiguas
 »y modernas, y con cuya multipli-

»cacion se han multiplicado tam-
 »bien sus defectos, hacen dudosa
 »por todas partes la fidelidad del
 »texto original. La única edicion
 »autorizada es la que hizo Gregorio
 »Lopez.... consultando únicamente
 »el exemplar en pergamino, que di-
 »cen se guarda hoy en el archivo de
 »Simancas; pero de cuya autoridad y
 »pureza no nos consta por parte al-
 »guna.... Cotejando yo esta misma
 »edicion con el exemplar de las Par-

«que el doctor Galindez de Carbajal en una carta suya es-
 »crita desde Burgos al marques de Villena á 10 de enero
 »de 1507, dice que descubrió patentemente esta altera-
 »cion, cotejando varias leyés de la Partida segunda con una
 »traduccion antiquísima en catalan que creia ser anterior
 »al siglo XIV.” Por estas y otras razones llegó á sospechar
 un erudito jurisconsulto, y aun á decir “que pudiera du-
 »darse si las Partidas que ahora tenemos deben servir de
 »derecho supletorio. Por la ley citada del Ordenamiento de
 »Alcalá consta que don Alonso XI.... mandó escribir dos
 »exemplares que se habian de guardar en su cámara para
 »ocurrir á ellos quando hubiese alguna duda sobre el texto.
 »Las siete ediciones que precedieron á la del año de 1555....
 »estaban corruptísimas, faltando en ellas letras, sentencias
 »y líneas enteras: de donde debe inferirse que no se ha-
 »bian hecho por buenos originales, y menos por los dos
 »auténticos citados. Tampoco parece que los tuvo presen-
 »tes el señor Gregorio Lopez.... de lo qual puede concluir-
 »se que los exemplares impresos y de que usamos, no hay la
 »mayor seguridad de que esten en todo conformes á los
 »auténticos de la cámara de don Alonso XI, que fueron
 »los que aquel puso por modelos*(1).”

28. Ultimamente otros literatos, mas contenidos y mo-
 derados, sin dudar de la fidelidad, mérito y laboriosidad
 de Gregorio Lopez, hallaron en su edicion muchas leyes
 mal impresas, imperfecciones y defectos notables, que obli-
 gaban á pensar en una nueva edicion, arreglada á los có-
 dices existentes en nuestras bibliotecas y archivos. “Porque
 »aun quedan en aquella, decia Fernandez de Mesa (2),

»tidas que en papel recio, de letra
 »longobarda y con notas margina-
 »les en árabe se custodia en la li-
 »brería de la santa iglesia de Tole-
 »do.... cotejo que no pudo pasar por
 »entonces de la primera Partida, en
 »todos los títulos y leyes advertí va-
 »riantes muy notables que sería mo-
 »lestia referir.” Nuestro laborioso
 académico sin duda procuraria re-

formar sus opiniones y aun todo el
 discurso, si le hubiera de escribir
 despues de examinados los preciosos
 códices que recogió la academia.

(1) Don Juan Sampere y Gua-
 rinos, académico correspondiente de
 la real academia de la Historia, en
 la obra citada en el lib. X, núm. 6,
 pág. 136, nota 1.

(2) Lib. I, cap. VIII, núm. 113.

» muchas leyes claramente erradas, y que no tienen sentido, como lo manifestaré en mi obra: y fuera conveniente se volviesen á emendar con autoridad regia." Y Mayans en carta á un literato (1): "Quando vm. hable de esto puede decir que sería conveniente cotejarlas con los originales que se hallan en el Escorial: y añadir, que no es mucho que una nacion que tiene las leyes tan mal impresas, tenga los libros antiguos de historia, asi latinos como castellanos, tan corrompidos." No ignoraban estos escritores que el rey don Carlos I habia autorizado y declarado auténtica la edicion de Salamanca de 1555; pero no siendo creíble que el soberano ó el gobierno intentasen autorizar los descuidos y errores de Gregorio Lopez, ni los que pudo haber copiado de los códices que tuvo presentes, no dudaron que aun quedaba lugar á la lima y á la correccion. Porque si como dijo oportunamente Burgos de Paz es justo apelar á los jurisconsultos, y mucho mas á los santos Padres, como fuentes de donde se derivaron las leyes de Partida, para interpretarlas y entenderlas, y aun para resolver las dudas que sobre esto pudiesen ocurrir, *nam originalia videnda sunt*, ¿cuánto mas necesario será consultar los códices antiguos y los originales de donde se tomaron esas leyes? Asi es que nuestro augusto monarca Carlos IV sin alterar las determinaciones de sus gloriosos predecesores, acordó, consultando la pública utilidad y el honor de la nacion, poner á cargo de su academia de la Historia la empresa de publicar con la posible correccion las obras del rey don Alonso el Sabio, entre ellas el código de las siete Partidas, á cuyo fin le facilitó el uso de todos los códices conocidos en que se contenia esa legislacion, con cuyos auxilios se lisonjea dar á luz una nueva edicion de aquel código mas exacta y correcta que todas las precedentes; y nosotros, despues de haberlos cotejado y examinado prolijamente, creemos tener sólidos fundamentos, no solo para asegurar al público cuán castigadas y puras salen ahora estas leyes, sino tambien para hacer juicio cabal de las

(1) Carta IX á don José Nebot.

precedentes ediciones y una justa censura de cuanto nuestros juriscultores aventuraron acerca de ellas.

29. Este juicio puede recaer ó sobre la fidelidad ó bien sobre la diligencia, correccion y crítica con que aquellos editores publicaron las leyes de don Alonso el Sabio. Y comenzando por este segundo punto, no cabe género de duda que tanto el doctor Montalvo, como Gregorio Lopez incurrieron en graves equivocaciones, omisiones y defectos dignos de censura. Porque debieran haber adelantado una exacta descripción de los manuscritos que manejaron, para que los curiosos con esta noticia preliminar pudiesen examinar por sí mismos aquellos trabajos, y asegurarse de la correspondencia de las leyes impresas con los originales. Debieran haber seguido un estilo constante y uniforme, y notado al margen ó al pie de las leyes las variantes más considerables, y no hacerse jueces en una materia tan delicada y en que los editores no tienen facultad para proceder arbitrariamente, y menos para obligar á que se siga su dictamen ó se apruebe ciegamente la eleccion que hicieron entre las opuestas y diferentes letras. La edicion de Montalvo está sembrada de errores de prensa y otros muy considerables, cláusulas mutiladas y truncadas; lecciones obscuras que ocultan el fin y blanco del legislador, y á las veces solo permiten hacer un juicio tímido y vacilante acerca del verdadero sentido y espíritu de la ley. Y si bien la rudeza del arte tipográfico y acaso la penuria de buenos originales pudiera excusar á aquel ilustre varon, esta disculpa no tiene cabida respecto de Gregorio Lopez, el cual floreciendo en un tiempo de más crítica y erudicion, y en que los errores de las Partidas eran demasíadamente conocidos, y por cuya correccion se suspiraba; y habiendo logrado recoger una preciosa coleccion de antiquísimos códices, y la feliz suerte de poder aprovecharse de unos impresores tan insignes como los Portonariis, con todo eso su célebrada edicion de Salamanca se puede llamar copia de la de Montalvo, sin otras ventajas, que la elegancia tipográfica y la correccion de varios errores de prensa.

30. La junta, deseando evitar estos defectos y respon-

der al encargo que le habia confiado la academia, cuyo intento era representar con la posible exactitud por medio de la prensa las leyes del código Alfonsino conforme á sus originales, cuidó despues de un maduro examen escoger entre los muchos que se habian recogido uno que sirviese de texto, y anotar al pie de cada ley las variantes ó diferentes palabras y lecciones de los otros. El manuscrito á quien se dió la preferencia existe en la real biblioteca de Madrid, señalado B. b. 41, 42, 43; excelente y magnífico ejemplar en tres volúmenes de á folio máximo, escrito á dos columnas en papel grueso y fuerte, letra de albañal, con grandes y espaciosas márgenes; las iniciales de los títulos de oro con varios y prolijos dibujos y adornos; las de las leyes iluminadas y muchas tambien de oro. En la fachada ó primera foja que precede al prólogo hay una gran pintura de la Ascension del Señor que ocupa toda la plana, y de cuando en cuando se hallan otras en el cuerpo de la obra alusivas á las materias que alli se tratan. A la portada precede un índice copiosísimo de todos los títulos y leyes de las siete Partidas, y al fin de él se halla esta nota: "Suma de todas las leyes deste libro tres mill et una ley." El primer volumen contiene la primera y cuarta Partida; el segundo, la segunda y tercera, y el tercero, la quinta y sexta: es lástima que falte la séptima Partida; que segun el índice, debia incluirse en esta coleccion, la cual parece haberse trabajado en el reinado de don Pedro el Justiciero, ó de su hermano don Enrique, y acaso para la cámara de alguno de estos monarcas, segun se puede conjeturar por el caracter de letra, y otras circunstancias de tan bello y apreciable códice.

31. En lo que no cabe género de duda es que se escribió despues de la celebracion de las cortes de Alcalá de Henares del año 1348, y publicado ya el Ordenamiento de don Alonso XI, porque las leyes de éste se hallan citadas algunas veces en varias notas marginales del códice, las cuales son de la misma mano y letra que la del texto. Al margen de la ley XVIII, tít. X, Part. I hay esta: "Acuerda con la postrimera ley del ordenamiento quel muy no-

»ble rey don Alfonso el conqweridor fizo en las cortes de
 »Alcalá de Henares." Y en la ley XXII, tit. XI, Part. II:
 »De los adelantados de la frontera et del regno de Murcia
 »hay soplicaciones, segunt se muestra en la ley nueva que
 »comienza: *De las sentencias* en el título *De las soplica-*
»ciones:" que es la ley I, tit. XIV del Ordenamiento de
 Alcalá. Estas circunstancias y las de su correccion, conser-
 vacion, y ser el mas completo de todos, movieron á la jun-
 ta para darle la preferencia, y escogerle por texto princi-
 pal en esta edicion.

32. Hemos seguido constantemente su letra (1), len-
 guage y estilo, el cual no se diferencia del que se usaba
 en Castilla reinando don Alonso el Sabio. Y si bien las
 leyes de los cuatro primeros títulos de la primera Partida
 se hallan extendidas de un modo infinitamente diverso del
 que tienen en las anteriores ediciones, y aun en varios có-
 dices antiguos y modernos, con todo eso la razon y la au-
 toridad nos obligó á preferir, ó por lo menos á no aban-
 donar esta letra autorizada por otros manuscritos muy res-
 petables como el Toledano II, del cual hablaremos luego;
 el Toledano III (2); el que contiene la antigua traslacion
 portuguesa, trabajada de orden del rey don Dionis; y se-
 ñaladamente por el famoso códice Silense, digno sin duda

(1) Como no hay códice alguno escrito con tanta prolijidad y esmero que carezca de erratas, equivocaciones y defectos, hemos corregido los de este códice, substituyendo la verdadera lección segun se halla en los otros. Cuando la letra del texto principal nos ha parecido obscura ó dudosa, seguimos la de los códices mas claros y correctos; en cuyo caso se ha puesto al pie de la ley por modo de variante la lección del códice principal, citándole B. R. 1.

(2) Este elegante y hermoso manuscrito está dividido en dos volú-

menes de á folio, y comprehende la I, II, III y IV Partida: se escribió en el año de 1414, como consta de la siguiente nota puesta al fin de la IV Partida por el mismo amanuense del códice: «Aquí se acaba la IV »Partida de este libro. Et la escribió »Juan Alfonso de Trujillo, canónigo de santa María de Talavera, et »familiar del arzobispo don Pedro »de Luna, que Dios perdone. Et se »acabó de escribir á quatro dias an- »dados del mes de octubre, año del »Señor de mil et quatrocientos et »catorce años."»

del mayor aprecio y respeto. Es un ejemplar primoroso de la primera Partida, y el mas antiguo que ha podido recoger la academia. Pertenece á la librería de manuscritos de la cámara santa de Santo Domingo de Silos; dió noticia de él el P. M. Fr. Liciniano Saez, y se adquirió por su diligencia. Es un tomó en folio muy grueso, encuadernado en cartones, y cubierto de una badana blanquécina, escrito á dos colimnas en papel grueso y terso, letra de albaales clara y hermosa, y sin duda del tiempo mismo del monarca autor de estas leyes; y aunque está bastante maltratado, mutilado y defectuoso, pues faltan todas las leyes desde la VII del título XIX, y al principio se echa de menos la portada y algo del prólogo, algunas hojas hácia el medio, otras quedavon trastornadas y fuera del orden al tiempo de encuadernarle, y la polilla y humedad destruyeron varias líneas; con todo eso es importantísimo, y por él se convence que las variaciones y novedades de dichos primeros títulos son tan antiguas como el rey Sabio, y no un efecto de la reforma de don Alonso XI en las cortes de Alcalá.

33. Si la junta no tuvo razon sólida para dejar de seguir la letra del manuscrito principal que sirve de texto, todavía las leyes de exactitud y de buena crítica no nos permitieron abandonar el famoso y célebre código Toledano I coetáneo á don Alonso el Sabio, y cuya descripcion se puede ver en la Paleografía del P. Burriel y en el prólogo que la academia tiene ya pronto para publicarle al frente de las Partidas; y creimos necesario formar de él y de los varios códigos acomodados á sus lecciones un segundo texto para que el público pueda enterarse por si mismo de las notables diferencias que se encuentran entre las leyes de los cuatro mencionados títulos de la primera Partida. Desde la ley CIV, que en el código Toledano y antiguas ediciones es la XLVIII, del título IV en adelante ya se uniforman los códigos asi como las ediciones, y acuerdan sustancialmente, salvo una ú otra considerable diferencia que se halla en algun código, de la cual se puede dudar con fundamento, si merece autoridad ó si se introdujo por antojo, capricho, ignorancia ó curiosidad del amanuense;

como por ejemplo la ley II, tit. XV, Part. II en que se establece el derecho de representacion para suceder en la corona de estos reinos, está variada sustancialmente en el códice B. R. 4, cuya letra y disposicion pudo haber tomado el amanuense de algun ordenamiento particular hecho en esta razon, si acaso le hubo, é insertarle caprichosamente en el texto de la ley, asi como insertó muchas veces las correcciones y enmiendas del Ordenamiento de Alcalá.

34. El resultado de estas investigaciones y del examen y prolijo cotejo de tantos códices es que Montalvo y Gregorio Lopez publicaron fielmente las leyes de don Alonso el Sabio; que no las adulteraron ó interpolaron á su arbitrio, ni formaron un nuevo texto por capricho ó por antojo; en suma que las ediciones de Sevilla y Salamanca estan sustancialmente conformes con los manuscritos originales de aquel código legal. ¿Qué fundamento pudieron tener los críticos para desacreditar el trabajo de tan beneméritos jurisconsultos, sospechar de su fidelidad y sembrar dudas sobre la autenticidad y legitimidad de las leyes de Partida? Los editores del Ordenamiento de Alcalá se movieron á formar tan rígida censura en virtud de las diferencias y variaciones sustanciales de las leyes impresas con las del códice reconocido por Galindez de Carbajal: su critica se apoya en la autoridad de un solo códice, códice que no vieron, códice escrito en catalan, y no en el language nativo en que originalmente se publicaron las Partidas. Yo preguntaria á estos editores, las variantes de este códice desconocido ¿son verdaderas lecciones, ó erratas del amanuense; ó equivocaciones del traductor?

35. El doctor Manuel para probar el mismo intento citó en su informe leído en la academia un códice Toledano de la primera Partida, asegurando haber hallado variantes muy notables entre este manuscrito y el impreso por Gregorio Lopez en todos los titulos y leyes. Pero la relacion de este letrado no es exacta, dista mucho de la verdad, y su juicio es precipitado y ligero. Nosotros, que hemos disfrutado y leído con diligencia y cuidado ese códice, el cual se cita en la edicion de la academia Tol. II,

nos hallamos en estado de dar noticias mas seguras de él, asi como de su naturaleza y circunstancias. Es un volumen en folio encuadrado en tablas, cubiertas de badana, escrito en papel recio, letra de albalaes, con las iniciales de títulos y libros iluminadas, bien conservado y completo, salvo que la polilla destruyó algunas palabras en varias fojas. Por las márgenes se hallan notas y remisiones al Código, Digesto, Decreto, Decretales y á sus expositores. Al pie de la ley XV, tít. IV hay un rengloncito de letra encarnada escrito al revés; de manera que para leerle es necesario volver el códice de arriba abajo; dice: *Spiritus Sancti adsit nobis gratia amen*. Acaso pudo dar motivo esta nota para que el doctor Manuel la reputase por arábica, pues asegura que en uno de los códices Toledanos de la primera Partida se hallan notas árabes; lo cual no se verifica en ninguno. Le escribió un tal Bernabé en el año de 1344, segun parece de una nota puesta al fin de la última ley y título; y á la vuelta se lee otra que dice: «Esta Partida se comenzó miércoles quatro dias por andar »del mes de noviembre, et acabóse miércoles quatro dias »andados del mes de marzo, era de mill et CCC et ochenta et dos años.» En los cuatro primeros títulos acuerda con el códice de la real biblioteca, que sirve de texto principal en la edicion de la academia; y en los demas hasta el fin conviene sustancialmente con todos los otros códices, y no difiere de las ediciones de Montalvo y Gregorio Lopez. Aunque apreciable por su antigüedad, con todo eso tiene grandes defectos, lagunas, trasposiciones, omisiones de períodos enteros, y aun de algunas leyes, y es muy incorrecto y mendoso, vicios muy frecuentes en varios manuscritos del código Alfonsino, los cuales fueron causa de que nuestros críticos reputándolos inconsideradamente por variantes y verdaderas lecciones llegasen á formar un juicio tan desconcertado y ageno de la verdad.

36. Pero los editores de las Partidas, ó publicaron estas leyes con arreglo á los códices primitivos y mas antiguos que las representaban en el mismo estado que tuvieron al salir de las manos de su autor, ó las trasladaron de

manuscritos modernos y reformados por don Alonso XI en las cortes de Alcalá: si lo primero, el código impreso por aquellos jurisconsultos carece de autoridad pública, siendo así que los monarcas de Castilla no sancionaron las leyes de don Alonso el Sabio, sino con las modificaciones y correcciones que se hicieron en dichas cortes: si lo segundo, ya no es aquel código la obra original de don Alonso el Sabio, sino un cuerpo legislativo, variado y alterado sustancialmente, y muy diverso del primero. Esta réplica de gran fuerza y vigor á juicio de nuestros críticos, estriba en dos errores, de los cuales el uno es consecuencia del otro. Se creyó por los literatos que don Alonso XI habia variado y alterado sustancialmente las leyes de Partida, y mudado el texto mismo en los ejemplares mandados concertar y depositar en su cámara: de consiguiente se persuadieron que los códigos posteriores arreglados á aquellos, por necesidad habian de ser muy diferentes de los antiguos y no reformados.

37. Nosotros despues de haber examinado, conferido y cotejado escrupulosamente el gran número de códigos que la academia tuvo á su disposicion, unos muy antiguos y anteriores al Ordenamiento y cortes de Alcalá, y otros mas recientes y escritos en los reinados de don Pedro y sus sucesores hasta los reyes Católicos, podemos asegurar al público que todos convienen sustancialmente, que en todos es una misma la determinacion de la ley y aun el contexto, salvo caprichos y errores de los amanuenses, variaciones accidentales, y otras algunas de autoridad sospechosa, segun que arriba lo dejamos mostrado: de consiguiente que el rey don Alonso XI no alteró como se supone el texto de las Partidas, ni corrigió sus leyes en los originales que mandó publicar, sino que conservándolas en su integridad y pureza original derogó, alteró y modificó muchas en obra diferente, trabajada á este propósito, cual fue su Ordenamiento de Alcalá, como luego veremos. Punto no menos curioso que importante de nuestra historia literaria político-legal, que estriba en documentos y pruebas incontrastables, tanto que no admiten respuesta.

38. El primer argumento se funda en lo que dice (1) el rey don Alonso en su Ordenamiento: "Porque muchos »dubdaban sí las cibdades, é villas é logares, é la juredic- »cion é justicia se puede ganar por otro, por luenga cos- »tumbre ó por tiempo: porque las leys contenidas en los »libros de las Partidas, en el Fuero de las leys, parece »que eran entre sí departidas, é contrarias é obscuras en »esta razon: nos queriendo facer merçet á los nuestros »tenemos por bien é declaramos....." sigue corrigiendo las leyes de Partida en conformidad á los deseos de la nobleza: lo cual prueba que no existia el supuesto código enmendado y corregido por el rey don Alonso. Lo mismo se demuestra por la ley tercera que dice (2): "Como se »deben entender las palabras de los libros de las Partidas »que fablan del sennorio de los logares é justicia..... Porque »en algunos libros de las Partidas é en el Fuero de las leys, é »Fazannas é costumbre antigua de Espanna..... se daba en- »tender que estas cosas non se podian dar en ninguna »manera en otros, que non se podian dar sino por el tiem- »po de aquel rey que lo daba: é en otros logares dellos »parece que decia que se podian dar é durában para siem- »pre: por ende nos por tirar esta dubda....." siguen las correcciones y declaraciones, y concluye: "E si las pala- »bras de lo que estaba escripto en las Partidas..... otro en- »tendimiento han ó pueden haber, en quanto son contra »esta ley tirámoslo é queremos que non embarguen."

39. Esta resolución del rey don Alonso fue una condescendencia con los deseos del clero y de la nobleza, que ofendidos de lo acordado por el rey Sabio en la ley V, tít. XV, Part. II, que comienza: "Fuero et establecimiento" y en la ley VI, tít. XXIX, Part. III, que principia: "Sa- »grada, ó santa, ó religiosa" representaron con energía los agravios que experimentaban en una de sus principales regalías, que era el uso de la justicia y jurisdiccion: derecho de que los privaba la ley de Partida: decian así en

(1) Ley II, tít. XXVII.

(2) Ley III en el mismo tít.

la peticion tercera de las cortes de Segovia de 1347. "Antiguamente los reyes é los señores non paraban mientes á las palabras de las Partidas..... nin usaron de lo que dicen las Partidas en esta razon: é que les guardásemos lo que les guardaron los reyes onde nos venimos, non embargante las leyes de las Partidas..... que el rey don Alfonso ficiera en su tiempo, en gran perjuicio, é desafuero é desheredamiento de los de la tierra." Repitieron la misma súplica por la peticion tercera de las cortes de Alcalá, en que dice el rey: "A lo que nos pidieron por merced que algunos que dicen, que si aquellos que han señorío de algunos lugares non han privilegios en que se contenga que les es dada señaladamente la justicia que los señores han en los lugares, que non la pueden haber aunque la hayan prescrito; diciendo que segun Fuero de las leys é de las Partidas la justicia non se puede prescribir, y que si esto asi pasare, que todos los que han señorío de algunos lugares en nuestros regnos fincarían muy menoscabados..... A esto respondemos, que lo tenemos por bien: é aun por les facer mas merced, que las leys de las Partidas..... que son contra esto, que las templaremos é declararemos en tal manera que ellos entiendan que les facemos mas merced de como lo ellos pidieron." Asi que el rey don Alonso en cumplimiento de esta promesa corrigió las leyes de Partida á satisfaccion de los prelados, grandes y señores, y las interpretó por la de su Ordenamiento, que comienza: "pertenece á los reis." Luego en este año de 1348 aun conservaba el código Alfonso su integridad original, y sus leyes no habían sufrido alteracion en sus disposiciones.

40. Yo deseara que los juriconsultos y literatos que adoptaron la comun opinion, mostraran algun argumento ó prueba de hecho, ó por lo menos fijaran el tiempo en que el rey don Alonso XI corrigió y alteró sustancialmente el código de las Partidas; ó si han visto ó tenido noticia de la existencia y paradero del libro original, ó si quiera copia del código comprehensivo de aquella reforma ó correccion. Yo me atrevo asegurar que uno y otro es

imposible mientras en lo sucesivo no se descubran nuevos documentos que lo acrediten. En las 16 leyes de las cortes de Villa Real, hoy Ciudad Real, del año 1346, y en las 32 de las cortes de Segovia de 1347, que á excepcion de cuatro todas se trasladaron en el Ordenamiento de Alcalá, se supone íntegro el código de las Partidas, y solo se trató de reformar en ciertos puntos esta legislacion, pero separadamente y sin tocar las del rey Sabio, como diremos mas adelante. Confirma esta idea el mismo rey don Alonso XI mandando (1) "que las contiendas é los pleytos.... é todos los pleytos civiles é criminales, que non se pudieren librar por las leys deste nuestro libro.... que se libren por las leys contenidas en los libros de las siete Partidas que el rey don Alfonso nuestro visabuelo mandó ordenar.... é tenemos por bien que sean guardadas é vallederas de aquí adelante en los pleytos, é en los juicios é en todas las otras cosas que se en ellas contienen, en aquello que non fueren contrarias á las leys de este nuestro libro." Luego el código de las Partidas contenia leyes contrarias á las del Ordenamiento: luego no se habia corregido aun en el año de 1348 en que se publicó el de Alcalá.

41. Si en los años de 46, 47 y 48 conservaba el código Alfonsino su pureza primitiva y original; cuándo se pudo verificar la supuesta alteracion? Si en los años que precedieron las cortes de Alcalá no se pudo efectuar la correccion del código de las Partidas, en el sentido de que hablamos, mucho menos en los dos restantes hasta el de 1350 en que murió el rey don Alonso XI: tiempo muy corto, y limitado para emprender, continuar y concluir tan ardua y difícil empresa. Y este es el motivo que tuvieron los eruditos Espinosa y Floranes para opinar que el rey don Alonso no pudo llevar hasta el cabo la grande obra de corregir (2) aquel cuerpo legal. Ocupado en los

(1) Ley I, tít. XXVIII del Ordenamiento.

(2) Las razones de estos juriscultos no prueban que el rey no

hubiese formado los dos códigos correctos de las Partidas para depositarlos en su real cámara. Porque la obra de hacer una copia exacta y

mas importantes negocios del estado, y en la celebracion de las cortes que habia convocado para Leon, y en el prolongado sitio de Gibraltar, ¿cómo habia de concluir una empresa tan vasta en el corto tiempo que medió entre la celebracion de las cortes de Alcalá y su muerte ocurrida en 9 de marzo del año 1350?

42. El rey don Pedro su hijo indicó esta imposibilidad en la carta ó pragmática que va al frente del Ordenamiento de Alcalá, cuando lo publicó y confirmó en las cortes de Valladolid de 1354: dice así: "Bien sabedes en como el rey don Alfonso mio padre.... fizo leys muy buenas é muy provechosas sobre esta razon. Et fizolas publicar en las cortes que fizo en Alcalá de Fenares. E mandólas escrevir en cuá dernos, e suellaslas con sus sellos. E por que fallé que los escrivanos que las ovieron de escrevir apriesa, escrevieron en ellas algunas palabras erradas é menguadas, é pusieron hi algunos titolos é leys do non habian á estar: por ende yo en estas cortes que agora fago en Valladolid mandé concertar las dichas leys é escrevir las en un libro que mandé tener en la mia cámara...." Si el célebre Ordenamiento de Alcalá obra predilecta y peculiar de don Alonso XI, al cual dió la preferencia y el primer grado de autoridad sobre todos los cuá dernos y cuérpos legales conocidos en España hasta el fin de su reinado, se compiló con tanta precipitacion por la estrechez del tiempo, y con tantos defectos é imperfecciones como advirtió su hijo el rey don Pedro ¿quién se podrá persuadir que esta coyuntura se llevase á efecto; ni aun se pensase en la enmienda y correccion de las leyes del voluminoso código de las Partidas?

43. Por otra parte en ningun documento, escritura, crónica ni historia se hace mencion directa ni indirecta

depurada de las imperfecciones de los manuscritos, y de los vicios de los amanuenses, sin gran dificultad se pudo ejecutar en los dos ó tres años anteriores á las cortes de Al-

calá. Pero si convencen la imposibilidad de que el código Alfonsino se hubiese corregido en la sustancia de sus leyes.

mente, ni se da noticia de la existencia y paradero de aquel código corregido. El silencio que guardaron sobre este punto todos los anticuarios y escritores, así los que florecieron desde la época de don Alonso XI hasta la de los reyes Católicos, es un argumento convincente de que la compilación de un nuevo código de las Partidas, enmendado y corregido por la autoridad soberana de aquel príncipe, y alterado sustancialmente en muchas de sus leyes, es una fábula. El rey don Pedro, testigo ocular, digámoslo así, de todo lo actuado en las cortes de Alcalá, y de las gloriosas empresas de su padre en orden á perfeccionar la jurisprudencia nacional, no hace memoria de una operación tan señalada como la enmienda de las Partidas. Ni su hermano don Enrique II cuando confirmó las Partidas en las cortes de Burgos del año 1367; ni el rey don Juan I, que habla de algunas leyes de Partida, y las confirma en las cortes de Soria de 1380 y en las de Bribiesca de 1387; ni el consejo de Regencia en la minoridad de don Enrique III, con cuyo motivo se suscitaron dudas en las cortes de Madrid de 1391 sobre la inteligencia de algunas leyes de Partida, especialmente sobre la (1) que fijaba el término de la minoridad del príncipe y de las tutorías, por cuanto variaban en este punto los códigos, leyéndose en unos que la minoridad fenecía á los veinte años, y en otros á los diez y seis de la edad del rey; ni el rey don Juan II que en el año 1427 confirmó las Partidas, y en virtud de súplica de los procuradores del reino en las cortes de Valladolid de 1447 interpretó y declaró una (2) ley de Partida "revocando" é por la presente revoco qualquier otro entendimiento » que la dicha ley de Partida incorporada é puesta al comienzo de la dicha suplicación é petición suso escripta." En fin ni la reina doña Juana en su pragmática que precede á la publicación de las leyes de Toro hace memoria de semejante código de las Partidas reformado, antes su-

(1) Ley III, tít. XV, Part. II.

(2) Ley XXV, tít. XIII, Part. II.

pone lo contrario cuando dice “que se habia hecho relacion por las cortes de Toledo de 1502 á sus padres don »Fernando y doña Isabel del gran daño y gasto que resciban mis súbditos y naturales á causa de la gran diferencia y variedad que habia en el entendimiento de algunas leyes asi del Fuero, como de las Partidas..... por lo »qual acaescia que..... se determinaba y sentenciaba en un »caso mismo, unas veces de una manera y otras veces de »otra, lo qual causaba la mucha variedad y diferencia que »habia en el entendimiento de las dichas leyes entre los »letrados de estos mis reynos.” ¿Es conciliable esta sencilla relacion de la reina con la existencia de un código de las Partidas exacto, enmendado y correcto?

44. Todavía es mas poderoso y convincente el argumento fundado en la real cédula de la princesa doña Juana, gobernadora de estos reinos por el emperador y rey don Carlos I, expedida en 7 de setiembre de 1555, y puesta al principio de la edicion de Gregorio Lopez, que dice: “Por quanto nos habiéndolo sido informado que en los libros de las leyes de las siete Partidas, que el rey don »Alonso nuestro progenitor hizo para la decision de las »causas y buena gobernacion de la justicia de estos reynos, »así en los libros escritos de mano como en los impresos »de molde *habia muchos vicios, faltas y errores, causadas »por los que trasladaban y escribian, ó imprimian los dichos »libros: y que el licenciado Gregorio Lopez..... con gran »trabajo y diligencia suya se ocupó en corregir los dichos »vicios y faltas.....”* Luego ni la princesa gobernadora, ni el consejo real, ni aun el mismo Gregorio Lopez tuvieron idea del nuevo código de las Partidas, exacto, corregido en la sustancia de sus leyes, y depurado de todas las faltas por la diligencia del rey don Alonso XI, ó por lo menos ignoraban que existiese en este tiempo. De otra manera ¿cómo hubiera asegurado (1) Gregorio Lopez que despues de un prolijo examen halló *tan depravados en la letra los*

(1) Glosa III de la ley XIX, tít. I, Part. I.

libros de las Partidas, que en muchos lugares faltaban enteramente las sentencias, en gran número de leyes muchas letras, y en el contexto de la letra se advertían muchas mentiras, de forma que no se podía colegir el sentido, y en muchas había una letra por otra? Si este juriconsulto tuviera noticia del paradero del supuesto código reformado ¿qué necesidad había de ocuparse con tanto trabajo y diligencia suya, como dice la princesa doña Juana, en corregir dichos vicios y faltas, y asegura y pondera el mismo Gregorio Lopez?

45. Y si no díganlos los lectores ilustrados, si aquel juriconsulto vió el código reformado y corregido por don Alonso XI, ó no lo vió. Si lo primero, con gran facilidad pudo desempeñar su encargo, y llevarlo hasta el cabo sin mas trabajo que copiar el código publicado en las cortes de Alcalá. En este caso ¿qué sentido se puede dar á aquellas palabras suyas tan enfáticas: *Ego homunculus ita depravatos reperi in littera libros istos Partitarum..... et laboravi indefesse antiquissimos Partitarum libros de manu conscriptos revolvens?* ¿Qué necesidad tuvo de fatigarse en revolver tantos manuscritos antiquísimos, en conferir la materia con peritos, y en examinar las Pandectas y las opiniones de sus glosadores, ó como él dice, los dichos de los sabios antiguos, teniendo á la mano el depurado código de don Alonso XI? Si lo vió ¿cómo es que su edición salió tan viciada, y con tantas faltas, que los correctores de la edición de Valencia del año 1758 aseguran que tuvieron que enmendar en ella mas de sesenta mil errores? Si lo vió, procurando arreglar á su letra la edición de Salamanca ¿en qué consiste que el texto de Gregorio Lopez está sustancialmente conforme con los antiquísimos códigos manuscritos, muy anteriores á las supuestas reformas atribuidas á don Alonso XI? Ultimamente, si no lo vió ¿cómo pudo formar juicio que su código era el mas conforme al publicado en las cortes de Alcalá sin conferir uno con otro?

46. Síguese de aqui con la evidencia de que es susceptible la materia, que á Gregorio Lopez jamas le ocurrió la

idea de arreglar su edicion al código de don Alonso XI, ni tuvo noticia de su existencia; y que la opinion y dictamen de los que se han empeñado en sostener la supuesta correccion, carece de todo fundamento como dejamos mostrado, y tiene contra sí las insuperables dificultades que indicaron los doctores Aso y Manuel en su discurso preliminar al Ordenamiento de Alcalá.

47. Cierta es que estos eruditos y laboriosos juriscultos, fluctuando entre dudas é incertidumbres, adoptaron aquella vulgar opinion, y no tuvieron la conveniente firmeza para despreciarla. Sin embargo insinuaron los fundamentos y razones que la combaten y destruyen. Dicen (1) asi: "Lo que acabó de establecer la armonia y conformidad de las leyes en todas las partes de la monarquia, fue » la correccion y reforma de las Partidas que para publicar- » las ejecutó don Alonso. Esta reforma no solo tuvo el ob- » jeto de poner el código Alfonsino en otro language algo » distinto del que se usaba un siglo antes, sino que tambien » se dirigió á alterar y corregir sustancialmente algunas le- » yes. Confesamos ingenuamente que no alcanzamos las ra- » zones que pudieron motivar semejante reforma; á la cual » habiéndose arreglado las repetidas ediciones de las Partidas, » nos ha quedado este libro sin el mérito de original. Y es » tanto mas difícil el descubrir en esto las verdaderas in- » tenciones del rey, quanto la variedad que introdujo el Or- » denamiento de Alcalá en el orden judicial y en otros pun- » tos de jurisprudencia castellana, nos convencen claramen- » te de la ninguna necesidad que al parecer habia para mu- » dar el texto; pues asi como por medio del referido Orde- » namiento se revocaron y anularon muchas leyes de las » Partidas, tambien se hubieran podido corregir algunas » otras que se alteraron en el mismo texto original." Procuraré desenvolver las confusas ideas de este razonamiento, y disipar los nublados que apenas nos dejan entrever la verdad.

(1) Discurso preliminar al Ordenamiento de Alcalá, fol. IV.

48. Si el rey don Alonso XI hubiera con efecto corregido y reformado el texto de las Partidas alterando sustancialmente muchas de sus leyes, y acomodándolas á los deseos de la nacion, á las circunstancias políticas de la monarquía, y a los progresos de las luces en este siglo, seguramente se pudiera decir que el código de las Partidas publicado en las cortes de Alcalá no era el original del rey Sabio, sino un nuevo código muy diferente de aquel, y que el rey don Alonso XI con justo título podia apropiarse la gloria de autor de tan insigne cuerpo legal, asi como se apropió el honor de haber formado el Ordenamiento de los Fijosdalgo, sin embargo de que este código fue obra original del emperador don Alfonso VII, publicado mediado el siglo XII en las cortes de Nájera, á causa de las reformas y alteraciones que el rey don Alonso XI hizo en sus leyes, y de haberlo refundido en las de Alcalá. Asi consta expresamente de las siguientes palabras del soberano (1). «Tenemos por bien que sea guardado el Ordenamiento *que nos agora fecimos en estas cortes para los fijosdalgo*, el qual mandamos poner en fin deste nuestro libro.»

49. Empero el rey don Alonso respetando las Pandectas castellanas ó código Alfonsino, estuvo muy distante de arrogarse el dictado de autor de aquella obra, ni de atribuirse la gloria tan justamente debida á su bisabuelo, reconocida por la posteridad, y de que ha disfrutado en todos los siglos hasta el presente. Asi lo confiesa el mismo rey don Alonso en la citada ley de su Ordenamiento. «Mandamos que por las leys que en este nuestro libro se contienen, se libren primeramente todos los pleytos civiles é creminales: é los pleytos é contiendas que se non pudieren librar por las leys deste nuestro libro..... mandamos que se libren por las leys contenidas en los libros de las siete Partidas, *que el rey don Alfonso nuestro bisabuelo mandó ordenar*..... é porque fueron sacadas de los dichos de los Santos Padres, é de los derechos, é dichos de mu-

(1) Ordenamiento de Alcalá, ley I, tít. XXVIII.

»chos sabios antiguos, é de fueros é de costumbres antiguas de Espanna, dámoslas por nuestras leys.... Et tenemos por bien que sean guardadas é valederas de aquí adelante en los pleytos, é en los juicios, é en todas las otras cosas que se en ellas contienen, en aquello que non fueren contrarias á las leys deste nuestro libro.”

50. En esta tan clara y sencilla confesion que hace el rey así del mérito de las Partidas como de su verdadero autor, manifiesta al mismo tiempo la delicadeza con que procedió en su publicacion, conservándolas en su integridad original. Así fue que prohibiendo las leyes de Partida las enagenaciones de los bienes de la corona, y de los derechos reales, y de la justicia ó mero mixto imperio, el rey don Alonso que deseaba complacer á los poderosos, acomodándose á sus intereses, declaró é interpretó aquellas leyes, pero sin alterarlas en su original, diciendo (1) “que esto se entiende é ha lugar en las donaciones é enagenaciones que el rey face á otro rey ó regno.... et esta parece la entencion del que ordenó las Partidas, seyendo bien entendidas.” Por la ley X de las cortes de Segovia prohíbe el rey don Alonso matar, herir ó prender á los consejeros, alcaldes.... bajo la pena fulminada por el Sabio rey contra los delinquentes.... *E lo ordenó el rey don Alonso nuestro visabuelo en la setena Partida.* Por la ley VI, tít. IV, Part. III se manda á los jueces: “Que los pleytos que vinieren ante ellos los libren bien et lealmente lo mas aina é mejor que supieren, por las leys deste libro, et non por otras.” Expresiones muy frecuentes en el código de las Partidas, y que se leen en todas las ediciones. Y si bien chocan con las nuevas reformas que el rey don Alonso XI hizo en el derecho real de España, sin embargo fue tan grande la veneracion y respeto que tuvo á su visabuelo el rey Sabio, y á las leyes de su código, que conservó en ellas aquellas palabras, las cuales aun manifiestan claramente su verdadero autor.

51. El resultado de estas investigaciones es que el có-

(1) Ordenamiento, ley III, tít. XXVII.

digo de las Partidas es obra original de don Alonso el Sabio. Todos los códices, así los que se copiaron antes del reinado de don Alonso XI como los posteriores, van encabezados con el augusto nombre de su autor, y atribuyen las leyes en ellos contenidas al Sabio rey y no á otro príncipe y monarca de España. Todos los siglos le tributaron esta gloria: del mismo modo que los monarcas que le sucedieron en la corona. Ya hemos visto la sencilla confesion que hizo sobre esto don Alonso XI en las cortes de Alcalá, y su hijo don Enrique II en la ley final de las cortes de Burgos del año 1367.

52. El rey don Juan II por su pragmática sobre emplazamientos, dada en Valladolid en el año 1419, manda: "Que no sean admitidas en el consejo cartas de em-
»plazamiento salvo en aquellos casos, ó en aquellas cosas
»que *las mis* leyes de las Partidas mandan." Y en una real cédula sobre el orden de los juicios, dada en Toro en 1427, confirma las Partidas en la misma forma que lo habia hecho don Alonso XI en Alcalá, cuya ley de su Ordenamiento insertó á la letra en esta pragmática. ¿Y qué dirán, qué podrán responder los que sembraron dudas sobre este punto al siguiente argumento, fundado en el testimonio de los reyes Católicos? Estos príncipes por su ley primera de Toro, estableciendo el orden y preferencia que debian tener los varios cuerpos legales en los pleitos, juicios y causas, dicen: "Lo que por dichas leyes de ordena-
»mientos, é pragmáticas é fueros non se pudiese determi-
»nar, mandamos que en tal caso se recurra á las leyes de
»las siete Partidas, *fechas por el señor rey don Alfonso*
»*nuestro progenitor*: por las quales, en defecto de los di-
»chos ordenamientos..... mandamos que se determinen los
»pleytos é causas, así civiles como criminales de qualquier
»calidad ó cantidad que sean, guardando lo que por ellas
»fuere determinado, como en ellas se contiene."

53. Es pues un hecho cierto en la historia literaria de nuestra jurisprudencia que el rey don Alonso X es el autor original de las leyes de las siete Partidas: que este código no sufrió en el discurso de cinco siglos alteracion

considerable, antes se conservó íntegro en su contexto; y si bien el rey don Alonso creyó necesario corregir muchas leyes, lo hizo en su ordenamiento: siendo indubitable que este cuerpo legal, desde el título I hasta el XXXII, es el único correctivo de las leyes de Partida, así como las que siguen hasta el fin contienen la reforma del ordenamiento de las cortes de Nájera: por cuyo motivo quiso el rey darle la primera autoridad, y que sus resoluciones se anotasen al pie de las leyes de Partida en los ejemplares destinados á su real cámara. Así fue que varios jurisconsultos coetáneos al rey don Alonso, ó que han florecido durante los reinados de don Pedro y don Enrique, reconocieron el Ordenamiento de Alcalá como una compilación de leyes que llamaron *nuevas y auténticas* á similitud de las de Justiniano, por haberlas publicado el rey con el fin de enmendar, corregir ó declarar las antiguas. Y muchos de ellos han tenido la curiosidad de notar al margen de los códices de las Partidas las disposiciones del ordenamiento, en cuya virtud se derogan, modifican y templan las del código Alfonsino; cuyas notas hemos citado en diferentes parages de esta obra: lo que señaladamente se verifica en el elegantísimo y precioso código de la academia, comprensivo de la VII Partida, que parece haber sido de la cámara del rey don Pedro.

54. Es un volumen en folio, escrito en vitela á dos columnas, letra excelente de privilegios: las iniciales de las leyes iluminadas, y las de los títulos de oro. Da principio por un índice de los títulos: á continuacion sigue el epígrafe del libro en seis líneas de letras de oro: despues de él se halla otra nota escrita en cuatro líneas con letras capitales hermosísimas, color blanco sobre campo encarnado y azul, que dice: "Este libro escribí yo Nicolás González, escribano del rey." Falta la primera hoja, y con ella el prólogo, la ley I y parte de la II del primer título, por lo demas es completo y correctísimo. El amanuense al pie de algunas leyes formó varios cuadros con líneas de oro, para pintar en ellos las acciones mas notables y otras cosas curiosas; pero no lo hizo, y se quedaron en

blanco, conservándose solamente en la cabeza ó línea superior un epígrafe en hermosas letras mayúsculas, alusivo al objeto que se debía figurar, por ejemplo: dice en una parte: "El rey da sentencia:" en otra, "como lidian en » el campo: esta es la tienda en que está el rey:" en otra, "esta es la pena de los falsarios, del falso escribano, del » que falsa la moneda, pena del que mata á otro con yer- » bas, como se dan paz los que eran enemigos, escar- » miento al ladron, como lo enforcan, como los mata el » marido en el lecho, pena de los que facen el adulterio, » de como el juez manda tormentar los presos."

55. El amanuense floreció en tiempo del rey don Pedro, y por su habilidad fue escribano ó escritor de libros de este soberano, como se evidencia por otra nota semejante á la que dejamos copiada, que se halla en un hermoso códice del Ordenamiento de Alcalá de Henares, existente en la librería de la santa Iglesia de Toledo, renovado, dividido en títulos y confirmado por el rey don Pedro en las cortes de Valladolid de la era 1389, ó año 1351, tres años despues de las de Alcalá, que describió el P. Burriel en su Paleografía española, pág. 61 y 62: el cual creyó que este códice se habria escrito para la cámara del rey, y era uno de los que se mandaron sellar con su sello de oro. Al fin dice el amanuense: "Yo Nicolás Gonzalez, » escribano del rey, lo escribí é iluminé." Hay pues gravísimos fundamentos para creer que este códice fue uno de los auténticos de la cámara del rey don Pedro, y que se trasladó de los corregidos por don Alonso XI. Con efecto, advertimos en el contexto de las leyes algunas variaciones y diferencias, omisiones de períodos y cláusulas, que verdaderamente parecian superfluas, y que muestran con cuanta diligencia y escrupulosidad se escribió este libro. Pero las determinaciones de las leyes se conservaron íntegras, aun en aquellos puntos que al rey don Alonso pareció necesario corregir y enmendar: y entonces se nota al pie de cada ley la del Ordenamiento de Alcalá con el nombre de *Auténtica*, esto es, ley nueva que corrige la antigua, y se extracta su contenido.

56. Asi que poniendo fin á tan prolijas investigaciones y á todo el discurso, parece que ya no se debe dudar en lo sucesivo de las siguientes proposiciones. Los códices de las Partidas de don Alonso el Sabio, asi los antiguos como los modernos, estan sustancialmente conformes: don Alonso XI no alteró ni mudó el texto del código Alfonsino: las ediciones de Montalvo y Gregorio Lopez le representan fielmente, aunque con gravísimos defectos y errores: la edicion de la Academia es mas curiosa y completa, mas pura y correcta que todas ellas.

SUMARIO GENERAL

DE LO CONTENIDO EN LOS NÚMEROS DE ESTE TOMO.

LIBRO OCTAVO.

- E**xamen de las imperfecciones y defectos del código Alfonsino: el mas considerable es haber adoptado sus compiladores la legislacion romana y las opiniones de sus glosadores, arrollando toda nuestra constitucion civil y eclesiástica en los puntos mas esenciales, con notable perjuicio de la sociedad y de los derechos y regalías de nuestros soberanos.
2. Análisis de la primera Partida: es como un sumario de las Decretales. Se autorizaron en ella las doctrinas ultramontanas relativas á la desmedida autoridad del papa, origen de los diezmos, bienes de las iglesias, eleccion de obispos, é inmunidad eclesiástica.
 - 3 y 4. Pruébese que los monarcas de Castilla ejercieron libremente la facultad de erigir y restaurar sillas episcopales, trasladarlas de un lugar á otro, juzgar las contiendas de los prelados, y terminar todo género de causas y litigios.
 5. Nuestros reyes gozaban del derecho de castigar y aun de deponer á los obispos habiendo justo motivo para ello.
 - 6 y 7. Y de la regalía de nombrar y elegir los prelados de las iglesias.
 8. Origen de las elecciones canónicas: nuestros monarcas, considerando su importancia y deseando el acierto, las confiaron muchas veces á los concilios y á los cabildos de las catedrales, pero sin perjuicio de sus regalías y del derecho de prestar su consentimiento. Las elecciones acomodadas al derecho de las Decretales no se practicaron constantemente en España por ley general hasta que se autorizaron por la de Partida.
 - 9 y 10. Por una consecuencia de la mala política de don Alonso VI y sus sucesores comenzaron los papas á desplegar su autoridad y extenderla en estos reinos sobre las materias insinuadas. Los reyes de Castilla, aunque por tácito consentimiento y por motivos de piedad toleraron los abusos de la curia romana, con todo eso para que las determinaciones de ésta tuviesen efecto era necesario el beneplácito de nuestros soberanos. Las opiniones de los españoles no iban de acuerdo con las ultramontanas, ni estas se adoptaron generalmente hasta la publicacion de las Partidas.
 11. Por estos medios se propagó y autorizó la doctrina relativa al derecho de inmunidad eclesiástica, local y personal, aunque contraria en casi todas sus partes á las antiguas costumbres y leyes primitivas de la monarquía. ¡Qué contraste entre la jurisprudencia de esta Partida y la legislacion de los godos sobre el asilo ó inmunidad local de las igle-

sias! Se guarda profundo silencio acerca de esta disciplina en la antigua historia eclesiástica y civil de la nacion.

12. La primera vez que se indica este género de inmunidad es en el concilio Toledano VI, convocado por el rey Chintila en el año de 638. En el capítulo XVI se concede á ciertos facinerosos y criminales, que acostumbraban huir á los enemigos de la patria pidiéndoles auxilio para su defensa, que si se refugiaban en la iglesia queda reservado al rey usar de piedad con ellos por la mediacion de los sacerdotes y reverencia del lugar sagrado, bien que sin perjuicio de la justicia.
13. El establecimiento de la inmunidad local fue efecto de las leyes civiles: ocho hay en el Fuero-juzgo sobre este asunto. La mas antigua es de Chindasvinto, el cual concede el asilo sagrado á los homicidas y hechiceros, sin decir nada de los demas delitos, ni fijar la extension local del asilo. Hay pues fundamento para afirmar que este soberano fue el primero que estableció la inmunidad de los templos en España. Las cuatro últimas leyes que ampliaron la de Chindasvinto generalmente á todo género de delitos y personas, extienden los términos del asilo solo hasta las puertas ó pórtico de la iglesia.
14. No me detendré en hacer un paralelo entre la disciplina y jurisprudencia gótica y la legislacion de las Partidas, ni un juicio crítico de unas y otras leyes, consideradas con relacion á las ventajas de la sociedad, á la policía, al orden moral, á la seguridad de los ciudadanos, y á la conservacion de sus derechos individuales y de la justicia pública. Diré solamente que el código canónico de la antigua iglesia de España, del mismo modo que el derecho civil de los godos, estuvo muy distante de dar al asilo sagrado la amplificacion extraordinaria que ha tenido despues en estos reinos en virtud de las leyes de Partida y del nuevo derecho de las Decretales.
- 15 y 16. Examen de las leyes II y IV del tít. XI. Tres circunstancias muy dignas de atencion se advierten desde luego en estas leyes. La primera y principal es que los compiladores de esta Partida suponen como cierto que la inmunidad local ó derecho de asilo era un derecho inherente á la iglesia, una prerogativa procedente exclusivamente de la autoridad eclesiástica, sin dependencia alguna del supremo poder político. Pero segun los principios de la jurisprudencia gótica, la exencion otorgada por las leyes á los refugiados á las iglesias era un privilegio, una gracia que emanaba de la soberanía, y de la buena voluntad de los principes.
17. Ningun criminal, por el hecho solo de refugiarse en los templos de Dios, lograba la impunidad de sus delitos, ni exencion del rigor de la ley, ni de las penas corporales que exige el orden de la justicia y la vindicta pública; solo si podia la clemencia del principe mitigar la pena y el rigor de la ley.
18. El beneficio del asilo y la seguridad, libertad y proteccion que dispensaba la ley á los que se guarecian en la iglesia era una mera gracia de la religiosidad y voluntad soberana del principe, como consta del capítulo X del concilio XII de Toledo.
19. Otra circunstancia muy digna de consideracion es la doctrina de la ley II, tít. XIII acerca de la extension de la inmunidad fuera de las

- mismas iglesias, y á los sitios y parages de los enterramientos y sepulcros de los cristianos: de lo que asienta sobre los cementerios, mecanismo, extension y derechos de sepultura, con la particularidad de sujetar todas las operaciones relativas á este asunto á los obispos con total independencia de cualquier otra autoridad.
- 20 y 21. Examen de las leyes III y IV, tit. XIII. A los prelados corresponde conceder á las iglesias que hayan sepulturas, designar los cementerios inmediatos á ellas, y amojonarlos. La ley sujeta á la disposicion de los obispos y á la autoridad eclesiástica la forma y orden con que se debe proceder en la prosecucion de las causas contra los que violan ó quebrantan los sepulcros y desentierran los muertos: asunto que siempre habia sido privativo del derecho civil.
22. Ni en la antigua disciplina canónica de España, ni en el código civil de los visogodos se conocian ni aun siquiera los nombres de cementerios. Los enterramientos y sepulcros estaban en los campos y des poblados. El concilio I de Braga dice que no es permitido enterrar á ninguno dentro de los muros de las ciudades, y prohíbe que en ninguna manera se dé sepultura á los cuerpos de los difuntos dentro de las iglesias y basílicas de los Santos, ni aun cerca del muro exterior de las iglesias rurales y santuarios de los venerables mártires.
23. Desde la publicacion de las Partidas hasta nuestros dias se dió y se da sepultura á los cadáveres no solamente en los cementerios inmediatos á las iglesias y parroquias, sino tambien en los claustros de los templos, conventos y monasterios, y aun dentro de las mismas iglesias catedrales, parroquiales y monasteriales: desorden tan comun y arraigado en España, que ni el celo, ni la sabiduría, ni los vigorosos esfuerzos de los reyes don Carlos III y IV pudieron desterrar de la sociedad enteramente.
24. La doctrina relativa al derecho de inmunidad personal del clero es igualmente contraria á las antiguas instituciones, costumbres y leyes de los reinos de Leon y Castilla, que no exceptuaban á los ministros del altar de contribuciones reales y personales. Todos los eclesiásticos, como miembros del estado, debian por ley llevar esta carga pública.
25. Origen del privilegio del foro.
26. El clero debia pechar facendera, y contribuir con la moneda forera.
- 27 y 28. Los compiladores de la primera Partida, desentendiéndose de estos hechos, y trasladando al código español opiniones raras y doctrinas nunca oidas ó admitidas en Castilla, depositaron en el papa facultades absolutas é ilimitadas, apocaron la real jurisdiccion, trastornaron nuestra disciplina, y abrieron las puertas á tantos males como inundaron nuestras provincias.
- 29 y 30. Los papas proveian los obispados, priorazgos, canongías y dignidades regularmente en extrangeros. Los procuradores del reino presentaron á don Alonso XI en las cortes de Medina del Campo, y á don Juan I en las de Burgos y Palencia, suplicando tomasen alguna providencia sobre esto por los muchos males que de ello se seguian.
31. La ley de Partida contribuyó á menoscabar la jurisdiccion de los metropolitanos y demas prelados eclesiásticos.
32. Erigido que fue en Roma un tribunal soberano para conclusion defi-

- nitiva de todas las causas de la cristiandad, se vió desde luego acudir á aquel juzgado universal los clérigos contra los metropolitanos y preladados, y unos y otros formalizar recursos contra los reyes. Los monges y comunidades religiosas lograron eximirse de la jurisdicción ordinaria.
33. Ceñida de esta manera la autoridad de los obispos procuraron reparar estas quiebras á costa de la real jurisdicción. Las leyes de Partida autorizaron estas novedades, y ampliaron considerablemente la potestad judicial de los eclesiásticos, determinando que la extendiesen á causas puramente laicales.
- 34 y 35. Los jueces eclesiásticos y sus oficiales á la sombra de esta legislación se propusieron á entender en negocios puramente civiles, y abusaron de su jurisdicción: representaciones de los diputados del reino juntos en cortes pidiendo el remedio.
36. Los notarios y escribanos de los tribunales eclesiásticos acostumbraban otorgar cartas y autorizar contratos en materias puramente civiles. Se prohibió este exceso en las cortes de Valladolid y Toro.
37. Los legos se obligaban muchas veces por escritura otorgada mutuamente á acudir á los jueces de la iglesia en asuntos privativos de la jurisdicción secular, desorden que se prohibió en las cortes de Burgos.
38. El privilegio de inmunidad personal otorgado al clero, y aun á sus domésticos y familiares, produjo gran desacuerdo entre la potestad eclesiástica y civil: los clérigos de menores y algunos casados aspiraban al privilegio del foro: los preladados sostenían este desorden, y fulminaban excomuniones contra los jueces reales que aseguraban los clérigos para hacer en ellos la justicia prescripta por las leyes. Representación de los diputados del reino de Leon, y acuerdo de las cortes celebradas en esta ciudad.
39. Desde que la ley de Partida concedió tantas gracias al clero se multiplicaron infinitamente en Castilla los eclesiásticos, con especialidad los tonsurados. Ignorancia y mala conducta de algunos eclesiásticos: se daban al tráfico y comercio y á otras ocupaciones indecentes.
40. La relajación de costumbres é incapacidad de una gran parte del clero, y la decadencia de la disciplina monacal contribuyó en gran manera á multiplicar en Castilla las religiones mendicantes. Al principio fueron muy útiles á la iglesia y al estado; pero no tardaron en relajarse, hacerse gravosas á los pueblos y perjudiciales á la sociedad.
- 41 y 42. En las cortes de Alcalá, Valladolid y Soria representaron los procuradores del reino contra los excesos de los religiosos, y pidieron el remedio.
43. La exención general de pechos reales y personales otorgada al clero por la ley de Partida produjo continuas desavenencias entre el sacerdocio y el pueblo. El clero pretendía eximirse de los pechos *foreros*, *comunales* ó *concejiles*.
44. El reino jamás consintió que el clero quedase libre de las cargas comunes á los miembros de la sociedad, y sostuvo con tesón sus derechos á pesar de las excomuniones fulminadas por los preladados. Ley de don Enrique II sobre este punto, confirmada por don Juan I en las cortes de Guadalajara.

45. Esta ley, aunque justa, no tuvo efecto: así fue que los diputados del reino en las cortes de Madrigal hicieron una vigorosa representación á don Juan II para que proveyese lo justo sobre el mismo asunto.
- 46 y 47. La franqueza de la ley se extendia tambien á los clérigos de menores, y en ciertos casos á sus criados y domésticos. El reino en las cortes de Segovia, Soria y Burgós representó contra la determinacion y observancia de aquella ley.
48. Notable representación que los diputados del reino hicieron á don Juan II en las cortes de Madrid sobre los intolerables abusos de la jurisdiccion eclesiástica, especialmente sobre el empeño del clero en no querer pechar cosa alguna.
49. Las iglesias y monasterios pretendian que sus vasallos y colonos fuesen exentos de la facendera y pechos foreros. Quejas del reino sobre este punto en las cortes de Madrid.
50. Algunos se hacian terceros de las órdenes mendicantes para evadirse de las cargas concejiles y gozar del favor de la ley de inmunidad otorgada al clero. Clamores del reino contra los abusos en las cortes de Soria.
51. El clero, confiado en la grande autoridad de los prelados, se negaba á cumplir las cargas afectas á las heredades que por compra ó donacion pasaban de realengo á abadengo.
52. Los compiladores de las Partidas adoptaron todas las disposiciones de las Decretales acerca del origen y naturaleza de los diezmos. Un derecho eclesiástico á la décima de todos los granos y frutos de la tierra, y una obligacion general en los fieles de acudir al clero con este tributo, no se conoció en Castilla hasta la publicacion de las Partidas.
53. La ley obligaba no solamente á los diezmos prediales, sino tambien á los industriales y personales.
54. Aunque la determinacion de la ley por lo que respecta á los diezmos industriales y personales no tuvo efecto ni se observó generalmente en Castilla, todavia el estado eclesiástico pretendia este derecho en todas partes. El reino junto en cortes reclamó esta violencia.
55. Agravios que experimentaban los labradores á causa del rigor con que los eclesiásticos exigian los diezmos. Vigorosa representación del reino hecha á don Juan II en las cortes de Madrid.
56. A pesar de las repetidas súplicas y clamores de la nacion, y de los buenos deseos de nuestros soberanos continuaron los desórdenes y nada se pudo remediar, porque los piadosos monarcas no creian tener otra autoridad para atajarlas que la de suplicar y representar al papa.
57. Las opiniones y doctrinas ultramontanas relativas á estos puntos, autorizadas por las Partidas, y enseñadas y defendidas por nuestros teólogos y cononistas, vinieron á estimarse casi como dogmas sagrados.
58. El Ensayo histórico-crítico impreso en el año de 1807 y publicado en el de 1808 fue recibido con aceptacion, y mereció singular aprecio de los hombres sabios é ilustrados, así naturales como extranjeros, tanto que ninguno hasta ahora se propuso tomar la pluma para impugnarlo públicamente.
59. El primero y único que encendió el fuego de la persecucion fue un anónimo, que en el año de 1813 dió á luz en Cadiz el discurso ó tra-

- tado sobre la confirmacion de los obispos, en el cual se propuso desacreditar las ideas, opiniones y doctrinas contenidas en este libro, relativas á la extension de la autoridad regia en asuntos eclesiásticos.
60. Procedió el anónimo con tanta confianza en la extension de su censura, que no le pareció necesario fundarla en razonamientos, hechos y documentos históricos, creyendo que sería bien recibida bajo su palabra.
- 61, 62 y 63. No ha procurado deslindar los términos de la potestad esencial del sacerdocio y del imperio: mezcla las verdades con los errores, confunde los puntos opinables con los ciertos, los de disciplina con los dogmas, las máximas del Ensayo con las de los protestantes, tan diferentes y opuestas entre sí como la luz y las tinieblas.
64. ¿Podrá el anónimo mostrar á los lectores una sola cláusula, expresion ó artículo del Ensayo, que ni aun remotamente se parezca á las doctrinas de los heresiarcas que cita? En el Ensayo no se abate la dignidad del sumo pontificado, antes bien se respeta y confiesa, y solamente se trata de las alteraciones que en diferentes épocas ha sufrido la disciplina y gobierno exterior de la iglesia respecto de muchos puntos, y del influjo que en estas mudanzas tuvieron nuestros reyes en calidad de defensores de la religion, protectores de los cánones, y promovedores del orden, paz y tranquilidad del estado.
65. Ambrosio de Morales en la Crónica general de España dice, que los reyes godos sin consulta alguna del papa mandaban convocar concilios nacionales; ponian y quitaban obispos por su sola voluntad, y por harto livianas causas, sin hacer jamas mencion del papa en cosa ninguna de estas ni otras semejantes.
- 66, 67, 68, 69 y 70. Estas mismas noticias el erudito y piadoso monge y obispo don Fr. Prudencio de Sandoval las extendió con bello orden en la crónica del emperador don Alonso VII en los capitulos LXV y LXVI.
- 71 y 72. Ninguno de estos eruditos escritores ni otros muchos como el P. Burriel, M. Florez, conde de Campomanes, M. Risco y abate Masdeu, que discurrieron del mismo modo, jamas han pensado en deprimir la legítima autoridad del sumo pontífice, ni la que esencialmente compete á la iglesia: nunca fueron acusados de heregía aun por los críticos mas severos, y hace casi tres siglos que sus obras andan en manos de todos, y corren con la reputacion que justamente merecen. Ninguna de estas operaciones se consideró en España como un acto peculiar de la autoridad espiritual, inherente por esencia á la iglesia y al sumo pontífice. Nuestros católicos monarcas tuvieron derechos legítimos para interponer el poderío que Dios les ha confiado, y extender su soberanía á todos los puntos de que hemos tratado.
- 73, 74 y 75. La postulacion y nominacion de los ministros del santuario correspondió por espacio de algunos siglos al pueblo cristiano; mas habiendo llegado este á abusar de sus facultades mereció perder su derecho, y variada entonces la disciplina comenzaron las potestades civiles á interponer su autoridad en estos negocios para beneficio comun de la iglesia y tranquilidad del estado.
76. Desde esta época los reyes godos y los de Castilla y Leon en calidad

de protectores de la iglesia gozaron sin contradiccion por espacio de setecientos años de la regalía de nombrar obispos. Esta es una materia de hecho, y asunto demostrado hasta la evidencia.

77, 78, 79 y 80. Pruebas que demuestran la antecedente verdad.

81. De estos tan respetables documentos y otros muchos citados en el Ensayo se sigue con evidencia la veracidad de la doctrina que alli se dejó asentada.

82, 83 y 84. A pesar, de la inmensa extension que los papas habian dado á su autoridad, y del crédito de las Decretales en el siglo XV, conservaban todavía nuestros reyes en esta época la regalía de presentar para todos los obispados de la monarquía. Adriano VI por su bula dada á 8 de los idus de setiembre de 1523 confirmó el derecho que tenian nuestros reyes de nombrar á los obispos por razon del patronato de la corona: regalía plenamente establecida en las cortes de Madrigal del año 1476, y autorizada nuevamente en las de Toledo del año 1480.

85. Segun don Fernando Vazquez Menchaca era antigua costumbre en España que cuando fallecia algun obispo se congregasen todos los com-provinciales á fin de anunciar el fallecimiento al rey, el cual elegia al sucesor, y se comunicaba la eleccion al concilio de los obispos para que este la confirmase. Mas siendo esto sumamente dificil, se estableció en el concilio de Toledo que su arzobispo le substituiese para el objeto de anunciar al rey el fallecimiento de cualquier obispo, y que hecha la eleccion por el monarca pudiese confirmar y consagrar al elegido.

86 y 87. Este autor repite la misma doctrina, y la amplifica con otras noticias acerca de la regalía de nuestros monarcas en la eleccion de los obispos.

88. Los sabios ministros del rey don Felipe, Covarrubias y Menchaca, que concurrieron al santo concilio de Trento, sabian bien sus acuerdos y resoluciones, asi como lo que pensaban los padres de esta ilustrada asamblea general acerca de los imprescriptibles derechos del sacerdocio y del imperio, y que sería notoria injusticia apocar y deprimir los unos para ensalzar los otros y darles una extension indefinida.

89. Tambien nuestros reyes tuvieron derecho desde el principio de la monarquía de intervenir en todo lo concerniente á los bienes eclesiásticos, en la economía y arreglo de la contribucion decimal, cuyo origen, naturaleza, propagacion y alteraciones se han demostrado en esta obra, asi como que la palabra diezmo, segun la idea que este vocablo representa hoy entre nosotros, no se conoció jamas en los reinos de Leon y Castilla hasta el siglo XIII.

90. Ya en el siglo XII se encuentran bastantes cartas de cesiones de diezmos, esto es, de contribuciones y derechos otorgados en favor de los ministros del altar, asi por los príncipes como por los particulares.

91. Por no alargar demasiado ni molestar á los lectores se omite el multiplicar documentos y autoridades en comprobacion de este punto, y solamente se añade un trozo de historia curioso, interesante y muy oportuno para demostrar que en el siglo XIV variaban mucho las ideas sobre el derecho de diezmos, y todavía no estaban todos de acuerdo ni uniformados los ánimos sobre esta materia.

92, 93, 94, 95, 96 y 97. Don Pedro Lopez de Ayala, con motivo de lo

ocurrido en las cortes de Guadalajara en el año de 1390, que describe con exactitud é imparcialidad, hace relacion minuciosa de la contienda y litigio suscitado ante la magestad del rey don Juan I entre los prelados eclesiásticos y caballeros del reino sobre percepcion de diezmos, en el cual decidió el rey á favor de los caballeros.

98. Sin embargo los prelados no se arredraron ni desistieron de su propósito, antes bien dando á las leyes canónicas una extension indefinida, é interpretándolas segun sus ideas y miras interesadas introdujeron extraordinarias novedades y pretensiones exorbitantes, vejando de mil maneras y fatigando á los pueblos, los cuales oprimidos y no pudiendo sufrir tantos abusos y violencias clamaron al rey don Carlos en las cortes de Toledo de 1525, de Segovia de 1532, y de Madrid de 1534 que no consintiese semejantes excesos y abusos.
99. Aunque el rey accedió á las justas peticiones de los procuradores, las providencias tomadas en esta razon no alcanzaron á curar radicalmente la enfermedad ni extirpar los abusos, porque era grande la preponderancia del clero, su poder, influjo y riquezas, no solamente en España, sino tambien en otras provincias de la cristiandad, donde se trató seriamente de moderarlas.

LIBRO NONO.

1. Análisis y juicio de la segunda Partida.
2. Tiene varios defectos, aunque mas tolerables y no de tanta consecuencia como los de otras partes del código. Hay en ella algunas leyes políticas escritas con demasiada brevedad, y de consiguiente oscuras y susceptibles de sentidos opuestos. Examen de la ley en que se recomienda al pueblo la sagrada obligacion de guardar la vida, reputacion y fama del soberano.
3. Fatales consecuencias que produjo la mala inteligencia de esta ley. Historia de las desavenencias del príncipe don Enrique y sus confederados con el rey don Juan II. Empeño que hicieron para apartar de su lado al condestable don Alvaro de Luna en cumplimiento de las leyes del reino y de la Partida.
4. Examen de la ley que determina el tiempo de la minoridad del príncipe heredero de la corona, y la duracion de las tutorías.
5. Fue desconocida en España y contraria á las antiguas costumbres de Castilla: pruébase que esta ley no se guardó jamas, y que las tutorías fenecieron siempre luego que el menor cumplía catorce años. Los gobernadores del reino por via de consejo en la menor edad de Enrique III quisieron que se guardase la ley de Partida: intento que no tuvo efecto.
6. La ley que establece el derecho de representacion para suceder en la corona debe su origen á la de Partida, desconocida antes en los reinos de Leon y Castilla.

7. El príncipe heredero debía jurar en el día de su proclamación no dividir ni enagenar el señorío. El sucesor del rey difunto no debía cumplir las mandas y privilegios de su antecesor siendo en mengua del señorío, ó contra lo establecido por las leyes. Los compiladores de esta Partida sembraron máximas antipolíticas sobre este punto.
8. Produjeron en lo sucesivo funestas consecuencias, porque los poderosos aprovechándose de las turbulencias de los reinados de Alonso X, Sancho IV y Fernando IV acumularon inmensas riquezas, y adquirieron el señorío de villas y ciudades realengas con notable perjuicio de la sociedad.
9. Representaciones del reino y providencias de las cortes para corregir los abusos.
10. Sin embargo continuaron las enagenaciones de villas y pueblos, de la justicia y derechos reales, mayormente despues que don Alonso XI declaró que semejantes enagenaciones no estaban prohibidas por ley.
11. Mas no por eso dejó el reino de reclamar la observancia de la antigua ley, representando modestamente á los soberanos los gravísimos perjuicios que se seguían de no guardarse el primitivo derecho.
12. Análisis y juicio crítico de la tercera Partida: es una de las mejores piezas del código.
13. Pero todavía se encuentran en ella defectos considerables. Examen de la ley que no permite procuradores en las causas criminales.
14. De la que obligaba á los jueces, concluida su judicatura, á permanecer cincuenta días en los lugares para responder á los que hubiesen recibido de ellos algun agravio. Juicio de la ley que anula las sentencias pronunciadas en días feriados, ó por motivos que no parecen equitativos.
15. El salario de los abogados se determinó con poco tino: así fue que la resolución de la ley no mereció mucho aprecio.
16. La diversidad de demandas, ó su division en reales y personales no se expresó claramente en esta difusa compilación. Es muy diminuta la explicación de las rebeldías. La ley no señala ni fija plazos para concluir y sentenciar los pleitos. Los compiladores tambien omitieron los plazos en que deben ser puestas y admitidas las defensiones ó excepciones de derecho.
17. La ley tampoco determina el término perentorio en que debe contestar el demandado, ni fija el tiempo en que este incurre en rebeldía, ó en que debe verificarse el asentamiento: defectos que suplió don Alonso XI en su Ordenamiento.
18. Los colectores de esta Partida multiplicaron considerablemente los días feriados en que debían cesar todas las causas y litigios.
19. Introdujeron en nuestros juzgados el orden judicial, fórmulas, minucias y supersticiosas solemnidades del derecho romano: multiplicaron los ministros, oficiales y dependientes del foro. Mudanza y trastorno de los tribunales de la nacion. Idea de los juzgados y del orden judicial de los antiguos. En tiempos anteriores á don Alonso el Sabio no se conocieron abogados ni voceros de oficio.
20. Por leyes y costumbres de Castilla, derivadas de la jurisprudencia gótica, las partes ó contendores debían acudir personalmente ante los

jueces para razonar y defender sus causas. Casos en que la ley permitia defenderse por otro ó por procurador.

21. Aunque á fines del siglo XII se ve hecha mención de abogados y voceros, no eran estos mas que unos asertores, procuradores ó causidicos muy diferentes de nuestros letrados y abogados de oficio.
22. Propagado en Castilla el gusto por la jurisprudencia romana se multiplicaron en gran manera los letrados; y toda clase de gentes, clérigos, seglares, monges y frailes se dedicaban á esta profesion tan honorifica como lucrativa. Su tumultuaria concurrencia á los tribunales llegó á turbar el orden y sosiego de los juzgados. Quejas y providencias contra los clérigos que hacian de voceros.
23. Desenvoltura y locuacidad de los abogados: altanería con que se presentaban en los tribunales: limites que la ley puso á esta licencia.
24. Los desórdenes eran inevitables en unas circunstancias en que todavía no se habia pensado en declarar las facultades de los abogados, ni en trazar el plan de sus obligaciones, y mas cuando no se consideraba este oficio como absolutamente necesario en el foro.
25. Multiplicadas las leyes, substituidos los códigos del Espéculo, Fuero real y Partidas á los breves y sencillos cuadernos municipales, fue necesario que cierto número de personas se dedicasen á la ciencia de los derechos, para juzgar las causas y razonar por los que ignoraban las leyes. Don Alonso el Sabio, consiguiente en sus principios, honró la profesion de los letrados, y erigió la abogacia en oficio público.
26. Estableció por ley que ninguno pudiese ejercerlo sin las condiciones siguientes: eleccion, examen y aprobacion por el magistrado: juramento de desempeñar los deberes de tal oficio, y que el nombre del electo y aprobado se anotase en la matrícula de los abogados públicos.
27. A pesar de estas sabias disposiciones continuaron los desórdenes del foro, se multiplicaron los litigios, y se eternizaban los pleitos. El pueblo clamaba contra los abogados, y varias provincias, villas y lugares se resistian á admitir voceros, y todos levantaron la voz contra el comun desorden, el cual motivó las cortes de Zamora.
28. Análisis de estas cortes: sus providencias no remediaron los males públicos, los cuales cundieron en tal manera que fue necesario fulminar penas severas contra los voceros. Algunos legisladores tuvieron por conveniente suprimir el oficio de abogado.
29. Pero el mal de la causa pública no estaba en los oficios ni en las personas, sino en la misma legislacion, en la infinita multitud de leyes, en las sutilezas y solemnidades judiciales del derecho romano, trasladadas al código Alfonsino.
30. Análisis de la cuarta Partida: despues de la primera es la mas defectuosa é imperfecta de todas. Los compiladores, olvidando las costumbres y antiguas leyes de Castilla, recogieron sin discrecion cuanto hallaron de bueno y de malo en los códigos extrangeros, resultando de aqui un confuso caos de legislacion.
31. Examen de la ley en que se trata "cómo la muger puede casar sin pena »ó non luego que fuere muerto su marido."
32. Prolijidad de las leyes relativas á los impedimentos del matrimonio: obstáculos que pusieron á la celebracion de este contrato: se aumen-

taron luego que la ley autorizó la necesidad de acudir á la curia romana para impetrar dispensas, y sujetó al tribunal eclesiástico todas las causas matrimoniales.

33. De la patria potestad: cuánto distan las leyes de Partida en este punto del antiguo derecho de Castilla. Importuna enumeracion de las dignidades por las cuales sale el hijo del poder de su padre: clases y varia naturaleza de los hijos: dureza y rigor de la ley respecto de los ilegítimos.
34. Analisis de la quinta y sexta Partida: se adoptó la nueva y desconocida doctrina de la estipulacion: la ley exige para el valor de los pactos las solemnidades del derecho antiguo, que limitaba la facultad de hacer donaciones por motivos piadosos al quinto de los bienes.
35. Las leyes relativas á sucesiones y herencias distan infinito, y á veces pugnan con las que se habian observado en Castilla y Leon.
36. Muriendo el marido ó la muger abintestato, cómo podia suceder el uno en los bienes del otro. Cuánto varían en este y otros puntos las leyes de Partida de las que se observaban en Castilla.
37. Los compiladores de la sexta Partida trastornaron el antiguo derecho de troncalidad, adoptaron varias leyes que no parecen conformes á razon ni á sana política, y omitieron otras muy importantes, como las de los gananciales, las de tanteo y retracto y la de amortizacion.
38. Exposicion de las leyes de Partida en que el conde de Campomanes creyó hallarse establecido este derecho; el cual es muy diferente del que estaba autorizado en Castilla desde muy antiguo.
39. Ideas de don Alonso el Sabio y de su nieto don Fernando IV acerca del derecho de amortizacion.
40. Máximas del código Alfonsino, inconciliables con las antiguas leyes de amortizacion.
41. Analisis de la séptima Partida. Aunque los compiladores de esta pieza mejoraron infinito la jurisprudencia criminal de los cuadernos municipales, incurrieron en varios defectos y muy graves.
42. No correspondieron siempre á la intencion del soberano, que deseaba desterrar de la sociedad la crueldad de los suplicios, ni fueron consiguientes en sus principios. Penas crueles y sin proporcion con la calidad de los delitos.
43. Examen de la ley que impone pena de infamia perpetua á ciertos crímenes, corregida en parte por don Alonso XI en el Ordenamiento de Alcalá.
44. Parece excesiva la que se fulmina contra el monedero falso, y contra los que fingen sellos ó privilegios reales. Es ridicula la pena del parricida. Examen de las leyes que en varios casos imponen pena capital.
45. Investigaciones sobre la cuestion de tormento. Los godos autorizaron este género de jurisprudencia criminal, desconocida en Castilla hasta el siglo XIII. Inconsecuencia de los compiladores, y contradiccion de sus doctrinas relativas á esta materia.
46. Las de Partida varían infinito de las del código gótico. Paralelo entre unas y otras.

LIBRO DÉCIMO.

1. De la autoridad legal de las Partidas. Los castellanos, tenaces conservadores de las costumbres patrias, y adictos siempre á sus fueros y leyes municipales, se resistieron á admitir un código que trastornaba y disolvía gran parte del derecho público y privado, conocido hasta entonces y consagrado por una continuada serie de generaciones. Se señalaron en esto los grandes, la nobleza y los principales brazos del estado.
- 2 y 3. Esta contradicción y resistencia dieron lugar á que se dudase sobre la autoridad y varia suerte de las Partidas en las diferentes épocas que siguieron á su compilación. Varias opiniones de nuestros jurisconsultos: los mas doctos y juiciosos establecieron como un hecho incontestable que la nacion no recibió las Partidas hasta que don Alonso XI las autorizó y publicó en las cortes de Alcalá del año 1348.
4. Don Rafael Floranes intenta probar que el código Alfonsino no fue sancionado ni publicado hasta el reinado de don Enrique II: examen de los fundamentos de esta opinion.
5. Inconstancia de don Miguel de Mannel sobre este punto: sus ideas contradictorias. Desvarió de algunos letrados, persuadidos de que las Partidas no fueron promulgadas ni tuvieron autoridad hasta que se la dieron los reyes Católicos en las cortes de Toro. Para salir del confuso caos de tan opuestas opiniones, y arribar al conocimiento de la verdad, mostraremos la de las siguientes proposiciones.
6. La intencion del soberano fue publicar un cuerpo de leyes por donde se terminasen exclusivamente todas las causas civiles y criminales del reino, y que su grande obra fuese en lo sucesivo el código general, único y privativo de la monarquía castellana, con derogacion de todos los fueros y cuadernos legislativos que habian precedido á esta época. Examen de la opinion de un sabio magistrado que ha intentado probar que el libro de las Partidas se hizo mas para instrucción de los reyes que para código legislativo nacional. Las dudas que ha sembrado sobre la autenticidad de las Partidas ¿son fundadas?
7. El rey don Alonso procuró extender por el reino su nuevo código, y no cabe género de duda en que tuvo autoridad en Castilla viviendo aún el monarca: tan lejos estuvo de haber quedado obscurecido y sepultado en el olvido como generalmente se cree.
- 8 y 9. Advirtiendo el rey Sabio el disgusto de la nobleza castellana, su oposicion al código de las Partidas, y el empeño que hizo en el año 1270 para que se le restituyese su antiguo derecho y las franquezas que en él se apoyaban, celebró cortes en Burgos, en las cuales consintió y aun mandó que se guardase la costumbre antigua no solamente en Castilla, sino tambien en los reinos de Leon, Extremadura, Toledo y Andalucía, y que en todos sus pueblos se administrase la justicia en conformidad á sus respectivas cartas forales.
10. A pesar de estas providencias, y del excesivo amor de los pueblos á

- su legislacion, todavía el código de las Partidas se miró con respeto por una gran parte del reino, especialmente por los jurisconsultos y magistrados: se adoptaron algunas de sus leyes, y llegó á tener autoridad en los tribunales de corte antes de reinar don Alonso XI.
- 11 y 12. Autoridad del código Alfonsino en los reinados de don Sancho IV, Fernando IV y don Alonso XI. Tuvo fuerza de derecho comun y subsidiario antes de la celebracion de las cortes de Alcalá.
 - 13 y 14. Pruebas tomadas de las cortes de Segovia y de Alcalá y del Ordenamiento.
 15. La tortura ó prueba de tormento parece que volvió á tener uso en Castilla reinando don Alonso el Sabio, lo cual no pudo verificarse sino en virtud de las leyes de Partida.
 16. La que establece el derecho de representacion comenzó á tener vigor en tiempo del rey don Alonso, y fue considerada como ley viva por la parte mas sana de la nacion. En virtud de esta ley creyó el infante don Fernando de la Cerda que la sucesion en los reinos de Leon y Castilla correspondia por derecho despues de sus dias á su hijo don Alonso.
 17. Don Sancho, hijo segundo del rey Sabio, conociendo que no le asistia un derecho incontestable á la corona aun despues de muerto el infante don Fernando, aspiró con todo eso á la sucesion, aprovechando oportunamente todos los medios artificiosos que le sugirió su ambicion y la de sus confidentes.
 18. Despues de una feliz expedicion contra los mahometanos, y de la ventajosa paz ajustada con el enemigo por don Sancho, sus valedores procuraron aprovechar esta ocasion, y pidieron al rey que declarase al infante por heredero del reino: proposicion á que no accedió el monarca, y se tomó tiempo para deliberar sobre este negocio.
 19. Habiendo juntado á los de su corte y consejo, y preguntado qué acuerdo y deliberacion se deberia tomar acerca de esto, todos enmudecieron y se mostraron perplejos: solamente los partidarios de don Sancho pudieron inclinar la voluntad del rey á que convocase cortes en Segovia para declarar en ellas al infante por principe heredero: de que se sigue que no tenia un conocido y claro derecho á la corona, que la razon y la justicia estaba de parte de don Alonso de la Cerda, y que la ley de Partida era la que á la sazón se estimaba y prevalecia en el concepto público.
 20. Para ilustrar este punto sobre que tanto se ha controvertido se demuestran las proposiciones siguientes: primera, es un hecho indubitable que siguiendo la legislacion anterior á las Partidas y el antiguo derecho público de Castilla, muerto el hijo mayor del rey don Alonso el infante don Fernando de la Cerda, el derecho á la corona debió recaer sin controversia ni dificultad alguna en el infante don Sancho.
 21. Segunda, pero en estas circunstancias existia un derecho nuevo, que derogando el antiguo llegó á variar la opinion pública, y hacer que se creyese que los nietos debian ser preferidos á los tios.
 22. Tercera, don Alonso el Sabio como supremo legislador podia en estas circunstancias interpretar, alterar y aun derogar la nueva ley, pre-

cediendo el consejo y deliberacion del reino legítimamente congregado en cortes. Las que se celebraron en Segovia ¿ fueron legítimas? Todo lo ocurrido en ellas convence que don Sancho fue usurpador de la corona.

- 23 y 24. Discurso pronunciado en las cortes de Segovia del año 1386 á nombre del rey don Juan I, en que este monarca demuestra que don Sancho retuvo el reino y el señorío por fuerza, y que fue un verdadero usurpador de los derechos de don Alonso de la Cerda.
25. El código de don Alonso el Sabio no solamente se reputó como fuente de derecho comun y gozó de autoridad pública en Castilla, sino que tambien se extendió á Portugal y se propagó rápidamente por sus provincias á principios del siglo XIV.
- 26 y 27. Razon de varios códigos de las Partidas que paran en los archivos de Portugal: traduccion portuguesa de este cuerpo legislativo. Pruebas de su autoridad en dicho reino.
28. Don Alonso XI habiéndose propuesto mejorar el estado de la legislacion, considerando el mérito de las Partidas y el aprecio que de ellas hacian los letrados y jurisconsultos, y que su autoridad era vacilante y precaria por no haberse publicado y sancionado con las formalidades necesarias segun fuero y costumbre de España, las promulgó solemnemente en las cortes de Alcalá, mandando que fuesen reputadas y habidas por leyes del reino.
29. Examen de la opinion de algunos autores, que despues de haber sembrado dudas sobre la realidad de dicha publicacion, sostuvieron que las Partidas no tuvieron autoridad hasta el reinado de Enrique II.
30. El rey don Alonso antes de publicarlas mandó formar un ejemplar correcto de este código, enmendar alguna de sus leyes, y hacer de aquel ejemplar asi concertado dos copias para su cámara.
- 31 y 32. Para dudar si tuvo efecto la voluntad del soberano, como sospecharon algunos, ó para asegurar que no pudo ser cumplido su mandamiento, serian necesarias pruebas muy sólidas y convincentes, las cuales seguramente no existen.
33. Publicadas las Partidas con las enmiendas y correcciones oportunas fueron reconocidas por código general del reino, y sus leyes respetadas y obedecidas hasta nuestros dias. Don Enrique II las confirmó en las cortes de Burgos del año 1367: pruebas de su autoridad en el reinado de don Juan I.
- 34 y 35. Documentos que convencen la fuerza y vigor de las leyes de Partida, y el respeto con que se miraba este cuerpo legal en los reinados de Enrique III, don Juan II y Enrique IV. Las confirmaron últimamente los reyes Católicos por su ley de Toro inserta en la Recopilacion.
36. Pero don Alonso XI y sus sucesores cuando autorizaron las Partidas solamente quisieron que fuesen habidas como derecho comun y subsidiario: conservaron en su vigor y autoridad todos los cuerpos legislativos de la nacion, y el de las Partidas debió reputarse por último en el orden. Esta mala política redujo la ciencia de la legislacion patria á un estado tan complicado y embarazoso que en lo sucesivo produjo fatales consecuencias.

LIBRO UNDÉCIMO.

- 1 y 2. Confuso caos á que se vió reducido el estudio de la jurisprudencia nacional. Abusos y desórdenes del foro. Don Juan II y Enrique IV llegaron á conocerlos, y el reino junto en cortes pidió repetidas veces el remedio y una compilacion metódica de los ordenamientos y leyes nacionales, á cuya multitud, variedad y oposicion atribuian el origen de todos los males.
3. Las circunstancias políticas de los turbulentos reinados de don Juan II y Enrique IV no permitieron que tuviese efecto la deseada reforma; antes crecieron los males y se multiplicaron los desórdenes. Ignorancia de las leyes patrias: los jurisconsultos se entregaron exclusivamente al estudio del Código y Digesto. Abuso que hicieron de las opiniones de los sumistas y glosadores del derecho romano. Infeliz estado de los tribunales.
4. Conatos de los reyes Católicos para rectificar la jurisprudencia nacional. Mandan al doctor Montalvo hacer una recopilacion de las mas notables leyes comprehendidas en el Fuero, en las pragmáticas y Ordenamientos: obra que se publicó con el título de *Ordenanzas reales*. Idea de esta obra y noticia de sus ediciones. Cuerpo de pragmáticas y cortes de Toro.
5. Refútase la opinion del P. Burriel y otros escritores que intentaron persuadir que el Ordenamiento de Montalvo careció de autenticidad y autoridad pública, y que aquel doctor trabajó su obra sin legítima autoridad.
6. Los reyes Católicos para promover el estudio del derecho patrio mandaron á los corregidores, oidores, alcaldes y letrados las leyes de Ordenamientos, pragmáticas, Partidas y Fuero real. La reina Católica, conociendo cuán diminuta, incorrecta y defectuosa era la compilacion de Montalvo, suplicó á su marido que mandase formar una nueva recopilacion mas completa, exacta y metódica.
7. No tuvieron efecto los buenos deseos de la reina, y subsistiendo las mismas causas continuaron los abusos y desórdenes. El reino junto en cortes instó repetidas veces porque se llevase á efecto la proyectada recopilacion de las leyes patrias. El rey don Felipe II la publicó y autorizó en el año 1567. Idea de esta obra.
8. Pero ni la publicacion del nuevo código, ni las repetidas providencias del gobierno para mejorar el estado de la jurisprudencia y desórdenes del foro produjeron el deseado efecto, porque el corrompido gusto de los letrados frustraba los conatos de los legisladores. Auto acordado del supremo consejo en esta razon.
9. Los nuevos esfuerzos del gobierno en el siglo XVII y principios del XVIII, y las providencias tomadas hasta el reinado de Carlos III, fueron vanas é infructuosas, porque nunca se pensó seriamente en hacer una reforma radical, ni en aplicar remedios convenientes y propor-

cionados á las causas que habian producido la enfermedad. Cuáles fueron estas.

10. Desde el reinado de Felipe V se comenzaron á sembrar algunas semillas, que aunque estériles por entonces, produjeron mas adelante algun fruto. Obras literarias para ilustrar la historia de la jurisprudencia nacional: Historia del derecho español por Franckenaw: del derecho real de España por Sotelo: Arte legal de Mesa: Cartas del P. Burriel: Infórme de Toledo sobre pesos y medidas, Esfuerzos del conde de Campomanes, de don Rafael Floranes y doctores Aso y Manuel para ilustrar el derecho patrio. Ediciones de varias obras legales: Novísima Recopilacion. Idea de este código.
- 11 y 12. Pero todavía no podemos lisonjearnos de haber logrado la deseada reforma, ni ver desterrados del foro todos los abusos, ni perfeccionada nuestra jurisprudencia. Quinientos años de experiencia nos han hecho conocer el origen y causas de la comun enfermedad, y cuál podría ser su remedio; á saber, la formación de un buen código nacional, acomodado á las luces del siglo y á las actuales circunstancias de la monarquía; código único, claro, metódico, breve, siguiendo en esto la grandiosa idea que se propuso don Alonso el Sabio en la compilacion de las Partidas.
13. Ediciones de esta obra: aunque se cuentan diez y seis se pueden reducir á dos, á la de Sevilla del año 1491, y á la de Salamanca de 1555. Descripción de la primera, y noticia de los trabajos de Montalvo.
14. Segunda edicion de Sevilla en el mismo año por maestre Paulo de Colonia y compañeros alemanes.
15. Tercera en Venecia en 1501. Cuarta en Burgos en el año 1528.
- 16, 17 y 18. Quinta en Venecia con la glosa de Montalvo y correcciones del doctor Velasco. La de Alcalá de 1541, y la de Leon de Francia, sexta y séptima en el orden, son copia de la de Venecia de 1528.
19. Las primeras ediciones hechas en vida de Montalvo salieron muy viciadas y sembradas de defectos, los cuales se multiplicaron en las ediciones posteriores. Los jurisconsultos del siglo XVI, seguidos por algunos modernos, declamaron con demasiada acrimonia contra el doctor Montalvo.
20. Mérito de este letrado.
21. Aunque muy digno de alabanza, no es justo disimular las faltas y errores en que incurrió. El reino junto en las cortes de Madrid, entendiendo que trabajaban en la correccion de las Partidas algunos célebres jurisconsultos, suplicó al rey mandase imprimir estas leyes con la correccion que convenia y deseaba.
22. Se dió á luz, y es la octava edicion, en Salamanca en el año de 1555 con las correcciones y glosas de Gregorio Lopez: real cédula por la que esta edicion se declara auténtica. Las ediciones de Salamanca de 1565 y 1576, la de Valladolid de 1587, la de Maguncia publicada en Madrid en 1611 son idénticas con la primera de Salamanca de 1555.
23. Decimatercia impresion sin glosa ni comentarios en Valencia año de 1758 por diligencia del doctor Berni. Posteriormente se hicieron otras tres ediciones arregladas á la de Salamanca de 1555, con las correcciones de la de Valencia de 1758.

24. Aplauso general con que fue recibida la edicion de Salamanca de 1555. Su editor Gregorio Lopez consiguió renombre y fama inmortal: el común de los jurisconsultos le miraba como un oráculo; desmedidos elogios que los letrados hicieron de los comentarios de Gregorio Lopez. Juicio de estas glosas.
25. Aquel magistrado á pesar de su diligencia incurrió en graves defectos. Los códices que juntó y examinó no fueron correctos ni exactos, ni de buena nota: con todo eso su celo y laboriosidad es digna de alabanza.
- 26 y 27. Rigurosa censura que de los trabajos de Gregorio Lopez hicieron algunos jurisconsultos modernos. Otros llevando la crítica hasta el extremo lo acusaron de infiel y de haber publicado una obra sustancialmente diversa de la primitiva y original.
28. Algunos literatos mas juiciosos y moderados, sin dudar de la fidelidad y mérito de Gregorio Lopez, hallaron en su edicion imperfecciones y defectos considerables, que obligaban á pensar en una nueva impresion arreglada á los originales.
29. Este juicio es exacto y conforme á la verdad. Equivocaciones, defectos y omisiones de la edicion de Montalvo. La de Gregorio Lopez y todas las que se hicieron con arreglo á ella hasta nuestros dias son copia de la de Montalvo, sin otras ventajas que la elegancia tipográfica y la correccion de varios errores de prensa.
- 30 y 31. La academia para evitar los errores de los antiguos editores de las Partidas y corresponder al encargo de S. M., que era dar á luz una edicion conforme á los originales, escogió entre estos uno que sirviese de texto principal, prefiriéndolo á los demas. Descripcion de este códice.
32. Las lecciones de este precioso manuscrito en los cuatro primeros títulos de la primera Partida varian infinitamente de las impresas. Con todo eso se ha seguido su letra por hallarse autorizada por la de varios códices muy respetables; como uno de la santa iglesia de Toledo, y otro antiquísimo de Santo Domingo de Silos. Descripcion de estos códices.
33. Necesidad que hubo de estampar un segundo texto de dichos cuatro títulos en conformidad al antiquísimo códice de la santa iglesia de Toledo y á otros que siguen sus lecciones.
34. Del cotejo y examen de los mencionados manuscritos resulta que Montalvo y Gregorio Lopez, lejos de adulterar ó interpolar arbitrariamente las leyes de Partida, las publicaron con fidelidad.
35. El doctor de Manuel para acreditar sus sospechas contra la legitimidad de las Partidas impresas apeló á un códice de la santa iglesia de Toledo: descripcion de este manuscrito, y equivocaciones del doctor de Manuel.
36. Las ediciones de las Partidas estan sustancialmente conformes tanto á los códices anteriores á don Alonso XI, como á los posteriores.
37. Convéncese de falsa la opinion de nuestros jurisconsultos acerca de las correcciones que suponen haber hecho don Alonso XI en el mismo texto de las leyes.
38. El primer argumento se funda en lo que dice el rey don Alonso en su Ordenamiento, declarando las dudas á que daban lugar las leyes de Partida y Fuero real sobre la prescripcion de la jurisdiccion.

39. Esta resolución del rey don Alonso fue una condescendencia con los deseos del clero y de la nobleza, que ofendidos de lo acordado por el rey Sabio en las leyes de Partida, representaron con energía los agravios que experimentaban en una de sus principales regalías, que era el uso de la justicia y jurisdicción.
40. Los jurisconsultos que siguen la comun opinion no muestran argumento ó prueba de hecho, ni fijan el tiempo en que el rey don Alonso XI corrigió y alteró sustancialmente el código de las Partidas, ni que hayan visto ó tenido noticia de la existencia y paradero del libro original, ó siquiera copia del código comprensivo de aquella reforma ó correccion.
41. Si en los años de 1346, 47 y 48. conservaba el código Alfonsino su pureza primitiva y original ¿cuándo se pudo verificar la supuesta alteracion?
42. La imposibilidad de que se hubiese corregido en lo sustancial de las leyes este código la indicó el rey don Pedro en la pragmática que va al frente del Ordenamiento de Alcalá, cuando le publicó en las cortes de Valladolid de 1351.
43. En ningún documento, escritura, crónica ni historia se hace mencion directa ni indirectamente, ni se da noticia de la existencia y paradero de aquel código corregido.
44. Todavía es mas poderoso y convincente el argumento fundado en la real cédula de la princesa doña Juana, gobernadora de estos reinos por el emperador y rey don Carlos I, expedida en 7 de setiembre de 1555, y puesta al principio de la edicion de Gregorio Lopez.
- 45 y 46. A éste jamas le ocurrió la idea de arreglar su edicion al código de don Alonso XI, ni tuvo noticia de su existencia.
- 47 y 48. Si el rey don Alonso XI hubiera corregido el texto de las Partidas alterando sustancialmente muchas de sus leyes, y acomodándolas á los deseos de la nacion, á las circunstancias políticas de la monarquía, y á los progresos de las luces de aquel siglo, seguramente se pudiera decir que don Alonso XI con justo título podia apropiarse la gloria de autor de tan insigne cuerpo legal, asi como se apropió el honor de haber formado el Ordenamiento de los fijos-dalgo, sin embargo de que este código, que se publicó en las cortes de Nájera, fue obra original del emperador don Alonso VII.
49. Pero el rey don Alonso respetando el código de las Partidas estuvo muy distante de arrogarse el título de autor de aquella obra, ni de atribuirse la gloria tan justamente debida á su abuelo, reconocida por la posteridad, y de que ha disfrutado en todos los siglos hasta el presente. Asi lo confiesa el mismo rey don Alonso en la ley del Ordenamiento.
50. En esta tan clara y sencilla confesion que hace el rey asi del mérito de las Partidas, como de su verdadero autor, manifiesta al mismo tiempo la delicadeza con que procedió en su publicacion, conservándolas en su integridad original.
51. El resultado de estas investigaciones es que el código de las Partidas es obra original de don Alonso el Sabio. Todos los códigos, asi los que se copiaron antes del reinado de don Alonso XI, como los posteriores,

van encabezados con el augusto nombre de su autor, y atribuyen las leyes en ellas contenidas al Sabio rey, y no á otro príncipe ni monarca de España.

52. El rey don Juan II en su real cédula dada en Toro en 1427 confirma las Partidas en la misma forma que lo habia hecho don Alonso XI en Alcalá.
53. Es un hecho indudable en la historia de nuestra jurisprudencia que el rey don Alonso X es el autor original de las leyes de las siete Partidas: que este código no sufrió en el discurso de cinco siglos alteracion considerable, antes se conservó íntegro en su contexto; y que si bien el rey don Alonso creyó necesario corregir muchas leyes, lo hizo en su Ordenamiento, que es el único código legal correctivo de las Partidas.
- 54 y 55. Asi se demuestra por el magnífico códice de la séptima Partida propio de la academia. Descripción de este precioso monumento.
56. La edicion de la academia conviene sustancialmente con las antiguas; pero es mas curiosa y completa, mas pura y correcta que todas las precedentes.

11. The following are the
names of the members of the

committee on the
subject of the
proposed
amendment to the
constitution of the
state of New York.

12. The following are the
names of the members of the
committee on the
subject of the
proposed
amendment to the
constitution of the
state of New York.

13. The following are the
names of the members of the
committee on the
subject of the
proposed
amendment to the
constitution of the
state of New York.

ÍNDICE ALFABÉTICO,

Y BREVE COMPENDIO

*de las materias contenidas en los
dos tomos de esta obra.*

A

Abogados. A fines del siglo XII en varios documentos públicos se hace mención de abogados y voceros; pero estos no eran mas que unos procuradores, y por consiguiente se diferenciaban mucho de nuestros letrados y abogados de oficio. Propagado en Castilla el gusto por la jurisprudencia, mayormente desde que se mandó enseñar en las cátedras el Digesto y Decretales, se aumentaron en gran manera los letrados. Multiplicadas las leyes, y substituidos los códigos del Espéculo, Fuero real y Partidas á los sencillos cuadernos municipales, fue necesario que ciertas personas se dedicasen á la ciencia del derecho para juzgar las causas y razonar por los que ignoraban las leyes. En conformidad á estos principios don Alonso el Sabio honró la profesion de los letrados, la erigió en oficio público, y estableció por ley que ninguno pudiese ejercerle sin ciertas condiciones. No obstante estas sabias disposiciones, como continuasen los desórdenes del foro, el pueblo clamaba contra los abogados, y varias provincias se resistian á admitirlos: todas levantaron el grito en las cortes de Zamora contra el desorden de los tribunales. Se fulminaron varias penas contra los abogados, y aun algunos legisladores tuvieron por conveniente suprimir este oficio; pero el mal no estaba en los oficios, ni en las personas, sino en la misma legislacion. *Tomo 2, fol. 103, núm. 21 y siguientes hasta el 29.* — Aunque por una ley de Partida se determinó el salario de los abogados, su disposicion no mereció el mayor aprecio. *Tomo 2, fol. 98, núm. 15.*

Academia de la Historia. Deseando esta Academia evitar los defectos en que incurrieron los antiguos editores de las Partidas, y corresponder al encargo de S. M., qué era dar á luz una edición conforme á los originales, escogió entre estos uno que

serviese de texto principal. Se hace la competente descripción de este código. *Tomo 2, fol. 209, núms. 29 y 30.*

Adelantados mayores. Sus facultades eran iguales á las de los merinos mayores. (Véase *Merinos mayores.*)

Adulterio. La facultad de poder acusar á los adúlteros fue concedida por ley gótica no solo al marido ofendido, sino también á cualquiera del pueblo, y aun á los hijos, y en su defecto á los parientes de la persona injuriada. Esta misma legislación en castigo de los crímenes de adulterio y sodomía, después de comprobados judicialmente, daba facultad á la parte ofendida para divorciarse y contraer nuevo matrimonio. En el siglo XI se observaba aun esta legislación. *Tomo 1, fol. 252, núms. 12, 13 y 14.* — La ley que daba facultad al padre para matar á su hija, y al esposo ó marido á su esposa en el caso de hallarla *in fraganti* se hizo general en Castilla, y se trasladó á la mayor parte de los fueros municipales. *Tomo 1, fol. 255, núms. 15 y 16.*

Agricultura. Fue el blanco á que principalmente dirigieron nuestros antiguos legisladores sus miras políticas: considerándola como verdadera riqueza nacional, y único recurso en las urgencias del estado, procuraron llamar la atención de los pueblos hácia esta útil profesión. Los nuevos colonos y yugueros estaban dispensados por espacio de un año de las contribuciones y de la obligación de acudir á la guerra. Los labradores tenían derecho de propiedad en los nuevos rompimientos que hiciesen en terrenos baldíos é incultos. La antigua legislación nos ofrece los más sabios reglamentos sobre la seguridad de las heredades, conservación de montes, viñas, huertas y todo género de plantaciones. *Tomo 1, fol. 323, núms. 74 y 75.* — Se hacen varias reflexiones sobre las leyes agrarias y ciencia rústica de nuestros antepasados. *Tomo 1, fol. 327, núms. 77 y 78.*

Albedrío. Las leyes góticas otorgaron á los litigantes facultad de nombrar jueces árbitros, comprometiéndose á estar á lo que estos jueces de avenencia determinasen. En Castilla se adoptó este método, y se convirtió en uso y costumbre. Los fijos-dalgo reputaron como un fuero y libertad que las causas relativas á la nobleza y á sus derechos se terminasen por jueces compromisarios: los caudillos de la milicia concluían también por el mismo estilo los casos dudosos sobre delitos, premios y recompensas de la tropa. Estas sentencias y determinaciones se llamaron *albedríos*, y cuando se pronunciaban por personas señaladas en materias interesantes, *fazañas*, que en lo sucesivo se miraban con respeto, y servían de modelo para terminar otros negocios de entidad. *Tomo 1, fol. 164, núms. 50 y 51.*

Alcalá de Henares. Su raro y desconocido fuero es uno de los ins-

trumentos mas apreciables é importantes para conocer á fondo nuestra antigua jurisprudencia y gobierno municipal. La copiosa coleccion de sus leyes tuvo principio en el arzobispo de Toledo don Raimundo, y fue aumentado sucesivamente por varios prelados señores de Alcalá. *Tomo 1, fol. 140, núm. 25.*

Alcaldes. Por ley municipal ningun vecino podia aspirar á ser juez ó alcalde si no mantenía un año antes caballo de silla. *Tomo 1, fol. 177, núm. 7.* — Los alcaldes y demas oficiales de los concejos se nombraban anualmente por suerte y por barrios ó parroquias, en la forma que disponian las leyes de sus respectivos fueros. *Tomo 1, fol. 191, núm. 17.*

Alferez del rey. (Véase *Oficios palatinos.*)

Alonso V, Fernando I y Alonso VI. Estos soberanos fijaron su atencion en la prosperidad de los pueblos, y habiendo logrado contener los desórdenes y asegurar la tranquilidad pública, vieron realizados aquellos importantes objetos que parecian inconciliables, á saber, floreciente agricultura, milicia respetable y poblacion numerosa; consecuencia feliz del establecimiento de las municipalidades, ordenanzas y leyes particulares comunicadas á las villas y ciudades, y de los acuerdos, deliberaciones y leyes generales hechas en cortes. *Tomo 1, fol. 100, núm. 20.*

Alonso VI. (Véase *Alonso V.*)

Alonso X (don). Es un hecho cierto en la historia literaria de nuestra jurisprudencia que este sabio monarca fue el autor original de las leyes de Partida: que estas en el discurso de cinco siglos no sufrieron alteracion considerable, antes se conservaron íntegras en su contexto, y que si bien el rey don Alonso XI creyó necesario corregir muchas de ellas, lo verificó en el Ordenamiento, siendo indudable que este cuerpo legal desde el título I hasta el XXXII es el único correctivo de las leyes de Partida. *Tomo 2, fol. 216, núm. 38 y siguientes hasta el 52.* — Este mismo monarca fue el que domiciliando las ciencias en Castilla y arrojando del seno de la patria las tenebrosas sombras de la ignorancia y del error, echó los cimientos de la pública felicidad. *Tomo 1, fol. 2, núm. 3.*

Amortizacion. Los procuradores del reino reclamaron continuamente la observancia de la ley de amortizacion tantas veces sancionada, y otras tantas abolida. Don Fernando IV al principio de su reinado decretó la observancia de esta ley; mas luego no solo la derogó, sino que con fecha 17 de mayo de 1311 concedió un rico privilegio al cuerpo eclesiástico. En Medina del Campo en el año de 1326 el estado eclesiástico presentó á don Alonso XI un cuaderno de peticiones, solicitando la revocacion de la ley de amortizacion decretada solemnemente por el mismo príncipe en el año anterior en las cortes de Valladolid; y el rey tuvo la co-

bardía de condescender con los deseos del clero. *Tomo 1, fol. 211, núms. 47 y 48.* — La epidemia y terrible mortandad que experimentó Castilla en los años 1349, 50 y 51, como derramase por todas partes la tristeza y el espanto, los fieles para aplacar la ira del cielo se desprendían liberalmente de sus bienes, haciendo cuantiosas donaciones á iglesias, monasterios y santuarios, con lo cual se consumó el trastorno y olvido de la ley de amortizacion. El reino junto en las cortes de Valladolid del año 1351 suplicó al rey don Pedro tuviese á bien restablecer la ley de amortizacion. Los procuradores del reino habian pedido ya en 1523 en las cortes de Valladolid á los reyes doña Juana y á su hijo don Carlos el restablecimiento de tan importante ley. Sin embargo esta ley general de España no se halla recopilada, pues aun cuando el consejo de Castilla en su sabia consulta manifestó cuán convencido estaba del valor é importancia de esta ley nacional, de su continuada observancia por espacio de ciento treinta años, y de la necesidad que habia de restablecerla, todavía no tenemos en nuestro código legislativo nacional, en la Novísima Recopilacion, la ley general de amortizacion segun antigua costumbre y fuero de Castilla. *Tomo 1, fol. 213, núms. 49, 50, 51 y 52.*

Amortizacion civil. Para conservar la autoridad de los concejos, hacer que se respetase por los nobles, y precaver el demasiado engrandecimiento de los poderosos, prohibieron las leyes que ninguno pudiese edificar castillos, levantar fortalezas, ni hacer nuevas poblaciones en términos de los comunes sin su autoridad y consentimiento. *Tomo 1, fol. 196, núm. 23.* — Habiéndose violado esta ley por el demasiado influjo de los poderosos, convencidos los reyes de Castilla de su importancia procuraron restablecerla á instancia de los procuradores del reino, quienes jamas dejaron de reclamar su cumplimiento. Por leyes dadas en cortes se prohibió á los ricos-homes é infanzones la compra de heredamientos en las villas y ciudades; y aun cuando á los caballeros y fijos-dalgo se les permitia, era con la condición de que las fincas que adquiriesen habian de quedar sujetas á los mismos pechos que habian estado anteriormente. *Tomo 1, folio 197, núms. 24 y 25.*

Amortizacion eclesiástica. Por las mismas razones que se estableció la civil, los reyes de Leon y Castilla publicaron en sus estados la amortizacion eclesiástica. *Tomo 1, fol. 199, núm. 26.* — Habiendo advertido don Alonso VI los grandes daños que resultaban á la ciudad de Toledo y á toda la monarquía de la libertad indefinida de enagenar los bienes raices á favor de manos muertas, renovó en el fuero Toledano la ley de amortizacion eclesiástica. El rey don Fernando II de Leon adoptó tambien para

su reino esta legislacion, y la sancionó en las cortes de Benavente de 1181, y aun con mayor extension y claridad su hijo don Alonso IX en las que celebró en la misma villa en 1202. Don Fernando III confirmó los fueros de Toledo por privilegio dado en Madrid á 16 de enero de 1222. *Tomo 1, fol. 200, núm. 27 y siguientes hasta el 31. (Véase Manos muertas.)*

Asentamiento. (Véase Contestacion.)

Autoridad de las Partidas. Los castellanos deseosos de conservar las costumbres patrias, y adictos á sus fueros y leyes municipales se resistieron á admitir el código Alfonsino, que trastornaba y disolvía gran parte del derecho público y privado conocido hasta entonces y consagrado por una continuada serie de generaciones. Se distinguieron en esto los grandes, la nobleza y principales brazos del estado, dando lugar con su contradiccion y resistencia á que se dudase de la autoridad de las Partidas en las diferentes épocas que se siguieron á su compilacion. Hubo diversas opiniones sobre este punto, pero los jurisconsultos mas doctos establecieron como un hecho incontestable, que la nacion no recibió las Partidas hasta que don Alonso XI, despues de haberlas mandado concertar y corregir, las autorizó y publicó en las cortes de Alcalá del año 1348. En prueba de que las leyes de Partida no fueron publicadas solemnemente hasta la referida época, se alega como un argumento del mayor peso lo siguiente: que muerto el infante don Fernando, llamado de la Cerda, á quien como primogénito del rey Sabio tocaba heredar la corona, debió haber sido proclamado don Alonso de la Cerda hijo del don Fernando: que el Sabio rey en su testamento dijo haber preferido á don Sancho y excluido á don Alonso, hijo de don Fernando, en virtud de la costumbre y ley antigua de España: que desavenido el rey con don Sancho y queriendo privarle del derecho de suceder en el reino, no acudió á la ley de Partida, sino que apeló á la desheredacion, probando que su hijo merecia esta pena. Despues de examinadas debidamente las opiniones de varios autores sobre este interesante punto de nuestra historia, se establecen las siguientes proposiciones: 1.^a La intencion y propósito del soberano fue publicar un cuerpo de leyes por donde exclusivamente se terminasen todos los litigios y causas civiles y criminales del reino. *Tomo 2, fol. 134, núm. 6.*—2.^a Concluido el código de las Partidas su autor procuró extender por todo el reino esta legislacion, y comunicar copias de aquel libro á las provincias y principales pueblos y ciudades. *Tomo 2, fol. 137, núm. 7.*—3.^a Advirtiéndole el rey don Alonso el resentimiento que manifestó siempre la nobleza castellana desde que se la despojó de sus antiguos fueros, usos y costumbres, y el esfuerzo y empeño que repetidas veces hicieron

los castellanos para que se les restituyese su antiguo derecho, celebró cortes en Burgos, y en ellas consintió y aun mandó que se guardase la antigua costumbre, no solo en Castilla, sino tambien en los reinos de Leon, Extremadura, Toledo y Andalucía. *Tomo 2, fol. 138, núms. 8 y 9.* — 4.^a A pesar de la universalidad con que se extendió el derecho antiguo municipal, del excesivo amor de los pueblos á esta legislacion, y de las providencias tomadas por los soberanos para asegurar su observancia, todavía el código de las Partidas se miró con veneracion y respeto por una gran parte del reino, especialmente por los juriscultos y magistrados: se adoptaron algunas de sus leyes, aunque opuestas á las de los fueros municipales, y llegó á tener autoridad y fuerza de derecho comun y subsidiario. *Tomo 2, fol. 142, núm. 10 y siguientes hasta el 27.* — 5.^a Don Alonso XI, habiéndose propuesto mejorar la legislacion, y considerando el mérito de las Partidas, el aprecio que de ellas hacian los juriscultos, y que su autoridad era precaria por no haberse publicado y sancionado con las formalidades que exigian el fuero y costumbre de España, las promulgó solemnemente en las cortes de Alcalá del año 1348, mandando que fuesen habidas en todo el reino como leyes suyas, y que los negocios y pleitos que no se pudiesen decidir por su Ordenamiento, ni por las leyes patrias usadas hasta entonces, se librasen por las Partidas; las cuales desde esta época quedaron colocadas en la última clase de cuerpos legislativos, y tuvieron en lo sucesivo autoridad pública en calidad de código supletorio y derecho comun. *Tomo 2, fol. 161, núms. 28 y 29.* — 6.^a Don Alonso XI habiendo meditado dar pública autoridad á las Partidas, antes de promulgarlas mandó ejecutar tres cosas: 1.^a que recogidas las copias de este código, y cotejadas y confrontadas prolijamente, se formase un ejemplar correcto: 2.^a mandó concertar varias de sus leyes, interpretar unas y reformar otras: y 3.^a que del ejemplar así concertado se hiciesen dos copias para su cámara. *Tomo 2, fol. 163, núms. 30, 31 y 32.* — 7.^a Publicadas las Partidas con las enmiendas y correcciones oportunas fueron reconocidas por código general del reino, y sus leyes respetadas, guardadas y obedecidas sin interrupcion desde el año 1348 hasta nuestros días. *Tomo 2, fol. 166, núm. 33.* — Estas siete proposiciones se prueban con la debida solidez y latitud en los números ya citados.

B

Baeza. Su fuero municipal está tomado literalmente del de Cuenca; y aunque es indudable que don Alonso VII en 1164 conquistó á Baeza, y pudo suceder que con este motivo le concediese carta ó privilegio de poblacion, con todo el que hoy existe no puede ser el dado por don Alonso VII; puesto que se halla en romance, y todos los privilegios de aquella época se escribieron en latin. *Tomo 1, fol. 144, núms. 29 y 30.*

Barragana. Se llamaba así á la muger enlazada con soltero, ya fuese clérigo ó lego. Este enlace se fundaba en un contrato de amistad y compañía, cuyas principales condiciones eran la permanencia y fidelidad. Aunque algunos fueros prohibían á los legítimamente casados tener barraganas, esta prohibicion no se extendía á los solteros. *Tomo 1, fol. 262, núms. 21 y 22.*— Se ignora si en los primitivos siglos de la restauracion de la monarquía acostumbraban los clérigos á tener mugeres en público, y caso que las tuviesen, si eran legítimas ó concubinas, ó si la costumbre y las leyes les permitian el matrimonio. *Tomo 1, fol. 264, núm. 23.*— En el siglo XIII, señaladamente desde el año 1228 en que se celebró el famoso concilio de Valladolid por el Legado Cardenal de Sabina, con asistencia de los prelados de Castilla y Leon, los legisladores hicieron los mayores esfuerzos para exterminar el concubinato y barraganías, especialmente del clero. Se fulminaron contra los delincuentes y sus hijos las mas terribles penas, pero durante los siglos XIII, XIV y XV continuó el desorden con la misma publicidad y generalidad que antes. *Tomo 1, fol. 265, núms. 24 y 25.*— La constancia y celo de nuestros prelados y magistrados civiles logró al cabo variar la opinion pública, y desterrar el concubinato. *Tomo 1, fol. 267, núm. 26.*

Benavente. El fuero municipal dado á Benavente por don Alonso IX se extendió á muchos pueblos del reino legionense. *Tomo 1, fol. 148, núm. 32.*

Bienes afectos á la corona. Eran inagenables por ley fundamental, y consistian en tierras, posesiones y varios tributos. Los reyes ademas de estos bienes poseian otros llamados patrimoniales. *Tomo 1, fol. 90, núms. 9 y 10.*

Burgos. Esta ciudad tuvo su fuero municipal. (Véase *Fuero Viejo de Castilla*.)

C

Caloñas. (Véase *Multas.*)

Canciller. (Véase *Oficios Palatinos.*)

Capellan del rey. (Véase *idem.*)

Cartas municipales. Es muy corto el número de leyes de estas cartas, excepto algunas que se publicaron á fines del siglo XII y en el XIII; porque el objeto de los príncipes y señores cuando las otorgaron no fue el alterar sustancialmente la constitucion del reino, ni mudar sus leyes fundamentales, antes por el contrario se propusieron renovarlas, recordarlas y darlas vigor en beneficio de los comunes: asi es que, ciñéndose á puntos determinados y acomodándose á la ignorancia y rusticidad de los pueblos, entresacaron del antiguo código legislativo las mas esenciales, y autorizando y dando fuerza de ley á los usos legítimamente introducidos y reduciéndolos á escritura, conservaron en toda su autoridad el código gótico, reputándole como el derecho comun del reino, adonde se debía acudir cuando no hubiese ley en el fuero. *Tomo 1, fol. 172, núm. 2.*—Se examina la naturaleza de estas cartas municipales, y se prueba que la palabra fuero significaba un pacto firmísimo y solemne, en cuya virtud el monarca, desprendiéndose liberalmente de las adquisiciones habidas por derecho de conquista, ó de las que ya antes estaban incorporadas en el patrimonio real por otros motivos, concedia á los pobladores la villa ó ciudad con todos sus términos comprendidos en el amojonamiento que el rey hubiese señalado y declarado en el fuero. Estos bienes se distribuian entre los vecinos y pobladores á voluntad dél rey, ó por el concejo con su aprobacion; y una vez concluido el repartimiento debia guardarse inviolablemente. A esta concesion se seguia la de varias exenciones y franquezas con las leyes, por las cuales quedaba erigida y autorizada la comunidad ó concejo, y se debian regir perpetuamente sus miembros, tanto los de las aldeas y ciudades comprendidas en el alfoz ó jurisdiccion, como los de la capital, adonde todos tenian que acudir en seguimiento de sus negocios y causas judiciales. *Tomo 1, fol. 172, núms. 3 y 4.*—A consecuencia del mismo pacto quedaban obligados mutuamente el soberano y los pobladores; éstos á guardar fidelidad, obedecerle en todas las cosas, observar las leyes, y cumplir las cargas estipuladas en el fuero; y el rey á guardar religiosamente las condiciones del pacto, no proceder en ningun caso contra las leyes del fuero, no defraudar al concejo ni en los bienes otorgados ni en sus exenciones y privilegios, conservarles bajo su autoridad, y no enagenar jamas del real pa-

trimonio sus términos y poblaciones. Para la seguridad de estos pactos, y hacerlos en cierta manera inmutables y perpetuos, las partes contratantes juraban solemnemente su cumplimiento. *Tomo 1, fol. 174, núm. 5. (Véase Fueros municipales.)*

Casados. Las leyes los miraban con cierta protección, y castigaban con mayor rigor los insultos cometidos contra ellos. Los casados estaban exceptuados de acudir á la guerra por un año completo despues de haber contraído el matrimonio; y en el caso de hallarse la muger enferma gozaban de la misma excepcion durante la enfermedad. *Tomo 1, fol. 251, núm. 10.*

Castilla. El reino de Leon y Castilla, desde su origen y nacimiento en las montañas de Asturias hasta el siglo XIII, fue propiamente un reino gótico, pues se observaron las mismas leyes, las mismas costumbres, y la misma constitucion política, civil y criminal. *Tomo 1, fol. 55, núm. 50.*

Causas criminales. Juicio crítico de la ley que prohíbe procuradores en causas criminales. *Tomo 2, fol. 96, núm. 13.*

Célibes voluntarios. No eran reputados por personas públicas ni por miembros de las municipalidades, ni podian disfrutar los honores y preeminencias dispensadas por el fuero, ni ejercer los oficios de república. Las franquezas y libertades se ceñian por fuero á los casados: los que no tenian muger, ni podian ser testigos ni obligar á que algun miembro de la vecindad contextase á sus demandas. *Tomo 1, fol. 249, núm. 9.*

Cementerios. En las leyes de la primera Partida se trata largamente de los cementerios, de su mecanismo, extension y derechos de sepultura; con la particularidad de que todas las operaciones relativas á este asunto se sujetan á los obispos, con total independencia de cualquier otra autoridad. En la antigua disciplina canónica de la iglesia de España no se conocieron ni aun los nombres de cementerios. *Tomo 2, fol. 18, núm. 19 y siguientes hasta el 23.*

Cerda (Don Francisco de la). (Véase *Representacion. Derecho de*)

Clérigos. Las personas consagradas á Dios podian, segun derecho de Castilla, heredar á sus padres y disfrutar en vida de la legítima que les correspondia; pero mas adelante solo les fue permitido disponer del quinto por su alma, y el resto correspondia por fuero á los parientes. Por ley gótica las iglesias y monasterios solo tenian derecho á suceder en los bienes de los monges y personas religiosas á falta de parientes hasta el séptimo grado. *Tomo 1, fol. 278, núm. 34.*

Cluniacenses. (Véase *Monges.*)

Coleccion canónica. Fue peculiar de la iglesia de España, compilada sucesivamente en varios concilios de Toledo para fijar la disciplina eclesiástica, deslindar los oficios y deberes de los mi-

nistros del santuario y de toda la gerarquía eclesiástica, y servir de modelo y regla á que debian acomodar su conducta los obispos, prelados, monges y todo el clero. *Tomo 1, fol. 27, núm. 19 y siguientes hasta el 23.* — Se observó constantemente este código eclesiástico durante el imperio gótico, y aun en los primeros siglos de la restauracion hasta el XII. *Tomo 1, fol. 30, núm. 24.*

Comunidades religiosas. Despues de la publicacion de las leyes de Partida las comunidades religiosas consiguieron eximirse de la jurisdiccion ordinaria, y formar en la monarquía como unas pequeñas repúblicas independientes, que ni bien se hallaban sujetas al diocesano, ni bien al magistrado público. *Tomo 2, fol. 31, núm. 32.*

Concejos. Las primeras y mas señaladas obligaciones que por fuero municipal debian desempeñar los concejos eran contribuir á la corona con la moneda forera y algunos pechos moderados, y hacer el servicio militar. Por constitucion municipal cada vecino era un soldado: todo el que tenia casa poblada debia acudir personalmente á la hueste, y no podia desempeñar este deber por substituto, sino en caso de vejez ó enfermedad. El señor ó gobernador y los alcaldes eran los primeros en los ejercicios militares, llevaban la seña del concejo, acaudillaban las tropas, juzgaban los delitos, y autorizaban el repartimiento que se debia hacer de los despojos de la guerra. *Tomo 1, fol. 175, núm. 6.* — Para dotar á los oficiales del concejo y ocurrir á los gastos indispensables de las obras públicas, y á la subsistencia y decoro de los comunes, gozaban éstos de una porcion de bienes raices, los cuales se reputaron siempre como inagenables, y á manera de un sagrado depósito que nadie debia tocar. *Tomo 1, fol. 193, núm. 18.* — Esta ley tan importante de la constitucion de los comunes se consideró siempre como ley fundamental del reino, y la hallamos sancionada y confirmada repetidas veces en nuestros congresos nacionales. *Tomo 1, fol. 194, núms. 19 y 20.* — El fondo de los comunes se aumentaba considerablemente con la parte que les correspondia por fuero de las multas y penas pecuniarias en que incurrian los delincuentes. *Tomo 1, fol. 195, núm. 22.* — Toda la jurisdiccion civil y criminal, igualmente que el gobierno económico, estaba depositado en los concejos, y se ejecutaba por sus jueces, alcaldes y demas ministros públicos, tanto en las aldeas y lugares realengos, como en los de señorío particular. Los señores para recaudar las rentas y derechos de los respectivos vasallos tenian sus merinos ó mayordomos; pero estos no ejercian jurisdiccion, porque esta pertenecia privativamente á los jueces ordinarios del alfoz en que se comprendian aquellas aldeas y pueblos. Por fuero de Castilla establecido en

las cortes de Nájera la potestad judicial de los alcaldes foreros se extendía también á las querellas de los fijos-dalgo con obispos, cabildos y órdenes. En tiempo de don Alonso el Sabio se introdujo el abuso de que los vasallos legos de los prelados eclesiásticos se alzaban del juez secular para el obispo en pleitos temporales. *Tomo 1, fol. 186, núm. 11.*

Concilios nacionales. Fueron como unos estados generales del reino gótico, y no se puede razonablemente dudar que han servido de modelo y norma á las cortes que en tiempos posteriores se han celebrado en España, especialmente en los cuatro primeros siglos de la restauración. *Tomo 1, fol. 25, núms. 16, 17 y 18.*

Condes de Castilla. En varias ocasiones fueron rebeldes, y faltaron al respeto y obediencia debidos á sus reyes de Leon, los cuales se vieron en la necesidad de escarmentar tan graves atentados. *Tomo 1, fol. 97, núm. 18.*

Confesor del rey. (Véase *Oficios palatinos.*)

Confirmacion de leyes y acuerdos conciliares. (Véase *Juntas nacionales.*)

Confiscacion. Nuestra antigua legislacion desterró de su constitucion penal las confiscaciones, y cuando la enormidad de los delitos obligaba á adoptar esta pena procuró suavizarla, y hacer que no fuese trascendental á los inocentes. Era principio fundamental de nuestra legislacion que los delitos debian siempre seguir á sus autores, y solo estos sufrir la pena. La traicion al rey y á la patria es el único crimen que por nuestras leyes se castigó con pena de confiscacion. *Tomo 1, fol. 289, núm. 43.*

Congresos. (Véase *Juntas nacionales.*)

Consejo real. (Véase *Oficios palatinos.*)

Constitucion municipal. Con motivo de las turbaciones y discordias acaecidas durante las tutorias de don Fernando IV y don Alonso XI se confundieron todos los derechos, padeció mucho la constitucion municipal, y los comunes fueron perdiendo gran parte de su autoridad; pero tenaces en conservarla, luego que don Alonso cumplió la edad prescripta por las leyes para gobernar por sí la monarquía reclamaron sus derechos, y el rey acordó dar sus cartas para las ciudades y aldeas, mandando se observase el antiguo derecho. Por costumbre antiquísima de Castilla, que despues pasó á ley del reino, se exceptuaron de la regla general ciertas y determinadas causas, cuyo juicio perteneció privativamente al rey, y siempre se debian librar por su corte. *Tomo 1, fol. 187, núms. 12 y 13.*

Cónsules. A principios del siglo XI comenzaron á multiplicarse los títulos de las personas públicas, y en estos se encuentran los cónsules, que eran los gobernadores ó capitanes generales de las provincias. *Tomo 1, fol. 78, núm. 26.*

Contendores. (Véase *Litigantes.*)

Contextacion. La ley de Partida no determina el plazo ó término perentorio en que debe contextar el demandado, ni fija el tiempo en que este incurre en rebeldía, ó en que ha de verificarse el asentamiento; pero estos defectos los suplió don Alonso XI en el Ordenamiento de Alcalá. *Tomo 2, fol. 100, núm. 17.*

Contribuciones. La ley no permitía que se gravase al vasallo con desusadas derramas y contribuciones, que llamaban pechos desaforados. El rey don Alonso XI, accediendo á la súplica hecha por las cortes de Medina del Campo en el año de 1328, determinó que no se pudiese echar nuevas contribuciones sin ser convocadas las cortes, y otorgadas por los procuradores que concurrieren á ellas. Este mismo acuerdo se repitió y confirmó en las cortes de Madrid del año de 1329 y en otras posteriores, de donde se tomó la ley inserta en la Recopilacion, y suprimida en la Novísima. *Tomo 1, fol. 224, núm. 63.*

Convocacion de Cortes. (Véase Juntas nacionales.)

Cónyuges. Las leyes les prohibian que pudiesen dejarse mutuamente al fin de sus días cosa alguna, no consintiendo en ello los herederos. *Tomo 1, fol. 287, núm. 41.*

Corte (caso de). Ningun hombre bueno de las villas y ciudades ó miembro de los concejos debía ser emplazado en la corte fuera de los casos prescriptos por las leyes, á no ser por vía de alzada, ni admitirse demanda en el juzgado del rey sobre causas ó negocios que no se hubiesen seguido ante los alcaldes foreros. *Tomo 1, fol. 190, núm. 16.*

Cortes. Una de las leyes mas notables de la constitucion política de los godos y antiguos castellanos era la de que los monarcas hubiesen de congregar la nacion para deliberar los asuntos graves en que iban el honor y la prosperidad pública. En cumplimiento de esta ley celebraron los godos sus concilios, y los castellanos sus cortes generales. *Tomo 1, fol. 73, núm. 18.* — Estos congresos se componian de las personas mas señaladas y de los principales brazos del estado; condes palatinos, grandeza del reino, gefes políticos y militares, del clero y de los procuradores de villas y ciudades. Se celebraban cortes cuando habia necesidad de proceder á la eleccion de nuevo rey; en los días de su uncion, juramento y coronacion, mientras duró esta costumbre; cuando los monarcas pensaban abdicar la corona ó dividir sus estados. Se juntaban asimismo para nombrar tutores al heredero del reino menor de catorce años, caso de haber fallecido el monarca reinante sin disposicion testamentaria; para prorogar las contribuciones otorgadas temporalmente, y en fin siempre que habia necesidad de establecer nuevas leyes, y corregir, mudar ó alterar las antiguas. *Tomo 1, fol. 74, núm. 19.* — Aun cuando las leyes de los príncipes no necesitaban del consentimiento de

los vasallos para ser obedecidas, con todo jamas se reputaron por leyes perpetuas é inalterables sino las que se hacian ó publicaban en cortes. Fundamentos de esta verdad. *Tomo 1, fol. 75, núms. 20 y 21.* — Las nuevas leyes, constituciones y decretos publicados en los primeros siglos de la restauracion de la monarquía para su gobierno, y añadidas al código gótico, fueron hechas en cortes. Pruebas de esta asercion. *Tomo 1, fol. 76, núm. 22.*

Cortes de Castilla. Se refieren varias cortes celebradas en este reino desde el año 1120 hasta el de 1217. Los monarcas de Leon durante esta misma época celebraron varias cortes para tratar de los negocios graves del estado: se hace mencion de las de Salamanca, Benavente y Leon. *Tomo 1, fol. 101, núm. 21 y siguientes hasta el 33.*

Cortes de Leon. Es muy famoso el concilio ó cortes de Leon del año de 1020; se celebraron con asistencia del rey don Alonso V y su muger doña Elvira. Fueron un concilio general de los reinos de Leon y Castilla, y en ellas se estableció el fuero municipal de la ciudad de Leon. Se rebate la opinion de los que creyeron que estas cortes eran limitadas al reino legionense. *Tomo 1, folio 102, núms. 21, 22 y 23.*

Cortes de Zamora. Estas cortes, que se celebraron en el año de 1274, fueron motivadas por el desorden que se notaba en los tribunales. Se expidieron en ellas varias leyes con el objeto de corregir los abusos del foro, é introducir una reforma en los juzgados. *Tomo 2, fol. 107, núm. 27.*

Cuenca. El fuero municipal de esta ciudad se aventaja á todos los demas de Castilla y de Leon: fue dado por don Alonso VII, y se puede reputar como un compendio del derecho civil, ó una suma de instituciones forenses, en que se tratan con claridad los principales puntos de jurisprudencia, y se ven reunidos los antiguos usos y costumbres de Castilla. *Tomo 1, fol. 143, núm. 28.*

D

Decretales. Las falsas decretales y las opiniones y doctrinas autorizadas por las leyes de Partida y enseñadas por nuestros teólogos y canonistas se adoptaron generalmente en el reino, se miraron con veneracion, y vinieron á estimarse como dogmas sagrados; y á los claros varones que cuidaron de deslindar los verdaderos derechos de la sociedad eclesiástica y civil se les comenzó á tratar como sospechosos en la fé, y faltó poco para calificar sus obras de anti-cristianas. *Tomo 2, fol. 55, núm. 57.*

Decreto de Graciano. Esta obra dió impulso á que prevaleciese en

España la nueva jurisprudencia canónica, y fuese poco á poco olvidando la antigua disciplina contenida en el código gótico.

Tomo 1, fol. 30, núm. 26.

Demandas. En la difusa compilacion de las Partidas no se halla expresada claramente sino por rodeos la division de demandas en reales y personales. *Tomo 2, fol. 98, núm. 16.*

Desheredacion. Segun la legislacion gótica no podian los padres desheredar á sus hijos ó nietos por culpa leve, pero sí castigarlos mientras permaneciesen en su poder; y si alguno de ellos llegaba á poner las manos en sus padres, debia sufrir la pena de cincuenta azotes ante el magistrado, y ademas podia ser desheredado por el padre ó abuelo. Esta desheredacion la adoptaron y siguieron los castellanos. La desheredacion era la mayor pena, y solamente tenia lugar en caso de que el hijo llegase á cometer alguno de los delitos expresados en la ley: mas para que fuese válida debia hacerse solemnemente, y en público ayuntamiento.

Tomo 1, fol. 244, núms. 3 y 4.

Dias feriados. Los colectores de la tercera Partida desviándose de la costumbre antigua y de la práctica de nuestros mayores, multiplicaron considerablemente los dias feriados. El Fuero-juzgo señaló algunos dias en los cuales no habia lugar á los juicios: el Fuero real alteró la ley gótica añadiendo varias fiestas; y la ley de Partida aumentó aún mas los dias feriados: lo cual, junto con los defectos de que adolecia el código de las Partidas, retardaba los pleitos, y producía dilaciones con grave perjuicio de las partes y de la causa pública. *Tomo 2, fol. 100, núm. 18.*

Diezmos. Las iglesias de España tanto las episcopales como las parroquiales y monasteriales no gozaron hasta el siglo XII mas bienes que los de su primitiva dotacion, y las ofrendas y oblaciones de los fieles. Un derecho eclesiástico á la décima de todos los frutos de la tierra, y una obligacion general de los fieles de acudir al clero con este tributo, no se conoció jamas en los reinos de Castilla y Leon, y solamente en el siglo XII se encuentran ya algunos ejemplares, que se multiplicaron en el XIII, y al cabo se hizo general en el reino por las leyes de Partida. Estas, despues de sentar como principio incontestable que la obligacion general de pagar diezmo de todos los frutos de la tierra dimanaba del derecho divino, no satisfechas con exigir de todos los fieles los diezmos prediales, tambien los obligaron á los industriales y personales. La nacion congregada en las cortes de Madrid en 1438 hizo presente á don Juan II los agravios que experimentaban los labradores á causa del rigor con que los eclesiásticos exigian el diezmo. *Tomo 2, fol. 50, núms. 52, 53, 54 y 55.*

Discurso sobre la confirmacion de los obispos. Con este nombre salió

á luz en Cadiz en el año de 1813 un anónimo cuyo autor se propuso desacreditar las ideas, opiniones y doctrinas relativas á la extension de la autoridad regia en asuntos eclesiásticos contenidas en el Ensayo histórico-crítico, publicado en 1808. Según el anónimo el sistema del señor Marina ataca á toda la potestad de la iglesia y del gefe supremo de ella, y la coloca en los reyes; y es el mismo de Juan Wiclef y de otros protestantes; pero se contesta victoriosamente á los débiles argumentos de este anónimo, único impugnador hasta el dia del Ensayo histórico-crítico. El anónimo, sin procurar deslindar los términos de la potestad esencial del sacerdocio y del imperio, mezcla las verdades con los errores, confunde los puntos ciertos con los opinables, los de disciplina con los dogmas, las máximas del Ensayo con las de los protestantes, tan diferentes y opuestas entre sí como la luz y las tinieblas. *Tomo 2, fol. 57, núm. 61.*—En el Ensayo únicamente se trata de las alteraciones que en diferentes épocas ha sufrido la disciplina y gobierno exterior de la iglesia respecto de muchos puntos, y del influjo que en estas mudanzas tuvieron nuestros reyes en calidad de defensores de la religion, protectores de los cánones, y promotores de la paz y tranquilidad del estado. *Tomo 2, fol. 58, núm. 64.*—Todo cuanto se ha dicho en el Ensayo sobre materias de disciplina con el objeto de rebatir completamente los infundados argumentos del anónimo se corrobora con nuevas pruebas apoyadas en nuestros historiadores de mejor nota; á saber, Ambrosio de Morales, don Fr. Prudencio de Sandoval, el P. Burriel, M. Florez, Conde de Campomanes, M. Risco y Abate Masdeu. *Tomo 2, fol. 61, núms. 65 y siguientes hasta el 71.*—La postulación y nominacion de los ministros del santuario correspondió por espacio de algunos siglos al pueblo cristiano; mas habiendo éste llegado á abusar de sus facultades, mereció perder su derecho, y variada la disciplina comenzaron las potestades civiles á interponer su autoridad en estos negocios para beneficio comun de la iglesia y tranquilidad del estado. Desde esta época los reyes godos y los de Castilla y Leon, en calidad de protectores de la iglesia y de los cánones, gozaron sin contradiccion alguna por espacio de setecientos años de la regalía de nombrar obispos. En corroboracion de esta verdad se refieren varias elecciones de obispos hechas por nuestros reyes. Se verificaron ya algunas en tiempo de san Isidoro y san Braulio; y el papa Adriano VI por su Bula dada á 7 de setiembre de 1523, confirmó el derecho que tenian nuestros reyes de nombrar obispos. *Tomo 2, fol. 65, núms. 73 y siguientes hasta el 89.*—Desde el origen de la monarquía tuvieron tambien nuestros reyes derecho de intervenir en todo lo perteneciente á los bienes ecle-

siásticos, y en la economía y arreglo de la contribucion decimal. Finalmente, para no molestar á los lectores en la refutacion del anónimo con multitud de documentos y autoridades, se concluye aquella transcribiendo un trozo muy curioso é interesante de historia en que don Pedro Lopez de Ayala, con motivo de lo ocurrido en las famosas cortes de Guadalajara del año 1390, describe la contienda y litigio suscitado ante la magestad del rey don Juan I entre los prelados eclesiásticos y caballeros del reino sobre percepcion de diezmos, en cuyo pleito el rey decidió á favor de los caballeros. *Tomo 2, fol. 76, núm. 92 y siguientes hasta el 99.*

Dominio supremo. Los reyes godos, leonés y castellanos gozaban de este dominio, autoridad y jurisdiccion respecto de todos sus vasallos y miembros del estado. Por principios fundamentales de la constitucion política de estos reinos, los monarcas eran únicos señores y jueces natos de todas las causas, les competia exclusivamente la suprema autoridad y la jurisdiccion civil y criminal, y de ellos se derivaba á todos los magistrados y ministros subalternos del reino. El ejercicio de esta jurisdiccion se extendia aun á las personas eclesiásticas, como vasallos y miembros del estado. *Tomo 1, fol. 65, núm. 9.*

Duelo. Fue costumbre general entre los bárbaros del Norte apelar al duelo para probar su derecho el demandante, y mas comunmente para justificarse el acusado del delito que se le imputaba, cuando no se podia averiguar la verdad por las pruebas que el derecho tenia autorizadas. Este abuso se propagó rápidamente entre los francos, y despues se hizo comun en España, sin embargo de no conservarse en su primitivo código legislativo rastro alguno de esta monstruosa legislacion. En varios fueros municipales se prescriben los casos en que tenia lugar el duelo, estableciendo leyes sobre el particular. *Tomo 1, fol. 337, núm. 7.*

Duque. Los duques y condes eran títulos de oficio y no de honor como al presente, ni eran vitalicios ni hereditarios. *Tomo 1, fol. 77, núm. 24.*

E

Eclesiásticos. Desde que las leyes de Partida dispensaron al clero gracias, franquezas y exenciones desconocidas hasta entonces, y se olvidó el canon del antiguo derecho que prohibia las ordenaciones sin título, se multiplicaron infinitamente en Castilla los eclesiásticos, especialmente los de menores órdenes ó tonsurados, y todo el reino estaba lleno de clérigos casados é ignorantes y mal morigerados. *Tomo 2, fol. 37, núm. 39.*

Eleccion de los príncipes. La primera y mas notable novedad que experimentó la monarquía en los siglos X y siguientes fue la que se introdujo en razon de la eleccion de los príncipes. Entre los godos el rey se hacia por eleccion, la cual se confirmaba en las cortes, concilios ó congresos nacionales, donde igualmente se celebraban las solemnes ceremonias de la uncion y consagracion, y del juramento que mutuamente se prestaban el rey y el pueblo; aquel de guardar las franquezas y leyes del reino, y este de obediencia y fidelidad al soberano. *Tomo 1, fol. 82, núm. 1.*— Despues de la eleccion del príncipe don Pelayo se siguió la política de los godos por espacio de algunos siglos. Se hicieron las elecciones de varios reyes desde Alfonso el Católico hasta don Fernando el Magno. *Tomo 1, fol. 83, núm. 2.*

Elecciones canónicas. Las elecciones canónicas acomodadas al derecho de las Decretales no se practicaron constantemente y por ley general en España hasta que se autorizaron por la de Partida. Conociendo nuestros soberanos la importancia de las elecciones, y deseando siempre el acierto, las confiaron muchas veces á los concilios, y aun á los cabildos de las respectivas catedrales, pero sin perjuicio de sus regalías, y de prestar su consentimiento y aprobacion. *Tomo 2, fol. 10, núm. 8.*

Enagenacion de villas y pueblos. Estas enagenaciones, y aun las de la justicia y derechos reales se verificaron con mucha latitud desde que don Alonso XI declaró en la ley del Ordenamiento de Alcalá que semejantes enagenaciones nunca estuvieron prohibidas por ley. Aunque de esta manera varió la constitucion política, no por eso dejó el reino de reclamar su observancia, representando en varias ocasiones al soberano los gravísimos perjuicios que se seguian de no guardarse la primitiva ley. Asi lo verificó en las cortes de Valladolid de 1351, y en las de Toro de 1371. *Tomo 2, fol. 93, núms. 10 y 11.*

Escolares. Convencido el Sabio rey de que para hacer felices á sus vasallos era necesario ilustrarlos, remueve todos los obstáculos, hace libre el comercio de libros, y concede varias franquicias asi á los maestros como á los discípulos. *Tomo 1, fol. 4, núm. 7 y siguientes.*

Espéculo. Se habla de este cuerpo legal con referencia al manuscrito de un antiguo código que se encuentra en la biblioteca del Excmo. Sr. Duque del Infantado. Este código se halla dividido en cinco libros: el primero consta de tres títulos, y trata en ellos de la naturaleza, calidad y circunstancias de las leyes, de la santa Trinidad, de la Fé católica, de los artículos de la Fé y de los Sacramentos en general: el libro segundo comprende la constitucion política del reino: el tercero la militar, y el cuarto y quinto tratan de la justicia y del orden judicial. La

obra segun se contiene en dicho código está incompleta, y faltan otros libros en los que debian tratarse las restantes materias del derecho. Precede á la obra un breve prólogo, que concuerda en sustancia con el del Fuero de las leyes, y contiene cláusulas muy notables: 1.^a que se comunicó el Espéculo á las villas, y se destinó principalmente para que se juzgasen por él los pleitos de alzadas en la corte del rey: 2.^a asegura el rey haber ordenado este código con consejo de los de su corte y principales brazos del estado: 3.^a que se compiló recogiendo en él lo mejor de los fueros de Castilla y Leon; y 4.^a se manda guardar en todo el reino este cuerpo legal. *Tomo 1, fol. 351, núms. 19, 20 y 21.*— Aunque no se pueda fijar el año en que se concluyó y publicó este cuerpo legislativo, se cree fue despues del libro *Septenario*, y que es el primero entre las obras de don Alonso, á lo menos mas antiguo que las Partidas. *Tomo 1, fol. 354, núm. 22 y siguientes hasta el 26.*

Excepciones. En el código de las Partidas se omiten los plazos en que deben ser puestas y admitidas las excepciones; pero en el Ordenamiento de Alcalá se ve hecha la conveniente correccion sobre este particular. *Tomo 2, fol. 98, núm. 16.*

Exencion de pechos. Por ley de Partida se otorgó á los clérigos y religiosos exencion general de pechos asi reales como personales, y el empeño que hizo el estado eclesiástico en llevar á efecto la determinacion de la ley en todas sus partes, y aun en darla una extension ilimitada, produjo continuas desavenencias y gran desacuerdo entre el sacerdocio y el pueblo. *Tomo 2, fol. 42, núm. 43.* — El reino jamas consintió que el clero se exiniere de estas cargas comunes á todos los miembros de la sociedad, y sostuvo con teson sus derechos á pesar de las excomuniones fulminadas por los prelados. En el año 1390 don Juan I en su Ordenamiento de las cortes de Guadalajara confirmó la ley dada por don Enrique II, por la cual se concede á los clérigos exencion de pechos reales, pero sujetándolos á los concejales. La franqueza de la ley se extendia á los clérigos de menores, y aun en ciertos casos á sus domésticos y familiares. Las iglesias y monasterios, extendiendo demasiado el privilegio de la ley, pretendian que sus vasallos y collazos debian ser exentos de los pecho foreros. *Tomo 2, fol. 43, núm. 44 y siguientes hasta el 48.* — El clero, confiado en la grande autoridad de sus prelados, llego hasta el extremo de no querer cumplir las cargas y pechos afectos á las heredades que por compra ó donacion pasaban de realengo á abadengo, sin embargo de que por ley fundamental de reino, y aun por la de Partida, ni la iglesia ni el clero adquiri dominio en aquellos bienes sin el reconocimiento de sus carga y allanamiento de cumplirlas. *Tomo 2, fol. 49, núm. 51.*

• F

Fazañas. (Véase *Albedrío.*)

Fernando I. (Véase *Alonso V.*)

Fernando III (don). Hizo algunas reformas muy esenciales en el gobierno. Quitó los condes ó gobernadores militares vitalicios, y puso en su lugar jueces anuales elegidos ó propuestos por los pueblos: concedió á los concejos y ayuntamientos grandes rentas en tierras, montes, lugares y aldeas sujetas á su jurisdiccion, y el ramo de propios y arbitrios, con lo cual se aumentaba la riqueza é industria tanto de los comunes, como de los vecinos y miembros de las municipalidades: creó asimismo los merinos y adelantados mayores de las provincias. *Tomo 1, fol. 346, núm. 13.*— Este Santo rey proyectó y aun dió principio á la ejecucion de un nuevo código legislativo; mas habiéndole al poco tiempo sobrevenido la muerte quedaron estos trabajos literarios muy á los principios, y de las siete partes de que debia constar la obra solo resta un fragmento de la primera publicado por el rey don Alonso, y conocido con el nombre de *Septenario*. *Tomo 1, folio 348, núm. 17.*

Fijos-dalgo. Fuero de los fijos-dalgo. (Véase *Fuero Viejo de Castilla.*)

Fisco. Muerto un cónyuge abintestato y sin parientes hasta el décimo grado, sucede por ley de Partida el sobreviviente en todos los bienes del difunto; y en el caso que este fuese soltero hereda sus bienes la cámara del rey. Esta disposicion se diferencia de la de nuestra antigua legislacion, pues segun ella nunca entraba á suceder el fisco en los bienes del que muriese abintestato. *Tomo 2, fol. 116, núm. 36. **

Flores de las leyes. (Véase *Fuero real.*)

Fuero. Este nombre, tan frecuentemente usado en Leon y Castilla desde el siglo X en adelante, no tiene siempre la misma significacion en los instrumentos públicos. Se hace ver que unas veces se toma por lo mismo que uso y costumbre; que otras equivale á carta de privilegio ó instrumento de exencion de gabelas; que algunas se ha llamado asi á las escrituras de donacion otorgadas por algun señor ó propietario á favor de particulares ó iglesias, y finalmente, tambien se les ha dado este nombre á las cartas-pueblas, escrituras de poblacion y pactos anejos á ellas. *Tomo 1, fol. 118, núms. 1, 2, 3 y 4.*

Fuero castellano. (Véase *Fuero real.*)

Fuero de Castilla. (Véase *id.*)

Fuero de las leyes. (Véase *id.*)

Fuero del libro. (Véase *id.*)

Fuero-juzgo. Es la compilacion de leyes civiles y criminales que

los fundadores de la monarquía dieron á sus pueblos en el siglo VII. *Tomo 1, fol. 32, núm. 8.* — A excepcion de algunas leyes de Recaredo y de sus sucesores ordenadas en los concilios Toledanos, las mas de este código legislativo son puramente romanas, extractadas de los códigos Teodosiano, Alariciano, y acaso del Justiniano, unas conservadas literalmente; y otras corregidas y mejoradas. *Tomo 1, fol. 38, núm. 35.* — Los verdaderos autores del libro de los jueces fueron Chindasvinto, Recesvinto y Ervigio. *Tomo 1, fol. 39, núm. 36.* — Flavio Egica meditó una nueva compilacion de leyes, mas no tuvo efecto, y la que hoy disfrutamos es la publicada por Ervigio, obra insigne y muy superior al siglo en que se trabajó. *Tomo 1, fol. 42, núms. 39 y 40.* — Las circunstancias mas notables de este código es que su autoridad se ha conservado inviolablemente aun despues de la ruina del imperio gótico. Se hace relacion de la observancia de este cuerpo legal en los reinados de Pelayo, Alonso el Casto, Alonso el Magno, Ordoño III, Ramiro III, Alonso el Noble, Fernando el Magno, Alonso VI y Fernando III, probando esta asercion con varios documentos. *Tomo 1, fol. 46, núm. 41 y siguientes hasta el 49.*

Fueros municipales. Son los instrumentos que propiamente merecen el nombre de fueros ó cuadernos legales; son las cartas expedidas por los reyes ó por los señores en virtud de privilegio dimanado de la soberanía, en que se contienen constituciones, ordenanzas y leyes civiles y criminales, dirigidas á establecer sencillez los comunes de villas y ciudades, erigirlas en municipalidades, y asegurar en ellas un gobierno templado, justo y acomodado á la constitucion política del reino y á las circunstancias de los pueblos. Muchos de estos documentos son anteriores á las cartas de comunidad tan célebres en Italia y Francia, y reputadas como los primeros rudimentos de la política y legislacion de sus ciudades. *Tomo 1, fol. 122, núm. 5.* — Se trata con la debida extension de los fueros municipales siguientes: de los de Leon, Nájera, Sepúlveda, Sahagun, Salamanca, Toledo, San Sebastian de Guipúzcoa, Molina la nueva, Alcalá de Henares y Zamora; y despues de hacer mencion de varios fueros otorgados en el reinado de don Alonso VIII se hace particular elogio del fuero de Cuenca dado por este mismo soberano. Tambien se refieren los fueros municipales de Baeza, Madrid y Sanabria. *Tomo 1, fol. 123, núm. 6 y siguientes hasta el 23.*

Fuero real. Este cuerpo legal comprende las leyes mas importantes de los fueros municipales, y se halla acomodado á las costumbres de Castilla y al Fuero-juzgo. Se publicó á últimos del año 1254 ó á principios del siguiente. Se dió este fuero á varias vi-

llas y ciudades de Castilla por via de gracia y merced. Se denominó por nuestros autores con el nombre de Fuero de las leyes, Libro de los concejos de Castilla, Fuero del libro, Fuero castellano, Fuero de Castilla, Flores de las leyes, y aun con el nombre general de Flores. *Tomo 1, fol. 359, núms. 27 y 28. Fuero Viejo de Castilla.* Este código que le publicó y autorizó el rey don Pedro fue conocido tambien con los nombres de Fuero de las fazañas y albedrío. Se habla del origen de este fuero, de las fuentes de sus leyes, y de los aumentos que progresivamente fue recibiendo hasta que le publicó el rey don Pedro. Se prueba que la ciudad de Burgos tuvo su fuero municipal desde que la poblaron los reyes de Asturias, y asimismo que los concejos de Castilla en virtud de mandamiento del rey don Alonso VIII reunieron sus fueros, cartas, privilegios, fazañas y costumbres, formando de ellas una recopilacion. *Tomo 1, fol. 166, núm. 52 y siguientes hasta el 56.*

G

Gananciales. En la sociedad conyugal con respecto á los gananciales se observaron por ley gótica los artículos siguientes: 1.º que la comunión de bienes no era universal, sino solo de ganancias ó adquisiciones hechas durante el matrimonio: 2.º que la muger adquiria derecho á la mitad de los gananciales, ora sobreviviése el marido, ora muriese antes que él: 3.º que en ambos casos podia la muger disponer de ellos como de bienes propios: 4.º que este derecho tenia lugar igualmente entre los nobles que entre los plebeyos: 5.º que las ganancias de marido y muger debian estimarse á proporcion de lo que cada uno hubiese traído al matrimonio. Esta legislacion se observó puntualísimamente en los reinos de Castilla y Leon, excepto el último artículo, pues por costumbre y ley de Castilla se repartió siempre la ganancia por iguales partes. *Tomo 1, fol. 312, núms. 62 y 63.*

Gobernadores políticos y militares. En los fueros municipales fue muy comun llamar á estos gobernadores *domini dominantes, principes terræ, seniores.* Su oficio era amovible, equivalente al de un gobernador político y militar; ni tenian facultad para hacer justicia ni sentenciar las causas, lo cual pertenecia privativamente á los jueces, alcaldes y jurados de cada concejo y comunidad. La ley prohibia al que llamaba señor del pueblo todo género de violencia ó estorsion respecto de los vecinos y de cualesquiera personas que fuesen al pueblo, y le obligaba á que si hallase que algunos eran culpables los presentase á los alcaldes. En el caso de dar fiadores de estar á derecho quedaban libres, mas si

no los presentaban, los jueces debian de oficio hacer pesquisa sobre el delito de que se les acusaba, y averiguado darles la pena prescrita por el fuero. Esta excelente legislacion, tomada de las leyes góticas, se hizo general en casi todos los fueros municipales asi del reino de Leon como de Castilla, y era como el fundamento de la libertad civil de los pueblos. *Tomo 1, fol. 184, número 10.*

Gregorio Lopez. La edicion del código de las Partidas hecha en Salamanca el año de 1555, autorizada y declarada auténtica por el soberano, y enriquecida con notas y comentarios por su editor Gregorio Lopez, fue recibida con aplauso general: el comun de los jurisconsultos elogió desmedidamente estos comentarios, y por el contrario varios modernos hicieron una rigurosa censura, llegando algunos á tachar de infiel á su autor. Algunos literatos mas juiciosos, sin dudar de la fidelidad del autor, hallaron en su edicion imperfecciones y defectos notables; y este es el juicio exacto y conforme á la verdad. La edicion de Gregorio Lopez y todas las que se hicieron con arreglo á ella hasta nuestros dias son copia de las de Montalvo, sin otra ventaja que la correccion de varios errores de prensa. *Tomo 2, fol. 200, núm. 22 y siguientes hasta el 29. (Véase Montalvo.)*

H

Herencia paterna. Aunque la ley goda otorgaba facultad al padre ó abuelo para mejorar al hijo ó nieto en el tercio de su haber, los fueros de Castilla la abandonaron en este punto, decretando una total igualdad en las sucesiones y herencias de bienes raices, y aun de los muebles, con una muy leve excepcion. *Tomo 1, fol. 291, núm. 45.*

Hijos legítimos. Nuestras leyes municipales, arreglándose á la legislacion gótica, siempre que existiesen hijos legítimos excluian de la sucesion de los bienes paternos á los ilegítimos. Esta regla general tuvo varias excepciones en Castilla, pues á los naturales podia el padre en vida ó por testamento darles la cuarta parte. A falta de descendientes legítimos los naturales tenian el mismo derecho que aquellos. *Tomo 1, fol. 269, núm. 27.*

Hijos de clérigos. Segun fuero de Castilla teniendo los clérigos hijos habidos de barragana, estos les eran herederos legítimos con preferencia á todos los parientes. *Tomo 1, fol. 271, núm. 28.*

Hijos ilegítimos. Para nuestros predecesores el tener un hijo, aun cuando fuese habido de un enlace ilegítimo, era un bien para la república: así las leyes no los hacian de condicion inferior á los legítimos; ni los reputaban por indignos de los empleos públicos, ni de suceder en los bienes de sus padres: solamente exi-

gían para esto la seguridad de la filiacion que se acostumbraba á hacer por los padrinos en el dia del bautismo, ó públicamente en el ayuntamiento segun las formalidades prescriptas en los fueros. *Tomo 1, fol. 248, núm. 7.* (Véase *Hijos legítimos.*)

Historia del Derecho español. En el reinado de don Felipe V se comenzaron á sembrar algunas semillas, que aunque estériles por entonces, produjeron mas adelante algun fruto. Ernesto de Franckenaw fue el primero que publicó un bello compendio histórico del derecho español: Sotelo dió á luz su historia del derecho real de España: en el reinado de Fernando VI se publicó el arte legal de Mesa, y en la misma época escribió el P. Burriel sus cartas cruditas; finalmente, en el reinado de Carlos III el conde de Campomanes trabajó infatigablemente en reformar el derecho patrio. Estas memorias, aumentadas con las que recogió don Rafael de Floranes, y propagadas por los doctores Aso y Manuel, llegaron á producir cierta revolucion literaria, tanto que entre los profesores del derecho se tenia como cosa de moda dedicarse á este género de estudio. El reconocimiento que se hizo de los archivos en los reinados de don Fernando VI, don Carlos III y Carlos IV proporcionó inmenso caudal de riquezas literarias, á saber, copiosas colecciones de cortes, ordenamientos, pragmáticas, y fueros generales y particulares, y finalmente noticias de la existencia y paradero de preciosos códices de legislacion española. *Tomo 2, fol. 189, núm. 10.*

Homicidio alevoso. El reo de este crimen debía sufrir la pena capital por ley de algunos fueros; pero otros solo le imponian pena pecuniaria; mas en el caso de que huyesen de los términos de la municipalidad se reputaba por traidor, y quedaba sujeto á la confiscacion. *Tomo 1, fol. 291, núm. 44.*

I

Iglesia. Fue constitucion fundamental de nuestro antiguo derecho que ninguno pudiese al fin de sus dias disponer por motivos pios sino del quinto del mueble, que era la cuota á que tenia derecho la parroquia en caso de morir cualquiera abintestato. *Tomo 1, fol. 280, núm. 36.*

Igualdad civil. Las leyes no solo procuraron la igualdad civil entre el rico y el pobre, fijando los mutuos derechos de uno y otro, y sujetando los ricos-homes y poderosos al fuero comun de municipalidad, sino que á fin de cortar los antiguos desórdenes y desafueros dieron facultad para que cualquier miembro del comun pudiese herir ó matar al caballero ó poderoso á quien encontrase haciendo violencia en los términos del concejo; y eximian de

Tomo II.

pena al que hiriese ó quitase la vida á cualquiera de aquella alta clase por motivo de justa defensa. Era tan respetable un miembro de la municipalidad, que ni el señor ó gobernador político, ni otra persona de la clase que fuese, podia de propia autoridad prenderle, encarcelarle ni detenerle violentamente por deuda, delito, ni por ningun otro motivo: este era un acto privativo de los jueces foreros, los cuales debian asegurar á los delincuentes en las cárceles y prisiones públicas. Pero las leyes por respeto á las personas que mantenian vecindad prohibian prenderlas en el caso de que diesen fiador de estar á derecho. *Tomo 1, fol. 225, número 64.*

Imperio mero y mixto. A quién competia por ley. (Véase *Municipalidades.*)

Imperio del Occidente. Con su ruina se transformó totalmente el aspecto político de la Europa. España, Francia, Inglaterra, Italia y Alemania se hicieron casi á un mismo tiempo reinos independientes bajo de un nuevo sistema político acomodado al caracter moral de los pueblos germanos, que fueron los que despues de haber triunfado de la señora del mundo, echaron los cimientos de aquellos nuevos estados. *Tomo 1, fol. 18, núm. 2.*

Inmunidad eclesiástica local. La primera vez que vemos indicado este género de inmunidad es en el concilio Toledano VI, convocado por el rey Chintila en el año de 638. El establecimiento de esta inmunidad fue efecto de las leyes civiles, y debe fijarse entre los concilios Toledanos VI y XII, esto es, entre Chintila y Ervigio. Entre las leyes que sobre este asunto se encuentran en el Fuero-juzgo, la mas antigua es de Chindasvinto; por lo que puede decirse que este soberano fue el primero que estableció en España la inmunidad de los templos. El código canónico de la antigua iglesia de España, del mismo modo que el derecho civil de los godos, estuvo muy distante de dar al asilo sagrado la amplificacion extraordinaria que ha tenido despues en estos reinos en virtud de las leyes de Partida y del nuevo derecho de las Decretales. Los compiladores de la primera Partida suponen como cierto que la inmunidad local ó derecho de asilo era un derecho inherente á la iglesia, una prerogativa exclusivamente de la autoridad eclesiástica, sin dependencia alguna del supremo poder político; pero segun los principios de jurisprudencia gótica, la exencion otorgada por las leyes á los reos que se refugiasen á las iglesias era un privilegio, una gracia que emanaba de la soberanía y de la buena voluntad de los príncipes. *Tomo 2, fol. 15, núm. 12 y siguientes hasta el 18.*

Inmunidad personal del clero. La doctrina que contienen las leyes de Partida relativamente á esta inmunidad es contraria á las

antiguas instituciones, costumbres y leyes de los reinos de Leon y Castilla, que no exceptuaban á los ministros del altar de las contribuciones reales y personales, pues todos los eclesiásticos, como miembros del estado, debian llevar esta carga pública, á no ser que el soberano por su carta ó privilegio los dispensase de ella. *Tomo 2, fol. 21, núms. 24, 25 y 26.* — Este privilegio otorgado al clero, y aun á sus domésticos y familiares, produjo gran desacuerdo entre la potestad eclesiástica y civil, y no menor detrimento á la jurisdiccion real, porque muchos se hacian clérigos de menores, y otros sus paniaguados, y todos aspiraban á disfrutar el privilegio del foro, y eximirse de la autoridad del magistrado público: los prelados sostenian este desorden, y fulminaban excomuniones contra los jueces reales, que usando de su derecho conocian de sus causas, ó mandaban asegurar á los clérigos para hacer en ellos la justicia prescripta por las leyes. *Tomo 2, fol. 36, núm. 38.*

J

Judíos. El favor de las leyes municipales se extendia tambien á los judíos que querian empadronarse y establecerse en la poblacion: el fuero les otorgaba vecindad y todos los derechos de ciudadanos. *Tomo 1, fol. 216, núm. 54.* — A principios del siglo XIII comenzó á decaer en Europa la prosperidad del pueblo judaico: los compiladores de las leyes de Partida, trasladando á ellas los decretos del concilio Lateranense IV, privaron á los judíos de algunos derechos y exenciones que por fuero gozaban en Castilla. El siglo XIV les fue mas funesto, y su suerte se empeoró á consecuencia de la celebracion del concilio de Viena del año 1311, cuyos decretos relativos á la nacion judaica, repetidos en el concilio provincial de Zamora de 1313, influyeron de tal suerte que hicieron variar las ideas y opiniones públicas, tanto que el pueblo comenzó á mirar á los judíos con cierto género de horror. Sin embargo los reyes don Alonso II, don Pedro y don Enrique II les dispensaron su proteccion por considerarlos útiles al estado. Los procuradores del reino en las cortes de Toro de 1371 hicieron una representacion á don Enrique II; mas este monarca no estimando por justas las declamaciones del pueblo contra los judíos, y considerándolos útiles al estado, aspiró á conservarlos y ponerlos al abrigo de toda violencia. Esta política siguieron constantemente los reyes de Castilla, hasta que á fines del siglo XV, consultando la tranquilidad pública, determinaron privar á los judíos de los derechos de ciudadanos, y desterrarlos de todos sus dominios. *Tomo 1, fol. 217, núms. 55 y siguientes hasta el 60.*

Jueces. Examen de la ley que obliga á los jueces á permanecer cincuenta dias en los pueblos donde ejercieron la judicatura, para responder á los que hubiesen recibido algun agravio. La disposicion de esta ley se moderó por otra del Ordenamiento de Alcalá. *Tomo 2, fol. 97, núm. 14.*

Juez. (Véase *Alcalde.*)

Juicio de fuego ó de hierro encendido. De esta prueba no se halla vestigio alguno en el código gótico; pero en Castilla la vemos autorizada en muchos fueros municipales. *Tomo 1, fol. 336, núm. 6.*

Juntas nacionales. Aun cuando el gobierno gótico fue monárquico, sin embargo era un artículo muy considerable, y como el principal elemento de su sistema político, el establecimiento de las grandes juntas nacionales, convocadas por los soberanos para aconsejarse en ellas con sus vasallos, y resolver de comun acuerdo los mas árdus y graves negocios del estado. *Tomo 1, fol. 19, núm. 5.*—Desde el piadoso príncipe Recaredo hasta el infeliz Rodrigo se celebraron en Toledo frecuentes congresos y juntas nacionales, que fueron de grande autoridad y fama así dentro como fuera del reino. Los reyes godos, así como los de Leon y Castilla, gozaban de la regalía de convocarlos, de concurrir en persona á las sesiones para autorizarlas con su presencia, hacer las proposiciones sobre los asuntos que se habian de ventilar, y confirmar las leyes y acuerdos conciliares. Los reyes miraron este acto como un derecho de la magestad soberana, y como un deber anejo al trono, que procuraron desempeñar con la mayor puntualidad. *Tomo 1, fol. 19, núms. 6 y 7.* — Para formar un juicio cabal de la naturaleza de estas juntas es necesario considerarlas bajo de dos muy distintos conceptos, segun la varia calidad de las determinaciones y decretos comprendidos en sus actas, de los cuales unos eran puramente eclesiásticos y sagrados, y otros políticos y civiles. Las primeras sesiones estaban destinadas á conferenciar los negocios de la religion y de la iglesia, y terminados estos se comenzaban á ventilar los derechos, intereses y obligaciones del rey, y despues las materias en que iba la prosperidad de los pueblos. *Tomo 1, fol. 21, núms. 8 y 9.* — Se prueba que estas juntas no fueron eclesiásticas, sino puramente políticas y civiles, y unos verdaderos estados generales de la nacion. *Tomo 1, fol. 22, núms. 10, 11 y 12.*

Juramento de fidelidad. Así por la ley publicada sobre este particular en los antiquísimos códigos góticos de Toledo y de Leon como por la de Partida, se imponen rigorosas penas á los que debiendo cumplir con esta obligacion retardan desempeñar este deber. *Tomo 1, fol. 59, núm. 2.*

Jurisdiccion. Quién podia ejercerla. (Véase *Municipalidades.*)

Jurisdiccion real. Habiendo quedado sumamente limitada la autoridad de los obispos á causa de la rara extension que por leyes de Partida se concedió á la de los papas, cuidaron nuestros preladados de resarcir estas quiebras á costa de la jurisdiccion real, de la cual se eximieron con todo el clero. Las leyes de Partida lejos de vindicar los derechos de la soberanía aprobaron estas novedades, y ampliaron considerablemente la potestad judicial de los eclesiásticos. *Tomo 2, fol. 32, núm. 33.*

Jurisprudencia nacional. Como don Alonso XI y sus sucesores solo dieron á las leyes de Partida autoridad subsidiaria, conservando en su vigor todos los cuerpos legislativos de la nacion, esta mala política redujo la jurisprudencia nacional á un confuso caos, produciendo en lo sucesivo fatales consecuencias. Don Juan II y Enrique IV llegaron á conocer los abusos y desórdenes del foro, y el reino junto en cortes pidió repetidas veces una metódica compilacion de las leyes nacionales, á cuya multitud y oposicion atribuia el origen de todos los males. Las circunstancias políticas de los reinados de don Juan II y don Enrique IV no permitieron que tuviese efecto la deseada reforma, antes bien crecieron los males, pues los jurisconsultos abandonando las leyes patrias se entregaron exclusivamente al estudio del Código y Digesto. *Tomo 2, fol. 174, núms. 1, 2 y 3.* (Véanse *Nueva y Novísima Recopilacion.*)

Jurisprudencia gótica. Entre los objetos mas interesantes y dignos de meditarse que nos ofrece el gobierno gótico se encuentran tres artículos elementales, que por su conexión é íntimas relaciones con el gobierno de los reinos de León y Castilla nunca deben borrarse de nuestra memoria, y son los siguientes: 1.º que el gobierno gótico aun cuando fuese monárquico y sus reyes gozasen de todas las prerogativas de la soberanía, sin embargo fue un artículo muy considerable, y como el principal elemento de su sistema político, el establecimiento de grandes juntas nacionales. *Tomo 1, fol. 19, núm. 4.* — 2.º el código eclesiástico ó coleccion canónica peculiar de la iglesia de España. *Tomo 1, fol. 27, núm. 19.* — Y 3.º la compilacion de las leyes civiles y criminales que los fundadores de la monarquía dieron á sus pueblos en el siglo VII. *Tomo 1, fol. 32, núm. 28.*

Juzgados. Luego que las leyes de Partida introdujeron en nuestros juzgados el orden judicial y las fórmulas y solemnidades del derecho romano, experimentaron una gran mudanza los tribunales. Antiguamente la legislacion era breve y concisa, los juicios sumarios, el orden y fórmulas judiciales sencillas y acomodadas á las leyes del libro de los Jueces. *Tomo 2, fol. 101, núm. 19.*

Juzgados eclesiásticos. Las leyes de Partida atribuían privativa-

mente á estos juzgados las causas temporales conexas ó enlazadas con las espirituales, y los jueces eclesiásticos y sus oficiales se propáseron á entender en negocios puramente civiles, usurpando de este modo la real jurisdiccion. Los procuradores del reino clamaron en varias cortes contra este desorden. *Tomo 2, fol. 33, núm. 34 y siguientes hasta el 37.*

L

Legislador. La facultad de hacer nuevas leyes, sancionar, modificar, enmendar y aun renovar las antiguas, fue una prerogativa característica de nuestros monarcas; por esta razon todas las leyes góticas y del código que las contiene recibieron su vigor y autoridad de los príncipes que las publicaron; y por la misma los reyes de Castilla las confirmaron, las dieron á su reino y las propagaron por sus dominios, añadiendo otras generales ó particulares, segun lo exigian las circunstancias del estado. Como consecuencia del mismo principio las leyes particulares, conocidas en Castilla con el nombre de ordenanzas, posturas y fueros municipales, eran nulas y de ningun valor si no dimanaban de la suprema autoridad legislativa, ó si no prestaba el rey su consentimiento para formarlas, y despues las aprobaba y confirmaba. Se prueban con documentos oportunos los principios establecidos. *Tomo 1, fol. 66, núms. 10 y 11.*

Leon. El fuero municipal de la ciudad de Leon y su término es el mas antiguo que conocemos: contiene leyes raras y singulares, dignas de examinarse con particular cuidado por los que desean arribar al conocimiento de la constitucion civil de la edad media. Se establecieron por don Alonso V en las cortes de Leon del año 1020. *Tomo 1, fol. 123, núm. 6.*

Ley de viudedad. Esta ley era mas ventajosa á las hembras que á los varones, y consistia en cierta porcion de bienes muebles ó raíces, que se les adjudicaba á fin de mantener el estado de viudedad. Para gozar de su beneficio era necesario que el consorte sobreviviente permaneciese en viudedad haciendo vida honesta. Varios fueros concedieron á las viudas de caballeros y militares los mismos privilegios y honores que gozaban sus maridos. Tambien las exceptuaron de contribuciones y gabelas. *Tomo 1, fol. 316, núms. 66, 67 y 68.* — Gozaban asimismo las viudas de un privilegio propio de la nobleza, y de grande estima en aquellos tiempos, á saber, la libertad de posadas y hospederias. *Tomo 1, folio 318, núm. 69.* — Asi por las leyes góticas como por las municipales se prohibia á las viudas pasar á segundas nupcias dentro del año seguido á la muerte de sus maridos. Esta legisla-

cion se trasladó al Fuero real y á las Partidas, pero con grandes variaciones, y se observó hasta el siglo XV. Don Enrique III derogó aquella ley, y cuanto sobre este punto se habia establecido en los antiguos fueros y ordenamientos. *Tomo 1, fol. 319, núms. 70, 71 y 72.*

Leyes criminales. En nuestra antigua constitucion criminal se escaseó mucho la pena de muerte: pero la que allí se fulmina contra los mas graves delitos se halla revestida de circunstancias horrorosas é inhumanas. Al mismo tiempo se advierte una extraordinaria indulgencia respecto de ciertos crímenes, los mas opuestos á la seguridad pública. A los vicios y desórdenes de la constitucion civil y criminal hay que añadir los que se siguieron de las grandes alteraciones políticas y discordias civiles ocurridas en el reino despues de la muerte del emperador Alonso VII. *Tomo 1, fol. 339, núms. 8, 9 y 10.*

Leyes de Toro. La coleccion de estas leyes, hecha por los reyes Católicos en virtud de súplica del reino en las cortes de Toledo del año 1502, fue publicada en las cortes de Toro del año 1505. *Tomo 2, fol. 180, núm. 4.*

Libertad civil. (Véase *Miembros de las municipalidades.*)

Libro de los concejos de Castilla. (Véase *Fuero real.*)

Lindes. Las villas y pueblos tuvieron gran cuidado en amojonar las heredades y términos comunes, y las leyes tomaron grandes precauciones en conservar unos medios tan oportunos para evitar usurpaciones, pleitos y contiendas. *Tomo 1, fol. 195, núm. 21.*

Litigantes. Por ley gótica, observada constantemente en Castilla hasta el reinado de don Alonso el Sábio, las partes ó contendores debian acudir personalmente ante los jueces para defender sus causas: á ninguno era permitido llevar la voz agena, sino al marido por su muger, y al gefe de familia por sus domésticos y criados. Habia sin embargo algunos casos en que la ley permitia defenderse por procurador. *Tomo 2, fol. 102, núm. 20.*

Logroño. Don Alonso VI concedió fueros á esta ciudad en el año 1095, y fueron confirmados por don Alonso VII y don Sancho III. Este fuero se dió á la ciudad de Vitoria y á otros muchos pueblos. *Tomo 1, fol. 132, núms. 15, 16 y 17.*

M

Madrid. El concejo de esta villa ordenó su fuero municipal en el año 1202 con aprobacion del rey don Alonso VIII. *Tomo 1, fol. 147, núm. 31.*

Manos muertas. Nuestros príncipes llegaron á comprender que un sábio y uniforme repartimiento de tierras y propiedades basta

para hacer á un pueblo poderoso. Fundados en este principio creyeron necesario proceder eficazmente contra la acumulacion de bienes y propiedades, en cuanto fuese compatible con la libertad civil, con la industria popular, y con los derechos legítimos de los particulares, moderando la excesiva riqueza de los nobles, de la grandeza y del clero. Mas al cabo el imperio de la opinion prevaleció contra las mas sabias instituciones. En los nuevos códigos canónicos se reputaba como una injuria hecha á la dignidad eclesiástica, y como cosa contraria á la inmunidad y libertad de la iglesia, poner trabas á las adquisiciones de bienes raices por manos muertas. *Tomo 1, fol. 203, núms. 33 y 34.*— Se examina latamente la cuestion de si las enagenaciones de bienes raices en manos muertas han sido ó no perjudiciales al estado. Con este motivo se habla de los monges, haciendo distincion entre los antiguos, y los que han existido desde la entrada de los de Cluni en España. Don Alonso VI habiendo sancionado para todos sus estados la ley de amortizacion, la violó imprevistamente abriendo la puerta del reino á los monges de Cluni, á quienes otorgó pródigamente exenciones, privilegios, bienes y riquezas. *Tomo 1, fol. 204, núm. 35 y siguientes hasta el 42.* — Los grandes y ricos-homes se hicieron formidables á los reyes y á los pueblos, causando sediciones, tumultos y guerras intestinas, especialmente en los siglos XIII, XIV y XV. *Tomo 1, fol. 209, núms. 43, 44 y 45.* — La adquisicion de bienes raices por manos muertas, el poder, las riquezas, el orgullo y ambicion de los grandes, especialmente en los siglos XIII, XIV y XV, la desmedida autoridad de los papas en estos reinos durante la misma época, y la inobservancia de la ley de amortizacion, fueron las principales causas de las calamidades públicas, y lo que ha eclipsado la gloria de los célebres ayuntamientos de Castilla y de sus opulentas villas y ciudades. *Tomo 1, fol. 211, núm. 46.*

Mañería. Esta voz, tan frecuente en nuestras antiguas memorias, corresponde á la esterilidad, y representa la misma idea. Los godos habian establecido en su legislacion el derecho de mañería con limitacion á los libertos, y era como una consecuencia de la esclavitud. Los libertos gozaban la facultad de disponer de su peculio como quisiesen, pero los demas bienes adquiridos por donacion ó industria, si morian sin hijos de legítimo matrimonio, cedian en beneficio del patrono ó de sus herederos, y se verificaba lo propio con el peculio caso de fallecer abintestato. Esta legislacion se observó en Leon y Castilla hasta principios del siglo XI. *Tomo 1, fol. 235, núm. 70.* — Los reyes de Castilla y Leon llegaron á comprender bien pronto que esta ley de mañería se oponia á la libertad civil, era obstáculo

de la industria, y chocaba con el derecho de propiedad ; por cuya razon derogaron las leyes de este odioso derecho. *Tomo 1, fol. 236, núm. 71.*

Matrimonio. En Castilla se confió la celebracion del casamiento á los padres ó parientes de los que intentaban contraerle, y á imitacion de la jurisprudencia gótica se impuso la pena de desheredacion contra los que se atreviesen á casar sin el consentimiento de sus padres. Estos, ó en su defecto los hermanos ó consanguíneos del que deseaba casarse, pedian la doncella á los padres ó parientes de ésta. Convenidos unos y otros, y accediendo al consentimiento de los novios, se procedia al desposorio, para cuya solemnidad y valor exigia la ley la escritura hecha ante testigos de la dote que ofrecia el esposo á la esposa. Esta legislacion se observó en Castilla y Leon, asi como en Cataluña, Aragon y Navarra, hasta la publicacion de las Partidas, y aun hasta el siglo XV en aquellos pueblos donde conservó su autoridad el Fuero-juzgo. *Tomo 1, fol. 297, núms. 49, 50 y 51.* — Los fueros municipales autorizaron las leyes góticas, y por los instrumentos públicos se convence que generalmente se siguió en este punto aquella jurisprudencia: solo hallamos la diferencia de haberse substituido al nombre de dote el de arras. En los reinos de Leon, Toledo y en los paises conquistados se observó mas literalmente la jurisprudencia gótica. *Tomo 1, folio 301, núms. 52, 53 y 54.*—Celebrado el desposorio con las solemnidades legales, se daba cumplimiento á las de religion, y despues se pasaba á los regocijos públicos. *Tomo 1, fol. 305, núms. 55 y siguientes hasta el 61.*

Matrimonio. (Impedimentos del) En las leyes de la Partida cuarta se advierte mucha prolijidad con respecto á estos impedimentos, sus clases, número y diferencias. Con ellos se pusieron obstáculos á la celebracion del matrimonio, y crecieron las dificultades desde que el papa se reservó la facultad de dispensarlos, y la ley nacional autorizó la necesidad de acudir á la curia romana para impetrar y obtener estas dispensas. *Tomo 2, fol. 112, núm. 32.*

Mayordomo mayor. (Véase Oficios palatinos.)

Mejoras del tercio y quinto. Antes de Chindasvinto podian los padres disponer libremente de sus bienes á favor de extraños; pero este monarca dispuso que el que tuviese descendientes legítimos pudiese mejorar á cualquiera de ellos en el tercio de sus bienes, y disponer solamente del quinto á favor de extraños. *Tomo 1, fol. 276, núm. 32.*

Merinos mayores. Los hubo de Galicia, de Leon, de Asturias y de Castilla: ejercian jurisdiccion civil y criminal en sus respectivas merindades. *Tomo 1, fol. 78, núm. 26.*

Metropolitanos. Por las leyes de Partida se menoscabó la jurisdicción de estos y demas prelados eclesiásticos. *Tomo 2, fol. 30, núm. 31.*

Miembros de las municipalidades. Las leyes eran sumamente favorables á los miembros de las municipalidades: todas se encaminaban á establecer entre ellos la igualdad y libertad civil, y proporcionarles la seguridad personal: los pobladores y vecinos eran iguales en los premios y en las penas: no habia en esto diferencia de fueros: la ley comprendia á todos sin distincion de clases ni personas. *Tomo 1, fol. 215, núm. 53.*

Militares. Los que hacian el servicio militar con armas y caballos de las condiciones y circunstancias exigidas por fuero, estaban exceptuados de todo pecho, gozaban honor y título de caballeros, y constituian la clase mas alta y distinguida del pueblo. Tenian privilegio de no poder ser prendados sus caballos y armas, y en algunos concejos gozaban la prerogativa de devenegar quinientos sueldos. *Tomo 1, fol. 177, núms. 7 y 8.*

Minoridad del príncipe heredero. Habiéndose designado en la ley de Partida la edad de veinte años para que el sucesor de la corona pudiese salir de la tutela, esta disposicion produjo varios disturbios, especialmente en la minoridad de Alonso XI. En España, así antes como despues de publicadas las Partidas, fenecieron siempre las tutorías de los reyes luego que el menor cumplia catorce años. Se citan en apoyo de esta proposicion las minoridades de varios monarcas. *Tomo 2, fol. 87, núms. 4 y 5.*

Monarquía española. (Véase Juntas nacionales.)

Monasterios. Los monarcas y príncipes cristianos, imbuidos en máximas de una no bien regulada piedad, concedieron prodigamente á las iglesias y monasterios no solo sus bienes patrimoniales, sino tambien los que estaban afectos á la corona y eran inagenables por ley y constitucion del estado. Fue extraordinario el celo con que toda clase de personas se desprendian de sus propiedades para dotar iglesias y monasterios, ó fundarlos de nuevo en sus propios estados. Se expresan las causas que produjeron la excesiva multitud de casas religiosas que se fundaron en Leon, Asturias y Galicia. *Tomo 1, fol. 92, núm. 11 y siguientes hasta el 16.*

Moneda. Fue tan escasa en Leon y Castilla en los cuatro siglos siguientes á la irrupcion de los árabes, que las ventas y compras se hacian muchas veces en cambio de alhajas y muebles. *Tomo 1, fol. 89, núm. 8.*

Monges cluniacenses. A fines del siglo XI habiendo casado el rey don Alonso VI con dos señoras francesas allanó el camino para que con ellas entrasen innumerables franceses, y entre estos los monges cluniacenses. Desde está época comenzaron las nove-

dades de la iglesia de España: se principió por la abolición del oficio gótico, y á esta novedad se siguieron otras. *Tomo 1, fol. 30, núm. 25.*

Montalvo. Don Alonso Diaz Montalvo fue el primero que dió á la prensa el código de las siete Partidas, verificándolo en el año de 1491. Al pie de algunas leyes puso varias adiciones, que no son mas que unas concordancias y remisiones de estas leyes á otras de las Partidas, Fuero de las leyes y de las ordenanzas reales. *Tomo 2, fol. 193, núm. 13.* — Del examen y cotejo de los manuscritos que posee la academia resulta que Montalvo y Gregorio Lopez, lejos de adulterar las leyes de Partida, las publicaron con fidelidad. *Tomo 2, fol. 213, núm. 34.* (Véase *Ordenanzas reales.*)

Muger casada. La ley prohibia á toda muger casada celebrar contratos y obligaciones sin consentimiento de sus padres ó maridos. *Tomo 1, fol. 288, núm. 42.*

Muger doncella. Las leyes establecian que ninguno pudiese hospedarse en casa de muger doncella ó viuda. Las casadas y mancebas en cabello no estaban obligadas á acudir en defensa de sus derechos ante el tribunal, pues sus causas las debian seguir los alcaldes. *Tomo 1, fol. 260, núm. 19.*

Municipalidades. Las gracias y privilegios otorgados á las municipalidades, al paso que disminuian la autoridad de los poderosos y ricos-homes, aumentaban la del soberano, el cual asi por leyes fundamentales del reino, como por las de los fueros, ejercia en los pueblos y sus alfores la autoridad monárquica y las funciones características de la soberanía. El supremo y alto señorío y el mero y mixto imperio era prerogativa inseparable de la dignidad real, y que no se podia perder por tiempo. *Tomo 1, fol. 180, núm. 8.* — Por los mismos principios de la antigua jurisprudencia ninguna persona, aun del mas alto caracter, podia ejercer jurisdicción sino por privilegio del soberano. Era ley fundamental de la constitucion de los comunes que sus vecinos no tuviesen otro señor que el rey, el cual nombraba un magistrado ó gobernador político y militar que representaba la real persona, y ejercia la suprema autoridad. *Tomo 1, fol. 182, núm. 9.*

N

Nájera. El fuero municipal de esta ciudad fue dado por el rey de Navarra don Sancho el Mayor, y autorizado por su hijo don García: fue confirmado tambien por don Alonso VI en el año de 1076, y por don Alonso VII en las cortes de Nájera de 1136.

Es muy notable y debe reputarse como fuente original de varios usos y costumbres de Castilla. *Tomo 1, fol. 124, núm. 7. Novísima Recopilacion.* En el año de 1806 de orden del señor rey don Carlos IV se publicó la Novísima Recopilacion, obra mas completa que todas las que se habian publicado hasta entonces, y careceria de muchos defectos que se advierten en ella si se hubiese ejecutado un prolijo examen y comparacion de sus leyes con las fuentes originales de donde se tomaron. *Tomo 2, fol. 189, núm. 10.*

Nueva Recopilacion. Despues de repetidas súplicas de varias cortes se verificó la formacion de un código legislativo que se imprimió en el año de 1567 con el titulo de *Nueva Recopilacion*, dándole el primer lugar respecto de los demas cuadernos legales. *Tomo 2, fol. 186, núm. 7.*

O

Obispos. Los reyes gozaban del derecho de elegir obispos, castigarlos y deponerlos habiendo justos motivos para ello. Se prueba esta verdad con documentos históricos. *Tomo 2, fol. 5, núms. 5, 6 y 7.*

Oficios palatinos. Estos oficios, asi como las principales dignidades de la corte, fueron los mismos en Castilla y Leon que en el reino gótico, sin mas diferencia que en los nombres, y aun algunos de estos se conservaron en los primitivos siglos de la restauracion. Se refieren varias de estas dignidades, á saber, la de mayordomo mayor, alferéz del rey, confesor del rey y capellan del rey. Tambien se hace mencion del consejo ó tribunal del rey, compuesto de varones de la mas alta gerarquía. Los monarcas de Leon y Castilla nada hacian sin acuerdo de su concilio y corte. *Tomo 1, fol. 60, núm. 4 y siguientes hasta el 8.*

Ordenamiento de Alcalá. Varios juriconsultos coetáneos al rey don Alonso, y que florecieron durante los reinados de don Pedro y don Enrique, reconocieron el Ordenamiento de Alcalá como una compilacion de leyes, que llamaron nuevas y auténticas por haberlas publicado el rey con el fin de enmendar, corregir y declarar las antiguas. *Tomo 2, fol. 227, núm. 53.*

Ordenanzas reales. Los reyes Católicos, á fin de rectificar la jurisprudencia nacional, mandaron al doctor Montalvo hacer una recopilacion de las leyes mas notables comprendidas en el Fuero, pragmáticas y ordenamientos; trabajo que emprendió y llevó hasta el cabo este juriconsulto, cuya obra, dividida en ocho libros é impresa por primera vez en Huete en el año de 1484, se publicó con el título de *Ordenanzas reales.* *Tomo 2, fol. 180, núm. 4.*

P

Padres de familia. Muerto el padre ó la madre era obligacion del superstite el cuidar de la legitima y patrimonio del huérfano, hasta que llegase á salir de la menor edad. Los padres de familia teniendo hijos ó nietos no podian enagenar ni dar sus bienes á personas extrañas, á hombres poderosos, ni disponer á favor de monges y religiosos. *Tomo 1, fol. 277, núms. 33 y 34.*

Papas. A consecuencia de la mala política del rey don Alonso VI comenzaron los papas á desplegar y extender su autoridad no solo sobre materias eclesiásticas, sino tambien sobre asuntos políticos. Sin embargo, para que tuviesen efecto las determinaciones de la silla romana, era requisito necesario el consentimiento y beneplácito de nuestros soberanos. Pruebas de esta asercion. *Tomo 2, fol. 12, núms. 9 y 10.*—Desde la publicacion de las Partidas solo el papa es el juez competente á quien corresponde sentenciar definitivamente todas las causas del clero, obispos y prelados de la cristiandad: á él solo pertenece el derecho de trasladar los obispos de una iglesia á otra, erigir nuevas sillas episcopales, extinguirlas ó unir unas á otras, cuando lo tuviese por conveniente. La ley de Partida, despues de establecer las elecciones canónicas conforme á las Decretales, otorga al papa la facultad de confirmarlas ó anularlas. Las mismas leyes autorizaron las postulaciones, y reconocieron en el papa derecho de hacer gracia á los postulados. Conociendo el reino los males que sufría por estas disposiciones de las leyes de Partida, suplicó al rey don Alonso XI. tomase providencias oportunas para contenerlos. Los procuradores de las villas y ciudades repitieron la misma súplica en las cortes de Burgos del año de 1379. *Tomo 2, fol. 26, núms. 27, 28, 29 y 30.*

Partidas. El rey don Alonso en cumplimiento del encargo de su padre comenzó la célebre compilacion de las Partidas. Se sabe el día y año en que se dió principio á esta obra, mas no así el año en que se finalizó, á causa de la variedad que sobre este particular se nota en los códigos. *Tomo 1, fol. 363, núms. 29 y siguientes hasta el 44.*—Los doctores que trabajaron en este código intródujeron en él la legislacion romana y las opiniones de sus intérpretes, alterando toda nuestra constitucion civil y eclesiástica, con notable perjuicio de la sociedad, y de los derechos y regalías de nuestros soberanos. *Tomo 2, fol. 1, núm. 1.*—Sus compiladores nada dijeron de la ley por la cual se estableció en todos nuestros cuadernos legislativos el derecho de los gananciales, nada de la ley del tanteo y retracto, y nada finalmente de la famosa de amortizacion. *Tomo 2, fol. 117, núm.*

37. — Este código se imprimió por primera vez reinando don Fernando y doña Isabel. Aunque se cuentan diez y seis ediciones de esta obra pueden reducirse á dos, á la de Sevilla del año de 1491, y á la de Salamanca de 1555. *Tomo 2, fol. 193, núm. 13 y siguientes.*—La edición de la academia conviene sustancialmente con las antiguas; pero es mas curiosa y completa, mas pura y correcta que las demas. *Tomo 2, fol. 229, núm. 56.*

Partida I. Es como un sumario de las Decretales. Se autorizaron en ella las doctrinas ultramontanas relativas á la desmedida autoridad del papa, origen de los diezmos, bienes de las iglesias, eleccion de obispos, é inmunidad eclesiástica. *Tomo, 2, fol. 3, núm. 2 y siguientes.*

Partida II. Contiene la constitucion política y militar del reino. Se da en ella una idea exacta de la naturaleza de la monarquía y de la autoridad de los monarcas; se deslindan sus derechos y prerogativas, y se expresan todos los deberes que dimanen de las mutuas relaciones entre el soberano y el pueblo. Esta Partida es sin disputa la parte mas acabada de las siete que componen el código; y aunque no carece de defectos, son mas tolerables que los de las otras partes que componen este cuerpo legal. *Tomo 2, fol. 82, núms. 1, 2 y 3.*

Partida III. Comprende las leyes relativas á uno de los objetos mas interesantes de la constitucion civil, á saber; administrar justicia y dar á cada uno su derecho. Sus compiladores recogiendo lo mejor de cuanto sobre la materia se contiene en el Digesto, Código y algunas Decretales, y entresacando lo poco que se halla digno de aprecio en nuestro antiguo derecho, llenaron el inmenso vacío de la legislacion municipal, y dieron una obra nueva y completa en todas sus partes. Esta pieza seria perfecta y acabada en su género, si los compiladores evitando la demasiada prolijidad no hubieran deferido tanto y tan ciegamente al Código y Digesto. *Tomo 2, fol. 95, núms. 12 y 13.*

Partida IV. Se recogieron en esta Partida las leyes correspondientes á los desposorios, casamientos, impedimentos del matrimonio, dotes, donaciones, arras, divorcio y sus causas, derecho de patria potestad, obligaciones de los casados, de los padres y de los hijos, amos y criados, dueños y siervos, señores y vasallos. Esta Partida es la mas defectuosa de todas, escepto la primera. En ella reunieron sus colectores, sin discrecion alguna, cuanto en los libros apreciados de su siglo encontraron de bueno y de malo, y reunieron en un cuerpo doctrinas y derechos opuestos, derecho canónico, ley civil y feudal, Código, Digesto y Decretales, formando de este modo un confuso caos de legislacion y un sistema incomprensible. *Tomo 2, fol. 111, núms. 30, 31, 32 y 33.*

Partidas V y VI. En estas se trata de los contratos y obligaciones, herencias, sucesiones, testamentos y últimas voluntades: son piezas bastante acabadas y forman un bello tratado de legislación. Sus compiladores tomaron todas las doctrinas del derecho civil, y no hicieron mas que trasladar ó extractar las leyes del Código y Digesto, las cuales en este ramo son generalmente muy conformes á la razon. Sin embargo se encuentran varias doctrinas desconocidas en nuestros antiguos códigos, y otras que distan mucho y á veces pugnan con las que hasta el siglo XV se habían observado en Castilla y Leon. *Tomo 2, fol. 114, núms. 34 y 35.*

Partida VII. Abraza la constitucion criminal, y es un tratado bastante completo de delitos y penas, copiado ó extractado del código de Justiniano á excepcion de las disposiciones relativas á judíos, moros y hereges, y de los títulos sobre rieptos, lides, treguas, y seguranzas. Los compiladores de esta Partida mejoraron infinito la jurisprudencia criminal de los cuadernos municipales de Castilla. *Tomo 2, fol. 121, núms. 41, 42, 43 y 44.*

Patria potestad. La ley sujetaba al padre á sufrir las penas pecuniarias en que incurriesen los hijos por sus delitos. Esta responsabilidad fenecía luego que estos se casaban, y desde el momento de las particiones. *Tomo 1, fol. 241, núm. 2.*—La ley, en justa recompensa de la gran carga y dispendio de los padres en criar y educar sus hijos, y en responder por ellos, les concedió la posesion y usufructo de todos los bienes y ganancias de estos, tanto de los patrimoniales como de los demas adquiridos por cualquier título durante la patria potestad. Por una consecuencia de esta legislación no podian los hijos dar, empeñar, vender, mandar ni aun hacer testamento de sus bienes. De este modo á la natural inclinacion de los padres á cuidar de la crianza y educacion de sus hijos, se unieron la utilidad y el interés, agentes mas poderosos que todas las leyes. *Tomo 1, fol. 245, núms. 5 y 6.*—Las disposiciones de las leyes de Partida sobre este punto distan mucho de las que se observaron en Castilla por continuada serie de siglos. *Tomo 2, fol. 113, núm. 33.*

Posecion. (Derecho de) El propietario que por año y dia poseyese pacíficamente cualesquiera bienes, y los hubiese adquirido con justo título, no tenia obligacion de contextar al que le demandase sobre ellos. Cuando alguno demandaba á otro sobre la tenencia ó posesion de heredad debia ante todas cosas dar fiador de estar á fuero. Las leyes no solo proporcionaban á los miembros de la sociedad la seguridad de sus heredades, sino tambien el uso libre para hacer de ellas y en ellas lo que quisiesen. *Tomo 1, fol. 233, núm. 69.*

Pragmáticas. En el año de 1503 se formó y autorizó una compi-

lacion de las pragmáticas publicadas en diferentes años por los reyes Católicos. *Tomo 2, fol. 180, núm. 4.*

Propiedad. (Derecho de) (Véase *Seguridad de las propiedades.*)

Prueba caldaria. (Véase *Pruebas vulgares.*)

Pruebas vulgares. Algunos creyeron que los reyes godos fueron los inventores de estas pruebas, por lo menos de la que se hacia por medio del agua caliente, á que llamaron ley caldaria; pero se equivocaron en este particular. El primer instrumento legal en que se autorizó la prueba caldaria fue la ley Sállica: se hizo comun en Francia en tiempo de los reyes de la segunda raza: se extendió por Navarra y Cataluña, y señaladamente por Aragon, desde tiempos muy remotos, y de aqui se propagó á muchas comunidades de Castilla. *Tomo 1, folio 333, núms. 3, 4 y 5.*

Pueblo. Para el valor de las sentencias y decretos, especialmente de los que versaban sobre materias de suma importancia, se requeria el consentimiento del pueblo. *Tomo 1, fol. 24, núms. 13 y 14.*

R

Rey. Entre las prerogativas de nuestros reyes se contaban la de supremos legisladores (véase *Legislador*), la de ser árbitros de la guerra y de la paz, la de imponer contribuciones, y batir moneda. En medio de tantas regalías de que gozaban nuestros antiguos soberanos su autoridad no por eso era arbitraria, sino templada por las leyes. El soberano ejercia privativamente en todas las provincias del reino el alto señorío de justicia por medio de magistrados políticos, civiles y militares. *Tomo 1, fol. 68, núms. 12 y siguientes.*—Para conocer de las causas, cuyo juicio le correspondia por ley del reino, oir los pleitos de las alzas y administrar justicia al pueblo, debia sentarse públicamente en el tribunal tres dias á la semana. Esta disposicion política tenia por objeto proporcionar á los pretendientes la satisfaccion de poder acudir sin obstáculo á la real persona, y facilitar el cumplimiento de otra ley por la cual el soberano debia oir personalmente á los vecinos de los concejos y sus diputados, siempre que se acercasen á la magestad en prosecucion de los negocios del comun ó de los particulares. *Tomo 1, fol. 188, núms. 14 y 15.*

Reina. Por las leyes góticas las reinas viudas no tenian parte en el gobierno, las estaba prohibido casarse, y se debian retirar á un monasterio. Se observó esta costumbre hasta el siglo X, en el cual la historia nos ofrece por primera vez el ejemplo de haber tenido las mugeres la regencia del reino. Don Alonso

el Sabio, conformándose con esta política, dispuso en la ley de Partida que las madres fuesen guardadoras principales de sus hijos. *Tomo 1, fol. 86, núms. 5 y 6.*

Reino. Por ley fundamental, así del imperio gótico como de los reinos de Leon y Castilla, en todos los siglos anteriores á la compilacion de las Partidas, el sucesor de la corona al tomar posesion de ella debia jurar no enagenar ni partir jamas el reino, y esta misma disposicion legal se estableció por ley de Partida. *Tomo 2, fol. 91, núms. 7 y 8.*

Relgiones mendicantes. La ignorancia y relajacion de costumbres de una gran parte del clero, su ineptitud para desempeñar los oficios del ministerio eclesiástico, y la decadencia de la disciplina monacal contribuyó en gran manera á multiplicar las religiones mendicantes, las cuales, con utilidad de la iglesia y del estado, se propagaron rápidamente por España en el siglo XIII; pero ya á mediados del XIV se llegó á entibiar su fervor. *Tomo 2, fol. 39, núm. 40.*

Religiosos. Los procuradores del reino hicieron presente en varias cortes los excesos de los religiosos en orden á los testamentos, y los que cometian con los labradores, obligándolos á oír sus predicaciones, y exigiéndoles con este motivo donativos forzosos. *Tomo 2, fol. 41, núm. 42.*

Representacion para suceder en el reino. (Derecho de) La ley de Partida que introdujo este derecho prefiriendo el hijo del primogénito del príncipe reinante á los otros hijos de éste, turbó por algunos años la tranquilidad pública. En los reinos de Leon y Castilla, alterada sobre este punto la política de los godos, se observó que sucediesen al rey difunto los descendientes mas inmediatos y allegados por el orden de su nacimiento, primero los varones, y despues las hembras, con exclusion de los nietos, por distar estos mas del tronco comun que los tios; y este fue el motivo que alegó el rey Sabio para preferir al infante don Sancho su hijo á los nietos, hijos de su primogénito ya difunto. *Tomo 2, fol. 90, núm. 6.*

Representacion popular. De las cortes celebradas en los reinos de Leon y Castilla desde principios del siglo XI hasta el reinado de san Fernando, se deduce que en esta época se introdujo la novedad de la representacion popular, y que las villas y ciudades tuvieron accion para acudir por medio de sus magistrados ó procuradores á votar en los congresos generales de los respectivos reinos. Todo pueblo, cabeza de concejo ó de partido á quien en virtud de real cédula y escritura de institucion municipal se hubiese otorgado jurisdiccion y autoridad en su respectivo distrito, debió por fuero ser convocado para asistir con voz y voto en las cortes de los reinos. *Tomo 1, fol. 113, núms. 34, 35, 36 y 37.*

Retracto. (Véase *Tanteo.*)

Reversion. (Véase *Troncalidad.*)

S

- Sahagun.* Don Alonso VI dió fueros á Sahagun, habiendo expedido un privilegio ó carta de fuero en beneficio de cuantos quisiesen ir á poblar esta nueva villa. Don Alonso VII en 1152 dió nuevos fueros á Sahagun, y posteriormente tambien la dió nuevos fueros el rey Sabio, enmendando y ampliando los antiguos. *Tomo 1, fol. 134, núms. 18, 19 y 20.*
- Salamanca.* El fuero de esta ciudad es una coleccion de ordenanzas hechas por el concejo con autoridad de los reyes, compiladas en diferentes tiempos, y extendidas en castellano. *Tomo 1, fol. 137, núm. 21.*
- Sanabria.* El fuero municipal de esta villa fue dado por don Alonso IX en el año de 1220, y se insertó en un privilegio de don Alonso X otorgado á este pueblo en el de 1263. *Tomo 1, fol. 149, núm. 33.*
- Sancho.* (*El conde don*) El P. Burriel dice que por los años de 1000 de la era cristiana el conde don Sancho, soberano de Castilla, hizo nuevos fueros para su condado, y segun el mismo autor, las leyes de este fuero son las fundamentales de la corona de Castilla, como distinta y separada de la de Leon. *Tomo 1, fol. 150, núm. 35.* — Varios autores siguieron la opinion del P. Burriel; pero se prueba con la debida extension que esta opinion es nueva y desconocida en toda la antigüedad, y se establece como una verdad histórica que en los reinos de Leon y Castilla no hubo otro cuerpo legislativo general ó fuero comun escrito, desde la irrupcion de los árabes hasta el reinado del emperador Alonso VII, sino el código gótico. *Tomo 1, fol. 151, número 36 y siguientes hasta el 47.*
- San Sebastian de Guipúzcoa.* El fuero de esta ciudad es muy apreciable documento de la jurisprudencia municipal de la edad media: le concedió primeramente el rey don Sancho de Navarra en el año de 1160, le confirmó el rey de Castilla don Alonso VIII en el año 1202, y siguieron confirmándole sus sucesores. *Tomo 1, fol. 139, núm. 24.*
- Seduccion.* Los castellanos no sujetaron á pena civil el delito que hoy se llama seduccion, mayormente si de esta union resultaba prole. A los que de mutuo consentimiento incurrian en este delito no se les castigaba con otra pena que la que les imponia la misma naturaleza, á saber, que la madre criase al hijo, y el padre le mantoviese. *Tomo 1, fol. 258, núm. 18.*

Seguridad personal. (Véase *Miembros de las municipalidades.*)

Seguridad de las propiedades. Nuestros antiguos legisladores no fueron menos vigilantes en procurar la seguridad de las propiedades que la de los individuos, y son muy loables sus precauciones sobre este punto tan interesante del derecho civil. Las prendas así de bienes muebles como raíces tomadas legalmente, eran un medio autorizado por las leyes góticas, y observado constantemente en Castilla; pero en el caso de que la persona obligada diese fiador de estar á derecho, estaba prohibido el uso de prender. Los fueros de Castilla y Leon, y aun todos los cuerpos legislativos posteriores, siguieron la máxima de los godos, y adjudicaron exclusivamente al magistrado público la facultad de prender. Así se mandó en diferentes cortes. *Tomo 1, fol. 228, núms. 65 y 66.*—A nadie era permitido tocar los bienes ajenos, ni retenerlos aunque los hubiese encontrado: las leyes le obligaban á que los pregonase al momento. La propiedad era un sagrado que debía respetar el mismo soberano, el cual en virtud del pacto estipulado con los miembros de la municipalidad no podía despojar á ninguno de sus bienes sin delito probado ó manifesto. *Tomo 1, fol. 230, núm. 67.*—Para precaver que se inquietase al propietario en la posesion pacífica de sus bienes previnieron las leyes que las donaciones, compras y ventas de bienes raíces se hiciesen públicamente en días señalados y ante testigos, en cuya presencia y al tiempo mismo del otorgamiento del contrato se debía ejecutar el apeo y amojonamiento de la heredad ó posesion. *Tomo 1, fol. 231, núm. 68.*

Sentencias. La ley de Partida encarga á los jueces la rectitud y brevedad en concluir y sentenciar las causas, mas no fija plazo alguno para este objeto. En el Ordenamiento de Alcalá se verificó esta adición, señalando el término de seis días para las sentencias interlocutorias, y el de veinte para las definitivas. *Tomo 2, fol. 98, núm. 16.*

Sepúlveda. El primero que dió fuero escrito á esta villa fue don Alonso VI en el año de 1076 despues de haberla repoblado, reducido á un pequeño cuaderno, que escrito en latin se conserva aún en el archivo de la villa. Este fuero fue confirmado por don Alonso X en el año 1272, y posteriormente por don Fernando IV y don Juan I. *Tomo 1, fol. 126, núms. 9 y 10.*—Ademas de este pequeño fuero latino, que es el primitivo y original fuero de Sepúlveda, existe otro mucho mas rico y abundante escrito en romance, compuesto de 253 capítulos, que forman un bello cuaderno de legislacion. Examen crítico de este cuaderno. *Tomo 1, fol. 128, núms. 11, 12, 13 y 14.*

Sesion regia. Nuestros reyes cuidaron de asistir á las juntas nacionales, por lo menos á la primera sesion, en que tomando asiento

preeminente pronunciaban un discurso enérgico, exponiendo al consejo las causas y objeto de su convocacion. *Tomo 1, fol. 20, núm. 7.*

Setenario. Este libro, segun le disfrutamos hoy, se puede dividir en dos partes: la primera viene á ser una especie de introduccion añadida por don Alonso el Sabio, y la segunda abraza las mismas materias que la Partida primera; pero no llega mas que hasta el sacrificio de la misa. *Tomo 1, fol. 350, nota 1.^a al núm. 18. (Véase don Fernando III.)*

Sillas episcopales. Los reyes de Leon y Castilla, siguiendo las huellas de sus antepasados y la práctica constantemente observada en la iglesia y reino gótico, gozaban y ejercian libremente la facultad de erigir y restaurar sillas episcopales, de señalar sus términos, extenderlos ó limitarlos, trasladar las iglesias de un lugar á otro, juzgar las contiendas de los prelados, y terminar todo género de causas y litigios sobre agravios, jurisdiccion y derecho de propiedad, con tal que se procediese en esto con arreglo á los cánones y disciplina de la iglesia de España; pero los compiladores de la primera Partida refundieron todos estos derechos en el papa, no dejando á los reyes mas que el de rogar y suplicar. Se prueba con varios documentos históricos haber usado nuestros soberanos sin contradiccion alguna por espacio de algunos siglos de las indicadas facultades. *Tomo 2, folio 3, núm. 2 y siguientes hasta el 8.*

Sucesiones y herencias. Las leyes de Partida relativas á estos puntos distan mucho de las observadas en Castilla y Leon hasta su publicacion. Se examinan varias leyes sobre este particular. *Tomo 2, fol. 115, núm. 35.*

Sucesion hereditaria de la corona de España. A principios del siglo XII ni habia ley fundamental sobre este punto, ni costumbre fija y constante. Pruebas de esta verdad. *Tomo 1, fol. 85, núm. 3.*— Los reyes de Leon y Castilla, á imitacion de los godos, para asegurar la sucesion de la corona en sus hijos ó deudos, y proporcionar que recayese en ellos la eleccion, cuidaban en vida de asociarlos al gobierno, y aun solicitar que el congreso nacional les declarase anticipadamente el derecho de suceder en la corona. Por estos medios indirectos se fue radicando insensiblemente la costumbre de la sucesion hereditaria, la cual pasó despues á ley fundamental del reino. *Tomo 1, fol. 86, núm. 4.*

T

Tanteo. Nuestra antigua jurisprudencia autorizó el derecho de tanteo á favor de los parientes, prefiriéndolos por el tanto á los

extraños en las ventas que aquellos celebrasen de sus bienes y heredades. *Tomo 1, fol. 282, núms. 37 y 38.*

Terceros de las órdenes mendicantes. Muchos se hacian terceros de estas órdenes para gozar del favor de la ley y de la exencion de que disfrutaban. *Tomo 2, fol. 48, núm. 50.*

Troncalidad. (Derecho de) Asi por las leyes góticas como por los fueros mas considerables de Castilla y Leon, los ascendientes tenian derecho de suceder, con exclusion de los colaterales, en los bienes del que moria sin hijos: este derecho se llamó de Troncalidad ó de reversion de raiz á raiz. *Tomo 1, fol. 284, núms. 39 y 40.*

Toledo. Don Alonso VII concedió á Toledo y su tierra el privilegio de fuero municipal: el vecindario de esta ciudad constaba de cinco clases de personas, de naciones y costumbres muy diferentes, á saber; muzárabes, castellanos, francos, moros y judios. A cada una de estas clases se les concedieron fueros particulares. Aumentó este fuero y lo confirmó el rey don Fernando III. *Tomo 1, fol. 137, núms. 22 y 23.*

U

Unidad. (Ley de) Se denominaba asi la que autorizaba á los casados para hacer un tratado perpetuo de compañía ó de comunicacion de bienes á favor del consorte sobreviviente que determinaba permanecer en viudedad, en cuyo caso los parientes á quienes correspondia la herencia, no podian proceder á las particiones ni inquietar al cónyuge superstite en la posesion de los bienes del difunto, hasta que aquel falleciese ó pasase á segundas nupcias. *Tomo 1, fol. 315, núms. 64 y 65.*

V

Viudedad. (Véase Ley de viudedad.)

Voceros. (Véase Abogados.)

